# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 1
de marzo de 2006

**Año CXIV**
**Número 30.856**

Precio $ 0,70




**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



# Sumario

Pág.




**Continúa en página 2**





## ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

**Decreto 210/2006**

**Homológase el Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Coletivo de Trabajo Sectorial para el personal de Orquestas, Coros y Ballet, dependiente de la Secretaría de Cultura, de fecha 23 de enero de 2006. Vigencia.**

Bs. As., 24/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.153.198/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y su modificatoria, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66 del 29 de enero de 1999, el Acta Acuerdo del 23 de enero de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de Orquestas, Coros y Ballet dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de Orquestas, Coros y Ballet, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, e integrada por la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN), la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) y el SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS (SADeM).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal de la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, de la ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA “JUAN DE DIOS FILIBERTO”, de la BANDA SINFONICA DE CIEGOS, del CORO POLIFONICO NACIONAL, del CORO POLIFONICO DE CIEGOS, del CORO NACIONAL DE JOVENES, del CORO NACIONAL DE NIÑOS y del BALLET FOLKLORICO NACIONAL, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 23 de enero de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que la disconformidad planteada por el SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS (SADeM) al régimen retributivo acordado al personal de la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL no obsta a la homologación solicitada por las partes, toda vez que la misma se funda en su pretensión de reimplantar la carrera profesional derogada por el Decreto Nº 929 del 29 de abril de 1993, cuestión ajena al objeto de la presente medida y en tanto de ésta no deriva perjuicio alguno para sus destinatarios.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2º, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66/99.


**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y su modificatoria y a la cláusula séptima del Acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y su modificatoria, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de octubre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1º** — Homológase el Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de Orquestas, Coros y Ballet, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de fecha 23 de enero de 2006, que se incorporan como Anexo integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — La vigencia del Acta Acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de octubre de 2005.

**Art. 3º** — A partir del 1º de octubre de 2005 cesa la aplicación de los Decretos Nº 682 del 31 de mayo de 2004 y Nº 1993 del 29 de diciembre de 2004, para el personal de Orquestas, Coros y Ballet comprendido en el Acta Acuerdo que se homologa por el presente decreto.

**Art. 4º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Aníbal D. Fernández. — Nilda C. Garré. — Felisa Miceli. — Jorge E. Taiana. — Julio M. De Vido. — Alberto J. B. Iribarne. — Ginés M. González García. — Juan C. Nadalich. — Daniel F. Filmus.

ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de enero de 2006, siendo las 19:00 horas, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Señor Director de Dictámenes y Contenciosos, Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria del Decreto Nº 66/99 según Resolución M.T.S.S. Nº 233/04 - Sectorial ORQUESTAS, COROS Y BALLET- asistido por la Lic. María Sol RODRIGUEZ, comparecen en representación del sector gremial; por UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION, Los Sres. Hugo SPAIRANI, Diego GUTIERREZ y la Sra. Mariana GONZALEZ; por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Rubén MOSQUERA, Cristian ALDERETE, Claudio VESCOVO, Hernán NOCIONI, Andrés ASCENIO, Hernán ASCON, y las Sras. Dra. María Martha TERRAGNO, Consuelo ALVAREZ, Estela FERRAZZANO, Sabrina CASTAÑO y Marisa PEREYRA; en representación del SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS; Luis BROSSARD, Ricardo VERNAZZA, Ciro CILIBERTO, Ricardo MASSUN, Helios GARCIAS; y por la parte del Estado Empleador, en representación de la SECRETARIA DE CULTURA el SUBSECRETARIO DE CULTURA Dr. Pablo Esteban WISZNIA; en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO Lic. Raúl RIGO, y los Sres. Dr. Jorge CARUSO y Daniel SUAREZ en carácter de asesores; en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA en su carácter de Subsecretario de la Gestión Pública y los Sres. y Sras. Dra. María Amalia DUARTE de BORTMAN, el Lic. Lucas NEJAMKIS y el Lic. Eduardo SALAS; en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el SUBSECRETARIO DE EVALUACION Y COORDINACION PRESUPUESTARIA Dr. Julio VITOBELLO y el Lic. Norberto PEROTTI en carácter de Asesor, quienes asisten a la presente audiencia.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y tras un prolongado intercambio de opiniones las partes aquí presentes manifiestan que en el marco de la negociación sectorial correspondiente al sector ORQUESTAS, COROS Y BALLET, acuerdan las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes acuerdan establecer, por medio del Anexo I de la presente, los niveles retributivos a asignar a los distintos elencos artísticos que figuran en el mismo. Dichos niveles conformarán la Asignación de la Categoría para cada una de las categorías profesionales que integran cada uno de los elencos según se detalla en el Anexo II de la presente.

SEGUNDA: La Asignación de Categoría, representada en Unidades Retributivas se compone de un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) en concepto de Sueldo y el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) restante por Función Músico.

TERCERA: El incremento salarial establecido precedentemente absorbe las sumas oportunamente otorgadas por los Decretos Nº 682/04 y Nº 1993/04, razón por la cual a partir de la entrada en vigencia de las cláusulas de la presente acta, dichos decretos dejan de tener efecto para el personal de todas las Orquestas, Coros y Ballet que integran el presente acuerdo.

CUARTA: Fijar en PESOS DOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 2,80) el valor de cada UNIDAD RETRIBUTIVA que corresponden percibir al personal de los elencos artísticos detallados en el Anexo I de la presente.

QUINTA: Las partes hacen constar en forma expresa que los acuerdos volcados en la presente expresan el consenso logrado en torno a la problemática salarial, acordándose la continuidad de las negociaciones sectoriales a través de Comisiones Técnicas con relación a: 1) AMBITO DE APLICACION 2) MECANISMOS DE CARRERA; 3) MODALIDADES OPERATIVAS: Para ello se fija el día de reunión para el 6 de marzo de 2006, a las 15 horas en la sede de la Secretaría Cultura, Av. Alvear 1690, Ciudad de Buenos Aires.

SEXTA: Hasta tanto se acuerde el Convenio Colectivo Sectorial para el personal de Coros. Orquestas y Ballet, regirán sus correspondientes normas de carrera, (Decretos Nos. 4345/72, 3881/73, 1415/74, sus modificatorios y complementarios), sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

SEPTIMA: Las disposiciones emergentes del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1º de OCTUBRE DE 2005.

Cedida la palabra a UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION, manifiesta: que ratifica íntegramente la presentación efectuada en fecha 8 de noviembre de 2005, mediante nota identificada bajo el Nro. 1141592 para ser incorporada al expediente 1.135.469/05 respecto de la resolución DNRT 132/05, en la que nos oponemos a la incorporación como parte del SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS. En tal sentido consideramos que, dicha entidad resulta ajena a esta negociación colectiva por lo que, su posición y las manifestaciones que efectúen respecto de los acuerdos salariales arribados con la representación del ESTADO- EMPLEADOR, no podrán ser tomadas como una aceptación de nuestra parte a la participación en los mismos ni como reconocimiento de alcances de su personería gremial. La aceptación de la presencia de la representación de la entidad sindical impugnada en este acto, es al solo efecto de permitir la aprobación del acuerdo salarial priorizando la defensa de los derechos de los trabajadores involucrados, representados exclusivamente por nuestra organización y por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO, evitando de ese modo, no demorar su implementación, dado el carácter alimentario del mismo. Por ello prestamos expresa conformidad con los acuerdos que más abajo se estipulan, sin consentir la participación de la entidad sindical cuya representación ha sido impugnada.

Cedida la palabra al SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS manifiesta que: escuchada la propuesta el S.A.D.E.M como representante de la totalidad de los músicos de la Orquesta Nacional de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto" acepta para esta Orquesta la propuesta del ESTADO EMPLEADOR. En cuanto al ofrecimiento que plantea la misma para la Orquesta Sinfónica Nacional como único representante de la misma el SADEM rechaza dicha propuesta retrotrayéndose a lo planteado en anteriores reuniones paritarias en cuanto a proceder a la recuperación de la carrera como dictaminó el Decreto 745/88 que fuera fruto de una Negociación de Partes e injustamente derogado por Decreto 929/93, ya que en ésta están comprendidos los adicionales generales y particulares que deberían componer el salario de los músicos integrantes, es por lo que solicitamos urgente convocatoria para la implantación de la carrera junto con la recomposición salarial, evitando así conflictos gremiales que una vez iniciados son de difícil solución.

Por otra parte reiteramos nuestra solicitud de incorporar al Personal Técnico dentro de esta Negociación que no se encuentra comprendidos en la propuesta realizada por ESTADO EMPLEADOR.

Cedida la palabra a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO manifiesta que: en pos de atender las necesidades económicas y alimentarias de los Trabajadores del sector se acepta el presente acuerdo salarial, pero pedimos que en el futuro se proceda a incluir a todos los trabajadores que están realizando tareas artísticas y técnico artísticas, que no se encuentran incluidos en el presente acuerdo.

Asimismo solicitamos que en las próximas reuniones técnicas se proceda a reconsiderar la situación escalafonaria de los organismos con la mayor equidad, como es el caso de la BANDA SINFONICA DE CIEGOS y el CORO NACIONAL DE JOVENES.

La representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO y UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION manifiestan conjuntamente, en su carácter de representantes mayoritarios del colectivo, su conformidad a la propuesta salarial presentada por el ESTADO EMPLEADOR, solicitando se tramite su pronta HOMOLOGACION.

En este estado el funcionario actuante, habiendo sido suscripto el acuerdo precedente y aprobado por las partes hace saber a los comparecientes que girará, estas actuaciones a efectos de su tramitación y oportuna HOMOLOGACION.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 22:20 horas previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que CERTIFICO.

ANEXO I

ASIGNACION DE LAS CATEGORIAS DE LOS ELENCOS ARTISTICOS
EN UNIDADES RETRIBUTIVAS

| ELENCO ARTISTICO | ASIGNACION DE CATEGORIAS | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | DIRECTOR | SUBDIRECTOR | A | B | C | D | E | F | G |
| ORQUESTA SINFONICA NACIONAL | | | 984 | 952 | 832 | 740 | 672 | | |
| ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA “JUAN DE DIOS FILIBERTO” | | | 984 | 952 | 832 | | 672 | | |
| BANDA SINFONICA DE CIEGOS | 984 | 952 | | | 832 | 740 | 672 | 593 | 568 |
| CORO POLIFONICO NACIONAL | 984 | 952 | | | 832 | | 672 | | |
| CORO POLIFONICO DE CIEGOS | 984 | 952 | | | 832 | | 672 | | |
| CORO NACIONAL DE JOVENES | 984 | | | | | | | | 568 |
| CORO NACIONAL DE NIÑOS | 984 | | | | 832 | | | | |
| BALLET FOLKLORICO NACIONAL | 984 | 952 | | | | | 672 | | |

ANEXO II

ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

| | | |
|---|---|---|
| Categoría 1: | U.R. | 984 |
| Categoría 2: | U.R. | 952 |
| Categoría 3: | U.R. | 832 |
| Categoría 4: | U.R. | 740 |
| Categoría 5: | U.R. | 672 |

ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA “JUAN DE DIOS FILIBERTO”

| | | |
|---|---|---|
| Categoría 1: | U.R. | 984 |
| Categoría 2: | U.R. | 952 |
| Categoría 3: | U.R. | 832 |
| Categoría 4: | U.R. | 672 |

BANDA SINFONICA DE CIEGOS

| | | |
|---|---|---|
| Director: | U.R. | 984 |
| Subdirector: | U.R. | 952 |
| Categoría 1: | U.R. | 832 |
| Categoría 2: | U.R. | 740 |
| Categoría 3: | U.R. | 672 |
| Categoría 4: | U.R. | 593 |
| Categoría 5: | U.R. | 568 |

CORO POLIFONICO NACIONAL

| | | |
|---|---|---|
| Director: | U.R. | 984 |
| Subdirector: | U.R. | 952 |
| Jefe de Cuerdas | U.R. | 832 |
| Pianista | U.R. | 832 |
| Coreutas: | U.R. | 672 |

CORO POLIFONICO DE CIEGOS

| | | |
|---|---|---|
| Director | U.R. | 984 |
| Subdirector | U.R. | 952 |
| Jefe de Cuerdas | U.R. | 832 |
| Pianista | U.R. | 832 |
| Coreutas: | U.R. | 672 |

CORO NACIONAL DE JOVENES

| | | |
|---|---|---|
| Director | U.R. | 984 |
| Coreutas: | U.R. | 568 |

CORO NACIONAL DE NIÑOS

| | | |
|---|---|---|
| Director | U.R. | 984 |
| Pianista | U.R. | 832 |

BALLET FOLKLORICO NACIONAL

| | | |
|---|---|---|
| Director | U.R. | 984 |
| Subdirector | U.R. | 952 |
| Bailarines | U.R. | 672 |

## DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

**Decreto 211/2006**

**Fíjanse, a partir del 1 de julio de 2005, los valores correspondientes a la Renta Función, para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.**

Bs. As., 24/2/2006

VISTO el Expediente Nº 7820/05 del Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 12.709 de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares y los Decretos Nros. 682 del 31 de mayo de 2004 y 1993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la escala salarial a regir a partir del 1 de julio de 2005 para el personal comprendido en el Estatuto para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por el Directorio de esa Dirección General en la reunión del 20 de noviembre de 1975, según resolución inserta en el Acta Nº 1641, facultad otorgada por la Ley Nº 12.709 de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Que, asimismo, debe disponerse la conversión de las sumas fijas no remunerativas y no bonificables establecidas por los Decretos Nros. 682 del 31 de mayo de 2004 y 1993 del 29 de diciembre de 2004 para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, que efectivamente las percibía al 30 de junio de 2005, en un adicional remunerativo y no bonificable, correspondiendo compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, a razón de PESOS UNO CON DOSCIENTOS CINCO MILESIMOS ($ 1,205) por cada PESOS UNO ($ 1.-) asignado por dichos conceptos al personal civil beneficiario de los mismos.

Que el Artículo 3º del Código Civil dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la presente medida a partir del 1 de julio de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1º** — Fíjanse, a partir del 1 de julio de 2005, los valores correspondientes a la Renta Función, de acuerdo al Anexo I del presente decreto, para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, creada mediante la Ley Nº 12.709, la que facultó a las autoridades encargadas de su dirección la elaboración del Estatuto para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, aprobado el 20 de noviembre de 1975, por el Acta Nº 1641.

**Art. 2º** — Increméntanse todos los conceptos de pago no bonificables que percibía el personal comprendido en el presente decreto, y con anterioridad al mismo, en la misma magnitud porcentual que para cada Categoría o Grupo Funcional se aplica para establecer los nuevos importes de la Renta Función aprobada por la presente norma, con excepción de las sumas no remunerativas dispuestas por los Decretos Nros. 682 del 31 de mayo de 2004 y 1993 del 29 de diciembre de 2004.

**Art. 3º** — Conviértense, a partir del 1 de julio de 2005, las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los Decretos Nros. 682/04 y 1993/04 para el personal alcanzado en el presente decreto que a su entrada en vigencia las percibía, en un adicional remunerativo y no bonificable que, para cada caso de los respectivos beneficiarios, resultará de lo percibido por tales conceptos, con los haberes de junio del año 2005. Con el fin de compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, por cada PESOS UNO ($ 1.-) que corresponda al personal beneficiario de dichos conceptos, se abonará PESOS UNO CON DOSCIENTOS CINCO MILESIMOS ($ 1,205). Los importes resultantes permanecerán invariables y no serán alcanzados por el incremento que se otorga por el presente decreto.

**Art. 4º** — Déjase sin efecto, a partir del 1 de julio de 2005, la aplicación de los Decretos Nros. 682/04 y 1993/04, en todo el ámbito de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

**Art. 5º** — Establécense los importes a reconocer en concepto de Adicional por Título Secundario e inferiores de acuerdo a lo que para cada nivel educativo se dispone en el Anexo II.

**Art. 6º** — Facúltase a la Dirección General de Fabricaciones Militares, a través de su servicio administrativo, a proceder al reajuste de las liquidaciones y al pago de las diferencias salariales producto de la aplicación del presente decreto.

**Art. 7º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Nilda C. Garré. — Jorge E. Taiana. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Alberto J. B. Iribarne. — Julio M. De Vido. — Ginés M. González García. — Juan C. Nadalich. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES
ESCALA DE RENTA FUNCION (RF) AL MES DE JULIO DE 2005

| CATEGORIA | RENTA BASICA | BONIFICACION ESPECIAL | RESPONSABILIDAD JERARQUICA | DEDICACION FUNCIONAL | GASTOS DE REPRESENTACION | RENTA FUNCION |
|---|---|---|---|---|---|---|
| I Operario Jornalizado | 0,5302 | 0,5302 | | | | 1,0604 |
| II Operario Jornalizado | 0,5452 | 0,5452 | | | | 1,0904 |
| III Operario Jornalizado | 0,5636 | 0,5636 | | | | 1,1272 |
| IV Operario Jornalizado | 0,5846 | 0,5846 | | | | 1,1692 |
| V Operario Jornalizado | 0,6140 | 0,6140 | | | | 1,2280 |
| VI Operario Jornalizado | 0,6494 | 0,6494 | | | | 1,2988 |
| VII Operario Jornalizado | 0,6985 | 0,6985 | | | | 1,3970 |
| VIII Operario Jornalizado | 0,7620 | 0,7620 | | | | 1,5240 |
| Obrero Aprendiz de 17 años | 0,4614 | 0,4614 | | | | 0,9228 |
| Obrero Aprendiz de 16 años | 0,4101 | 0,4101 | | | | 0,8202 |
| Obrero Aprendiz de 15 años | 0,3589 | 0,3589 | | | | 0,7178 |
| Obrero Aprendiz de 14 años | 0,3076 | 0,3076 | | | | 0,6152 |
| II Capataz Jornalizado | 0,5414 | 0,5414 | | | | 1,0828 |
| III Capataz Jornalizado | 0,5852 | 0,5852 | | | | 1,1704 |
| IV Capataz Jornalizado | 0,6287 | 0,6287 | | | | 1,2574 |
| V Capataz Jornalizado | 0,6716 | 0,6716 | | | | 1,3432 |
| VI Capataz Jornalizado | 0,7199 | 0,7199 | | | | 1,4398 |
| I RE Capataz Jornalizado | 0,6287 | 0,6287 | | | | 1,2574 |
| II RE Capataz Jornalizado | 0,7199 | 0,7199 | | | | 1,4398 |
| C-1 Mensualizado | 98,74 | 98,74 | | | | 197,48 |
| C-2 Mensualizado | 101,47 | 101,47 | | | | 202,94 |
| C-3 Mensualizado | 104,33 | 104,33 | | | | 208,66 |
| C-4 Mensualizado | 107,25 | 107,25 | | | | 214,50 |
| C-5 Mensualizado | 110,30 | 110,30 | | | | 220,60 |
| C-6 Mensualizado | 113,67 | 113,67 | | | | 227,34 |
| C-7 Mensualizado | 116,90 | 116,90 | | | | 233,80 |
| C-8 Mensualizado | 120,65 | 120,65 | | | | 241,30 |
| C-9 Mensualizado | 125,22 | 125,22 | | | | 250,44 |
| Cadete 17 años | 80,54 | 80,54 | | | | 161,08 |
| Cadete 16 años | 71,59 | 71,59 | | | | 143,18 |
| Cadete 15 años | 62,64 | 62,64 | | | | 125,28 |
| Cadete 14 años | 53,70 | 53,70 | | | | 107,40 |
| B-5 Mensualizado | 117,22 | 117,22 | | | | 234,44 |
| B-6 Mensualizado | 120,84 | 120,84 | | | | 241,68 |
| B-7 Mensualizado | 124,97 | | 124,97 | | | 249,94 |
| B-8 Mensualizado | 129,03 | | 129,03 | | | 258,06 |
| B-9 Mensualizado | 135,26 | | 135,26 | | | 270,52 |
| B-10 Mensualizado | 141,92 | | 141,92 | | | 283,84 |
| B-11 Mensualizado | 147,89 | | 147,89 | | | 295,78 |
| B-12 Mensualizado | 170,24 | | 170,24 | | | 340,48 |
| B-13 Mensualizado | 181,86 | | 181,86 | | | 363,72 |
| A-7 Mensualizado | 127,32 | | 127,32 | | | 254,64 |
| A-8 Mensualizado | 132,33 | | 132,33 | | | 264,66 |
| A-9 Mensualizado | 140,34 | | 140,34 | | | 280,68 |
| A-10 Mensualizado | 147,64 | | 147,64 | | | 295,28 |
| A-11 Mensualizado | 154,81 | | 154,81 | | | 309,62 |
| A-12 Mensualizado | 180,02 | | 180,02 | | | 360,04 |
| A-13 Mensualizado | 192,47 | | 192,47 | | | 384,94 |
| A-14 Mensualizado | 168,20 | | | 168,20 | 84,10 | 420,50 |
| A-15 Mensualizado | 184,91 | | | 184,91 | 92,46 | 462,28 |
| A-16 Mensualizado | 204,11 | | | 204,11 | 102,06 | 510,28 |
| A-17 Mensualizado | 226,67 | | | 226,67 | 113,33 | 566,67 |
| A-18 Mensualizado | 257,30 | | | 257,30 | 128,65 | 643,25 |
| A-19 Mensualizado | 320,04 | | | 320,04 | 160,02 | 800,10 |

ANEXO II

IMPORTES MENSUALES A RECONOCER EN CONCEPTO DE ADICIONAL
POR TITULO SECUNDARIO E INFERIORES PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
"JULIO 2005"

| NIVEL DE ESTUDIO | IMPORTE MENSUAL EN PESOS |
|---|---|
| A) TITULOS SECUNDARIOS EN SUS DISTINTAS ESPECIALIDADES Y LOS SIMILARES EXPEDIDOS POR LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO: | 32,77 |
| B) CERTIFICADOS DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTES AL CICLO BASICO DE LOS TITULOS DE NIVEL MEDIO INDICADOS EN EL PUNTO A DEL PRESENTE ANEXO, TITULOS O CERTIFICADOS DE CAPACITACION CON PLANES DE ESTUDIO NO INFERIORES A TRES (3) AÑOS: | 18,67 |
| C) CERTIFICADOS DE ESTUDIOS EXTENDIDOS POR ORGANISMOS GUBERNAMENTALES, INTERESTADUALES O INTERNACIONALES Y CERTIFICADOS DE CAPACITACION TECNICA CON DURACION NO INFERIOR A TRES (3) MESES: | 14,10 |

---

## ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

**Decreto 214/2006**

**Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional. Vigencia.**

Bs. As., 27/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.150.495/2006 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66 del 29 de enero de 1999, el Acta Acuerdo del 29 de diciembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora del artículo 4º, segundo párrafo, del referido Convenio.

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel general relativo a las adecuaciones, mejoras y modificaciones al texto del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66/99.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185, obrando como Anexo del Acta Acuerdo citada en el Visto el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado intervención emitiendo el correspondiente Dictamen.

Que, en cuanto al ámbito de aplicación, se trata de un Convenio Colectivo de Trabajo General aplicable a los trabajadores de la Administración Pública Nacional que pertenezcan a las jurisdicciones y entidades que se anuncian en sus Anexos I y II.

Que con relación a su vigencia temporal, el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo general regirá a partir del día siguiente al de su publicación en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.185.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, celebrado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales, cuya copia autenticada forma parte del presente como Anexo I.

**Art. 2º** — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.185, quedando sustituido, desde ese momento, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66/99.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

PROLOGO

Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo General por el que se regulan las relaciones laborales del personal alcanzado de la Administración Pública Nacional, declaran que en su elaboración han tenido presente el compromiso ineludible de asegurar a través de ellas

a) la mejor y más efectiva prestación de los servicios públicos en favor de los habitantes de la Nación, en especial de aquéllos sectores más postergados, contribuyendo a la recuperación del Estado corno factor central en la construcción de una sociedad justa, equitativa, libre, armoniosa y solidaria.

b) el afianzamiento del cumplimiento de las leyes y demás normativa así como de los objetivos establecidos y de las actividades orientadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

En el marco del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y de la calidad institucional del régimen republicano establecido en nuestra Constitución.

Con estas miras han considerado que, entre otros factores que hacen a la calidad y mejor actuación de la Administración Pública Nacional en su conjunto, los miles de mujeres y hombres que componen el personal a su servicio configuran uno de los actores más trascendentes en estas cuestiones.

De allí que mediante el presente convenio también persiguen profundizar:

• una cultura de trabajo competente, honesto, austero y eficaz que materialice la organización y funcionamiento de una Administración Pública moderna y de calidad.

• relaciones laborales armoniosas y de mutuo respeto, en un ambiente libre de violencia laboral y promotoras del principio de la no discriminación y de la igualdad de oportunidades y trato,

• el desarrollo y aplicación de modernos regímenes de carrera administrativa basados en el acceso, permanencia, capacitación y desarrollo en el empleo público organizados para asegurar la idoneidad y la igualdad de oportunidades, conforme al artículo 16 de la Constitución Nacional, y la profesionalización y dignificación laboral de los trabajadores, así como, cuando corresponda, de un régimen de contratación de personal no permanente acorde con esas orientaciones.

En tal sentido, reconocen las contribuciones de los Convenios Nros. 151 y 154 de la O.I.T., de las Leyes Nros. 24.185 y 25.164 y del primer Convenio que firmaran y homologado por Decreto Nº 66/99, como un primer paso en la democratización de las relaciones de empleo y en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores del Estado a la negociación colectiva. En este sentido ambas partes comprometen sus mejores esfuerzos para profundizar y ampliar esta modalidad de diálogo y acuerdo social.

Asimismo, las partes coinciden en la necesidad de afianzar y desarrollar los mecanismos de negociación con las entidades gremiales, incluyendo la consulta en aquellas cuestiones que, si bien no forman parte de las materias sujetas a Negociación Colectiva, permiten rescatar el valor de los aportes que la legítima representación de los trabajadores ha realizado y realizará en el futuro.

Por todo ello, acuerdan que en la interpretación y aplicación de las cláusulas integrantes del presente Convenio deberán guardar relación con esta exposición de principios y contribuir a su realización.

Finalmente, se acuerda que los institutos de interpretación y aplicación del Convenio, al momento de elaborar sus dictámenes tanto sobre: lo regulado como de aquellos vacíos a llenar por vía interpretativa, deben partir de esta exposición de principios y tender a resolver las situaciones en sentido favorable a estos últimos.

TITULO I
AMBITO DE APLICACION

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente Convenio Colectivo de Trabajo General será de aplicación para todos los trabajadores bajo relación de dependencia laboral con las jurisdicciones y entidades descentralizadas detalladas en el Anexo I del presente.

Al personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. 1976 y sus modificatorias- en adelante Ley de Contrato de Trabajo) le será de aplicación las normas del presente convenio con las salvedades que se formulen para cada Instituto en particular.

ARTICULO 2º.- El personal no incluido en el citado Anexo I, dependiente de otras jurisdicciones y entidades creadas o a crearse, podrá ser incorporado al ámbito del presente Convenio por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa consulta a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General.

Asimismo, la exclusión del personal por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto por el inciso i) del artículo 3º de la Ley Nº 24.185, deberá ser dispuesta previa consulta a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General.

ARTICULO 3º.- Las cláusulas del presente Convenio quedan incorporadas a los contratos individuales existentes al momento de su entrada en vigencia y sólo podrán ser modificados, con efecto en dichos contratos individuales, por acuerdo colectivo de los signatarios del Convenio.

Si durante la vigencia del presente Convenio se dictaran leyes o actos administrativos, que alcancen a algún sector de trabajadores comprendidos, y cuya aplicación resultara más beneficiosa para dicho personal, las mismas podrán ser incorporadas al convenio general o sectorial, según corresponda, previa consulta a la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (en adelante, Co.P.A.R.) establecida conforme al artículo 79 del presente.

ARTICULO 4º.- Queda convenido que las referencias a personas efectuadas en género femenino o masculino tienen carácter y alcance indistintos. Todas las menciones en un género, a fin de evitar la sobrecarga gráfica, representan siempre a hombres y mujeres.

ARTICULO 5º.- Prevalencia del Convenio Colectivo General. En todos los supuestos de conflictos de normas entre el Convenio Colectivo General y los Convenios sectoriales, será de aplicación la norma vigente en el Convenio Colectivo General, al que se le reconoce jerarquía superior.

ARTICULO 6º.- Vigencia. El cumplimiento de este Convenio es obligatorio en todo el territorio nacional.

Aclárase que será de aplicación para el personal que, estando comprendido en el presente, sea adscripto, destinado o trasladado a las representaciones de la República Argentina en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley Nº 20.957, quedando sujeto a los derechos y a las obligaciones emergentes de la Ley del Servicio Exterior de la Nación y de su Reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1973/86 y sus modificatorios o el que lo sustituya en el futuro.

Su vigencia se extenderá por el término de DOS (2) años a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad con lo normado en los Artículos 14 y 15 de la Ley Nº 24.185, salvo en aquellas materias o temas en los que las partes acuerden un plazo de vigencia particular.

Dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos anteriores a su vencimiento, la Comisión Negociadora deberá constituirse a pedido de cualquiera de las partes, para negociar su renovación.

Cada convenio sectorial tendrá vigencia por el término que se prevea en los mismos. En oportunidad de su renovación deberá adecuarse al Convenio Colectivo General vigente.

Para cumplimentar dicho fin, las partes acuerdan expresamente que no podrán renegociarse los Convenios Colectivos Sectoriales, cuyo vencimiento se produjere en el mismo plazo que el Convenio Colectivo de ámbito general.

CAPITULO II: CONVENIOS SECTORIALES

ARTICULO 7º.- Los convenios colectivos a nivel sectorial que se acuerden a partir de la vigencia de este Convenio, se adecuarán a lo normado en los artículos 6º de la Ley Nº 24.185, y 5º de su Decreto Reglamentario Nº 447/93.

ARTICULO 8º.- Las negociaciones sectoriales se articularán por escalafón o por organismo según el detalle obrante en el Anexo II del presente convenio. Podrá, previo dictamen favorable de la Co.P.A.R., articularse en un convenio sectorial el régimen del personal de dos ó más de los organismos o escalafones enumerados en dicho Anexo, cuando las funciones o características laborales de éstos motivaran o justificaran su tratamiento unificado.

ARTICULO 9º.- Podrán ser objeto de la negociación colectiva sectorial la estructura de la carrera, el escalafón, las materias remitidas y las no tratadas por el presente convenio y todas las modalidades sectoriales de institutos emergentes del convenio general.

CAPITULO III: NEGOCIACION DE BUENA FE.

ARTICULO 10.- Las partes se comprometen a negociar de buena fe, cumpliendo los principios, establecidos en la Ley Nº 24.185, garantizando la concurrencia a las reuniones concertadas, designando negociadores con mandato suficiente, proveyendo a la otra parte de la información necesaria en cada uno de los temas abordados y acompañando propuestas adecuadas y fundadas por escrito, con el fin de arribar a un acuerdo equitativo y justo.

TITULO II
CONDICIONES DE INGRESO

ARTICULO 11.- El ingreso a las jurisdicciones y entidades comprendidas por el presente estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. El Jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 25.164, podrá exceptuar del cumplimiento de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada de la jurisdicción solicitante.

b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo que se acreditará mediante los regímenes que se establezcan para la selección o concurso, según corresponda, que aseguren los principio de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades y de trato en el acceso a la función pública. Las asociaciones sindicales ejercerán mediante las correspondientes veedurías previstas en el presente convenio, su participación y control del cumplimiento de los criterios de selección y evaluación para garantizar la efectiva materialización de los principios antes señalados.

c) Aptitud psicofísica para la prestación en el cargo o función.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior no podrán ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.

b) El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.

d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

e) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mientras no sea rehabilitado conforme la normativa vigente.

f) El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

g) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar, en el supuesto del artículo 19 de la Ley Nº 24.429.

h) El deudor moroso del Fisco Nacional mientras se encuentre en esa situación.

i) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

ARTICULO 13.- Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto por los dos artículos anteriores o por cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 14.- Reingreso. Para el reingreso a la Administración Pública Nacional en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 25.164 se exigirán idénticos requisitos que para el ingreso, con la excepción prevista en el inciso f) del artículo 12 del presente Convenio. Si el mismo se produjera dentro de los CINCO (5) años del egreso, en calidad de permanente y a un cargo o función de nivel equivalente o inferior al que tenía al momento de su egreso, y el agente hubiera gozado de dicha estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma automática.

ARTICULO 15.- No será considerado como ingresante el agente permanente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiere mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente Convenio.

TITULO III
RELACION DE EMPLEO

CAPITULO I: NATURALEZA DE RELACION DE EMPLEO

ARTICULO 16.- Las condiciones de trabajo determinadas en el presente convenio responden a los siguientes principios ordenadores de la función pública, los que deberán ser respetados en los convenios sectoriales:

a) Sometimiento pleno a la Constitución Nacional y a la ley.

b) Igualdad, mérito y capacidad.

c) Estabilidad en la relación de empleo, siempre que se revistara como personal permanente de acuerdo con el régimen provisto en la Ley Nº 25.164. Queda exceptuado de este principio, el personal que rige sus relaciones de trabajo por la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Etica profesional en el desempeño como garantía de un ejercicio responsable, objetivo e imparcial de la función pública.

e) Eficacia en el servicio, mediante un perfeccionamiento continuo.

f) Calidad y eficiencia en la utilización de los recursos.

g) Jerarquía en la atribución, organización y desempeño de funciones asignadas.

h) Participación y negociación de las condiciones de trabajo.

i) No discriminación e igualdad de oportunidades y de trato.

ARTICULO 17.- Son valores éticos a respetar en el ejercicio del empleo aquéllos establecidos por la legislación nacional en la materia, entre otros, la probidad, la neutralidad, la imparcialidad, la transparencia en el proceder, la discreción y la responsabilidad profesional siguiendo criterios de razonabilidad en el servicio a los ciudadanos.

ARTICULO 18.- El personal alcanzado por el presente Convenio podrá revistar como Permanente o No Permanente.

ARTICULO 19.- El personal permanente ingresa a los cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción o entidad en la Ley de Presupuesto o en su dotación, mediante los mecanismos de selección que contemplen los principios de transparencia, de publicidad, de igualdad de oportunidades y de trato, y de mérito para determinar la idoneidad para el cargo o función a cubrir.

La estabilidad del personal permanente comprendido en la Ley Nº 25.164 solo se perderá por las causales establecidas en dicha normativa.

La designación de personal en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección establecidos de conformidad con los principios convenidos en el presente convenio no reviste en ningún caso carácter de permanente ni genera derecho a la incorporación al correspondiente régimen de estabilidad.

ARTICULO 20.- La estabilidad del personal alcanzado por la Ley Nº 25.164 comprende:

a) el empleo,

b) el nivel y el grado escalafonario alcanzado, y

c) la remuneración normal, regular, habitual y permanente de dicho nivel y grado escalafonario.

ARTICULO 21.- La estabilidad en la función prevista en los términos del artículo 17 del Anexo de la Ley Nº 25.164, es extensiva al cargo o función cuando se trate del desempeño de funciones de nivel gerencial o críticas que determine el Estado Empleador, a las que se hubiese accedido por regímenes de selección abiertos, con períodos de duración establecidos previamente y en las condiciones que se establezcan en los sistemas de carrera de los convenios sectoriales.

Asimismo podrá convenirse que el desempeño de funciones de jefatura a las que se hubiese accedido mediante sistemas de selección que acreditaren la idoneidad bajo igualdad de oportunidades entre los trabajadores que reunieran las condiciones exigidas, pueda tener la estabilidad funcional prevista en el presente artículo.

El personal alcanzado por la estabilidad mencionada en el presente artículo, la perderá por redefinición funcional o de la estructura organizativa, por desempeño inadecuado, por sanciones disciplinarias que impliquen como mínimo una suspensión de más de DIEZ (10) días dispuesta mediante un procedimiento de instrucción sumarial, sin perjuicio de las que se puedan establecer en los convenios sectoriales.

A este efecto, no podrá pactarse períodos de duración superiores a los CINCO (5) años. Una vez vencido el período respectivo deberá realizarse el proceso de selección correspondiente.

ARTICULO 22.- El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

ARTICULO 23.- Las partes acuerdan que el personal comprendido en el presente convenio o que se incorpore en el futuro y se rija por la Ley de Contrato de Trabajo, mantendrá dicha condición, salvo decisión expresa del Estado empleador o que se dieran los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 3º del Anexo de la Ley Nº 25.164.

ARTICULO 24.- En el ámbito de aplicación de la Ley Nº 25.164, la adquisición de la estabilidad se producirá cuando se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

a. La prestación efectiva de los servicios durante el período de prueba, el que será extensivo a DOCE (12) meses.

A este efecto se entiende por mes de servicio efectivo al período en el cual el trabajador hubiera cumplido con las jornadas correspondientes conforme a la naturaleza característica de su prestación, incluyendo exclusivamente el término de la licencia anual ordinaria usufructuada.

b. La acreditación de la idoneidad durante el período de prueba a través de las evaluaciones satisfactorias y la aprobación de actividades de capacitación, según lo establecido por el sistema de carrera pertinente. A este efecto, las entidades sindicales ejercerán la veeduría prevista en el presente en los respectivos procesos de evaluación.

c. La obtención del certificado de aptitud psicofísica para el cargo y/o función, de conformidad con la legislación nacional en la materia.

Vencido el plazo establecido en el inciso a. la autoridad competente ratificará mediante acto expreso la designación corno efectuada. Transcurridos TREINTA (30) días de vencido el plazo mencionado sin que se dictara el acto ratificatorio, la designación se considerará efectuada adquiriéndose el derecho a la estabilidad a partir del día siguiente al cumplimiento del plazo previsto en el inciso a).

Para el personal comprendido por la Ley de Contrato de Trabajo, el período de prueba será el fijado en dicha norma debiéndose cumplimentar con los dispuesto en los incisos b) y c) del presente artículo.

ARTICULO 25.- Durante el período de prueba la designación del agente alcanzado por la Ley Nº 25.164 podrá ser cancelada en cualquier momento por la autoridad competente de quien dependa, debiendo expresar en el acto la causa que justifique la medida en los términos previstos por el quinto párrafo del artículo 17 del Anexo del Decreto Nº 1421/02. La cancelación de la designación no dará derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 26.- El personal alcanzado por el régimen de estabilidad de la Ley Nº 25.164 que resulte afectado por medidas de reestructuración que comporten la supresión de organismos, dependencias o de las funciones asignadas a los mismos, con la eliminación de los respectivos cargos, podrá optar por percibir la indemnización correspondiente de forma inmediata y en un solo pago dentro de los TREINTA (30) días de la baja o por su reubicación conforme lo previsto en el artículo 11 del Anexo de la Ley Nº 25.164 y el Decreto Nº 1421/02.

En caso que optara por su reubicación, se garantizará la incorporación del agente afectado para ocupar cargos vacantes, a cuyo efecto deberán cumplirse con las acciones de reubicación en el ámbito del presente Convenio durante el plazo improrrogable de TREINTA (30) días, con carácter previo al pase a disponibilidad.

De no concretarse la reubicación antes del vencimiento de dicho plazo, el agente quedará en situación de disponibilidad, en los términos previstos por el artículo 11 del Anexo de la Ley Nº 25.164 y de su Decreto reglamentario Nº 1421/02. El período de disponibilidad se asignará según la antigüedad del trabajador, no pudiendo ser menor a SEIS (6) meses ni mayor a DOCE (12) meses. Si durante el período de disponibilidad se produjeran vacantes en el ámbito del presente Convenio, deberá priorizarse para su cobertura al trabajador que se encuentre en situación de disponibilidad.

No podrán ser pasados a situación de disponibilidad los agentes que se encuentren en las situaciones previstas por los artículos 12 y 13 del Anexo de la Ley Nº 25.164, y con los alcances determinados en dichos artículos.

ARTICULO 27.- Reconversión Laboral. De ser necesaria la reconversión laboral del agente disponible para su reubicación en cargos vacantes, podrá asistir a cursos de capacitación por un período no mayor a SEIS (6) meses, durante los cuales percibirá el consiguiente haber de disponibilidad. Dichos cursos se implementarán a través del Fondo Permanente de Capacitación y Recalificación Laboral, creado por el artículo 43 del Anexo del Decreto Nº 1421/2002.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos de la capacitación que se establezcan, el agente será dado de baja, con el pago de la indemnización establecida en el artículo 29 menos los sueldos percibidos en el transcurso de la misma.

La Co.P.A.R. reglamentará los aspectos operativos relacionados con el presente artículo en función de la situación de revista de los agentes afectados.

ARTICULO 28.- En el caso que el agente rehusare el ofrecimiento de ocupar un cargo, tanto en el período de reubicación como en el de disponibilidad, o vencido el término de la disponibilidad sin que haya sido reubicado, se producirá la baja automática generándose el derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 29.- Indemnización. La indemnización del citado personal comprendido en la Ley Nº 25.164 será en todos los casos igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Se considerarán las retribuciones percibidas hasta el momento de la opción de baja inmediata ejercida por el agente o del pase a disponibilidad, según corresponda, y se computarán los servicios no simultáneos prestados en calidad de personal permanente en el ámbito de la Administración Pública Nacional hasta el momento de la referida opción de baja inmediata o de que se hubiera notificado fehacientemente al interesado el pase a disponibilidad, excluidos aquéllos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración retiro voluntario, despido o similar.

Esta indemnización excluye toda otra que pudiere corresponder por baja.

Para el caso de los agentes pasados a situación de disponibilidad, se podrá abonar hasta en TRES (3) cuotas mensuales y consecutivas, las que comenzarán a hacerse efectivas dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo de disponibilidad correspondiente.

En el caso de agentes sumariados deberá suspenderse el pago de la indemnización hasta tanto se resuelva el sumario, no correspondiendo dicho pago si resultare la aplicación de medidas de cesantía o exoneración.

CAPITULO II: PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 30.- El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o, contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y sus normas reglamentarias, que responda a los perfiles generales establecidos por el Estado empleador de conformidad con las características de la función a desempeñar, o a los requisitos de acceso a los niveles o categorías escalafonarias a las cuales hubiera sido equiparado.

Dicho personal carece de estabilidad y su designación o contratación podrá ser cancelada en cualquier momento mediante decisión fundada. Asimismo deberá cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 11 y 12 del presente.

Asimismo alcanza al personal comprendido en las modalidades de contratación por tiempo determinado establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, rigiendo dicha normativa en lo que respecta a su desvinculación.

ARTICULO 31.- El personal comprendido en los alcances del artículo precedente será afectado

exclusivamente a la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional que resulten necesarias para complementar las acciones propias de la jurisdicción ministerial o entidad descentralizada correspondiente.

ARTICULO 32.- El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas.

CAPITULO III: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 33.- Sin menoscabo de las obligaciones emergentes de las cláusulas del presente convenio y de los convenios sectoriales son obligaciones del empleador:

a. Observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, así como las disposiciones sobre pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación vigente y el presente Convenio.

b. Garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo con su calificación laboral, salvo por razones fundadas que impidan cumplir esta obligación.

c. Cumplir con las obligaciones que resulten de las leyes, este Convenio Colectivo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.

d. Depositar en tiempo y forma los fondos correspondientes a la seguridad social y aportes sindicales a su cargo, así como aquellos en los que actúe como agente de retención.

e. Entregar al trabajador al extinguirse la relación laboral o durante ésta cuando medien causas razonables, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstos, calificación laboral alcanzada, nivel de capacitación acreditada, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

f. Reintegrar al trabajador los gastos incurridos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, que hayan sido previamente autorizados por autoridad competente.

g. Garantizar la dignidad del trabajador así como la no discrecionalidad en la aplicación de sistemas de controles personales destinados a la protección de los bienes de la Administración Pública Nacional.

h. Abstenerse de aplicar sanciones disciplinarias que constituyan una modificación de las condiciones de la relación laboral.

i. Velar por el buen clima de trabajo, absteniéndose y/o haciendo cesar, cualquier hecho de discriminación, violencia y/o acoso de cualquier índole mediante el uso del cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

j. Dispensar a todos los trabajadores igual trato en idénticas situaciones.

k. Garantizar la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones igualitarias de acceso y trato.

l. Llevar un registro de personal por organismo con sus respectivos legajos los que serán confeccionados de acuerdo con la normativa vigente y deberán ser transferidos conjuntamente con el agente cuando esté alcanzado por una situación de movilidad.

m. Informar mensualmente a las organizaciones sindicales signatarias en forma fehaciente, las bajas que se operen respecto de su padrón de afiliados por fallecimiento, licencia sin goce de haberes, jubilación, renuncia al empleo o toda otra alteración en la situación de revista del agente.

CAPITULO IV: DERECHO, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 34.- Personal Permanente. El personal permanente tendrá, conforme al régimen laboral que lo encuadre, los siguientes derechos:

a) Estabilidad can los términos señalados en el inciso c) del artículo 16 del presente convenio,

b) Retribución por sus servicios, con más los adicionales, suplementos y bonificaciones que correspondan. c) Igualdad de oportunidades en la carrera.

d) Capacitación permanente.

e) Libre agremiación y negociación colectiva.

f) Licencias, justificaciones y franquicias.

g) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.

h) Asistencia social para sí y su núcleo familiar.

i) Interposición de recursos.

j) Renuncia.

k) Jubilación o retiro.

l) Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo dignos, libre de violencia.

m) Participación, por medio de las organizaciones sindicales, en los institutos y sistemas de carrera establecidos en el presente convenio y en los convenios sectoriales.

n) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.).

o) Derecho a la no discriminación con pretexto de raza, etnia, género, sexo, orientación o preferencia sexual, ideología, actividad gremial, opinión, religión, edad, caracteres físicos, condición social o económica o cualquier circunstancia que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

ARTICULO 35.- Personal No Permanente: El personal no permanente, conforme al régimen laboral que lo encuadre, tendrá los siguientes derechos:

a) Retribución por sus servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del presente convenio.

b) Libre agremiación y negociación colectiva.

c) Licencias, justificaciones y franquicias.

d) Asistencia Social para sí y su núcleo familiar.

e) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.

f) Interposición de recursos.

g) Renuncia.

h) Jubilación o retiro.

i) Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo dignas libres de violencia.

j) Derecho a la no discriminación con pretexto de raza, etnia, género, sexo, orientación o preferencia sexual, ideología, actividad gremial, opinión, religión, edad, caracteres físicos, condición social o económica o cualquier otra que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

ARTICULO 36.- Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios sectoriales, todos los agentes tienen los siguientes deberes:

a) Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente convenio y en las que pudiera adoptar el Estado empleador en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral.

b) Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal.

c) Responder por la eficacia y el rendimiento de la gestión del personal del área a su cargo.

d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente.

e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.

f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueron asignadas y guardar la discreción correspondiente o la reserva absoluta, en su caso, de todo asunto del servicio que así lo requiera, en función de su naturaleza o de instrucciones específicas, con independencia de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva.

g) Declarar bajo juramento su situación patrimonial, su domicilio y los demás datos necesarios para el legajo único, así como las modificaciones ulteriores que permitan mantener actualizados los registros respectivos, de conformidad con la normativa vigente.

h) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito, o resultar en una aplicación ineficiente; de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrare a sus superiores inmediatos, podrá hacerlo conocer directamente a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, OFICINA ANTICORRUPCION y/o a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

i) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo.

j) Someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación.

k) Permanecer en el cargo o función en caso de renuncia por el término de TREINTA (30) días corridos, si antes no le fuera aceptada su dimisión.

Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Anexo de la Ley Nº 25.164, cuando corresponda.

l) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.

m) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del estado y los de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.

n) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas.

ñ) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos, debiendo a este efecto declarar bajo juramento los empleos, cargos o contratos que lo vinculen a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, su condición de jubilado o retirado, y los empleos o contratos en el ámbito privado que correspondan.

ARTICULO 37.- Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios sectoriales, todos los agentes quedan sujetos a las siguientes prohibiciones:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.

b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas.

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal.

d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la jurisdicción u organismo en el que se encuentre prestando servicios.

e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.

f) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

g) Representar y/o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública Nacional.

h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo, género, orientación sexual, condición social o económica, caracteres físicos, o cualquier circunstancia que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

i) Realizar mediante el uso de su cargo, función, influencia o apariencia de influencia cualquier acto, comentario o conducta en forma reiterada con connotación sexual no consentida por quien la recibe u hostigamiento moral, sea para beneficio propio o de un tercero; bajo posibles formas de maltrato físico o psíquico, acoso sexual u homofóbico y/o que perjudique el desempeño del agente afectado, su salud, relación, dignidad o futuro laboral, o consentir dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar.

j) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal.

CAPITULO V: EGRESO

ARTICULO 38.- La relación de empleo del agente comprendido por la Ley Nº 25.164 concluye por las siguientes causas:

a) Cancelación de la designación del personal sin estabilidad en los términos del artículo 25 del presente.

b) Conclusión o rescisión del contrato o designación transitoria celebrados bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164.

c) Renuncia aceptada o vencimiento del plazo para la aceptación expresa por parte de la autoridad competente según la norma aplicable.

d) Razones de salud que imposibiliten para el cumplimiento de tareas laborales.

e) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.

f) Faja por jubilación o retiro o vencimiento del plazo previsto por el artículo 20 del Anexo de la Ley Nº 25.164.

g) Cumplimiento del plazo de disponibilidad previsto en el artículo 26 del presente convenio, que corresponda por los supuestos contemplados en el mismo.

h) Retiro voluntario.

i) Fallecimiento.

La relación de empleo regulada por la Ley de Contrato de Trabajo se extinguirá de conformidad con las prescripciones de dicha normativa.

ARTICULO 39.- La jubilación o retiro, la intimación a jubilarse y la renuncia se regirán por la normativa vigente en la materia.

TITULO IV
ASIGNACION DE FUNCIONES-MOVILIDAD

ARTICULO 40.- El Personal Permanente será destinado a las tareas acordes con la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Puede ser destinado por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente.

Para la movilidad geográfica se requerirá el consentimiento expreso del trabajador.

En ningún caso se podrá afectar moral o materialmente al trabajador.

El empleador deberá preparar al personal para que pueda hacer uso de sus capacidades para desarrollar diversas tareas, oficios o roles, ya sea en forma accesoria, complementaria o afín, que se requieran para poder cumplir con la misión asignada.

ARTICULO 41.- En los términos del sistema de movilidad de personal, se podrá disponer la afectación definitiva para prestar servicios en otra dependencia dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria mediante el traslado del agente, que estará condicionado a la existencia de una vacante financiada en el organismo de destino, y será dispuesta por la autoridad competente siempre que se cuente con la conformidad del trabajador. A los efectos de dicha tramitación se deberá contar con la autorización de los titulares de ambas jurisdicciones, y deberá respetarse la ubicación escalafonaria del agente en el organismo de origen o su equiparación y asignarse funciones acordes con su situación de revista escalafonaria. En el supuesto de ser necesaria la equiparación por tratarse de distintos sistemas escalafonarios, corresponde la intervención previa favorable del órgano competente del Estado Empleador.

ARTICULO 42.- En los supuestos de ingreso de un agente al ámbito del presente convenio a través de los mecanismos de movilidad de traslado o transferencia, de un organismo o entidad no comprendida en el ámbito del presente convenio, a un cargo de carrera de organismo o entidad comprendida, sólo resultará procedente una vez cumplidos los requisitos exigidos para la movilidad de que se trate y que el titular del organismo o entidad de origen certifique que el ingreso del interesado al mismo, se efectuó mediante la aplicación de sistemas que acrediten la idoneidad para el desempeño del cargo.

TITULO V
MODALIDADES OPERATIVAS

ARTICULO 43.- Jornada laboral. La extensión de la jornada de trabajo no podrá ser superior a las CIENTO OCHEANTA (180) horas mensuales ni inferior a las CIENTO VEINTE (120), conforme los diferentes niveles de funciones o responsabilidades de los agentes comprendidos en el presente Convenio, con excepción de las que puedan establecerse en menos por los convenios sectoriales para las tareas que sean consideradas riesgosas o insalubres, o que por la índole de la actividad requieran un tratamiento diferenciado. Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas.

La autoridad de cada jurisdicción o entidad distribuirá las horas de trabajo teniendo en consideración la índole de la actividad y las circunstancias permanentes o temporarias que resulten atendibles a cuyo efecto consultará a la representación gremial, sin menoscabo de lo que se establezca en los convenios colectivos sectoriales.

ARTICULO 44.- El personal permanente y no permanente, a partir de la fecha de su incorporación, tendrá derecho al Régimen de viáticos, movilidad, indemnizaciones, gastos de comida y órdenes de pasaje y carga para el personal de la Administración Pública Nacional, vigente en sus respectivos ordenamientos, los que quedan incorporados al presente convenio.

Las partes acuerdan elevar a la autoridad de aplicación, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la vigencia del presente, para su homologación un nuevo régimen en la materia, así como en lo relativo de servicios extraordinarios, el que será incorporado como Anexo III de este Convenio.

ARTICULO 45.- VIATICAS.- Es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes comprendidos en el presente Convenio, con exclusión de los pasajes u órdenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicios en un lugar alejado a más de CINCUENTA (50) kilómetros de su asiento habitual o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten algunas de estas circunstancias, deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva. Entiéndase por “asiento habitual”, a los efectos de la aplicación del presente régimen, la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio.

ARTICULO 46.- El personal permanente y no permanente, a partir de la fecha de su incorporación, tendrá derecho al Régimen de Servicios Extraordinarios vigente en sus respectivos ordenamientos, los que quedan incorporados al presente modificados con el siguiente alcance: las horas extraordinarias serán remuneradas en domingo, feriado, días no laborables o sábado después de las 13.00 hs., con un recargo del CIEN POR CIENTO (100%) sobre el salario diario habitual.

Los trabajos cumplidos en días sábados, domingos o feriados, con independencia del pago con recargo previsto en el párrafo anterior, devengarán un descanso compensatorio a favor del agente de la misma duración que los días inhábiles trabajados, que se le otorgará inmediatamente después de los días trabajados.

En caso de omisión, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho según la modalidad que se determine en cada convenio sectorial y en un plazo no mayor a TREINTA (30) días posteriores al trabajo.

El régimen de Servicios Extraordinarios podrá ser adecuado sectorialmente respetando las características específicas de las prestaciones así como guardando las debidas correspondencias con los límites vigentes aplicables (Nº 1213/05) que habilitan al trabajador a prestar tales servicios.

ARTICULO 47.- El personal incluido en el presente Convenio Colectivo podrá solicitar acogerse a una jornada horaria reducida en CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la que corresponde a su cargo o función. La resolución del pedido quedará a criterio exclusivo de la autoridad superior de la jurisdicción donde preste servicios. En caso de concesión del beneficio, el agente percibirá como contraprestación laboral, una suma equivalente al porcentaje trabajado que se calculará sobre las remuneraciones consideradas regulares y permanentes. Los agentes que al momento de entrar en vigencia este Convenio se encuentren usufructuando un beneficio similar al que precedentemente se instituyen, continuarán rigiéndose por las modalidades del anteriormente autorizado, salvo que optaran por estar incluidos en el presente.

ARTICULO 48.- Jornada nocturna. Se entenderá por tal, la jornada desarrollada en forma habitual y permanente entre las VEINTIUNA (21) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, con una duración mínima de seis horas. La jornada nocturna no podrá extenderse más de CIENTO TREINTA Y DOS (132) horas mensuales.

ARTICULO 49.- Se entenderá por jornada mixta aquélla en que se alternen horas diurnas con nocturnas, reduciéndose proporcionalmente la jornada en OCHO (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los OCHO (8) minutos de exceso como servicio extraordinario según las pautas vigentes.

El personal comprendido en la Ley Nº 20.744 se regirá por las Previsiones allí establecidas.

TITULO VI
CARRERA DEL PERSONAL

CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 50.- La carrera del personal estará orientada a facilitar la incorporación y el desarrollo de los recursos humanos que permitan a los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL cumplir con efectividad sus objetivos y responsabilidades.

ARTICULO 51.- La carrera del personal se orientará según los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades.
2. Transparencia en los procedimientos.
3. Reclutamiento del personal por sistemas de selección.
4. Evaluación de las capacidades, méritos y desempeños para el avance en la carrera en función de los términos que se establezcan en cada convenio sectorial.
5. La responsabilidad de cada empleado en el desarrollo de su carrera individual.
6. La asignación de funciones acorde con el nivel de avance del agente en la carrera.

CAPITULO II: PROMOCION

ARTICULO 52.- La carrera del personal consistirá en el acceso del agente a distintos niveles, grados, categorías, agrupamientos o funciones, con sujeción a las pautas generales establecidas en el presente Convenio y en las normas vigentes en la materia.

ARTICULO 53.- Los agentes podrán promover horizontalmente dentro de cada nivel o categoría escalafonaria en la que se encuentren, conforme a las pautas que establezcan los respectivos regímenes.

La promoción exigirá como mínimo una cantidad de calificaciones adecuadas del desempeño del agente y la acreditación de las competencias laborales o actividades de capacitación que se acuerdan en los respectivos convenios sectoriales.

ARTICULO 54.- La promoción vertical de nivel o categoría escalafonaria se efectuará conforme a los mecanismos de selección y/o merituación y requisitos aplicables al cargo o función al que se aspire.

ARTICULO 55.- En ningún caso podrá convenirse que sólo la permanencia del agente en el servicio dé lugar a su promoción.

CAPITULO III: SELECCION

ARTICULO 56.- La selección del personal se realizará mediante sistemas que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones.

ARTICULO 57.- Se deberán respetar los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia y específicamente la igualdad de trato por razones de género o de discapacidad, como así también la debida competencia entre los candidatos. Se asegurará el cumplimiento de las Leyes Nros. 22.431 y 23.109 o las que en el futuro se dicten estableciendo condiciones de ingreso a la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 58.- El Estado empleador establecerá perfiles comunes que contengan los requisitos mínimos y que tengan por objeto comprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades y aptitudes, para cubrir cargos vacantes de naturaleza funcional similar o equivalente. En el perfil de la vacante a cubrir se deberá especificar cuáles son las habilidades y aptitudes psicofísicas necee parias para el desarrollo del trabajo, a los fines de facilitar la postulación de trabajadores con discapacidad.

ARTICULO 59.- Difusión de las convocatorias. Con el objeto de garantizar el principio de publicidad, el Estado empleador pondrá en conocimiento de los interesados todas las ofertas disponibles. Las entidades gremiales se comprometen a actuar como agentes de difusión de las convocatorias en todos sus ámbitos de actuación.

ARTICULO 60.- Procedimientos. Los procesos de selección del personal que apruebe el Estado empleador, con previa consulta a las entidades sindicales signatarias de los convenios colectivos en el marco de funcionamiento de los órganos paritarios de interpretación y aplicación que en ellos se establezcan y a los efectos de asegurar el cumplimiento de las garantías consagradas en el presente Capítulo, contemplarán básicamente sistemas de evaluación objetiva de antecedentes, experiencias relacionadas con el cargo, conocimiento, habilidades y aptitudes. Podrán convenirse asimismo, modalidades de cursos de formación habilitantes para el ingreso.

ARTICULO 61.- Designación. La designación de personal se ajustará al orden de mérito aprobado.

Cuando se trate de la selección de aspirantes a cargos directivos, de conducción o de coordinación superior, se podrá acordar en los respectivos convenios sectoriales, cláusulas que posibiliten a la autoridad competente escoger entre los candidatos de una terna.

ARTICULO 62.- Tipo de convocatoria. No podrán restringirse por convenio sectorial, las disposiciones vigentes que establecen convocatorias abiertas al público para ciertas categorías o niveles escalafonarios. El ámbito de las convocatorias que no sean abiertas, abarcará como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

ARTICULO 63.- Veeduría. La parte gremial fiscalizará los procesos de selección, debiéndose dejar constancia en acta de todas sus observaciones. Estas observaciones serán elevadas al titular de la jurisdicción o entidad y consideradas antes de la decisión final.

ARTICULO 64.- Organos de selección. Se asegurará la integración de los órganos de selección para la cobertura de cargos gerenciales o que requieran títulos técnicos y/o profesionales, con representantes de academias nacionales, consejos, colegios o asociaciones profesionales, o especialistas de reconocido prestigio pertenecientes o no, a universidades o centros de investigación, nacionales o extranjeros, afines a la especialidad requerida.

En ningún caso los órganos de selección estarán integrados exclusivamente por personal de la jurisdicción de la que dependa el cargo a cubrir, entendiéndose por jurisdicción a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION u organismo descentralizado, ni por más de un SESENTA POR CIENTO (60%) de personas de un mismo sexo.

CAPITULO IV: EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL

ARTICULO 65.- La evaluación de desempeño laboral facilitará la evaluación de competencias, aptitudes, actitudes laborales del trabajador así como el logro de objetivos y resultados en el desarrollo de sus funciones orientados al servicio de las finalidades de la unidad organizativa en la que preste servicios.

ARTICULO 66.- Objetivo. La evaluación del desempeño deberá contribuir a estimular el compromiso del agente con el rendimiento laboral y la mejora organizacional, su desarrollo y capacitación, la profesionalidad de su gestión y la ponderación de la idoneidad relativa para su promoción en la carrera.

ARTICULO 67.- Principios. Los sistemas de evaluación que se aprueben por el Estado empleador, con previa consulta a las entidades, sindicales signatarias de los convenios colectivos en el marco de funcionamiento de los órganos paritarios de interpretación y aplicación que en ellos se establezcan a los efectos de asegurar el cumplimiento de las garantías consagradas en el presente Capítulo, se sujetarán a los siguientes principios:

a) Objetividad y confiabilidad.

b) Validez de los instrumentos a utilizar.

c) Analogía de los criterios de evaluación para funciones equivalentes, sin perjuicio de resguardar las especificidades correspondientes.

d) Distribución razonable de las calificaciones en diferentes posiciones que permitan distinguir adecuadamente desempeños inferiores, medios y superiores.

e) Instrumentación de acciones tendientes a mejorar los desempeños inadecuados.

ARTICULO 68.- Plazos. La evaluación será al menos anual y comprenderá al personal que hubiera prestado como mínimo SEIS (6) meses de servicio efectivo.

El proceso de calificación deberá estar concluido durante el trimestre inmediato posterior al período evaluado.

Cuando sea necesario por la naturaleza de los servicios podrán convenirse otros períodos.

ARTICULO 69.- Evaluadores. Los titulares de unidades organizativas y jefaturas serán responsables de evaluar al personal a su cargo con ecuanimidad y objetividad.

En caso de desvincularse del servicio deberán dejar un informe sobre el desempeño de los agentes que le dependan.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente precedentemente integra el deber establecido de conformidad con el inciso c) del artículo 36 del presente convenio.

Los convenios sectoriales podrán acordar modalidades especiales de acuerdo a las particularidades de las funciones a evaluar.

ARTICULO 70.- Organo de Evaluación. Podrá ser unipersonal o colegiado. El proceso de evaluación deberá garantizar la participación del superior inmediato. La evaluación del desempeño del agente podrá complementarse con las ponderaciones de otros actores vinculados con su gestión.

ARTICULO 71.- Veeduría. Para garantizar el fiel cumplimiento de los objetivos del proceso de evaluación, los representantes gremiales participarán en carácter de veedores.

CAPITULO V: CAPACITACION

ARTICULO 72.- Objetivo.- La capacitación tendrá como objetivo asegurar la formación, el desarrollo y perfeccionamiento de las competencias laborales del personal a fin de elevar su profesionalización y facilitar su acceso a las nuevas tecnologías de gestión, de acuerdo con las prioridades que el Estado empleador defina en el marco de sus atribuciones de formulación, acreditación, certificación y evaluación de las actividades de capacitación.

ARTICULO 73.- Requisitos.- El personal deberá cumplir con los requisitos de capacitación que se acuerden en los respectivos convenios sectoriales en el marco de sus respectivos regímenes de promoción en la carrera.

ARTICULO 74.- Cada Jurisdicción o Entidad Descentralizada elaborará un plan estratégico de capacitación, tanto general como específica, y sus correspondientes planes anuales, sobre la base de las propuestas elevadas por los titulares de las jefaturas intermedias y sectoriales y las necesidades detectadas y las propuestas a elevar por las organizaciones sindicales signatarias del Convenio Colectivo General y de los Convenios Sectoriales.

Dichos planes se articularán con las estimaciones cuantitativas y de las características de las competencias laborales a satisfacer para atender los servicios actuales y futuros de las jurisdicciones y entidades descentralizadas, contemplando, además, las particulares circunstancias regionales y provinciales de las prestaciones a cargo del personal.

El Estado empleador, a través del Instituto Nacional de la Administración Pública conforme a lo prescrito en la Ley Nº 20.173 y modificatorias, elaborará las pautas metodológicas y los lineamientos generales bajo cuya orientación dichos planes serán elaborados y certificará las actividades de capacitación.

ARTICULO 75.- Créase la COMISION DE ADMINISTRACION del FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL, establecido de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02, integrada por CINCO (5) representantes titulares y CINCO (5) suplentes por los órganos respectivos del Estado empleados y CINCO (5) representantes titulares y CINCO (5) suplentes por las entidades sindicales signatarias del presente convenio colectivo, y que funcionará en el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

La designación de dichos representantes será efectuada por cada parte y comunicada ante la Co.P.A.R.

ARTICULO 76.- Son funciones de la Comisión:

a) Contribuir con la identificación de las necesidades y demandas de formación y capacitación del personal comprendido, derivadas tanto de su desempeño laboral como de los objetivos y líneas de acción establecidas por las jurisdicciones y entidades descentralizadas.

b) Colaborar con la formulación de líneas de capacitación orientadas a preparar y/o fortalecer las capacidades laborales del personal para la utilización más efectiva de las nuevas tecnologías de gestión requeridas por las dependencias.

c) Programar, coordinar y evaluar acciones de capacitación y acompañamiento del personal alcanzado por el supuesto previsto en el artículo 26 del presente convenio, pudiendo ejecutar con esta finalidad, acciones por sí o por terceros.

d) Promover y apoyar a la elaboración, ejecución y/o evaluación de programas de capacitación que desarrollen o fortalezcan competencias laborales requeridas para el desempeño efectivo de distintos puestos de trabajo y facilitar la movilidad funcional de los agentes y su correspondiente profesionalización.

e) Administrar los recursos financieros que se le asignen en función de las funciones precedentemente establecidas.

f) Dictar las regulaciones para la asignación de los recursos a las actividades de capacitación que se aprueben.

g) Publicar con frecuencia no inferior a un trimestre en la correspondiente página WEB, el detalle de las actividades aprobadas y en curso, y de la utilización y destino de los recursos puestos a su disposición.

h) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

En caso de no arribar a acuerdo entre las partes respecto de las acciones a implementar que respondan a los fines y objetivos fijados en este Convenio, la Comisión remitirá en consulta a la Co.P.A.R. un informe circunstanciado con precisa mención de la cuestión y las diferencias entre partes.

De considerar procedente su intervención, la Co.P.A.R. emitirá un dictamen, el que será vinculante para las partes.

ARTICULO 77. El FONDO se financiará con el aporte del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) del total de la remuneración bruta, mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio, general y durante el lapso de vigencia del mismo. Este porcentaje se integrará por partes iguales con un CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) por parte del Estado Empleador y un porcentaje similar por las representaciones gremiales en forma conjunta. El Estado empleador actuará como agente de retención del aporte de las entidades sindicales signatarias del presente convenio, descontando mensualmente el porcentaje, establecido en el párrafo anterior del aporte solidario establecido en el artículo 114 de este convenio general y depositándolo en la cuenta especial que se abra a los fines establecidos en este artículo conjuntamente con el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) que le corresponde como parte.

TITULO VII

RELACIONES LABORALES

ARTICULO 78.- A todo efecto, cuando se hable de partes deberá entenderse:

a) por la representación del Estado Empleador con los alcances e integración prevista en la Resolución Nº 70/98 (MTySS), o la que la sustituya;

b) por la representación sindical, con los alcances e integración previstas en la Resolución Nº 42/98 (MTySS), o la que la sustituya.

CAPITULO I. COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES

ARTICULO 79.- Créase la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.) que estará constituida por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes del Estado empleador, y TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes de la parte gremial. Las decisiones de esta Comisión deberán adoptarse por unanimidad entre las partes, en un tiempo prudencial y por escrito, teniendo las mismas carácter vinculante, salvo acto administrativo expreso en contrario del PODER EJECUTIVO NACIONAL dictado dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificadas aquéllas. La Co.P.A.R. podrá requerir la asistencia a sus reuniones de asesores especializados.

Las decisiones de esta Comisión que tengan implicancia económica-financiera requerirán la previa intervención de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para evaluar la factibilidad de su implementación.

La Co.P.A.R elaborará su propio reglamento interno de común acuerdo de las partes, el que será aprobado por la Comisión Negociadora.

ARTICULO 80.- Tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, la presentí Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes, para lo cual deberá guiarse esencialmente por las consideraciones y fines de la presente Convención y los principios establecidos en la Ley Nº 24.185, procurando componerlos adecuadamente en el plazo que la reglamentación establezca, debiendo dar a conocer su recomendación a los órganos permanentes de aplicación de la Administración Pública Nacional.

b) Fiscalizar la adecuación de los Convenios Colectivos Sectoriales a los alcances que haya establecido el Convenio General, de conformidad con lo que establezca en su reglamento interno.

c) Intervenir en la resolución de controversias o conflictos que reúnan a un grupo significativo de trabajadores convencionados afectados por un conflicto o controversia de idénticas características, en los casos de aplicación de normas convencionales o que afecten a dicho régimen, siempre que:

1. La intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.

2. Se hubiera sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de reclamo establecido en cada caso.

3. Se trate de un tema regulado en la Convención Colectiva.

d) Intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso cualquiera de las partes podrán solicitar la intervención definiendo con precisión el objeto del conflicto.

e) Analizar semestralmente el estado de situación de la aplicación del presente Convenio General y elaborar las posibles mejoras correspondientes que puedan derivarse de nuevas tareas y competencias requeridas para incorporar innovaciones tecnológicas orientadas a la modernización y profesionalización de las prestaciones laborales, incluyendo las propuestas de modificaciones de alguna de sus cláusulas que pudieran ser consideradas de impostergable necesidad. La elevación del acuerdo de la propuesta de modificación de algunas de sus cláusulas, si la hubiera, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tendrá el carácter de presentación en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.185, debiendo esta autoridad de aplicación - convocar en los plazos previstos en el Artículo 6º del Decreto Nº 447/93, reglamentario de la Ley Nº 24.185 a la Comisión Negociadora, a los fines de discutir las propuestas.

ARTICULO 81 — Los conflictos de carácter individual se regirán por las normas de procedimiento vigentes en la Administración Pública Nacional, debido intervenir los órganos permanentes con competencia en la materia con sujeción a los principios establecidos en el artículo 19 de la Ley Nº 24.185.

Los conflictos individuales que se originen en cuestiones de interpretación de normas del Convenio Colectivo y la aplicación de normas contrarias a dicho régimen, deberán ser informados a la Co.P.A.R.

CAPITULO II- MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS COLECTIVOS LABORALES

ARTICULO 82. — Las partes acuerdan crear un sistema voluntario de solución de los conflictos colectivos laborales surgidos entre el Estado Empleador y una o varias representaciones gremiales signatarias, en el marco del presente Convenio Colectivo.

En caso que las partes opten por este procedimiento, tal acuerdo será comunicado al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, absteniéndose las mismas de requerir su intervención en los términos de la Ley Nº 14.786 durante la sustanciación de dicho procedimiento, período en el cual mantendrán informado a ese Ministerio acerca del estado de las negociaciones así como del resultado al que se arribe.

ARTICULO 83. — Principios Generales. El procedimiento de solución de conflictos se realizará en forma escrita formalizándose en actas y se regirá por los principios de voluntariedad, celeridad, igualdad procesal, bilateralidad, audiencia de las partes e imparcialidad, respetándose los principios constitucionales y la legislación vigente.

ARTICULO 84. — Procedimientos establecidos. Los procedimientos establecidos para la solución de conflictos laborales son:

a) La autocomposición del conflicto en el seno de la Co.P.A.R.

b) La mediación

c) El arbitraje

ARTICULO 85. — Autocomposición del conflicto. LA Co.P.A.R podrá intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo, en cuyo caso:

a) Cualquiera de las partes signatarias que sea titular de un conflicto colectivo, podrá solicitar la intervención de la CO.P.A.R, debiendo precisar en su presentación la causa del conflicto, los intereses en colisión y las medidas asumidas por ambas partes, al Momento de someter el diferendo a este mecanismo,

b) La Comisión actuará a pedido de parte y con autonomía para lograr la conciliación de las mismas con equilibrio y justicia, procurando su avenimiento.

c) A partir de la recepción del pedido de intervención de parte, el procedimiento aquí previsto se extenderá por un plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles.

Dentro de los TRES (3) primeros días, la Co.P.A.R resolverá acerca de la suspensión de las medidas tomadas por ambas partes con anterioridad a la iniciación del conflicto. Las partes deberán abstenerse de tomar medidas que afecten las relaciones laborales durante el proceso de autocomposición voluntaria.

d) Si la Comisión no arribase a una solución en el plazo indicado en el inciso c) la solución del conflicto podrá derivarse por unanimidad de las partes, a los mecanismos de mediación y/o arbitraje, previstos en el presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 86. — Mediación. Las partes por unanimidad podrán derivar la resolución de un conflicto colectivo al mecanismo de la mediación.

ARTICULO 87. — En el escrito de requerimiento de la mediación deberá especificarse:

a) El objeto del conflicto, con especificaciones de su origen y desarrollo, de la pretensión y las razones que lo fundamentan.

b) El o los organismos y el personal afectado por el conflicto, así como su ámbito territorial.

c) El plazo, que de no estar especificado, será el previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 88. — Promovida y aceptada la mediación, la Co.P.A.R. deberá convocar al o a los mediadores en un plazo no mayor a TRES (3) días hábiles. La aceptación por parte del mediador deberá producirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas HABILES de notificado. Todas las notificaciones deberán ser realizadas por medios fehacientes.

Luego de la aceptación por parte del mediador, el trámite deberá finalizarse en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles. El mediador podrá excusarse por causa debidamente fundada.

ARTICULO 89.- Los mediadores serán personas de reconocida idoneidad en la materia, que se seleccionarán de un listado que confeccionará la Co.P.A.R.

ARTICULO 90.- La Co.P.A.R seleccionará y convocará a los mediadores de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Cada parte remitirá a la Co.P.A.R un listado con igual número de candidatos a mediadores, quienes deberán acreditar experiencia en la negociación colectiva, solvencia técnica, equidad e imparcialidad.

b) Dicho listado tendrá la misma cantidad de candidatos propuestos que la que tendrá el listado definitivo, el cual deberá contar con DIEZ (10) o mayor cantidad par de personas.

c) Cada parte seleccionará, del listado presentado por la otra parte, a la mitad de los candidatos presentados.

d) De la fusión de ambas listas seleccionadas, la Co.P.A.R confeccionará la lista inicial de mediadores disponibles.

e) Para cada mediación, las partes acordarán el o los mediadores elegidos de la lista disponible, debiendo los honorarios que deban abonarse ser afrontados por las partes en forma proporcional.

f) Si las partes no pudieren arribar a la designación en conjunto de los mediadores, se procederá por el método de exclusión. Por sorteo se elegirán una cantidad impar de candidatos del listado de mediadores. De la nómina ordenada según surja del sorteo, ambas partes irán testando de a un postulante por vez, hasta que quede un último nombre, el cual será elegido para dicha mediación.

g) En caso de producirse una vacante en el listado descrito en el Inciso d) del presente artículo, la parte que hubiera propuesto al ocupante de dicho cargo, propondrá tres candidatos sustitutivos y la otra parte seleccionará a uno de la terna propuesta, integrándose al listado.

ARTICULO 91.- Acordada la mediación la comparecencia a la correspondiente instancia será obligatoria para ambas partes, y durante su transcurso se aplicará el último párrafo del artículo 85 Inciso c).

Si una de las partes en forma deliberada incumpliera con las obligaciones de asistir a las audiencias y/o proporcionar la documentación que requiera el mediador, a pedido de la otra parte el mediador fundadamente dará por finalizado el procedimiento dejando constancia por escrito de las causas que hubieren dado lugar al cierre de la mediación.

ARTICULO 92. — El mediador intentará la avenencia de las partes, moderando el debate y conciediendo a las mismas cuantas intervenciones considere oportunas, a efectos de que arriben a un acuerdo para la solución del conflicto dentro del plazo establecido en el artículo 88, último párrafo. El mediador o los mediadores deberán firmar con cada una de las partes, en la primera audiencia, el acta de confidencialidad respecto de la información que reciba de las mismas. Se garantizará el derecho de audiencia, así como el principio de igualdad de las partes.

ARTICULO 93. — De aceptar ambas partes del resultado del proceso de mediación, éste se formalizará por acta y será de cumplimiento obligatorio. Dicho escrito será remitido a la Autoridad de Aplicación y a los organismos competentes.

ARTICULO 94. — En caso de no arribarse a un acuerdo en el proceso de mediación, las partes podrán optar por el proceso de arbitraje o presentarse ante la Justicia, sea ante los Fueros Contencioso Administrativo Federal o Laboral, según corresponda.

ARTICULO 96. — Arbitraje. El procedimiento de arbitraje requerirá la manifestación expresa de voluntad de ambas partes, de someterse a la decisión imparcial de un árbitro o árbitros, la que tendrá carácter de obligado cumplimiento.

ARTICULO 96. — El procedimiento de arbitraje requerirá una presentación suscripta por ambas partes ante la Co.P.A.R., la cual deberá contener:

a) el o los árbitros que solicitan,

b) Las cuestiones concretas sobre las que ha de versar el arbitraje, con especificaciones de su origen y desarrollo, de la pretensión y las razones que lo fundamentan.

c) El o los organismos y personal afectado por el conflicto, así como su ámbito territorial.

d) El compromiso de aceptación de la decisión arbitral.

e) El plazo. En caso de no estar especificado, será el previsto en el artículo 101.

ARTICULO 97. — En el supuesto de no llegarse a un acuerdo en la designación del árbitro o los árbitros, se aplicará igual procedimiento al establecido en el inciso f) del artículo 90.

ARTICULO 98. — Los árbitros serán personas de reconocida idoneidad en la materia que se seleccionarán de un listado que confeccionará la Co.P.A.R conforme al mecanismo de selección establecido en el artículo 90.

ARTICULO 99. — La actividad del árbitro o los árbitros comenzará inmediatamente después de su aceptación. El procedimiento se desarrollará según los trámites que el órgano arbitral considere apropiados, pudiendo requerir la comparecencia de las partes, solicitar información, documentación complementaria o acabar el auxilio de expertos si lo estimara necesario.

Se garantizará el derecho de audiencia de las partes, así como el principio de igualdad. De las sesiones que se produzcan se levantará acta certificada suscrita por el árbitro o los árbitros intervinientes.

ARTICULO 100. — La comparecencia a la correspondiente instancia arbitral será obligatoria para ambas partes, y durante su transcurso se aplicará el último párrafo del artículo 85, inciso c).

ARTICULO 101. — El laudo deberá emitirse en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la aceptación de su designación por parte del árbitro o los árbitros. Excepcionalmente, atendiendo a las dificultades del conflicto y a su trascendencia, el árbitro o los árbitros podrán prorrogar el plazo estipulado en el párrafo anterior, mediante resolución fundada, debiendo dictarse el laudo arbitral dentro del término al máximo de VEINTICINCO (25) días hábiles.

ARTICULO 102. — El laudo arbitral deberá ser fundado y notificarse a las partes personalmente o por medio fehaciente, dentro del término de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

ARTICULO 103. — La resolución arbitral será vinculante, debiendo ser remitida a la Autoridad de Aplicación para su registro, y a los órganos competentes de la Administración Pública Nacional para su instrumentación y aplicación.

ARTICULO 104. — El laudo arbitral sólo podrá ser recurrido cuando el árbitro o los árbitros:

a) Se hayan excedido en sus competencias resolviendo cuestiones ajenas al compromiso arbitral.

b) Hayan vulnerado notoriamente los principios que rigen el procedimiento arbitral.

c) Contradigan normas legales o constitucionales.

d) Se excedan en el plazo establecido para dictar resolución.

En tales casos, y dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificado el laudo, cualquiera de las partes podrá interponer y fundar un recurso ante la Justicia, sea ante la Cámara Federal en lo Contencioso o ante la Cámara Nacional del Trabajo, según corresponda, el que tendrá efectos suspensivos.

ARTICULO 105. — El laudo arbitral firme excluye cualquier otro procedimiento, demanda de conflicto colectivo, huelga o cualquier otra medida de fuerza sobre la materia resuelta y tendrá los efectos de cosa juzgada.

CAPITULO III.- REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 106. — Reconocimiento gremial.- Las partes ratifican el principio de pluralidad sindical y coexistencia de entidades sindicales con personería gremial en el ámbito de la Administración Pública Nacional. En virtud de ello, las entidad sindicales signatarias del presente Convenio —y por ende signatarias de los correspondientes Convenios Sectoriales— podrán efectuar elecciones de delegados en todos los organismos incluidos en el ámbito de aplicación del presente.

En lo que se refiere a los requisitos personales y al procedimiento para la elección de representantes, la misma se ajustará a lo establecido en las leyes Nros. 23.551 y 25.674 y sus respectivas reglamentaciones, así como a sus estatutos.

En relación con la cantidad total de delegados por Jurisdicción o Entidad Descentralizada, la misma se ajustará a la siguiente escala:

a) Hasta 50 trabajadores: 1 representante

b) de 51 a 100: 2 representantes

c) de 101 en adelante: 1 representante más por cada 100 trabajadores que excedan de 100.

ARTICULO 107. — Las Entidades Gremiales signatarios de los Convenios Colectivos comunicarán al Estado empleador la nómina de delegados elegidos como representantes del personal, indicando por escrito nombre y apellido, número de legajo y lugar de trabajo que representan y fecha de iniciación y cese del mandato. Estos representantes continuarán prestando servicios. Toda modificación será puesta en conocimiento de la parte empleadora en forma inmediata.

ARTICULO 108. — Los Delegados de Personal, los miembros de las Comisiones Gremiales Internas, los miembros del órgano Directivo de las entidades sindicales signatarias de los Convenios Colectivos electos de acuerdo con los procedimientos establecidos por las Leyes Nros. 23.551 y 25.674, y sus reglamentaciones, y el Decreto Nº 467188, tendrán en el ejercicio de su función representativa, las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por los lugares de trabajo, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo, con excepción de los lugares de acceso restringido.

b) La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales. Se facilitará el uso de carteleras ubicadas en lugares visibles en zonas de fácil acceso para los trabajadores.

c) Las autoridades de las diversas Jurisdicciones o Entidades Descentralizadas deberán facilitar la realización de las asambleas y reuniones informativas por parte de las asociaciones sindicales signatarias de los Convenios Colectivos en los lugares y horarios de trabajo. Las partes procurarán que el ejercicio de los derechos incluidos en los incisos precedentes no afecte la atención al público ni a ningún otro aspecto relacionado con el normal desarrollo de las tareas del organismo.

d) Un crédito de horas diarias acumulativas en forma mensual para el conjunto de los delegados, dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| • Hasta 50 trabajadores representados | 1 hora |
| • De 51 a 100 trabajadores representados | 2 horas |
| • De 101 a 250 trabajadores representados | 3 horas |
| • De 251 a 500 trabajadores representados | 4 horas |
| • De 501 a 750 trabajadores representados | 5 horas |
| • De 751 a 1000 trabajadores representados | 6 horas |
| • De 1000 trabajadores en adelante | 7 horas. |

ARTICULO 109.- El Estado empleador descontará la cuota mensual de los aportes de los empleados afiliados a las Organizaciones Sindicales signatarias de los Convenios Colectivos y depositará el importe total a la orden de la entidad gremial que corresponda y en la institución bancaria que ésta determine a tal efecto, dentro del plazo previsto por la ley.

ARTICULO 110.- Espacio físico.- A los fines del artículo 44 de la Ley Nº 23.551, el Estado empleador facilitará a las organizaciones gremiales signatarias del presente Convenio, un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados de personal.

ARTICULO 111.- Guardias Mínimas. La Co.P.A.R. agotará todas las instancias previas de reclamo y/o negociación, en cualquier supuesto de conflicto colectivo o diferendo que pudiere suscitarse. Concluida la gestión y si se adoptasen medidas de ficción directa que pudieren alterar la prestación de un servicio esencial de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente en la materia, se deberán cumplir los servicios mínimos que en tal sentido se establezcan.

CAPITULO IV.- INFORMACION

ARTICULO 112.- Para asegurar el cumplimiento del presente Convenio Colectivo General y de los Convenios Colectivos Sectoriales, el Estado Empleador se compromete a brindar toda aquella información, incluyendo los aspectos presupuestarios, en la medida que la misma resulte necesaria para negociar con conocimiento de causa las diversas materias, de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T).

ARTICULO 113.- Para facilitar a las asociaciones sindicales signatarias del presente convenio, la planificación y desarrollo de sus actividades sociales y de capacitación, así como disponer de un adecuado y actualizado conocimiento del es-

tado de situación y de los cambios que se produzcan en el personal de la Administración Pública Nacional, el estado empleador remitirá anualmente a las mismas un informe estadístico detallando:

a) Dotaciones: número, distribución por nivel escalafonario, sexo y edad, altas y bajas producidas, agentes en goce de licencia sin goce de haberes.

b) Grupo familiar: cantidad de agentes por estado civil, de familiares o personas a su cargo y de hijos en edad escolar.

c) Remuneraciones: masa salarial global, distribución por niveles, evolución del salario promedio.

d) Capacitación: cantidad por nivel de educación formal alcanzado, de profesionales por especialidad. Cantidad de recursos desarrollados y de asistentes.

e) Condiciones y medio ambiente laboral: Cantidad de Exámenes médicos periódicos, patologías prevalentes detectadas, cantidad de horas laborables por licencias por enfermedad o accidente, cantidad de cursos dictados al personal, estadística anual sobre los accidentes y enfermedades profesionales.

f) Igualdad de oportunidades y de trato: índices de ausentismo, áreas con frecuentes pedidos de traslados, personal con discapacidad: distribución por nivel escalafonario, sexo y edad.

CAPITULO V.- APORTE SOLIDARIO

ARTICULO 114.- El Estado Empleador aportará mensualmente a las entidades gremiales signatarias del presente convenio el CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6%) del total de la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio general y durante la vigencia del mismo, en concepto de contribución solidaria del empleador y a partir de su entrada en vigencia. Los fondos así conformados serán destinados por la organización gremial para contribuir a gastos de educación inicial, educación general básica y polimodal, terciaria, universitaria, vivienda, salud, turismo y demás prestaciones de carácter social.

Los fondos serán distribuidos entre las entidades sindicales de conformidad con los porcentajes reconocidos en la Resolución MTSS Nº 42/98 o la que la sustituya. Considerando a dichos fondos como el único y total aporte de la Administración Pública Nacional en el marco del presente convenio general y los correspondientes convenios sectoriales, ante cualquier modificación que pueda corresponder originada en eventuales derechos de otros signatarios convencionales, se deberá redistribuir el mismo porcentaje asignado en el presente artículo, conforma a la participación que se determine.

El importe resultante será depositado a la orden de las organizaciones gremiales signatarias, en la cuenta bancaria que las mismas indiquen, dentro de los DIEZ (10) días del mes siguiente por cada una de las jurisdicciones y entidades comprendida en el presente convenio.

TITULO VIII

CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO.

CAPITULO I.- CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 115.- A los efectos de la aplicación de las normas sobre condiciones de trabajo y medio ambiente, reguladas en las Leyes Nros. 19.587 y 24.557 y sus decretos reglamentarios, se considerarán:

a) CONDICIONES DE TRABAJO, las características del trabajo que puedan tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en este concepto:

1) Las condiciones generales y especiales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el lugar de trabajo, y bajo las cuales se realiza la ejecución de las tareas.

2) La naturaleza de los agentes físicos, químicos, biológicos y psicosociales presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.

3) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados en el punto 2) que influyan en la generación de los riesgos.

4) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a los aspectos organizativos funcionales de los organismos y entidades en general, los métodos, sistemas o procedimientos empleados en la ejecución de las tareas, y los aspectos ergonómicos, que influyan en la existencia y/o magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

b) MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO:

Se entiende específicamente incluido en este concepto:

1) Los lugares, locales o sitios, cerrados o al aire libre, donde se desarrollen las funciones propias de los organismos.

2) Las circunstancias de orden sociocultural y de infraestructura física que en forma inmediata rodean la relación laboral condicionando la calidad de vida de los agentes y sus familias.

c) Prevención.- Consiste en el conjunto de actividades o medidas previstas o adoptadas en todas las fases de la actividad de las jurisdicciones y entidades descentralizadas comprendidas, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

ARTICULO 116.- Respecto a las condiciones y medio ambiente en el trabajo, la Administración Pública Nacional queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Examen preocupacional para todos los trabajadores comprendidos.

b) Exámenes médicos anuales, los que deberán contemplar las características especiales de cada actividad.

c) Comunicación escrita al trabajador de los resultados de los análisis y exámenes.

d) Promover la intervención de los servicios de Higiene y Seguridad y Salud Ocupacional en los procesos de adquisición de elementos de protección personal y prevención de accidentes y demás elementos vinculados a esta materia.

e) Presencia de un servicio de salud del trabajo; cuando el número de trabajadores no justificara un servicio permanente, se procederá a la contratación de un prestador externo que garantice la atención de urgencias.

f) Denuncia de los accidentes y/o enfermedades profesionales ante la autoridad administrativa y a la representación sindical.

g) Detectar y propiciar soluciones emanadas de los riesgos psicosociales producirlos en relación con el trabajo a través de servicios de Salud Ocupacional.

h) Toda conducta establecida en las Leyes Nros. 19.587, de Higiene y Seguridad, y 24.557 de Riesgos del Trabajo, normas reglamentarias y/o complementarias y/o modificatorias y aquéllas específicamente adoptadas por la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT).

i) Implementar en los edificios de las jurisdicciones, organismos y entidades, comprendidas en el ámbito del presente, los planes de contingencia y evacuación aprobados por las autoridades competentes en la materia, en carácter de prevención ante situaciones de potencial peligro para la integridad física de los trabajadores. Hasta tanto se implementen los mencionados planes, ante una situación imprevista de peligro inminente para la integridad física de los trabajadores, la autoridad competente deberá disponer la evacuación del sector o sectores afectados, hasta tanto concurran los especialistas para emitir el informe técnico correspondiente y establezcan que han cesado las situaciones que dieron lugar a la medida.

CAPITULO II.- COMISION DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 117.- Créase la COMISION DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) integrada por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por parte del Estado Empleador y por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por la parte gremial, conforme a lo establecido en el artículo 78 del presente.

Contará asimismo con una delegación en cada jurisdicción o entidad descentralizada, conformada por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes del Estado empleador y por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por la parte gremial, debiendo por lo menos uno de cada parte ser especialista en la materia, a la que deberá agregarse una Comisión Técnica Asesora Permanente integrada como mínimo por un médico especialista en medicina laboral, un especialista en higiene y seguridad y un representante de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, pudiéndose convocar a otros especialistas cuando la situación lo requiera. En aquellos Organismos o Entes que a criterio de esta Comisión se justifique podrán crearse subdelegaciones de la misma.

ARTICULO 118.- En las Delegaciones por Jurisdicción o Ente Descentralizado deberá garantizarse que en sus reuniones participe UN (1) representante de la máxima autoridad y UNO (1) por cada una de las siguientes áreas: Recursos Humanos, Mantenimiento y Servicios Generales, Administración y Servicio Médico.

ARTICULO 119.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Fiscalizar, a través de las delegaciones, el cumplimiento de las Leyes Nros. 24.577 y 19.587, y su reglamentación, y demás normas complementarias en la materia.

b) Proponer normas de seguridad dirigidas a evitar accidentes.

c) Formular recomendaciones para mejorar la aplicación de la normativa referida.

d) Diseñar planes para la prevención de todo tipo de riesgos promoviendo foros, campañas de sensibilización, concientización, formación y difusión.

e) Proponer y diseñar sistemas de señalización e instructivos para uso de elementos de protección personal o general.

f) Analizar y evaluar las sugerencias y denuncias hechas ante la Comisión, sobre higiene y seguridad en el trabajo.

g) Relevar información relativa a la aplicación de los programas de mejoramiento establecidos en virtud de los contratos celebrados con las Administradoras de Riesgos de Trabajo.

h) Verificar la Constitución efectiva de los servicios de Higiene y Seguridad y Salud Ocupacional y promover la integración de dichos servicios y las delegaciones de la Comisión para la ejecución de las políticas respectivas.

i) Controlar, asistir y coordinar la acción de sus delegaciones y disponer la fusión de las mismas cuando la escasa cantidad de trabajadores lo justifique.

j) Proponer la conformación de consorcios cuando uno o más organismos compartan espacios comunes.

k) Elaborar su reglamento interno.

En caso de no arribarse a acuerdo entre las partes respecto de las acciones a implementar que respondan a los fines y objetivos fijados en este Convenio, la Comisión remitirá en consulta a la Co.P.A.R. un informe circunstanciando con precisa mención de la cuestión y las diferencias entre partes.

De considerar procedente su intervención, la Co.P.A.R. emitirá un dictamen el que será vinculante para las partes.

ARTICULO 120.- Las delegaciones de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

a) Verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente en sus respectivos ámbitos.

b) Inspección y relevamiento periódico y regular de los lugares de trabajo a efectos de detectar riesgos físicos y prácticas peligrosas.

c) Promover y/o realizar cursos de adiestramiento de primeros auxilios y de prevención de accidentes de índole laboral y verificación de la realización de los obligatorios.

d) Seguimiento de los programas de mejoramiento establecidos en virtud de los contratos celebrados con las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

e) Recibir denuncias procurando la solución en la jurisdicción o entidad descentralizada correspondiente para lo que podrá solicitar la presencia de un especialista ante la Comisión y su Comité Asesor y/o de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

f) Informar a la Comisión, a requerimiento de ésta o al menos anualmente, de sus actividades y resultados así como del estado de situación en la jurisdicción o entidad descentralizada respectiva.

TITULO IX

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

ARTICULO 121.- Principio de Igualdad de Trato y Oportunidades. Las partes signatarias, de acuerdo con el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, las Leyes Nros. 25.164, 25.188 y 23.592, Decretos Nros. 1421/02 y 41/99; acuerdan eliminar cualquier medida o práctica que produzca un trato discriminatorio o desigualdad entre los trabajadores fundadas en razones políticas, gremiales, de sexo, orientación o preferencia sexual, género, estado civil, edad, nacionalidad, raza, etnia, religión, discapacidad, caracteres físicos, síndrome de deficiencia inmunológica adquirida, o cualquier otra acción, omisión, segregación, preferencia o exclusión que menoscabe o anule el principio de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato, tanto en el acceso al empleo como durante la vigencia de la relación laboral.

ARTICULO 122.- Promoción de la mujer trabajadora. Las partes signatarias garantizarán los principios enunciados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por las Leyes Nros. 23.179 y 24.632 y el Decreto Nº 254/98, y para ello adoptarán las medidas necesarias, sean éstas permanentes o de carácter temporal, para evitar y suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, y convienen en promover la equidad de género en el empleo como parte activa del principio de igualdad de oportunidades.

ARTICULO 123.- Promoción de los agentes con discapacidad. Las partes signatarias garantizarán la promoción de políticas específicas y/o medidas de acción positiva para la integración efectiva de los agentes con discapacidad, de manera que se posibilite el desarrollo de sus carreras administrativas, facilitándoles en el ámbito laboral los medios y las condiciones necesarias para la ejecución de las tareas asignadas y la capacitación adecuada para el despliegue de sus potencialidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 22.431 y modificatorias.

ARTICULO 124.- Erradicación de la violencia laboral. Las partes signatarias acuerdan en reconocer que la violencia laboral impide la consecución del principio de no discriminación e igualdad de oportunidades, contraponiéndose a los principios éticos que rigen el empleo regulado por el presente convenio, y concuerdan en que ésta se refiere a toda acción, omisión, segregación o exclusión realizada en forma reiterada por un agente que manifieste abuso de la autoridad que le confieren sus funciones, cargo o jerarquía, influencia o apariencia de influencia, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo susceptibles de afectar los derechos, la dignidad, de los trabajadores, de alterar su salud física y mental y/o comprometer su futuro laboral; o al consentimiento de dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar; pudiendo ser estas acciones de naturaleza sexual o moral, para beneficio propio o de un tercero, bajo las posibles formas de maltrato físico, psíquico o social, acoso u hostigamiento moral, acoso sexual, homofóbico o discriminación por género. La comisión de cualquier acto de violencia laboral configura falta grave en los términos del artículo 32 inciso e) del Anexo a la Ley Nº 25.164, en virtud de lo previsto en el artículo 37 inciso i) del presente. De manera similar se procederá en los casos del personal comprendido por la Ley de Contrato de Trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de dicha norma o la que la sustituya.

ARTICULO 125.- COMISION DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO. Créase la COMISION DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO (CIOT) integrada por TRES titulares y TRES suplentes por el Estado Empleador, y TRES titulares y TRES suplentes de la parte gremial conforme a lo establecido en el Artículo

78 del presente convenio, para promover el cumplimiento de las cláusulas precedentes y del principio de no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato y acciones tendientes a la prevención y erradicación de la violencia laboral.

La Comisión tiene como funciones:

a) Diseñar y promover la ejecución de políticas y acciones para el logro efectivo de la igualdad de oportunidades y de trato y la prevención y erradicación de la violencia laboral.

b) Difundir, ejecutar o promover acciones que favorezcan el conocimiento y concientización del principio de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato y sus implicancias en las relaciones laborales;

c) Realizar estudios y relevamientos acerca del grado de cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato y de las situaciones conflictivas que se hubieran producido así como de la evolución de las soluciones adoptadas.

En caso de no arribarse a acuerdo entre las partes respecto de las acciones a implementar que respondan a los fines y objetivos fijados en este Convenio, la Comisión remitirá en consulta a la Co.P.A.R. un informe circunstanciado con precisa mención de la cuestión y las diferencias entre partes.

De considerar procedente su intervención, la Co.P.A.R. emitirá un dictamen el que será vinculante para las partes.

ARTICULO 126.- La Comisión podrá recibir denuncias en forma escrita e individualmente observando las debidas garantías de confidencialidad, discreción, imparcialidad, celeridad y resguardo de la identidad de el/los afectado/s e impulsar su tratamiento y resolución por la autoridad administrativa competente;

Una vez recibida la denuncia y constatada la relación jerárquica entre denunciado y denunciante, las actuaciones serán elevadas a la máxima autoridad de la Jurisdicción, organismo descentralizado o entidad, para que disponga a través de la autoridad competente, la sustanciación de la pertinente información sumaria o sumario administrativo, según corresponda.

ARTICULO 127.- Contará asimismo con una delegación en cada Jurisdicción o élite descentralizado conformada por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes del Estado Empleador y por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por la parte gremial. En aquellas Jurisdicciones o Entidades Descentralizadas que a criterio de esta Comisión se justifique podrán crearse subdelegaciones.

Las Delegaciones tendrán las siguientes funciones:

a) Difundir, ejecutar o promover acciones que favorezcan el conocimiento y aplicación del principio de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato;

b) Realizar estudios y relevamientos acerca del grado de cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato en su ámbito y elevar al menos UN (1) informe semestral a la comisión.

c) Orientar, informar y asesorar al trabajador de su jurisdicción o entidad descentralizada que haya padecido discriminación o violencia laboral procurando la solución en dicho ámbito;

d) Informar a la comisión de las situaciones conflictivas que se hubieran producido y la evolución de las soluciones adoptadas.

ARTICULO 128.- Créase un Comité Técnico Asesor Permanente integrado por UN (1) representante titular y UN (1) alterno del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de autoridad interviniente en la aplicación de la Ley Nº 22.431 y modificatorias, y de igual número de especialistas por la parte gremial.

TITULO X

ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 129.- El Estado Empleador facilitará el acceso a programas de asistencia social a los trabajadores que por circunstancias graves no puedan cumplir normalmente con sus tareas o su desempeño se vea afectado de tal forma que impida el funcionamiento armónico del conjunto. Para dicho fin el empleador deberá incorporar a ese personal a los programas existentes o a crearse en las áreas de su competencia.

ARTICULO 130.- Cuando la carga horaria de los agentes sea mayor a CUATRO (4) horas y no superior a SIETE (7), el empleador procurará brindar un lugar adecuado para que los mismos dispongan de un descanso de media hora. Este descanso no será computado a los efectos de las horas laborables.

Cuando la jornada fuera de OCHO (8) horas o más, el empleador procurará ceder un espacio físico adecuado para que los mismos dispongan de un descanso y puedan proceder a la ingesta diaria, sin afectar el normal desarrollo de las actividades del organismo.

ARTICULO 131.- Jardines maternales. El personal con hijos o menores a cargo, que tengan una edad comprendida entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años cumplidos antes del 30 de junio de cada año, y efectúe erogaciones originadas en la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternales, percibirá un reintegro mensual por tales gastos de hasta PESOS CIENTO SETENTA ($170.-), cuando su ingreso mensual, por todo concepto, no exceda del tope del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares. El citado reintegro deberá ser percibido por uno solo de los padres, tutores o guardadores, cuando ambos se desempeñen en relación de dependencia.

Durante el período de licencia anual ordinaria el derecho a este reintegro será proporcional a los días efectivamente trabajados.

Las partes reglamentarán por intermedio de la Co.P.A.R los requisitos para la percepción de este reintegro.

TITULO

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 132.- Cuando a los fines de la aplicación de algunas de las sanciones establecidas en la Ley de Empleo Público corresponda la sustanciación de información sumaria o sumario, conforme los procedimientos establecidos en el Reglamento de Investigaciones, a fin de garantizar su derecho de defensa en juicio, el sumariado podrá contar con asistencia letrada a su costa.

TITULO XII

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

ARTICULO 133.- El personal regido por la Ley de Contrato de Trabajo mantendrá los regímenes de licencias vigentes en cada entidad u organismo a la fecha de su incorporación al presente Convenio, los que quedan incorporados a ésta.

ARTICULO 134.- Derechos. El Personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley Nº 25.164 tendrá, a partir de la fecha de su incorporación, derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en sus respectivos regímenes, los que quedan incorporados al presente convenio.

En todos los casos quedan adicionadas las siguientes licencias:

Inciso a) Licencia simultánea. Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional se le concederán las licencias en forma simultánea.

Cuando se trate de agentes casados o que convivan en estado de aparente matrimonio y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Nacional, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea.

Inciso b) Antigüedad Computable. Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los “ad-honorem”.

Inciso c) Incapacidad. Cuando se compruebe quedas lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, con arreglo a lo previsto en materia de afectaciones o lesiones de largo tratamiento y accidentes de trabajo, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

Inciso d) Reincorporación. Vigentes los plazos de licencia por enfermedad o conservación del empleo, en su caso, si resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral de trabajador que le impida realizar las tareas que anteriormente cumplía, se le deberán asignar otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el Estado Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la mitad de UN (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de TRES (3) meses.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de TRES (3) meses.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el párrafo precedente.

Inciso e) Maternidad. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días anteriores al parto y hasta SETENTA (70) días corridos después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar, presentando un certificado médico autorizante, por que se le reduzca la licencia anterior al parto. En este caso y en el de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los CIEN (100) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación dé certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación de autoridad médica competente, se origine en el embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, se justificará con arreglo a lo previsto en “Afecciones o Legiones de Corto o Largo Tratamiento”.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas: En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en “Afecciones o Lesiones de Corto Tratamiento” o “Largo Tratamiento”.

ARTICULO 135.- Nacimiento sin vida. En el caso de nacimiento sin vida de la criatura, será de aplicación la normativa prevista en el artículo anterior inciso e).

ARTICULO 136.- En los casos de agente madre de dos hijos, a partir del nacimiento del tercer hijo el período de licencia se incrementará en DIEZ (10) días corridos por cada embarazo sucesivo.

ARTICULO 137.- Descansos diarios por lactancia. Toda trabajadora dispondrá de DOS (2) descansos de UNA (1) hora en el transcurso de la jornada laboral, para la atención del hijo, por un período no superior a UN (1) año a partir de la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo por un lapso más prolongado.

A opción de la trabajadora podrá acumularse la licencia diaria, ingresando DOS (2) horas después o retirarse DOS (2) horas antes de conformidad con las autoridades del organismo.

ARTICULO 138.- Estado de Excedencia. La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones una vez finalizada su licencia; por maternidad:

a) Continuar el trabajo en la Administración Pública Nacional en las mismas condiciones que lo venía haciendo.

b) Rescindir su vínculo laboral percibiendo una compensación equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su remuneración mensual, normal, habitual y permanente, por cada año transcurrido desde su nombramiento o fracción mayor de TRES (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6) meses.

ARTICULO 139.- El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse indefectiblemente al término del período por el que optara, y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación deberá tener el acuerdo expreso de la agente.

ARTICULO 140.- Licencia por Nacimiento. Los agentes varones gozarán del derecho a una licencia de CINCO (5) días hábiles por nacimiento de hijo.

ARTICULO 141.- Tenencia con fines de adopción. El agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de CIEN (100) días corridos. En caso que la adopción fuese otorgada a matrimonio o quienes vivan en aparente matrimonio, se limitará el plazo a TREINTA (30) días respecto del agente varón.

ARTICULO 142.- Atención de hijos, menores. El agente que tenga hijos menores de edad, en caso de fallecer la madre, padre o tutor de los menores, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

ARTICULO 143.- Acumulación de períodos de licencia. Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de la licencia prevista en “afecciones o lesiones de largo tratamiento” no podrá utilizar por la misma causa, una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo.

De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

ARTICULO 144.- Los períodos en que el agente se encuentre en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y de licencia sin goce de sueldo por esos mismos conceptos, así como la licencia por maternidad o adopción, se computaran como trabajados y generarán derecho a licencia anual ordinaria.

ARTICULO 145.- Las condiciones generales para el otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud serán las que establece la normativa vigente, modificándose el inciso a) que obra a continuación:

a) Organismos Competentes: Será de competencia del MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE la fiscalización de las licencias comprendidas en el presente régimen.

Los organismos comprendidos en ni presente convenio podrán contar con servicios propios o contratar a terceros, para el otorgamiento de las licencias por Lesiones o Afecciones de Corto o

Largo Tratamiento, Asistencia de Grupo Familiar o Maternidad.

En caso de disenso entre la licencia aconsejada por el médico del agente y los servicios médicos del organismo, se recurrirá a una junta médica del Organo competente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE. El MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE a través del área citada será el único organismo autorizado para efectuar las juntas médicas para concesión de beneficios de reducción de la jornada laboral, cambio de tareas o de destino.

En todas las juntas médicas previstas el agente podrá concurrir acompañado de su médico tratante u otro profesional de su elección.

ARTICULO 146.- Las licencias extraordinarias serán acordadas con goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

A - Matrimonio del agente o de sus hijos:

1.- Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.

2.- Se concederán TRES (3) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos.

En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente.

B - Para el cumplimiento de funciones gremiales, en los siguientes supuestos:

1.- Los representantes titulares electos, hasta un máximo de VEINTE (20), designados por los órganos Directivos Nacionales de las entidades sindicales con personería gremial signatarias del presente convenio general.

Para el ejercicio de dicha licencia, las asociaciones sindicales respectivas deberán notificar al organismo la nómina del personal involucrado, la fecha de las elecciones, lista de candidatos, y posteriormente la nómina de los agentes elegidos y el período de duración de su licencia.

2.- Los representantes designados por la parte sindical como miembros titulares de los organismos paritarios permanentes, previstos en este Convenio, mientras dure su función.

3.- Los integrantes titulares de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, hasta un máximo de TRES (3), en representación de la parte sindical, desde su designación y hasta la entrada en vigencia del mismo.

ARTICULO 147.- Las partes acuerdan elevar a la autoridad de aplicación, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la firma del presente, los nuevos regímenes de licencias para el personal comprendido en los artículos 133 y 134 del presente, para su homologación e incorporación como Anexos IV y V, respectivamente, de este Convenio.

TITULO XIII

REMUNERACIONES

ARTICULO 148.- La retribución del agente se compondrá de una asignación básica del nivel, asignación de la categoría o denominación equivalente, más los adicionales, suplementos, bonificaciones e incentivos que correspondan a su situación de revista, de conformidad con las regulaciones que se establezcan en los Convenios Sectoriales.

Plazos: el pago de las remuneraciones se efectuará una vez vencido el período que corresponda y dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes.

ARTICULO 149.- Establécese para el personal comprendido en el presente Convenio, el adicional remunerativo por prestaciones de servicios en la Antártida en los términos previstos en la Ley Nº 23.547. Fíjese el valor del adicional en PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-).

TITULO XIV

MUTUALISMO Y COOPERATIVAS

ARTICULO 150.- El empleador se compromete a no obstaculizar la conformación de mutuales, cooperativas u otras entidades sin fines de lucro, integradas por agentes de las jurisdicciones y entidades.

ARTICULO 151.- En caso de necesidad de contratar servicios personales como consecuencia de la aplicación de medidas organizativas en cualquier jurisdicción o entidad comprendida por el presente, en los procesos de contratación, ante igualdad de oferta con los demás oferentes, se dará prioridad a aquellas mutuales o cooperativas que en su propuesta incluyan al personal afectado por dichas medidas.

TITULO XV

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 152.- Las partes reconocen las facultades exclusivas del Estado empleador emergentes do la legislación vigente, para organizar y dirigir las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines. En ejercicio de esas facultades, el empleador planificará y ejecutará las metodologías y procedimientos que resulten necesarios para posibilitar el cumplimiento eficiente de sus servicios a la comunidad.

ARTICULO 153.- A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo General no serán de aplicación en el ámbito del mismo aquellas normas de las leyes de empleo aplicables y sus disposiciones reglamentarias, que en todo o en parte se opongan a lo establecido en el mismo. Sin perjuicio de ello, regirán las normas reglamentarias que dicte el estado empleador en ejercicio de las facultades reservadas a la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 8º de la Ley Nº 24.185 así como de las facultades correspondientes establecidas por la Ley de Contrato de Trabajo, según corresponda.

ARTICULO 154.- En oportunidad de desarrollarse la negociación de los nuevos convenios sectoriales, se requerirá el cumplimiento de la Ley Nº 18.753, como condición previa al acto administrativo de aprobación o la homologación para el caso de su procedencia.

ARTICULO 155.- Las disposiciones del presente convenio general como asimismo las que correspondan a los convenios sectoriales que pudieran eventualmente derivar en erogaciones, se atenderán dentro del monto previsto para el Inciso I - Gastos en Personal en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional correspondiente a cada ejercicio fiscal, en las jurisdicciones y entidades descentralizadas comprendidas en el ámbito de los mencionados convenios.

ARTICULO 156.- El Personal No Permanente de las Jurisdicciones y entidades descentralizadas no superará un porcentaje de hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del Personal Permanente en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164.

De la misma manera se procederá en las entidades cuyo personal esté regulado por la Ley de Contrato de Trabajo.

A este efecto, el área competente de cada jurisdicción o entidad descentralizada certificará que con la designación o contratación de persona no permanente que se proponga efectuar no se supera dicho porcentaje.

ARTICULO 157.- La Ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional fijará anualmente las partidas correspondientes al Inciso 1 - Gastos en Personal del total de las jurisdicciones y entidades descentralizadas comprendidas en el presente convenio, para la atención del Personal no Permanente.

TITULO XVI

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 158.- Hasta tanto se aprueben los respectivos convenios sectoriales mantendrán su vigencia los actuales regímenes, sin perjuicio de los mejores derechos que resultan tanto del presente Convenio en aquellas materias que no son delegadas y que regirán en forma automática a partir de la entrada en vigencia del mismo, corno de los que resultan de los acuerdos homologados o que se homologuen en el marco de las actuales negociaciones sectoriales en curso.

ARTICULO 159.- Las entidades sindicales signatarias acuerdan, en el marco del reconocimiento efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del presente y del artículo 8º de la Ley Nº 24.185, contribuir con el Estado Empleador en la estimación del volumen y características de las necesidades estrictas de personal permanente y no permanente para asegurar la mejor prestación de los servicios a efectuar en las jurisdicciones y entidades descentralizadas comprendidas en el presente convenio.

ARTICULO 160.- El Estado empleador se compromete a continuar revisando la normativa que regula las demás modalidades de contratación y de vinculación de personas con las jurisdicciones y entidades descentralizadas comprendidas, y a promover las acciones necesarias para limitar la aplicación de modalidades distintas a las previstas en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 o de las modalidades correspondientes de la Ley de Contrato de Trabajo, según sea el caso.

Asimismo, las partes acuerdan proponer y analizar conjuntamente las medidas y mejores prácticas que promuevan la mayor calidad y efectividad de las prestaciones laborales así como su oportuna aplicación en todo el ámbito del presente.

ANEXO I

JURISDICCIONES Y ENTIDADES

CUYO PERSONAL QUEDA COMPRENDIDO EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

ADMINISTRACION CENTRAL

• PRESIDENCIA DE LA NACION

• JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

• MINISTERIO DEL INTERIOR

• MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

• MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

• MINISTERIO DE DEFENSA

• MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

• MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

• MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

• MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

• MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

• MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

• ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

• COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

• SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

• BIBLIOTECA NACIONAL

• FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

• INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

• INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

• TEATRO NACIONAL CERVANTES

• BALLET NACIONAL

• INSTITUTO NACIONAL "JUAN DOMINGO PERON" DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES HISTORICAS, SOCIALES Y POLITICAS

• INSTITUTO NACIONAL YRIGOYENEANO

• CINEMATECA Y ARCHIVO DE LA IMAGEN NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

• INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

• INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

• INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

• INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

• INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

• SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

• SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

• TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

• OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

• DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

• TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

• SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO

• INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

MINISTERIO DEL INTERIOR

• CAJA DE RETIRO JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

• DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

• DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

• ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

• ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN"

• ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA y

• CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL

• HOSPITAL NACIONAL "BALDOMERO SOMMER"

• INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

• SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

• INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR

• COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL MONTES DE OCA"

• SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

• COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

• CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

• COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

MINISTERIO DE DEFENSA

• INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIRO Y PENSIONES MILITARES

• INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

• INSTITUTO OBRA SOCIAL DEL EJERCITO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

• INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

• CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA V FAMILIA

• INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

• INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

ORGANISMOS CON PERSONAL COMPRENDIDO EN LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

PRESIDENCIA DE LA NACION

• AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

• COMISION NACIONAL DE VALORES

• INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MINISTERIO PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

• COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

• COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

• COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

• ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

• ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

• ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS

• ORGANO DE CONTROL DE CONCECIONES VIALES

• ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

• NUCLEO ELECTRICA S.A. y GENUAR S.A.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

• SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

• SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO

ANEXO II

• COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (Resolución CONAE Nº 3/97)

• CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (Ley Nº 20.464)

• CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES (Decreto Nº 1455/87, y modificatorios)

• CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES (Decreto Nº 2098/87)

• PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTITUCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES (Decreto Nº 2606/83)

• PERSONAL EMBARCADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (Decreto Nº 630/94)

• INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (Resolución INTA Nº 347/91)

• INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (Resolución INTI Nº 124/94)

• ORQUESTAS, COROS Y BALLETE NACIONALES (Decretos Nros. 4345/72, 3881/73 y 1415/74 CORO NACIONAL DE JOVENES, CORO POLIFONICO NACIONAL, ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO, BANDA SINFONICA DE CIEGOS, CORO POLIFONICO DE CIEGOS, ORQUESTA SINFONICA NACIONAL).

• PROFESIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES E INSTITUTOS DE INVESTIGACION Y PRODUCCION DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y AMBIENTE (Decreto Nº 277/91, y modificatorios)

• SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (Decreto Nº 1640/05)

• SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, y modificatorios)

• PERSONAL CIVIL Y DOCENTES CIVILES DE LAS FUERZAS ARMADAS (Leyes Nros. 20.239 y 17.409)

• PERSONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS (Decreto Nº 4381/73)

• PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

• PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

• PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

• PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

• PERSONAL DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

• PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

• PERSONAL DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

• PERSONAL DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

• PERSONAL DEL ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS

• PERSONAL DEL ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

• PERSONAL DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

• PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

• PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO

• PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

• PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

• PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

• PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

• PERSONAL DEL INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO

• PERSONAL DEL ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES

• PERSONAL DE NUCLEOELECTRICA S.A. y GENUAR S.A.

## SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 219/2006**

**Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Socialista de Sri Lanka.**

Bs. As., 27/2/2006

VISTO el Decreto Nº 1279 de fecha 27 de septiembre de 2004, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA, al señor D. Ernesto Carlos ALVAREZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA SOCIALISTA DEMOCRATICA DE SRI LANKA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que han tomado debida intervención la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

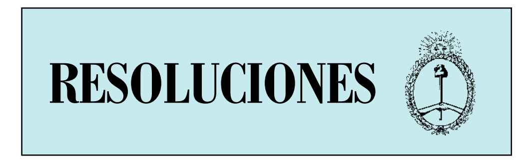
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA SOCIALISTA DEMOCRATICA DE SRI LANKA, al señor D. Ernesto Carlos ALVAREZ (M.I. Nº 10.085.733), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA.

**Art. 2º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.




**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución General 2008**

**Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Nuevo programa aplicativo. Norma modificatoria y complementaria.**

Bs. As., 24/2/2006

VISTO la Ley Nº 25.922 y sus normas reglamentarias, Decreto Nº 1594 del 15 de noviembre de 2004 y la Resolución Nº 61 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (SICyPyME) del 3 de mayo de 2005, los Decretos Nº 137, Nº 160 y Nº 788 del 21 de febrero, 25 de febrero y 7 de julio de 2005, respectivamente, las Resoluciones Nº 33 y Nº 41, ambas de la Secretaría de Seguridad Social (SSS), del 25 y 29 de abril de 2005, respectivamente, y la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general citada en último término estableció el procedimiento que deben observar los empleadores, comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), para determinar nominativamente e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

Que atento a ello y a lo establecido por las restantes disposiciones normativas mencionadas, esta Administración Federal ha concluido con el desarrollo de una nueva versión del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES”.

Que en consecuencia, corresponde aprobar el mismo a fin de posibilitar su utilización por los referidos empleadores, así como sustituir las tablas de “Códigos de Actividad” y de “Códigos de Situación de Revista”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social —conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias—, deberá efectuarse mediante la utilización exclusiva del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 26”.

Dicho programa aplicativo deberá ser empleado para generar la declaración jurada, formulario F. 931 y soporte magnético, de los períodos mensuales devengados que se indican en el Anexo I de la presente, en función del tipo de empleador de que se trate.

**Art. 2º** — El programa aplicativo indicado en el artículo precedente, estará disponible en la página “web” de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar/programas/seg_soc/sijyp_main.asp).

Asimismo, su funcionamiento requiere tener preinstalado el sistema denominado “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2”, el cual se encuentra disponible en la página “web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar/programas/siap_main.asp).

**Art. 3º** — Las nuevas funcionalidades que contempla la Versión 26 del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES”, son las siguientes:

a) Permite determinar:

1. A los fines del Régimen Previsional Especial para el Personal Docente: el aporte diferencial del DOS POR CIENTO (2%) de la remuneración sujeta a aportes de acuerdo con lo regulado por el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones y los aportes diferencial y general del DOS POR CIENTO (2%) y del ONCE POR CIENTO (11%), respectivamente, de la porción de la remuneración que exceda el tope máximo establecido por el citado artículo, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 137 del 21 de febrero de 2005 y la Resolución Nº 33 de la Secretaría de Seguridad Social (SSS), del 25 de abril de 2005.

2. A los efectos del Régimen Previsional Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos: el aporte diferencial del DOS POR CIENTO (2%) de la remuneración sujeta a aportes de conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones y los aportes diferencial y general del DOS POR CIENTO (2%) y del ONCE POR CIENTO (11%), respectivamente, de la porción de la remuneración que exceda el tope máximo establecido por el citado artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 160 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución Nº 41 de la Secretaría de Seguridad Social (SSS), del 29 de abril de 2005.

3. Los puntos porcentuales restablecidos para el aporte personal correspondiente al personal comprendido en las Leyes Nº 22.731 —funcionarios del Servicio Exterior de la Nación—, Nº 22.929 —investigadores científicos y tecnológicos— y Nº 24.016 —trabajadores docentes— y sus respectivas modificaciones y a los funcionarios y magistrados alcanzados por la Ley Nº 24.018, todos ellos incorporados o que se incorporen al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), conforme a lo previsto por el artículo 2º del Decreto Nº 788, del 7 de julio de 2005.

b) Prevé el cálculo del crédito fiscal potencial a que se refiere el artículo 8º de la Ley Nº 25.922 y sus normas reglamentarias, Decreto Nº 1594 del 15 de noviembre de 2004 y Resolución Nº 61 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (SICyPYME) del 3 de mayo de 2005, para los sujetos inscriptos en el “Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos”, a cargo de la Subsecretaría de Industria dependiente de la citada secretaría.

c) Incorpora a la pantalla “Datos complementarios”, los rubros “Adicionales” (antigüedad, función, título, etc.) y “Premios” (presentismo, gratificaciones, comisiones, participación en las ganancias, participación en la recaudación, etc.), a fin de precisar la base de remuneración imponible de los trabajadores con derecho a la percepción de asignaciones familiares.

d) Elimina los códigos de baja del personal, a fin de lo establecido por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1891 “MI REGISTRO”, respecto de la obligatoriedad de los empleadores de comunicar las novedades sobre las bajas de personal mediante el “Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social”.

**Art. 4º** — Para una correcta determinación e ingreso de los aportes personales, de acuerdo con lo establecido por las disposiciones normativas indicadas en el inciso a) del artículo precedente— Decretos Nº 137/05, Nº 160/05 y Nº 788/05, artículo 2º, y Resoluciones Nº 33/05 (SSS) y Nº 41/05 (SSS)—, se deberá tener en cuenta, respecto del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES — Versión 26”, lo que se detalla en el Anexo II de la presente.

**Art. 5º** — Las empresas de servicios eventuales para informar —en la declaración jurada, formulario F. 931 y soporte magnético— el cese transitorio de servicios de su personal permanente discontinuo, respecto de una empresa usuaria, deberán utilizar el código de situación de revista que se crea a tal fin, en la Tabla de “Códigos de Situación de Revista”.

**Art. 6º** — Los empleadores alcanzados por las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 788/05, a efectos de nominativizar el pago de carácter complementario del aporte personal correspondiente a los períodos mensuales devengados julio de 2005 y siguientes, realizado de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 1933, deberán proceder a rectificar —por nómina completa (NC) o por novedad (RN)— las declaraciones juradas presentadas por los citados períodos, mediante la utilización de la Versión 26 del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES”.

También se deberá utilizar la mencionada versión del citado programa aplicativo, para generar las declaraciones juradas originales correspondientes a los antedichos períodos mensuales, en el caso de que no hayan sido presentadas.

**Art. 7º** — Los empleadores inscriptos en el “Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos”, a cargo de la Subsecretaría de Industria, para el cálculo del potencial crédito fiscal a que se refiere el artículo 8º de la Ley Nº 25.922 y sus normas reglamentarias, Decreto Nº 1594/04 y Resolución Nº 61/05 (SICyPyME), deberán rectificar —por nómina completa (NC) o por novedad (RN)— las declaraciones juradas de sus obligaciones con la seguridad social, correspondientes a los períodos mensuales alcanzados por el referido beneficio en función de la fecha de alta en el régimen de promoción, que hayan sido generadas mediante la aplicación de la Versión 24 ó 25 del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES”. A tal fin, deberán utilizar la Versión 26 del citado programa aplicativo.

Cuando las declaraciones juradas originales correspondientes a los antedichos períodos mensuales no hayan sido presentadas, también deberán utilizar la Versión 26 del mencionado programa aplicativo para generarlas.

**Art. 8º** — Para efectuar la rectificación de las declaraciones juradas, a que se refieren los artículos 6º y 7º de la presente, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 13 y en el Anexo III, ambos de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 9º** — Modifícase la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyense en el Anexo IV, Tabla T03, las Tablas de “Códigos de Actividad” y de “Códigos de Situación de Revista”, por las que se consignan respectivamente y con igual denominación en el Anexo III de la presente.

**Art. 10.** — Apruébanse el programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 26” y los Anexos I, II y III, que forman parte de la presente.

**Art. 11.** — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

**Art. 12.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2008

I) Febrero de 2006 y siguientes: los empleadores que se detallan a continuación, siempre que se encuentren comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus correspondientes modificatorias y complementarias:

a) Alcanzados por las siguientes disposiciones:

1. Decreto Nº 137/05 y de la Resolución Nº 33/05 (SSS) —Régimen Previsional Especial para el Personal Docente—.

2. Decreto Nº 160/05 y de la Resolución Nº 41/05 (SSS) —Régimen Previsional Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos—.

3. Artículo 2º del Decreto Nº 788/05 —Restablecimiento de la alícuota del aporte personal correspondiente al personal comprendido en las Leyes Nº 22.731 (funcionarios del Servicio Exterior de la Nación), Nº 22.929 (investigadores científicos y tecnológicos) y Nº 24.016 (trabajadores docentes) y sus respectivas modificaciones y a los funcionarios y magistrados alcanzados por la Ley Nº 24.018, todos ellos incorporados o que se incorporen al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)—.

b) Inscriptos o que hayan solicitado su inscripción en el “Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos”, a cargo de la Subsecretaría de Industria.

II) Junio de 2006 y siguientes: los empleadores indicados en el apartado anterior, cuando no se encuentren alcanzados por los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus correspondientes modificatorias y complementarias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior de este Apartado II), dichos empleadores podrán optar por utilizar la Versión 26 del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES” respecto del período devengado febrero de 2006 y siguientes.

Si se efectúa la referida opción, la presentación de las declaraciones juradas, correspondientes a los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2006, deberán realizarse mediante transferencia electrónica de datos, vía “Internet”, de acuerdo con el régimen especial establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y su complementaria, excepto lo dispuesto en su artículo 7º.

A tal fin, se deberá ingresar a la página “web” de esta Administración Federal (http://www.afip.gov.ar), seleccionar la pestaña “Clave Fiscal”, presionar el botón “Ingreso al Sistema” y completar los datos inherentes a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y a la “Clave Fiscal” otorgada por este organismo.

En el caso de que no se encuentre operativo el sistema de transferencia electrónica de datos, la presentación de los elementos —formulario F. 931 y soporte magnético— deberá efectuarse en la dependencia de este organismo en que se encuentra inscripto.

III) Junio de 2006 y siguientes: los restantes empleadores.

IV) Las declaraciones juradas —formulario F. 931 y soporte magnético— correspondientes a períodos mensuales anteriores a los indicados en los TRES (3) apartados precedentes, originales o rectificativas, que los empleadores comprendidos en los citados apartados presenten a partir de los meses de marzo o julio de 2006, respectivamente, deberán ser generadas mediante la utilización del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 26”.

V) Los empleadores comprendidos en los Apartados II y III podrán continuar utilizando las versiones anteriores del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES” que se indican a continuación, para generar las declaraciones juradas —formulario F. 931 y soporte magnético— correspondientes a los períodos mensuales devengados que se detallan seguidamente:

a) Versión 24: marzo de 2006 y anteriores.

b) Versión 25: mayo de 2006 y anteriores.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2008

I) Pautas para la utilización del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES”, con relación a lo establecido por los Decretos Nº 137/05 y Nº 160/05 y las Resoluciones Nº 33/05 (SSS) y Nº 41/05 (SSS):

a) El importe que dicho programa aplicativo refleja en el campo “Remuneración 6” es igual al monto que proporciona en el campo “Remuneración 1”, el cual resulta de la sumatoria de los datos informados en la pantalla “Datos complementarios”, respecto de las distintas remuneraciones asignadas al trabajador.

b) La “Remuneración 6” servirá de base para el cálculo del aporte diferencial del DOS POR CIENTO (2%), conforme a lo previsto por los Decretos Nº 137/05 y Nº 160/05 y las Resoluciones Nº 33/05 (SSS) y Nº 41/05 (SSS). Consecuentemente, en dicho campo deberá consignarse la totalidad de la remuneración asignada al trabajador, aunque sus componentes excedan los topes máximos individuales establecidos por el artículo 9º de la Ley Nº 24.241, sus modificaciones y normas complementarias y reglamentarias.

c) Cuando un trabajador cumpla más de una función para un mismo empleador y una o más de las tareas realizadas se encuentren alcanzadas por las disposiciones de alguno de los decretos y su respectiva resolución reglamentaria, indicados en el inciso anterior, el importe consignado en el campo “Remuneración 6” deberá ser ajustado al que corresponda a las tareas alcanzadas por el referido aporte diferencial, dado que el programa aplicativo, por defecto, repite el monto que surge del campo “Remuneración 1”.

d) A fin de determinar e ingresar el aporte general del ONCE POR CIENTO (11%) de la porción de la remuneración que exceda el tope máximo de aportes establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, de acuerdo con lo reglamentado por las Resoluciones Nº 33/05 (SSS) y Nº 41/05 (SSS), deberá consignarse en el campo “Remuneración 7”, el importe correspondiente a dicha porción de remuneración.

II) Pautas para la utilización del programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES”, con relación a lo establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 788/05:

a) En el campo “Remuneración Decreto 788/05”, de la pantalla “Datos complementarios”, deberá consignarse el monto de la remuneración alcanzada por la recuperación de alícuota dispuesta por el artículo 2º del Decreto Nº 788/05.

b) Cuando un trabajador cumpla más de una función para un mismo empleador y una o más de las tareas realizadas se encuentren alcanzadas por las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 788/05, el importe consignado en el campo “Remuneración Decreto 788/05” deberá reflejar el que corresponda a las tareas comprendidas en la aludida recuperación de alícuota.

III) Códigos de actividades:

A efectos de una correcta determinación e ingreso de los aportes personales comprendidos en los Apartados I y II precedentes, los trabajadores alcanzados deberán identificarse conforme a los códigos que se detallan a continuación, según corresponda, de la Tabla de “Códigos de Actividad”:

| Código | Descripción |
|---|---|
| 27 | Servicio exterior, Ley Nº 22.731 |
| 32 | Corte Suprema de Justicia de la Nación |
| 34 | Docentes estatales nacionales con obra social Ley Nº 23.660 - Decreto Nº 137/05 |
| 35 | Docentes estatales nacionales sin obra social Ley Nº 23.660 - Decreto Nº 137/05 |
| 36 | Investigador científico / tecnológico estatal nacional con obra social Ley Nº 23.660 - Decreto Nº 160/05 |
| 37 | Investigador científico / tecnológico estatal nacional sin obra social Ley Nº 23.660 - Decreto Nº 160/05 |
| 38 | Docentes privados. Resolución Nº 71/99 (SSS) - Decreto Nº 137/05 |
| 69 | Legisladores Nacionales (Diputados y Senadores) |
| 75 | Docente de provincia incorporada al SIJP sin obra social nacional con ART - Decreto Nº 137/05 |
| 76 | Docente de provincia incorporada al SIJP sin obra social nacional sin ART - Decreto Nº 137/05 |
| 77 | Docente de provincia incorporada al SIJP con obra social nacional con ART - Decreto Nº 137/05 |
| 78 | Investigador científico / tecnológico de provincia incorporada al SIJP sin obra social nacional con ART - Decreto Nº 160/05 |
| 79 | Investigador científico / tecnológico de provincia incorporada al SIJP con obra social nacional con ART - Decreto Nº 160/05 |
| 81 | Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación. Ley Nº 24.018 |
| 82 | Funcionarios del Poder Ejecutivo y otros. Ley Nº 24.018 |

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2008

“ANEXO IV — RESOLUCION GENERAL Nº 3834 (DGI), TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712”

TABLA DE CODIGOS DE ACTIVIDAD

TO3

| Código | Descripción |
|---|---|
| 00 | Zona de Desastre. Decreto Nº 1386/01 -excepto actividad agropecuaria- |
| 01 | Producción Primaria -excepto actividad agropecuaria- |
| 02 | Producción de bienes sin comercialización |
| 03 | Construcción de inmuebles |
| 04 | Turismo |
| 05 | Investigación Científica y Tecnológica |
| 06 | Administración Pública con obra social Ley Nº 23.660 |
| 07 | Enseñanza Privada. Ley Nº 13.047 |
| 08 | Servicio Doméstico |
| 09 | Inc. b), art 12 Ley Nº 19.316 ISSARA mod. Ley Nº 22.673 |
| 10 | Personal de Dirección RG 4.158, art. 10 |
| 11 | Personal Permanente Discont. Empresas de Servicios Eventuales |
| 12 | PIT -Programas Intensivos de Trabajo- |
| 13 | Personal embarcado |
| 14 | Personal embarcado. Decreto Nº 1255 s/Resolución Nº 18/99 (SSS) |
| 15 | L.R.T. -Directores SA, municipios, org. cent. y descent. Emp. Mixt. Provin. y otros- |
| 16 | No obligados con el SIJP (colegios, reciprocidad previsional y otros) |
| 17 | Obligados al SIJP -sin obra social nacional (Adm. Púb. y otros)- |
| 18 | Provincia incorporada al SIJP, sin obra social nacional con ART |
| 19 | Provincia incorporada al SIJP, sin obra social nacional sin ART |
| 20 | Ley Nº 24.331 Zona Franca |
| 21 | Decreto Nº 1024/93 Empr. del Estado, Org. y Entes Públicos con OS y FNE |
| 22 | Decreto Nº 1024/93 Empr. del Estado, Org. y Entes Públicos sin OS y con FNE |
| 23 | ILT para actividad 21 |
| 24 | ILPPP o ILPPD para actividad 21 |
| 25 | ILPTP para actividad 21 |
| 26 | ILT para actividad 22 |
| 27 | Servicio exterior, Ley Nº 22.731 |
| 28 | ILPTP para actividad 22 |
| 29 | Pers. Embarcado Dto. Nº 1255 s/Res. Nº 18/99 (SSS) con obra social |
| 30 | AFA Decreto Nº 1212/03. Aportante autónomo |
| 31 | Trabajador rural de la Armada Argentina |
| 32 | Corte Suprema de Justicia de la Nación |
| 33 | Representante gremial en uso de licencia |
| 34 | Docentes estatales nacionales con obra social Ley Nº 23.660 - Decreto Nº 137/05 |
| 35 | Docentes estatales nacionales sin obra social Ley Nº 23.660 - Decreto Nº 137/05 |
| 36 | Investigador científico / tecnológico estatal nacional con obra social Ley Nº 23.660 - Decreto Nº 160/05 |
| 37 | Investigador científico / tecnológico estatal nacional sin obra social Ley Nº 23.660 - Decreto Nº 160/05 |
| 38 | Docentes privados. Resolución Nº 71/99 (SSS) - Decreto Nº 137/05 |
| 39 | No docentes privados. Resolución Nº 71/99 (SSS) |
| 40 | Industria del Software Ley Nº 25.922 |
| 41 | Trabajador de la Construcción Ley Nº 25.345 art. 36 |
| 42 | Asignaciones Familiares y FNE, con obra social nacional |
| 43 | Asignaciones Familiares y FNE, sin obra social nacional |
| 44 | Ley Nº 24.061 Decreto Nº 249/92 |
| 45 | Provincia incorporada al SIJP, con obra social nacional con ART |
| 46 | Provincia incorporada al SIJP, con obra social nacional sin ART |
| 47 | Ley Nº 15.223, con obra social |
| 48 | Régimen Nacional, sin obra social nacional |
| 49 | Actividades no clasificadas |
| 50 | ILT p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 * 11* 13 * 49 |
| 51 | ILT p/ actividades 06 *92 * 93 |
| 52 | ILT p/ actividad 12 |
| 53 | ILT p/ actividad 16 |

| Código | Descripción |
|---|---|
| 54 | ILT p/ actividad 17 |
| 55 | ILT p/ actividades 18 * 19 |
| 56 | ILT p/actividades 45 * 46 |
| 57 | ILT p/ actividad 47 |
| 58 | ILT p/ actividad 48 |
| 59 | ILT p/actividad 95 |
| 60 | ILPPP p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 *11* 13 * 49 |
| 61 | ILPPP o ILPPD p/actividades 06 * 92 * 93 |
| 62 | ILPPP o ILPPD p/actividad 12 |
| 63 | ILPPP o ILPPD p/actividad 16 |
| 64 | ILPPP o ILPPD p/actividad 17 |
| 65 | ILPPP o ILPPD p/actividades 18 *19 |
| 66 | ILPPP o ILPPD p/actividades 45 * 46 |
| 67 | ILPPP o ILPPD p/actividad 47 |
| 68 | ILPPP o ILPPD p/actividad 48 |
| 69 | Legisladores Nacionales (Diputados y Senadores) |
| 70 | ILPPD p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 *11* 13 * 49 |
| 71 | ILPTP p/ actividades 18*19 |
| 72 | ILPTP p/ actividades 45 * 46 |
| 73 | ILT p/actividad 91 |
| 74 | ILPPP o ILPPD p/actividad 91 |
| 75 | Docente de provincia incorporada al SIJP sin obra social nacional con ART - Decreto Nº 137/05 |
| 76 | Docente de provincia incorporada al SIJP sin obra social nacional sin ART - Decreto Nº 137/05 |
| 77 | Docente de provincia incorporada al SIJP con obra social nacional con ART - Decreto Nº 137/05 |
| 78 | Investigador científico/tecnológico de provincia incorporada al SIJP sin obra social nacional con ART - Decreto Nº 160/05 |
| 79 | Investigador científico / tecnológico de provincia incorporada al SIJP con obra social nacional con ART - Decreto Nº 160/05 |
| 80 | ILPTP p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 *11* 13 * 49 * 91 |
| 81 | Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación. Ley Nº 24.018 |
| 82 | Funcionarios del Poder Ejecutivo y otros. Ley Nº 24.018 |
| 83 | ILPTP p/ actividades 06 * 16 * 92 y 93 |
| 84 | ILPTP p/ actividad 47 |
| 85 | ILPTP p/ actividad 48 |
| 86 | ILPTP p/ actividad 95 |
| 87 | ILT p/ actividad 97 |
| 88 | ILPPP o ILPPD p/actividad 97 |
| 89 | ILPTP p/ actividad 97 |
| 90 | ILT o ILPPP o ILPPD o ILPTP p/actividad 15 |
| 91 | Régimen previsional propio. Obra Social Ley Nº 23.660 y Nº 24.714 |
| 92 | Resolución Nº 71/99 (SSS) y otros |
| 93 | Universidades Privadas. Personal Docente Decreto Nº 1123/99 |
| 94 | Decreto Nº 953/99 |
| 95 | Ley Nº 15.223 sin obra social |
| 96 | Personal Permanente Discontinuo Servicios Eventuales Alcanzados p/Decreto Nº 96/99 |
| 97 | Trabajador Agrario. Ley Nº 25.191 |
| 98 | Zona de Desastre. Decreto Nº 1386/01. Actividad Agropecuaria. Ley Nº 25.191 |

TABLA DE CODIGOS DE SITUACION DE REVISTA

TO3

| Código | Descripción |
|---|---|
| 0 | Baja por Fallecimiento (*) |
| 1 | Activo |
| 2 | Bajas otras causales (*) |
| 3 | Activo Decreto Nº 796/97 |
| 4 | Baja otras causales Decreto Nº 796/97 |
| 5 | Licencia por maternidad |
| 6 | Suspendido por otras causales |
| 7 | Baja por despido (*) |
| 8 | Baja por despido Decreto Nº 796/97 |
| 9 | Suspendido. Ley Nº 20.744, artículo 223 bis |
| 10 | Licencia por excedencia |
| 11 | Licencia por maternidad Down |
| 12 | Licencia por vacaciones |
| 13 | Licencia sin goce de haberes |
| 14 | Reserva de puesto |
| 15 | E.S.E. Cese transitorio de servicios |
| 16 | Personal siniestrado de terceros |

(*) Dichos códigos sólo deberán ser utilizados para comunicar las novedades sobre las bajas de personal mediante el "Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social", de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 1891 "MI REGISTRO".

**Secretaría de Energía**

## COMBUSTIBLES

**Resolución 271/2006**

**Especificaciones técnicas que deberán cumplir todos los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional.**

Bs. As., 24/2/2006

VISTO el Expediente Nº 751.505/94 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 encontrándose facultada para establecer las especificaciones técnicas de los combustibles que se comercializan en el país.

Que en ejercicio de la competencia mencionada se dictó la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 222 de fecha 19 de agosto de 2001, y sus modificatorias: la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 394 de fecha 5 de agosto de 2002 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 145 de fecha 21 de octubre de 2002, Nº 398 de fecha 4 de septiembre de 2003 y Nº 824 de fecha 29 de octubre de 2003.

Que resulta conveniente realizar algunas adaptaciones a las especificaciones del gasoil y naftas, de manera tal de maximizar la capacidad productiva de los refinadores y adecuar dicho producto, en precios y volúmenes, a aquellos que se encuentran disponibles en el mercado internacional, manteniendo un abastecimiento continuo y eficiente de la demanda interna.

Que la presente resolución asimismo tiene como objetivo adaptar la calidad de los combustibles a las nuevas tendencias y realidades del mercado automotor.

Que en virtud de ello, se debe generar una nueva categoría de nafta de alto octanaje denominada "ULTRA" o "Grado 3", que cumplimentará en todo, las restantes especificaciones establecidas para la nafta "SUPER" en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y sus modificatorias que pasará a denominarse accesoriamente como "SUPER" o "Grado 2" y para la nafta "COMUN" que pasará a denominarse como "COMUN" o "Grado 1".

Que con las mismas prerrogativas, se genera una nueva categoría de gasoil denominado "ULTRA" o "Grado 3", el cual también podrá ser ofrecido al mercado como opcional, a partir del 1º de Febrero de 2006, debiendo cumplir en todo las especificaciones establecidas para el "GASOIL" en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y sus modificatorias que pasará a denominarse "GASOIL COMUN" o "Grado 2" que para el consumo se exija en todo el país, excepto las especificaciones diferenciadas que para éste se determinan en la normativa vigente.

Que las exigencias tecnológicas de las nuevas máquinas para la actividad agropecuaria y la demanda creciente de su consumo, requieren asimismo la adecuación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 127 de fecha 11 de mayo de 2000, referida al AGRO DIESEL que pasará a denominarse "AGRODIESEL" o "Grado 1".

Que resulta conveniente especificar y caracterizar el gas oil obtenido a partir de recursos biológicos y renovables conocido comúnmente como "biodiesel" y que el mismo quedará especificado para las concentraciones puro y en mezclas en cualquier proporción con el gas oil que se comercializa en la actualidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los Artículos 2º y 97 de la Ley Nº 17.319, Artículo 7º de la Resolución de la ex SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y Artículo 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Determínase que todos los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional, deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la normativa vigente y las previstas en el Anexo I de la presente resolución.

**Art. 2º** — Tanto las empresas petroleras refinadoras y elaboradoras, como las bocas de expendio, no estarán obligadas al expendio de los combustibles denominados como opcionales.

**Art. 3º** — Continuarán siendo de aplicación todas aquellas especificaciones y definiciones establecidas por las resoluciones vigentes y que no han sido derogadas. En particular la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 285 de fecha 5 de octubre de 1998 y sus modificatorias.

**Art. 4º** — Las normas ASTM o IRAM-IAP a utilizar en los análisis de los combustibles, incluidas en los anexos técnicos vigentes, se actualizarán automáticamente por cualquier norma que en el futuro las reemplace o mejore.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2006

Sólo se incluyen las especificaciones que se modifican respecto de las establecidas en la normativa vigente.

NAFTA COMUN o GRADO 1

Mínimo Número de Octano Método Motor (MON) según norma ASTM D 2700: SETENTA Y CINCO (75).

NAFTA SUPER o GRADO 2

Mínimo Número de Octano Método Motor (MON) según norma ASTM D 2700: OCHENTA Y CUATRO (84).

NAFTA ULTRA o GRADO 3

Las especificaciones técnicas son iguales a las de la Nafta Super o Grado 2, salvo indicación en contrario

Mínimo Número de Octano Método Motor (MON) según norma ASTM D 2700: OCHENTA Y CINCO (85).

Mínimo Número de Octano Método RESEARCH (RON) según norma ASTM D 2699; NOVENTA Y SIETE (97).

Contenido máximo de azufre según norma ASTM D 2622 en partes por millón en peso TRESCIENTOS (300 ppm).

TODAS LAS NAFTAS

Presión de vapor según norma IRAM-IAP A 6504:

| Presión de Vapor Reid | Tipo A | Tipo B | Tipo C |
|---|---|---|---|
| Mínimo en kPa | 35 | 45 | 55 |
| Máximo en kPa | 70 | 80 | 90 |

Las que serán de aplicación en las siguientes zonas y épocas del año:

| Zona | Tipo A | Tipo B | Tipo C |
|---|---|---|---|
| Norte | del 1º de noviembre al 31 de marzo | del 1º de Abril al 31 de octubre | |
| Centro | del 1º de diciembre al 28 de febrero | del 1º de marzo al 30 de abril y del 1º de octubre al 30 de noviembre | del 1º de mayo al 30 de septiembre |
| Sur | | del 1º de noviembre al 31 de marzo | del 1º de abril al 31 de octubre |

Zona Norte: Incluye todas las Provincias al norte del límite norte de las Provincias del NEUQUEN y RIO NEGRO, excepto siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Patagones y Villarino y los siguientes departamentos de la Provincia de LA PAMPA: Caleu Caleu, Curacó, Guatraché, Hucal, Liuel Calel, Limay Mahuida, Puelén y Utracán.

Zona Centro: Incluye las Provincias del NEUQUEN y RIO NEGRO, los citados partidos de la Provincia de BUENOS AIRES, los citados departamentos de la Provincia de LA PAMPA y los siguientes departamentos de la Provincia del CHUBUT: Cushamen, Gastre y Telsen.

Zona Sur: Los territorios situados al sur del límite sur de la Provincia de RIO NEGRO excluyendo los citados departamentos de la Provincia del CHUBUT.

AGRODIESEL o GRADO 1

Indice o Número de Cetano mínimo según norma ASTM D - 976 o IRAM-IAP 6682: CUARENTA Y CINCO (45).

Contenido de azufre máximo en peso según norma ASTM D-3120 o D-4294 o IRAM-IAP A 6598 o A 6516: TRES MIL en partes por millón (3.000 ppm).

Viscosidad en cst. a 40º C según norma IRAM-IAP 6544 o ASTM D-445 mínimo: DOS (2) y máximo: CINCO COMA CINCO (5,5).

Punto de inflamación según norma IRAM IAP 6539 o ASTMD D - 93 mínimo: CUARENTA Y CINCO GRADOS CELSIUS (45º C).

Curva de destilación según norma IRAM - IAP 6600 o ASTM D-86, mínimo: OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) a TRESCIENTOS SESENTA GRADOS CELSIUS (360º C).

GASOIL COMUN o GRADO 2

Indice o Número de Cetano mínimo CUARENTA Y SEIS (46) para todo el país.

Para las localidades que se detallan a continuación el contenido máximo de azufre según norma ASTM D 2622 en partes por millón en peso MIL QUINIENTOS (1.500 ppm).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Municipios de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown; Avellaneda; Berazategui; Esteban Echeverría, Ezeiza; Florencio Varela; Hurlingham; Ituzaingó; José Clemente Paz; La Matanza; Lanús; Lomas de Zamora; Malvinas Argentinas; Merlo; Moreno; Morón; Presidente Perón; Quilmes; San Fernando; San Isidro; San Miguel; Tigre; Tres de Febrero y Vicente López.

Ciudad de Córdoba.

Departamentos de la Provincia de MENDOZA: Godoy Cruz; Guaymallén; Las Heras; Luján de Cuyo y Mendoza.

Ciudad de Rosario

Resto del País por millón en peso MIL QUINIENTOS (2.500 ppm).

GASOIL ULTRA o GRADO 3 (opcional)

Contenido máximo de azufre medido en peso: QUINIENTAS PARTES POR MILLON (500 ppm) para el consumo en todo el país.

Indice o Número de Cetano mínimo CUARENTA Y OCHO (48) para todo el país.

BIODIESEL CONCENTRADO o PURO

Sólo se incluyen las especificaciones que se modifican respecto de las establecidas en la normativa vigente.

Punto de inflamación, según norma ASTM D 93: mínimo CIEN GRADOS CELSIUS (100 °C)

Contenido de azufre, medido como porcentaje en peso según normas ASTM D 4294 o IRAM - IAP A 6539 o A 6516: máximo UN CENTESIMO (0,01)

Indice o Número de Cetano, medido según norma ASTM D 613/96: mínimo CUARENTA Y CINCO (45)

Contenido de agua y sedimentos, medido como porcentaje según norma ASTM D 1796: máximo CINCO CENTESIMOS (0,05).

Alcalinidad, medida como miligramos de hidróxido de potasio por gramo, según norma ASTM D 664: máximo CINCO DECIMOS (0,5).

Viscosidad cinemática a CUARENTA GRADOS CELSIUS (40 °C), medida según norma IRAM - IAP A 6597: entre TRES COMA CINCO Y CINCO DECIMOS (3,5 y 5) centistokes.

Densidad, medida según norma ASTM D 1298: entre OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO y NOVECIENTOS MILESIMOS (0,875 y 0,900).

Glicerina libre, medida como porcentaje en peso según norma ASTM D 6584-00 o norma NF T 60-704: máximo DOS CENTESIMOS POR CIENTO (0,02%)

Glicerina total, medida como porcentaje en peso según norma ASTM D 6584-00 o norma NF T 60-704: máximo VEINTICUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,24%).

BIODIESEL MEZCLA (EN CUALQUIER PROPORCION)

Sólo se incluyen las especificaciones que se modifican respecto de las que se encuentran en vigencia.

Contenido de azufre máximo: no podrá superar el contenido máximo de azufre del gasoil con el cual se realizó la mezcla.

Indice o Número de Cetano: mínimo CUARENTA Y SEIS (46).

Contenido de agua y sedimentos, medido como porcentaje, según norma ASTM D 1796: máximo CINCO CENTESIMOS (0,05).

Alcalinidad, medida como miligramos de hidróxido de potasio por gramo, según norma ASTM D 664: máximo CINCO DECIMOS (0,5)

Viscosidad cinemática a CUARENTA GRADOS CELSIUS (40°C), medida según norma IRAM - IAP A 6597: entre TRES COMA CINCO Y CINCO DECIMOS (3,5 y 5) centistokes.

Densidad medida según norma ASTM D 1298: entre OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO y NOVECIENTOS MILESIMOS (0,875 y 0,900).

Glicerina libre, medida como porcentaje en peso según norma ASTM D 6584-00 o norma NF T 60-704: máximo DOS CENTESIMOS POR CIENTO (0,02%)

Glicerina total, medida como porcentaje en peso según norma ASTM D 6584-00 o norma NF T 60-704: máximo VEINTICUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,24%).

**ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2008**

Sólo se incluyen las especificaciones que se modifican respecto de las establecidas en la normativa vigente.

NAFTA ULTRA o GRADO 3

Contenido máximo de benceno medido como porcentaje en volumen UNO POR CIENTO (1%)

AGRODIESEL o GRADO 1

Contenido de azufre máximo en peso según norma ASTM D-3120 o D-4294 o IRAM-IAP A 6598 o A 6516: DOS MIL QUINIENTAS en partes por millón (2500 ppm).

GASOIL COMUN o GRADO 2

Contenido máximo de azufre medido en partes por millón en peso CINCUENTA (50 ppm) para el consumo en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y las Provincias de BUENOS AIRES, CORDOBA, SANTA FE Y MENDOZA.

Contenido máximo de azufre medido en partes por millón en peso QUINIENTAS (500 ppm) para resto del país.

GASOIL ULTRA o GRADO 3 Opcional

Contenido máximo de azufre medido en peso: CINCUENTA PARTES POR MILLON (50 ppm), para el consumo en todo el país.

Indice o Número de Cetano: mínimo CINCUENTA (50) para el consumo en todo el país.

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2009

Sólo se incluyen las especificaciones que se modifican respecto de las establecidas en la normativa vigente.

NAFTAS ULTRA o GRADO 3

Contenido máximo de azufre, medido en peso: CINCUENTA PARTES POR MILLON (50 ppm)

**ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2011**

Sólo se incluyen las especificaciones que se modifican respecto de las establecidas en la normativa vigente.

NAFTA ULTRA o GRADO 3 (OPCIONAL)

Mínimo Número de Octano Método Motor (MON) según norma ASTM D 2700: OCHENTA Y OCHO (88).

Mínimo Número de Octano Método RESEARCH (RON) según norma ASTM D 2699; CIEN (100).

Contenido máximo de azufre según norma ASTM D 2622 en partes por millón en peso DIEZ (10 ppm).

NAFTA SUPER o GRADO 2

Mínimo Número de Octano Método Motor (MON) según norma ASTM D 2700: OCHENTA Y CINCO (85).

Mínimo Número de Octano Método RESEARCH (RON) según norma ASTM D 2699; NOVENTA Y SIETE (97).

NAFTA COMUN o GRADO 1

Mínimo Número de Octano Método Motor (MON) según norma ASTM D 2700: OCHENTA Y CUATRO (84).

AGRODIESEL o GRADO 1

Contenido de azufre máximo en peso según norma ASTM D-3120 o D-4294 o IRAM-IAP A 6598 o A 6516: UN MIL SEISCIENTAS partes por millón (1600 ppm).

GASOIL ULTRA o GRADO 3 Opcional

Contenido máximo de azufre medido en peso: DIEZ PARTES POR MILLON (10 ppm), para el consumo en todo el país.

---

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 2009**

**Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Nómina de sujetos comprendidos.**

Bs. As., 24/2/2006

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la norma citada en el visto, corresponde informar la identificación de un agente de retención que se incorpora al mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase al contribuyente que se detalla seguidamente:

"30-54773266-5 FERROCONS S.A."

**Art. 2º** — Lo establecido en el artículo precedente tendrá efectos a partir del día 1º de abril de 2006, inclusive.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 506.435

**Dirección General de Aduanas**

## PASOS FRONTERIZOS

**Resolución 14/2006**

**Extensión y habilitación ocasional de Pasos Fronterizos.**

Bs. As., 24/2/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 13.659 – 2/2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO se tramita la extensión de la habilitación temporaria del Paso Fronterizo VERGARA y la habilitación ocasional del Paso Fronterizo LAGUNA o VALLE GRANDE para realizar tareas de mediciones en territorio trasandino.

Que el Paso Fronterizo VERGARA se encuentra ubicado en las coordenadas 35º 12' 21" de latitud y 70º 31' 20" de longitud y el Paso Fronterizo LAGUNA o VALLE GRANDE se encuentra ubicado en las coordenadas 35º 58' 56" de latitud y 70º 28' 26" de longitud, ambos Pasos Fronterizos en jurisdicción de la Aduana de SAN RAFAEL.

Que la solicitud de extender la habilitación temporaria del Paso Fronterizo VERGARA y la habilitación ocasional del Paso Fronterizo LAGUNA o VALLE GRANDE tienen su origen en la presentación efectuada por la DIRECCION DE ASUNTOS TECNICOS DE FRONTERAS, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, mediante Fax DATF Nº 21/06, a pedido de la empresa nacional de GEOTERMIA S.A. de CHILE, para ingresar a territorio argentino para sus desplazamientos a través de la frontera, con el fin de realizar mediciones en territorio transandino, en el período comprendido a partir del 1 de marzo y hasta el 30 de junio del 2006.

Que dadas las características geográficas y de acceso del lugar, se considera conveniente delegar el control del Régimen de Equipaje en GENDARMERIA NACIONAL.

Que se cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y la Disposición AFIP 113/06.

Por ello;

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE CONTROL ADUANERO A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Extender hasta el 30 de junio de 2006 la habilitación temporaria del Paso Fronterizo VERGARA, jurisdicción de la Aduana de SAN RAFAEL, al solo efecto de realizar tareas de mediciones en territorio transandino.

**Art. 2º** — Habilitar con carácter precario para el período comprendido entre el 01 de marzo de 2006 hasta el 30 de Junio de 2006, el Paso Fronterizo LAGUNA o VALLE GRANDE, jurisdicción de la Aduana de SAN RAFAEL, al solo efecto de realizar tareas de mediciones en territorio transandino.

**Art. 3º** — Delegar las facultades del Servicio Aduanero en materia del control de equipaje en el Escuadrón "AZUFRE" de Gendarmería Nacional Argentina.

**Art. 4º** — Establecer que el registro de las destinaciones aduaneras a consumo definitivas o suspensivas se efectúen con fiscalización por parte del personal de la Aduana de SAN RAFAEL, con cargo a la empresa de los viáticos y transporte que se generen en cumplimiento de la operatoria.

**Art. 5º** — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — María S. Tirabassi.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Resolución 87/2006**

**Banco de la Nación Argentina. Aportes de capital determinados en el Artículo 5º del Decreto Nº 1687/2004. Sustitúyese el texto del Artículo 2º de la Resolución Nº 16/2005, en relación con la integración de los aportes de capital mencionados.**

Bs. As., 28/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0043625/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 16 de fecha 12 de enero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante Nota de fecha 30 de enero de 2006 ha solicitado la modificación del Artículo 2º de la resolución citada en el Visto relacionado con los aportes de capital determinados en el Artículo 5º del Decreto Nº 1687 de fecha 30 de noviembre de 2004, permitiendo cumplimentar el monto total dispuesto en el mismo deduciendo el importe de la garantía, estableciéndose que la diferencia sólo podrá integrarse en la medida que se acredite la desafectación de la garantía dispuesta en su Artículo 6º.

Que la modificación requerida resulta imprescindible, atento a que la efectivización de la capitalización es fundamental para la integración de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la Institución, siendo la misma la base sobre la cual se elaboran los cálculos de todas las Regulaciones Prudenciales normadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que por las razones expuestas resulta conveniente sustituir el texto del Artículo 2º de la Resolución Nº 16/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 6º del Decreto Nº 1687/04.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el texto del Artículo 2º de la Resolución Nº 16 de fecha 12 de enero de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION integrará los aportes de capital determinados en el Artículo 5º del Decreto Nº 1687 de fecha 30 de noviembre de 2004 con sujeción a los créditos previstos en la Ley Anual de Presupuesto y por el monto total dispuesto en el artículo aludido deducido el importe de la garantía a que hace referencia el Artículo 1º de la presente resolución, mientras dicha garantía se encuentre vigente. La diferencia sólo podrá integrarse en la medida que cuente con las previsiones presupuestarias correspondientes y que se acredite la desafectación de la citada garantía conforme a lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso e) de la presente medida".

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

**Superintendencia de Servicios de Salud**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 58/2006**

**Auspíciense las Jornadas sobre el Medicamento 2006, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Bs. As., 27/2/2006

VISTO el Expediente Nº 102175/06-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO la Presidente de FARMANEXOS Lic. María Sol ARMANDO, solicita a este Organismo el auspicio a las Jornadas sobre el Medicamento 2006 a realizarse los días 6 y 7 de abril del corriente año en el Salón Tirso de Molina del Hotel Meliá Buenos Aires, sito en la calle Reconquista 945 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que las mencionadas Jornadas participarán diferentes personalidades representativas de la producción, de la distribución, de la financiación, de la gestión, de la regulación y de los ámbitos académicos tanto nacionales como extranjeros, con vistas a generar los consensos necesarios y las bases de una política nacional de medicamentos.

Que el auspicio solicitado no implica erogación alguna para este Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 096/06 y 131/06,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Auspícianse las Jornadas sobre el Medicamento 2006 a realizarse los días 6 y 7 de abril del corriente año en el Salón Tirso de Molina del Hotel Meliá Buenos Aires, sito en la calle Reconquista 945 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 160/2006**

**Apruébase un cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 22/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81029388-4-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 08 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente serán incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en forma paulatina hasta el mes devengado diciembre de 2006.

**Art. 2º** — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar ante la Unidad de Atención Integral / Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

**Art. 3º** — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2º de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

**Art. 4º** — La Gerencia de Prestaciones podrá ampliar el plazo establecido en el artículo 1º de la presente, en forma excepcional, por el período máximo de 3 meses, debiendo establecer las razones que justifican la utilización de dicho plazo en el acto administrativo que ordene la inclusión formal de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

**Art. 5º** — Los empleadores incluidos por la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares deberán continuar abonando a través del Sistema de Fondo Compensador las asignaciones familiares correspondientes a aquellas trabajadoras que se encuentran gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716, en el mes del ingreso formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 6º** — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período correspondiente al vencimiento del plazo acordado para su realización; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

**Art. 7º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 8º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION DE NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Bustos Villar.

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Secretaría de Energía**

## PROGRAMAS DE EMPLEO

**Resolución 102/2006**

**Apruébanse el Manual Operativo del Programa de Empleo Comunitario y los formularios de presentación de proyectos.**

Bs. As., 21/2/2006

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 2015 1102326/04, la Ley de Empleo Nº 24.013, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 501 del 17 de julio de 2002, Nº 7 del 3 de enero de 2003, Nº 85 del 14 de febrero de 2003, Nº 202 del 23 de setiembre de 2003, Nº 1 del 5 de enero de 2004, Nº 1001 del 29 de diciembre de 2004, Nº 638 del 9 de agosto de 2005 y Nº 1206 del 28 de diciembre de 2005, la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 1047 del 29 de diciembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 7/03 creó el PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO (PEC), destinado a afrontar situaciones locales transitorias de emergencia ocupacional, que afectan a importantes grupos de trabajadores en situación de desempleo y de vulnerabilidad social.

Que el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1206/05 establece la vigencia del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 1047/05 prorrogó los proyectos que finalizaban el 31 de diciembre de 2005 hasta el 30 de junio de 2006 como máximo.

Que a efectos de que los beneficiarios adquieran saberes y experiencias calificantes que mejoren su empleabilidad para una inserción laboral futura, resulta conveniente incentivar su participación en líneas de acción orientadas a tales fines.

Que el artículo 7º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1001/04 faculta a la SECRETARIA DE EMPLEO a dictar las normas reglamentarias necesarias para la ejecución, seguimiento y monitoreo del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO.

Que la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 638/05 crea la COORDINACION DE SEGUIMIENTO TECNICO, SUPERVISION Y FISCALIZACION a cargo del seguimiento y fiscalización de proyectos.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 202/03 se creó el Comité Técnico de Programas de Empleo y Capacitación y del Programa Jefes de Hogar el que tiene, entre sus atribuciones y responsabilidades, establecer los modos y tiempos en que se realizan los controles previos a la liquidación y pago de los beneficios.

Que se hace necesario adecuar instrumentos y procedimientos de presentación, evaluación y fiscalización del programa.

Que resulta necesario aplicar los nuevos instrumentos aprobados en la presente medida a los proyectos que vienen ejecutándose en el marco del PEC realizando una paulatina adecuación de los mismos a través de nuevas presentaciones, e incorporando a los beneficiarios vigentes en proyectos que mejoren su empleabilidad.

Que la Ley Nº 24.013 recomienda la ejecución de Programas que tengan como beneficiarios a los trabajadores y trabajadoras con discapacidad y grupos vulnerables, entendiendo sus particulares dificultades de inserción laboral.

Que las acciones y programas desarrolladas desde este Ministerio con estos colectivos, ponen de manifiesto algunas especificidades a tener en cuenta al momento de definir las características de los proyectos a ejecutarse.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1206 del 28 de diciembre de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el MANUAL OPERATIVO del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Apruébanse los FORMULARIOS DE PRESENTACION DE PROYECTOS del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO que, como ANEXO II, ANEXO III A y ANEXO III B forman parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 3º** — A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1206/05 se deberán priorizar los proyectos con mayor cantidad de beneficiarios, y entre ellos los proyectos con mayor antigüedad en su fecha de inicio.

**Art. 4º** — A partir del cumplimiento de lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1206/05, los Organismos Responsables podrán realizar en los nuevos proyectos, los reemplazos de beneficiarios previstos en el MANUAL OPERATIVO.

**Art. 5º** — Los beneficiarios incluidos en proyectos nuevos, deberán tener confeccionado su legajo. Dicho legajo deberá archivarse en la sede legal del Organismo Responsable y encontrarse a disposición del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de los organismos de control.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Enrique Deibe.

ANEXO I

PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO (PEC)

MANUAL OPERATIVO

## Características generales

El PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO se propone brindar ocupación transitoria a trabajadoras/es desocupadas/os con baja calificación laboral a través de la ejecución de distintos tipos de actividades que tiendan a mejorar las condiciones de empleabilidad de los/as beneficiarios/as y/o la calidad de vida de la población de la comunidad a la que pertenecen. Es así que se contempla como líneas de acción de los proyectos a: prestación de servicios, actividades ligadas a la construcción, actividades productivas, actividades rurales, terminalidad educativa y capacitación laboral.

Además, este Programa incluye un componente destinado a atender en particular a trabajadores desocupados con discapacidad y baja calificación laboral.

El presente manual operativo establece los criterios sobre los cuales los distintos actores intervinientes deberán organizar las actividades y el circuito operativo del Programa.

## A: De los beneficiarios

a) Condiciones para participar en el Programa:

Ser desocupadas/os, de baja calificación laboral, mayores de DIECISEIS (16) años, que no se encuentren percibiendo prestaciones previsionales o por Seguro de Desempleo, ni estén participando en otros programas de empleo o capacitación nacionales, provinciales o municipales, ni estén incluidos en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, excepto aquellos beneficiarios que sólo reciban el pago de alguna compensación exclusivamente en concepto de gastos de traslado y refrigerio.

No podrán participar quienes aún reuniendo estos requisitos, perciban otros beneficios de la seguridad social, o pensiones no contributivas, excepto las otorgadas en razón de ser madre de 7 hijos o más, ex combatientes de Islas Malvinas o por razón de invalidez.

Tampoco podrán participar en el Programa, aquellos desocupados cuyo cónyuge sea ocupado o beneficiario de otros programas sociales, de empleo, de formación profesional o de capacitación laboral nacionales, provinciales o municipales, que prevean el pago de ayudas económicas no remunerativas. El Organismo Responsable deberá verificar este último requisito.

Quedarán exceptuados de lo expresado precedentemente, aquellos beneficiarios cuyo cónyuge solo reciba el pago de alguna compensación exclusivamente en concepto de gasto de traslado o refrigerio.

## B: De los Organismos Responsables

Podrán participar en carácter de Organismos Responsables de proyectos: Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, las Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro y las cooperativas de cualquier género, que se encuentren previamente inscriptas en el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE) de este Ministerio.

No podrán presentar proyectos aquellos Organismos que se encuentren suspendidos o inhabilitados por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Asimismo, quedarán vedados para la presentación de proyectos quienes fueron sus representantes legales al momento de producirse las irregularidades por las que procediera dicha sanción, o que se desempeñaren en tal carácter al momento de dicha presentación de proyectos.

Obligaciones de los Organismos Responsables.

Los Organismos Responsables deberán:

1. Informar a los beneficiarios las actividades a realizar, indicando lugar de tareas, horarios y otras características. Esta comunicación deberá efectuarse por escrito, junto con la información sobre las sanciones que corresponderían por la detección de irregularidades o falseamiento en la documentación de origen;

2. Garantizar que los beneficiarios/as completen su historia laboral en las Oficinas de Empleo habilitadas o en las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral —en adelante GECAL— o en otras oficinas que estas dispongan, durante los TRES (3) primeros meses de ejecución del proyecto;

3. Garantizar la provisión de los insumos necesarios para la realización de las actividades propuestas;

4. Distribuir tareas para la totalidad de los beneficiarios asignados a cada proyecto;

5. Controlar la asistencia de los beneficiarios con un registro adecuado para tal finalidad, y conservar dicho registro por un plazo de al menos SEIS (6) meses contados desde la finalización del proyecto;

6. Asegurar las condiciones de higiene y seguridad del lugar de tareas;

7. Brindar la información requerida durante las visitas de supervisión;

8. Informar a la GECAL de cualquier contingencia que impida o dificulte el normal desarrollo de las actividades;

9. Garantizar la cobertura de salud de los beneficiarios a su cargo;

10. Efectuar la contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos de siniestros que pudieren acaecer a los beneficiarios y beneficiarias del Programa durante su permanencia en él. Esta responsabilidad puede ser asumida por las provincias o por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y comunicada al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL;

11. Colaborar con las acciones de seguimiento y supervisión aportando la información solicitada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por los organismos de control del Sector Público, facilitando el acceso a los proyectos en ejecución;

12. Confeccionar un legajo por cada beneficiario, mantenerlo actualizado y conservarlo por un plazo mínimo de DOS (2) años posteriores a la extinción del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO, cuando ello ocurra. En dicho legajo debe constar copia de C.U.I.L., copia del D.N.I. y domicilio del beneficiario; indicación del proyecto en el cual realiza su contraprestación y copia del CUIL/DNI del cónyuge o concubino/a;

13. Completar el “APLICATIVO DE DATOS PERSONALES” de los beneficiarios (archivo informático) y presentarlo en la GECAL de su jurisdicción;

14. Informar a los beneficiarios si han sido dados de alta para el cobro del beneficio; fecha a partir de la cual comenzará a regir el mismo; el lugar de pago de acuerdo a la boca de pago seleccionada en el sistema o la asignada a la localidad y la fecha de cobro, en función del cronograma que establezca el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; así como indicarles si han sido observados por el sistema y el procedimiento para subsanarlo en los casos que sea posible;

## C: De las Prestaciones

a) Prestación Económica a los beneficiarios/as:

Todo beneficiario titular percibirá una suma mensual no remunerativa de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150), en forma directa e individual.

b) Actividades para la mejora de la empleabilidad de los beneficiarios/as:

La participación de los beneficiarios en el Programa requiere la realización de distintos tipos de actividades. El no cumplimiento de esta obligación será considerado como motivo para dar de baja el beneficio.

Las actividades se podrán realizar en proyectos:

• comunitarios de utilidad social, que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población;

• de capacitación o entrenamiento para el trabajo, que mejoren la empleabilidad de los/as beneficiarios/as;

• productivos;

• para la construcción de Centros Integradores Comunitarios;

• de Cooperativas de Trabajadores de la Construcción;

• de la Tipología 6 Insumos y Herramientas del Programa Jefes de Hogar,

• que contengan acciones de inserción laboral.

En todos los casos, las actividades no podrán tener una dedicación horaria inferior a CUATRO (4) horas diarias o superior a SEIS (6) de acuerdo a las características de las mismas.

Durante los tres primeros meses del proyecto, los/as beneficiarios/as deberán completar su Historia Laboral, de acuerdo a los requerimientos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en las Oficinas de Empleo habilitadas por el M.T.E. y S.S, en las GECAL o en la oficina que ésta disponga. El Organismo Responsable del Proyecto será el encargado de coordinar las acciones necesarias a fin de que los/as beneficiados/as cumplan con este requisito.

Asimismo, los/as beneficiarios/as deberán asistir a las citaciones efectuadas por la Oficina de Empleo, la GECAL o quien ésta determine a efectos de participar en proyectos de entrenamiento para el trabajo, proyectos de capacitación, etc.

Tipología de los proyectos

Las actividades y proyectos que se realicen en el marco del Programa permiten atender un conjunto de necesidades y problemas sociales cuya magnitud y heterogeneidad está asociada a los contextos locales y regionales; así como a las especificidades y competencias de la organización que desarrolle la propuesta, sea desde un ámbito gubernamental o no gubernamental. Asimismo, están contemplados distintos tipos de acciones tendientes a mejorar las condiciones de empleabilidad de los/as beneficiarios/as.

El siguiente listado es orientativo de los distintos tipos de actividades previstas en el Programa, pudiendo incluirse alguna otra no contemplada que surgiera como propuesta del Organismo Responsable.

| TIPOLOGIA | SUBTIPOLOGIA |
|---|---|
| 1.- Apoyo a actividades sociales y comunitarias | 1. Comedores Comunitarios y escolares |
| | 2. Huertas comunitarias/ escolares |
| | 3. Roperos comunitarios |
| | 4. Atención de niños: Guarderías/ apoyo escolar/ estimulación temprana/ Centros de Atención familiar/ |
| | 5. Ayuda en situación de emergencia social/ climática, etc. |
| | 6. Reparación de material bibliográfico didáctico |
| | 7. Servicios de Promoción sanitaria. Campañas de salud |
| | 8. Campañas de promoción en general (seguridad vial, prevención de catástrofes, etc., excepto Salud). Censos, encuestas en barrios, relevamiento catastral, etc. |
| | 9. Actividades recreativas, deportivas y culturales para distintos grupos de población. |
| | 10. Atención de Ancianos. |
| | 11. Atención de Grupos Vulnerables/ Discapacitados, enfermos crónicos/ víctimas de violencia familiar |
| 2.- Construcción, Remodelación de Infraestructura Social | 1. Construcción, refacción y/o ampliación de infraestructura de salud |
| | 2. Construcción, refacción y/o ampliación de infraestructura educativa |
| | 3. Construcción, refacción y/o ampliación de infraestructura asistencial |
| | 4. Construcción, refacción y/o ampliación de infraestructura cultural/ comunitaria. |
| | 5. Construcción, refacción y/o ampliación de infraestructura deportiva |

| TIPOLOGIA | SUBTIPOLOGIA |
|---|---|
| 3.- Infraestructura y recursos para actividades productivas | 1. Construcción y/o recuperación de infraestructura productiva de uso comunitario para el apoyo de microempredimientos, incubadora de empresas, ferias artesanales. |
| 4.- Desarrollo Urbano | 1. Señalización de calles y espacios públicos, señalización escolar, Señalización interna de unidades sanitarias, fabricación y colocación de carteles, pintura de cruces peatonales |
| | 2. Construcción de lomos de burro |
| | 3. Forestación urbana, construcción de canteros |
| | 4. Construcción de pérgolas y de bancos para espacios públicos |
| | 5. Fabricación colocación de cestos de residuos |
| | 6. Construcción de refugios para parada de colectivos |
| | 7. Limpieza desmalezado de baldíos y áreas fiscales |
| | 8. Construcción de rampas para discapacitados |
| | 9. Limpieza y profundización de desagües pluviales a cielo abierto |
| | 10. Mejoramiento de plazas, paseos y parques públicos |
| | 11. Abastecimiento de agua |
| | 12. Desagües cloacales |
| | 13. Redes pluviales entubadas o revestidas |
| | 14. Redes pluviales sin revestir |
| | 15. Caminos Secundarios/apertura de caminos rurales/obras de arte |
| | 16. Vialidad urbana, construcción de veredas, senderos, ciclovías, cordón cuneta. |
| 5.- Preservación y recuperación de medio ambiente | 1. Procesamiento y reciclado de residuos |
| | 2. Erradicación de basurales |
| | 3. Recuperación de suelos/ Forestación y reforestación de áreas |
| | 4. Campañas de concientización de cuidado y recuperación del medio ambiente |
| | 5. Producción de plantines para forestación de áreas públicas |
| 6.- Turismo | 1. Apoyo y promoción de actividades turísticas |
| | 2. Apertura y mejoramiento de caminos y senderos de acceso en áreas turísticas. |
| | 3. Conservación de áreas históricas y culturales |
| | 4. Construcción, refacción, preservación y ampliación de áreas turísticas, camping, balnearios municipales, etc. |
| | 5. Orientación y atención al turista |
| 7.- Vivienda de interés social | 1. Construcción, refacción, ampliación y mejoramiento de viviendas rurales urbanas. |
| | 2. Núcleos húmedos, baños, letrinas |
| | 3. Instalación, construcción y reparación de cañerías pluviales, cloacales, cámaras sépticas. |
| 8.- Desarrollo local/regional | 1. Confección de indumentaria/ artesanías/hilados. |
| | 2. Ladrillera / bloqueras. |
| | 3. Cría de animales. |
| | 4. Cultivos agrícolas. Producción en huertas. |
| | 5. Producción y procesamiento de productos agrícolas y ganaderos. |
| | 6. Elaboración de productos alimenticios. |
| | 7. Elaboración de otros productos. |
| 9.- Capacitación | 1. Terminalidad educativa, alfabetización. |
| | 2. Formación Profesional/Capacitación sectorial. |
| 10.- Acciones de entrenamiento Laboral | 1. Acciones que promuevan el entrenamiento laboral. |
| 11.- Centro Integrador Comunitario | 1. Beneficiarios incluidos en proyectos de obra para la construcción de un Centro Integrador Comunitario (CIC). |
| 12.- Cooperativas de trabajadores de la Construcción. | 1. Beneficiarios incluidos en proyectos de Cooperativas de Trabajadores de la Construcción. |
| 13.- Insumos y Herramientas | 1. Beneficiarios incluidos en proyectos de Insumos Herramientas Tipología 6 del Programa Jefes de Hogar. |
| 14.- Acciones de inserción Laboral | 1. Acciones que promuevan la inserción laboral. |

Duración de los proyectos

Los proyectos de Tipologías 1 al 8 podrán tener una duración de hasta DOCE (12) meses.

La duración de los proyectos correspondientes a las Tipologías 9 al 14 se regirá por la normativa vigente en cada uno de los programas o acuerdos que incluyan este tipo de acciones.

Cantidad de beneficiarios Los proyectos de Tipologías 1 al 7 podrán tener entre CINCO (5) y CUARENTA (40) beneficiarios/as.

En el caso de los proyectos que corresponden a la Tipología 8 (Desarrollo regional local), que contemplan el desarrollo de pequeños emprendimientos productivos generadores de autoempleo, el tope máximo será de VEINTE (20) beneficiario/as.

La cantidad de beneficiarios incluidos en proyectos correspondientes a las Topologías 9 al 14 se regirá por la normativa vigente en cada uno de los programas o acuerdos que incluyan este tipo de acciones.

Todos los proyectos de las Tipologías 1 a 8 deberán incluir al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los beneficiarios aprobados por Resolución, durante todo el período de ejecución. Cuando la cantidad de beneficiarios asignados sea menor al porcentaje señalado, el proyecto será dado de baja y los beneficiarios podrán ser reasignados por el Organismo Responsable a otros proyectos.

c) Suspensión de las prestaciones

La suspensión de las prestaciones podrá producirse a solicitud del beneficiario cuando se incorpore como trabajador en relación de dependencia (PERMISO DE TRABAJO).

d) Baja de las prestaciones

La baja de las prestaciones, tanto económicas como de las actividades del beneficiario, pueden producirse por los siguientes motivos:

• A solicitud del beneficiario;

• Por aportes previsionales: En los casos en que el beneficiario devengue remuneración imponible, informada por controles informáticos de las distintas bases de datos, se ordenará la baja en el pago de la ayuda económica, salvo que dicha remuneración sea inferior a la suma bruta mensual de PESOS CIEN ($ 100). Un beneficiario suspendido por detectarse que ha devengado remuneración imponible mayor o igual a $ 100, no podrá reingresar al programa por un período de SEIS (6) meses;

• A solicitud del Organismo Responsable del Proyecto en el cual se encuentra asignado por no realizar las actividades;

• Por detectarse, a través de los controles previos a la liquidación, realizados por el propio Ministerio y otros organismos de control, incompatibilidades respecto a los requisitos que deben cumplir los beneficiarios del Programa.

Los controles que serán ejercidos por el Ministerio se ejecutarán conforme a los modos y tiempos que fije el Comité Técnico de Programas de Empleo y Capacitación y del Programa Jefes de hogar.

Circuito operativo

A) De los proyectos

El siguiente circuito operativo se refiere específicamente a los proyectos presentados correspondientes a las Tipologías 1 a 9. Para el resto de los proyectos se deberá tener en cuenta la normativa vigente en cada uno de los programas o en el caso en que se firme un acuerdo, lo establecido en él.

1. Presentación de proyectos

Los Organismos Responsables deberán presentar en la GECAL el ANEXO II (Formulario de Presentación de Proyectos) las propuestas de proyectos junto con el listado de beneficiarios (en soporte papel y en el APLICATIVO DE DATOS PERSONALES)

Control Formal

La GECAL recibirá los proyectos y verificará que:

• El organismo que presenta el proyecto se encuentre inscripto en el REGICE;

• El Organismo esté habilitado para presentar proyectos al Programa;

• La presentación se realice en el formulario previsto por la normativa vigente;

• El formulario esté completo y legible;

• El proyecto contenga la documentación requerida para su presentación;

• El tiempo de ejecución del proyecto esté de acuerdo a los plazos establecidos en el Programa;

• La cantidad de beneficiarios solicitada se encuentre dentro de los rangos estipulados por el Programa;

• Se adjunte la nómina de beneficiarios (en soporte papel y en el aplicativo informático);

• Las actividades de los proyectos estén referenciadas a una sola subtipología;

• En el caso de los proyectos que tengan varias localizaciones, éstas estén especificadas en el formulario indicando la cantidad de beneficiarios que se desempeñarán en cada una de ellas. Para la presentación de estos proyectos se deberá utilizar un solo formulario de presentación.

2. Evaluación de proyectos

Una vez verificados los aspectos precedentes, la GECAL realizará el análisis de viabilidad de las propuestas en tres aspectos:

a) social: se revisarán aspectos relacionados con la identificación de la situación a la que se pretende dar respuesta con la ejecución del proyecto;

b) Institucional: se tendrá en cuenta la capacidad del Organismo Responsable para garantizar la ejecución del proyecto;

c) técnica: se analizará la coherencia de las actividades propuestas en relación a los objetivos y metas del proyecto.

La GECAL deberá ingresar los proyectos en el Sistema de Gestión de Proyectos (INTRANET) y cumplimentar informáticamente las etapas de presentación y evaluación. Cuando un proyecto tenga varias localizaciones se deberá cargar en intranet un proyecto por localización.

La documentación del Proyecto quedará archivada en la GECAL, debiendo estar disponible para las visitas de supervisión así como para cualquier otro efecto que pudiera requerirse.

La GECAL deberá informar a los Organismos Responsables el resultado de la evaluación y en el caso de aquellos proyectos no viables que puedan ser reformulados, deberá hacerle llegar las observaciones correspondientes.

3. Presentación de la propuesta de aprobación

La GECAL presentará ante la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO (D.N.P.E) una propuesta de aprobación con los proyectos que han sido evaluados como viables. Dicha propuesta deberá incluir el listado de proyectos a aprobar conteniendo los siguientes datos: número de recepción en GECAL, Organismo Responsable, Departamento, Municipio, Localidad, nombre del Proyecto, cantidad de beneficiarios, duración, fecha de inicio.

4. De la aprobación de proyectos.

4.1 Aprobación de Proyectos por Resolución.

Las propuestas serán sometidas a consideración de la SECRETARIA DE EMPLEO (S.E), la que efectuará la pertinente aprobación mediante Resolución. La GECAL deberá informar a los Organismos Responsables el resultado del proceso de evaluación.

4.2 Aprobación de proyectos por Convenio con la Secretaría de Empleo

Cuando la entidad del Organismo solicitante, la distribución en el territorio o la índole de las tareas a realizar lo justifique, podrán aprobarse proyectos a mediante la suscripción de un Convenio.

Los proyectos incluidos en un Convenio podrán ser recibidos y evaluados por la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO siguiendo los mismos criterios e instancias de evaluación que los demás proyectos.

5. Seguimiento de Proyectos

La Supervisión y el Seguimiento constituyen actividades sistemáticas y periódicas del Programa cuyos propósitos principales son:

-> evaluar el desempeño y el nivel de cumplimiento de los objetivos del Programa;

-> verificar las actividades desarrolladas por los beneficiarios en cada proyecto;

-> monitorear los procesos operativos y administrativos;

-> verificar la existencia de copia de la contratación de la póliza del seguro de responsabilidad civil;

-> producir acciones preventivas y correctivas ante la detección de irregularidades.

A fin de definir los proyectos a visitar mensualmente se conformará una muestra de proyectos vigentes. La conformación de dicha muestra tendrá en cuenta, en forma proporcional, la cantidad total de proyectos vigentes de: Organismos provinciales, Municipios y ONGs. de cada localidad.

La administración de las visitas será realizada desde cada Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral, garantizando los criterios de distribución de las muestras, y el uso de los instrumentos que oportunamente se aprueben para la realización de las visitas. Todas las visitas de supervisión administradas deberán ser registradas en el Sistema informático dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a su realización. La COORDINACION DE SEGUIMIENTO TECNICO, SUPERVISION Y FISCALIZACION deberá coordinar y garantizar la realización de las supervisiones y el tratamiento de todos los casos de irregularidades detectadas durante la ejecución de los proyectos. El circuito de seguimiento y supervisión, los formularios de visitas, la tipificación de desvíos, los efectos del incumplimiento de los proyectos por parte de los organismos responsables y las sanciones que se puedan aplicar, serán administrados conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.

B) De los beneficiarios

Todas las gestiones referidas a los beneficiarios deberán realizarse a través de la GECAL correspondiente a la jurisdicción en la que se lleven a cabo los proyectos.

1. Presentación de la nómina de beneficiarios

Al momento de la presentación del proyecto, el Organismo Responsable deberá presentar en la GECAL la nómina de beneficiarios que participarán en el proyecto, en el "APLICATIVO DE DATOS PERSONALES". La boca de pago consignada en el aplicativo debe coincidir con la localidad en la que esté radicado el proyecto para todos los beneficiarios.

La GECAL imprimirá por duplicado el contenido del soporte informático y entregará al Organismo Responsable una copia impresa sellada como constancia de la recepción y archivará el segundo juego firmado por el Organismo Responsable en el legajo del proyecto una vez aprobado el mismo.

En caso de no aprobarse el proyecto, éste y la nómina de beneficiarios serán devueltos al Organismo Responsable.

2. Bajas de beneficiarios

Los Organismos Responsables deberán solicitar a la GECAL las bajas de beneficiarios dentro de las 48 horas de producidas, comunicando el motivo de cada una de ellas.

La presentación se realizará en el soporte informático previsto a tal fin. La GECAL imprimirá por duplicado el contenido del soporte informático y entregará al Organismo Responsable una copia impresa sellada como constancia de la recepción y archivará el segundo juego firmado por el Organismo Responsable en el legajo del proyecto. Se aceptarán notas firmadas por los beneficiarios en los casos de renuncia voluntaria.

Cuando mediante cruces con otras bases informáticas existentes en el Ministerio o en otros organismos competentes se verifique que los beneficiarios no cumplen con los requisitos para permanecer en el programa, los mismos serán dados de baja. Dichas bajas serán informadas a las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral para su posterior comunicación a los Organismos Responsables.

3. Reemplazo de beneficiarios

A efectos de no perjudicar el cumplimiento de las metas de un proyecto, podrá reemplazarse hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los beneficiarios dados de baja por cualquiera de los motivos que se enumeran en forma taxativa:

1 defunción del beneficiario;

2 jubilación/pensión nacional;

3 CUIL registrado como autónomo o monotributista;

4 CUIL registrado como empleador;

5 activo en programas provinciales incompatibles;

6 no estar desocupado (registrado en base de activos);

7 activo o jubilado provincial o municipal;

8 cónyuge percibiendo el mismo u otro beneficio de un Programa de empleo nacional, provincial o municipal;

9 no realización de actividades por parte del beneficiario;

10 no haber percibido el beneficio durante TRES (3) meses consecutivos (baja por tres impagos).

El Organismo Responsable elevará el pedido de reemplazo en el soporte informático y la GECAL imprimirá por duplicado el contenido del mismo y entregará a dicho Organismo una copia impresa sellada como constancia de la recepción y archivará el segundo juego firmado por el Organismo Responsable en el legajo del proyecto.

Todo cambio de beneficiarios, de un proyecto a otro proyecto del mismo Organismo Responsable y en la misma localidad, se podrá realizar siempre que el proyecto de destino cuente con cupo disponible.

4. Liquidación de ayudas económicas retroactivas.

Se darán curso a reclamos de liquidación de retroactivos de ayuda económica en aquellos casos en que la causa de la no liquidación sea ajena al beneficiario y/o al Organismo Responsable. Este último deberá presentar una solicitud con firma y sello en original certificando la realización de actividades, o su excepción, durante el período solicitado.

Una vez evaluada la pertinencia de la solicitud, la COORDINACION TECNICA Y DE PLANEAMIENTO (C.T.P) aplicará dichos retroactivos sin más trámite.

Cuando la no liquidación de ayudas económicas se produzca por causas no fundadas en la normativa vigente, se procederá a liquidar las mismas en los meses siguientes sin más tramite, en tanto dicha liquidación no exceda el cupo de beneficiarios aprobado en el proyecto en el que están asignados.

5. Reliquidación de ayudas económicas impagas.

Se darán curso a aquellos reclamos de reliquidación de ayudas económicas impagas (liquidadas y no percibidas por el beneficiario), cuando medie una causa justificada y no se haya producido la baja por TRES (3) meses impagos. El beneficiario deberá presentar una solicitud debidamente rubricada, indicando la causa de la no percepción de la ayuda económica, con nota del Organismo Responsable certificando la realización de actividades, o su excepción, con firma y sello en original.

Una vez verificada por parte de la COORDINACION TECNICA Y DE PLANEAMIENTO (C.T.P) la pertinencia del reclamo, la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO (D.N.P.E) dictará una Disposición ordenando el pago.

6. Cambio de domicilio

La solicitud de cambio de beneficiarios de un proyecto a otro, que implique cambio de localidad, sólo podrá darse curso si la misma es presentada a través de un Organismo Responsable de un proyecto que se desarrolle en la nueva localidad y que tenga disponible cupo en el mismo, indicando las actividades a realizar.

7. Suspensiones

A solicitud del beneficiario (PERMISO DE TRABAJO): Los beneficiarios que se incorporen como trabajadores en relación de dependencia, deberán solicitar la suspensión de la ayuda económica por PERMISO DE TRABAJO. Esta situación deberá ser comunicada al Organismo Responsable del proyecto donde se encuentra realizando las actividades. A su vez el Organismo Responsable notificará dicha situación a la GECAL de la jurisdicción.

En el caso en que el beneficiario no continúe dicha relación laboral, podrá volver a cobrar la ayuda económica del Programa, siempre y cuando el proyecto en el que se hallaba vinculado se encuentre vigente.

Componente "Trabajadores con Discapacidad"

Este componente se propone brindar ocupación a Trabajadores con Discapacidad con baja calificación laboral que se encuentren desocupados. Las actividades que se desarrollen deben tender a mejorar las condiciones de empleabilidad de los/as beneficiarios/as y/o la calidad de vida de la población de la comunidad a la que pertenecen.

Las acciones que se vienen llevando a cabo desde la Secretaría de Empleo en relación a este sector de la población amerita la inclusión de un Componente específico dentro del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO a fin de dar continuidad a las mismas y utilizar la experiencia desarrollada. Este Componente contempla la ejecución de dos líneas:

a) "Actividades microemprendedoras de Trabajadores con Discapacidad" (Formulario de Presentación de Proyectos ANEXO III A), y

b) "Actividades de servicios y capacitación de Trabajadores con Discapacidad" (Formulario de Presentación de Proyectos ANEXO III B).

En todos los casos deberá contemplarse la adecuación de la actividad al perfil del beneficiario.

Línea A) "Actividades microemprendedoras de Trabajadores con Discapacidad" (exclusivo tipología 8)

Los proyectos que se ejecuten deberán permitir el desarrollo de experiencias asociativas en torno a microemprendimientos productivos, brindando de esta manera herramientas para la generación de autoempleo. Deberán contemplar no sólo la ejecución de las actividades productivas por parte de los/las beneficiarios/as sino también acciones de capacitación y entrenamiento laboral relativas a las competencias necesarias para su realización, y a la gestión del microemprendimiento. Estas actividades deberán estar garantizadas por el Organismo Responsable a través de personal técnico especializado en la temática.

Línea B) "Actividades de Servicios y Capacitación de Trabajadores con Discapacidad" Esta línea contempla la ejecución de distintos tipos de actividades que tiendan a mejorar las condiciones de empleabilidad de los/as beneficiarios/as y/o la calidad de vida de la población de la comunidad a la que pertenecen, tales como: prestación de servicios, actividades ligadas a la construcción, terminalidad educativa y capacitación laboral, para lo cual se podrá considerar el listado orientativo de actividades incluido en el presente manual.

La gestión del Componente "Trabajadores con Discapacidad" deberá ajustarse a los lineamientos generales del PEC presentados en este Manual, a excepción de las cuestiones específicas que se detallan a continuación:

a) Podrán participar en los proyectos:

1) Trabajadores con Discapacidad desocupados con Certificado de Discapacidad Nacional o Provincial de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 22.431 u homóloga.

2) Otras personas desocupadas que estén apoyando al Proyecto, que sean imprescindibles para la ejecución y sostén del mismo, especialmente en el caso de los proyectos conformados en su totalidad por personas con discapacidad mental o visual. Esta participación deberá justificarse mediante una nota que se anexará al Formulario de Presentación de Proyectos. No podrá participar en cada Proyecto, más de un beneficiario que no pertenezca al grupo mencionado en 1).

En todos los casos, los beneficiarios deberán además, reunir los requisitos mencionados para participar en el PEC.

b) Duración de los proyectos

Los proyectos podrán tener una duración de UNO (1) a DOCE (12) meses.

c) Cantidad de beneficiarios

En los proyectos correspondientes a la Línea A - "Actividades microemprendedoras de Trabajadores con Discapacidad", podrán participar entre DOS (2) y SEIS (6) beneficiarios/as.

En los proyectos correspondientes a la Línea B "Actividades de servicios y capacitación de Trabajadores con Discapacidad" podrán participar entre DOS (2) y DIEZ (10) beneficiarios/as.

d) Organismos Responsables

Específicamente para el Componente "Trabajadores con Discapacidad", sólo podrán presentar proyectos Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales y Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro que acrediten experiencia en trabajo con personas con discapacidad.

En el caso de los proyectos referidos a la línea "Actividades Microemprendedoras de Trabajadores con Discapacidad", el Organismo deberá acreditar experiencia en Microemprendimientos y contar con personal técnico capacitado en el tema.

e) Evaluación de los proyectos

La evaluación de los proyectos estará a cargo de la GECAL y de la Unidad para personas con Discapacidad y Grupos Vulnerables.

MINISTERIO de TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

102

**ANEXO II**

(Espacio reservado para la Gerencia de Empleo del MTEySS)

Firma y Sello de la Gerencia receptora

Nº Presentación ______ Fecha Recepción ____/____/____

Nº Intranet ______ Fecha Aprobación ____/____/____

**Organismo Responsable** ____________ Nº REGICE ______

**Datos Institucionales** Calle ____________ Nº ______ C.P. ______

Localidad ____________ Municipio ____________ Provincia ____________

Tel/Fax ____________ CUIT ____________ E-mail ____________

**Representante Legal** Apellido y Nombre ____________ DNI ______

**Nombre del Proyecto** ____________

Inicio ______ Duración (meses) ______ Beneficiarios ______ Tipología ______ Subtipología ______

Días y horarios de desarrollo de las actividades[1] ____________

**Lugar donde se desarrollarán las actividades**

Calle ____________ Nº ______ C.P. ______

Localidad ____________ Municipio ____________ Provincia ____________

En caso de que se realicen actividades en diferentes localizaciones, detallar e indicar cantidad de beneficarios por localización y horarios de las actividades

| Localización | Beneficiarios | Horario |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

[1] En el caso de que las actividades se desarrollen en distintos turnos, aclarar horarios y cantidad de beneficiarios por turno.

Hoja 2/3

**Descripción del proyecto**

**1. Descripción de la situación que se pretende atender con la ejecución del proyecto:**

____________

MINISTERIO de TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

**ANEXO II**

**2. Descripción de Actividades** (No completar en el caso de proyectos de capacitación)

| | Descripción de actividad | Beneficiarios |
|---|---|---|
| 1 | | |
| 2 | | |
| 3 | | |
| 4 | | |
| 5 | | |
| 6 | | |

**3. Resultados esperados de las actividades previstas**

| | Meta | Unidad | Cantidad |
|---|---|---|---|
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |

**4. Descripción de materiales, herramientas, insumos, material didactico.**
(Consignar si los recursos necesarios son aportados por el Organismo Responsable o por otras instituciones)

| Materiales, insumos o herramientas | Institución aportante |
|---|---|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

**5. Observaciones** (Agregar cualquier otra información que considere conveniente. Específicamente en el caso de proyectos de Obra, aclarar a qué institución pertenece la infraestructura que se generará o mejorará con el proyecto)

____________

MINISTERIO de TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

102

**ANEXO II**

**Proyectos de Obra**

En el caso de proyectos de construcción, ampliación o refacción se deberá anexar al Formulario de Presentación de Proyectos: planos de la obra a realizar, cronograma de Obra, datos y firma del Responsable Técnico.

FOLIO 24

**Emprendimientos productivos**

**a. Describir la demanda del producto o servicio.**

______________________________________________

______________________________________________

______________________________________________

**b. Consignar donde se venderá el producto o servicio** (Agregar las aclaraciones que considere necesarias)

☐ **Redes personales** ☐ **Municipio** ☐ **Ferias** ☐ **Comercios Minoristas**
☐ **Comercios Mayoristas** ☐ **Otros** ____________

**Observaciones** ____________

**Acciones de Capacitación**

**a. Nombre y Antecedentes de la/s institución/es que brindará/n las acciones de capacitación**
(Aclarar si la propuesta está incluida dentro de acuerdo marco con el MTEy SS, especificando los datos de dicho acuerdo)

______________________________________________

______________________________________________

**b. Acciones de capacitación (Programas, Módulos de Capacitación, etc)**
(No completar en el caso en que la Entidad de capacitación se encuentre dentro de un acuerdo marco con el MTEySS)

| | Temáticas | Dedicación horaria |
|---|---|---|
| 1 | | |
| 2 | | |
| 3 | | |
| 4 | | |
| 5 | | |

**c. Perfil de Egreso de los beneficiarios participantes**
Certificaciones, conocimientos y habilidades que lograrán los beneficiarios finalizadas las acciones de capacitación.

______________________________________________

______________________________________________

Hoja 3/3

El/la Sr./Sra. ____________, en su carácter de representante legal de ____________ manifiesta con carácter de declaración jurada, conocer y aceptar la normativa del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO (PEC), comprometiéndose al cumplimiento de las obligaciones allí impuestas.

Apellido y Nombre del Representante Legal ____________ Firma del Representante Legal ____________

D.N.I ____________

Lugar y Fecha ____________

MINISTERIO de TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Linea A | Act. Microemprendedoras de Trab. con Discapacidad**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

102

**ANEXO IIIa**

(Espacio reservado para la Gerencia de Empleo del MTEySS)

Nº Presentación ______ Fecha Recepción ______

Nº Intranet ______ Fecha Aprobación ______

Firma y Sello de la Gerencia receptora

FOLIO 25

Nº REGICE ______

**Organismo Responsable** ____________

**Datos Institucionales** Calle ____________ Nº ______ C.P. ______

Localidad ____________ Municipio ____________ Provincia ____________

Tel/Fax ____________ CUIT ____________ E-mail ____________

**Representante Legal** Apellido y Nombre ____________ DNI ______

**Fecha de Inscripción en personas jurídicas** (Solo para O.N.G.s) ______

**¿Cuenta con experiencia específica en relación con discapacidad y empleo?** ☐ NO ☐ SI
En el caso de que la respuesta haya sido afirmativa, describir la experiencia

______________________________________________

**¿Cuenta con experiencia en microemprendimientos?** ☐ NO ☐ SI
En el caso de que la respuesta haya sido afirmativa, describir la experiencia

______________________________________________

**¿Cuenta con técnicos capacitados en microemprendimientos?** ☐ NO ☐ SI

**Responsable Técnico** Apellido y Nombre ____________ DNI ______
Anexar breve Curriculum Vitae con antecedentes que justifiquen su participación en el proyecto.

**Nombre del Proyecto** ____________

Inicio ______ Duración (meses) ______ Beneficiarios ______ Tipología ______ Subtipología ______

En el caso de que las actividades ya vengan realizándose precisar comienzo de las mismas ______
Días y horarios de desarrollo de las actividades[1] ____________

**Lugar donde se desarrollarán las actividades**

Calle ____________ Nº ______ C.P. ______

Localidad ____________ Municipio ____________ Provincia ____________

☐ **Propio** ☐ **Alquilado** ☐ **Comodato** ☐ **Otros** ____________

En caso de que se realicen actividades en diferentes localizaciones, detallar e indicar cantidad de beneficiarios por localización y horarios de las actividades

| Localización | Beneficiarios | Horario |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

[1] En el caso de que las actividades se desarrollen en distintos turnos, aclarar horarios y cantidad de beneficiarios por turno.

MINISTERIO de TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Linea A | Act. Microemprendedoras de Trab. con Discapacidad**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

102

**ANEXO IIIa**

**Descripción del proyecto**

**1. Breve descripción del proyecto:**

______________________________________________

______________________________________________

______________________________________________

**2. Enuncie las actividades a realizar y nombre de los beneficiarios comprometidos en ella**

| | Descripción de actividad | Nombre del Beneficiario |
|---|---|---|
| 1 | | |
| 2 | | |
| 3 | | |
| 4 | | |
| 5 | | |
| 6 | | |
| 7 | | |
| 8 | | |
| 9 | | |
| 10 | | |

**3. Financiamiento del proyecto** Detallar cuáles son las fuentes de financiamiento del proyecto, especificando si se trata de un organismo gubernamental o privado

______________________________________________

______________________________________________

**4. Descripción de materiales, herramientas, insumos, material didactico.**
(Consignar si los recursos necesarios son aportados por el Organismo Responsable o por otras instituciones)

| Materiales, insumos o herramientas | Institución aportante |
|---|---|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

Hoja 2/4

MINISTERIO de TRABAJO EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Linea A | Act. Microemprendedoras de Trab. con Discapacidad**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

**ANEXO IIIa**

**5. Beneficiarios**

| Nº | Apellido y Nombre | Fecha de Nacimiento | CUIL | Capacitación Laboral (cursos/oficios) | Experiencia en Actividades Similares | | Tipo de Discapacidad | Certificación de Discapacidad | | | Nivel Educativo PI PC SI SC | Detallar el tipo de capaciatación obtenida | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Si | No | | Emitido por | Diagnóstico | Fecha | | Tipo | Fecha | Organismo Capacitador |
| 1 | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | | | | | | |

Hoja 3/4

MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Linea A | Act. Microemprendedoras de Trab. con Discapacidad**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

**ANEXO IIIa**

**6. Producción y Comercialización**

**a. ¿Qué producción mensual se estima obtener?**

______________________________

**b. Calidad del Producto**

☐ Alta ☐ Media ☐ Baja

**c. ¿Se prevé incluir nuevos productos?**

☐ NO ☐ SI ¿Cuáles? ______________

**d. ¿Se ha estimado el precio de comercialización de cada producto?**

☐ NO ☐ SI

| Producto | Valor por Unidad |
|---|---|
| | |
| | |
| | |
| | |

**e. Consignar donde se venderá el producto o servicio** (Agregar las aclaraciones que considere necesarias)

☐ Redes personales ☐ Municipio ☐ Ferias ☐ Comercios Minoristas
☐ Comercios Mayoristas ☐ Otros ______________

Observaciones ______________________________

**f. Describir la distribución de los beneficios económicos antes del inicio del proyecto**
(En caso de actividades ya iniciadas)

______________________________

**g. Describir la distribución de los beneficios económicos a partir de la ejecución del Proyecto**

______________________________

**7. Observaciones**

______________________________

Hoja 4/4

El/la Sr./Sra. ______________, en su carácter de representante legal de ______________ manifiesta con carácter de declaración jurada, conocer y aceptar la normativa del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO (PEC), comprometiéndose al cumplimiento de las obligaciones allí impuestas.

Apellido y Nombre del Representante Legal ______________ Firma del Representante Legal ______________

D.N.I ______________

Lugar y Fecha ______________

---

MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Linea B | Actividades de Servicios y Capacitación de Trabajadores con Discapacidad**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

102

**ANEXO IIIb**

(Espacio reservado para la Gerencia de Empleo del MTEySS) — Firma y Sello de la Gerencia receptora

Nº Presentación ______ Fecha Recepción ______

Nº Intranet ______ Fecha Aprobación ______

**Organismo Responsable** ______________ Nº REGICE ______

**Datos Institucionales** Calle ______________ Nº ______ C.P. ______

Localidad ______________ Municipio ______________ Provincia ______________

Tel/Fax ______________ CUIT ______________ E-mail ______________

**Representante Legal** Apellido y Nombre ______________ DNI ______

**Fecha de Inscripción en personas jurídicas** (Solo para O.N.G.s) ______

**¿Cuenta con experiencia especifica en relación con discapacidad y empleo?** ☐ NO ☐ SI

En el caso de que la respuesta haya sido afirmativa, describir la experiencia

______________________________

**Responsable Técnico** Apellido y Nombre ______________ DNI ______

Anexar breve Curriculum Vitae con antecedentes que justifiquen su participación en el proyecto.

**Nombre del Proyecto** ______________________________

Inicio ______ Duración ______ (meses) Beneficiarios ______ Tipología ______ Subtipología ______

Días y horarios de desarrollo de las actividades[1] ______________

En el caso de que las actividades ya vengan realizándose precisar comienzo de las mismas ______

**Lugar donde se desarrollarán las actividades**

Calle ______________ Nº ______ C.P. ______

Localidad ______________ Municipio ______________ Provincia ______________

☐ Propio ☐ Alquilado ☐ Comodato ☐ Otros ______

En caso de que se realicen actividades en diferentes localizaciones, detallar e indicar cantidad de beneficiarios por localización y horarios de las actividades

| Localización | Beneficiarios | Horario |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

[1] En el caso de que las actividades se desarrollen en distintos turnos, aclarar horarios y cantidad de beneficiarios por turno.

---

MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Linea B | Actividades de Servicios y Capacitación de Trabajadores con Discapacidad**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

**ANEXO IIIb**

Hoja 2/4

**Descripción del proyecto**

**1. Descripción de la situación que se pretende atender con la ejecución del proyecto:**

______________________________

**2. Enuncie las actividades a realizar y nombre de los beneficiarios comprometidos en ella**

| | Descripción de actividad | Nombre del Beneficiario |
|---|---|---|
| 1 | | |
| 2 | | |
| 3 | | |
| 4 | | |
| 5 | | |
| 6 | | |
| 7 | | |
| 8 | | |
| 9 | | |
| 10 | | |

**3. Resultados esperados de las actividades previstas**

| | Meta | Unidad | Cantidad |
|---|---|---|---|
| 1 | | | |
| 2 | | | |

**4. Financiamiento del proyecto** Detallar cuáles son las fuentes de financiamiento del proyecto, especificando si se trata de un organismo gubernamental o privado

______________________________

**5. Descripción de materiales, herramientas, insumos, material didactico.**
(Consignar si los recursos necesarios son aportados por el Organismo Responsable o por otras instituciones)

| Materiales, insumos o herramientas | Institución aportante |
|---|---|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

**6. Observaciones**

______________________________

---

MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Linea B | Actividades de Servicios y Capacitación de Trabajadores con Discapacidad**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

**ANEXO IIIb**

Hoja 3/4

**5. Beneficiarios**

| Nº | Apellido y Nombre | Fecha de Nacimiento | CUIL | Capacitación Laboral (cursos/oficios) | Experiencia en Actividades Similares | | Tipo de Discapacidad | Certificación de Discapacidad | | | Nivel Educativo PI PC SI SC | Detallar el tipo de capacitación obtenida | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Si | No | | Emitido por | Diagnóstico | Fecha | | Tipo | Fecha | Organismo Capacitador |
| 1 | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | | | | | | |

MINISTERIO de TRABAJO

**PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO**
**Línea B | Actividades de Servicios y Capacitación de Trabajadores con Discapacidad**
**Formulario de Presentación de Proyectos**

1 0 2

**ANEXO IIIb**

**Acciones de Capacitación**

**a. Nombre y Antecedentes de la/s institución/es que brindará/n las acciones de capacitación**
(Aclarar si la propuesta está incluida dentro de acuerdo marco con el MTEy SS, especificando los datos de dicho acuerdo)

______________________________

**b. Acciones de capacitación (Programas, Módulos de Capacitación, etc)**
(No completar en el caso en que la Entidad de capacitación se encuentre dentro de un acuerdo marco con el MTEySS)

| | Temáticas | Dedicación horaria |
|---|---|---|
| 1 | | |
| 2 | | |
| 3 | | |
| 4 | | |
| 5 | | |

**c. Perfil de Egreso de los beneficiarios participantes**
Certificaciones, conocimientos y habilidades que lograrán los beneficiarios finalizadas las acciones de capacitación.

______________________________

**Proyectos de Obra**

En el caso de proyectos de construcción, ampliación o refacción se deberá anexar al Formulario de Presentación de Proyectos: planos de la obra a realizar, cronograma de Obra, datos y firma del Responsable Técnico.

El/la Sr./Sra. ______________ , en su carácter de representante legal de ______________ manifiesta con carácter de declaración jurada, conocer y aceptar la normativa del PROGRAMA DE EMPLEO COMUNITARIO (PEC), comprometiéndose al cumplimiento de las obligaciones allí impuestas.

Apellido y Nombre del Representante Legal ______________

Firma del Representante Legal ______________

D.N.I

Lugar y Fecha ______________

Hoja 4/4

# DISPOSICIONES

## REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

**Disposición 98/2006**

**Especificaciones Técnicas de la Placa de Identificación Metálica del Automotor. Incorporación en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo IX, Sección 1ª.**

Bs. As., 22/2/2006

VISTO los artículos 24 y 25 del Decreto-Ley Nº 6582/58, ratificado por Ley Nº 14.467 —t.o. Decreto Nº 1114/97— y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley Nº 6582/58, ratificado por Ley Nº 14.467 —t.o. Decreto Nº 1114/97— y sus modificatorias) establece que: "Cada automotor, durante su existencia como tal, se identificará en todo el país por una codificación de dominio formada por letras y números, la que deberá figurar en el título y demás documentación. Dicha codificación deberá ser reproducida en placas de identificación visibles exteriormente, que se colocarán en las partes delantera y trasera del automotor. La autoridad de aplicación podrá establecer, además, otros medios de identificación que considere viables y convenientes".

Que, seguidamente, el artículo 25 de la norma mencionada anteriormente determina que: "Las características de la placa de identificación prevista en el artículo anterior, serán determinadas por la reglamentación, dentro del sistema de combinación de letras y números blancos sobre fondo negro".

Que a resultas de lo anterior, el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo IX, Sección 1ª —en el marco de las previsiones vinculadas con la identificación de los automotores— estableció los principios liminares acerca del elemento de seguridad "Placa de Identificación Metálica" con la que se identifican los automotores a partir de su inscripción, determinándose además el carácter alfanumérico de aquéllas.

Que, al propio tiempo, en el Anexo I de la norma citada obra un modelo del elemento de seguridad mencionado.

Que con fecha 13 de julio de 1993 esta Dirección Nacional aprobó las especificaciones técnicas respecto de las placas de identificación, que fueran utilizadas en la tramitación de los procedimientos de contratación llevados a cabo en el marco del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera a fin de que aquéllas fuesen suministradas a los Registros Seccionales.

Que, asimismo, dichas especificaciones técnicas obran en el Expte. M.J. Nº 87.606/92, en el que el entonces Sr. Ministro de Justicia aprobó, por conducto de la providencia de fecha 14 de julio de 1993 (fojas 322), el Pliego de Bases y Condiciones para la provisión de ese elemento identificatorio.

Que estos elementos configuran los antecedentes inmediatos de las especificaciones técnicas que por la presente se definen.

Que, sin perjuicio de que las medidas de seguridad y características técnicas del elemento se relacionan de manera directa con la seguridad registral por la que este organismo debe velar atento su carácter de autoridad de aplicación del mencionado Régimen Jurídico del Automotor, resulta preciso que se arbitren los mecanismos necesarios a fin de dar a conocer determinados aspectos de aquellas especificaciones técnicas atento constituir ellas el medio idóneo para la individualización de los dominios.

Que, así, corresponde publicitar las especificaciones técnicas correspondientes a las medidas y características técnicas externas dé las placas de identificación, de modo que cualquier interesado pueda determinar la autenticidad de ese elemento identificatorio, en particular aquellos adquirentes de automotores usados.

Que en virtud de ello, resulta menester incorporar esa información en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XI, Sección 1ª.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge del artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88, y del Decreto Nº 1553/05.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

**Artículo 1º —** Incorpórase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo IX, Sección 1ª como Anexo "A" —ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA PLACA DE IDENTIFICACION METALICA DEL AUTOMOTOR— el Anexo que forma parte de la presente.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO A

CAPITULO IX

SECCION 1ª

ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA PLACA DE IDENTIFICACION METALICA DEL AUTOMOTOR

1.- Descripción general:

a) Cada placa de identificación de automotores estará compuesta por:

• Chapa metálica.

• Lámina retrorreflectiva de color blanco adherida a la chapa metálica.

• Zonas pintadas color negro mate, sobre la lámina retrorreflectiva.

b) La zona pintada color negro mate deberá ser embozada hacia delante respecto del plano principal de la chapa metálica.

c) Los caracteres alfanuméricos que identifican al dominio del automotor deberán ser embozados hacia atrás respecto al plano principal de la chapa metálica.

2.- Especificaciones técnicas:

a) La lámina retrorreflectiva deberá ser fijada a la chapa metálica en su cara anterior de tal manera que forme unión durable con la misma; esta unión deberá ser inalterable a la intemperie.

b) El desprendimiento de la lámina retrorreflectiva por medios mecánicos (en frío o en caliente) o manuales no deberá ser posible sin que se produzcan en la misma daños irreparables, fácilmente detectables a simple vista y que impidan su reutilización. La unión de la lámina con la chapa metálica deberá ser totalmente resistente a la acción del agua (sea agua en forma de lluvia o nieve {condiciones atmosféricas}, chorro a presión o inmersión prolongada). Ante la exposición a solventes, la lámina y su unión a la chapa metálica deberán ser inalterables o bien si la lámina se desprende de la chapa, experimentar daños irreparables que impidan su reutilización.

c) La lámina debe cubrir a la chapa metálica hasta sus bordes.

d) La lámina retrorreflectiva deberá contener imágenes direccionales (medida de seguridad) con las letras RNPA dentro de un círculo. Las imágenes deberán estar distribuidas alternadamente y ser visibles bajo luz blanca, sólo desde cierto ángulo. Procedimiento normalizado para visualizar las imágenes:

Las imágenes se visualizan con iluminación a 45° de la placa y el observador formando un ángulo con la dirección de iluminación de tangente aproximada de 0,40; es decir, si el observador se ubica a 50 cm del centro de la placa debe desplazarse 20 cm respecto a la dirección de iluminación, si se ubica a 1 m debe desplazarse 40 cm. Se utiliza para iluminación una lámpara de 60 W, pero el efecto debe observarse dentro de un amplio rango de potencias de iluminación, incluso con luz solar. La observación debe efectuarse con el borde de la placa que posee la leyenda ARGENTINA hacia arriba en el sentido vertical del observador.

e) Las medidas de las placas son: 29,4 cm por 12,9 cm la placa completa con bordes redondeados. En la parte central, pintado de color negro mate y en sobrerrelieve un rectángulo de 28,3 cm por 7,8 cm. Las letras y los números de placa miden 3,2 cm de ancho por 6,7 cm de altura, con una separación entre letras y números central de 9 cm.

Es decir, que el conjunto literal medirá 11 cm, igual que el conjunto numérico y manteniendo la misma altura de 6,7 cm.




## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL**

Bs. As., 23/2/2006.

NUEVO INTEGRANTE DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 4º y 6º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber el nombre de un nuevo integrante del Jurado, que intervendrá en el siguiente concurso:

Concurso Nº 141, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Integra el Jurado el doctor Eduardo Mundet (Docente, suplente).

Los postulantes podrán recusarlo, por causa fundada y por escrito antes del 11 de marzo de 2006, en la Secretaría General del Consejo Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Provincia de Buenos Aires) (Güemes 3053, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente.

**e. 1/3 Nº 506.185 v. 3/3/2006**




## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA**

**Resolución Nº 6/2006**

Bs. As., 22/2/2006

VISTO el Expediente Nº 002757/2005 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 25.526 y los Decretos Nº 2628 de fecha 19 de diciembre de 2002, Nº 624 de fecha 21 de agosto de 2003 y 1028 de fecha 6 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del Decreto Nº 624/03 la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tiene, entre otros objetivos, el de entender en la definición de estrategias sobre tecnologías de información, comunicaciones asociadas y otros sistemas electrónicos de tratamiento de información en la Administración Nacional.

Que el mencionado Decreto establece que la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, tiene entre sus acciones, la de impulsar programas y brindar asistencia a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley Nº 25.506, relativo al uso de tecnologías informáticas por parte del estado nacional, como así también en los demás poderes que lo componen, en las provincias y en los municipios que lo requieran.

Que cabe resaltar como antecedente que con fecha 27 de Julio del año 2000, se celebró entre la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA de la PROVINCIA DE CHUBUT un Convenio de Cooperación, en el que se estipuló la puesta en marcha de un Plan de Trabajo conjunto concentrado en los procesos de transformación y modernización administrativa del SUPERIOR TRIBUNAL.

Que la presente medida no representa erogaciones presupuestarias adicionales.

Que conforme lo dispuesto por los Decretos Nº 624/03 y Nº 1028/2003, en fecha 15 de Abril de 2005 el SUPERIOR TRIBUNAL solicitó a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA que le transfiera el software APuNCA a fin de impulsar el servicio de la firma digital.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 624/03.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el uso del software "Autoridad Certificante para la Administración Pública Nacional" y la entrega de su código fuente al SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA de la PROVINCIA DE CHUBUT con el objeto de promover la utilización de certificados digitales en los trámites internos de su jurisdicción, conforme los términos y condiciones plasmados en la licencia, que consta de CUATRO (4) fojas y SIETE (7) cláusulas, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO

"LICENCIA"

OBJETO DE LA LICENCIA

El LICENCIANTE confiere al LICENCIATARIO una licencia que permite la utilización del software "APUNCA" y de su código fuente a los fines de realizar modificaciones que permitan extender la fecha de validez del certificado raíz utilizado por la Autoridad Certificante en adelante "AC" del Organismo licenciatario.

TITULARIDAD DE DERECHOS

El LICENCIANTE es titular de los derechos de autor sobre el programa de computación titulado "Autoridad Certificante para la Administración Pública Nacional" registrado ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor por expediente N° 00467 (en adelante la "OBRA").

TERMINO DE LA LICENCIA

La licencia es otorgada al LICENCIATARIO a título gratuito por el término de un año, término que deberá ser renovado expresamente por el LICENCIANTE antes de su vencimiento, careciendo el LICENCIATARIO de exclusividad sobre los derechos licenciados, en el sentido que el LICENCIANTE puede transmitir tales derechos también a terceros sin limitación alguna.

FACULTADES LICENCIADAS

En virtud del presente acuerdo, el LICENCIANTE faculta al LICENCIATARIO en forma no exclusiva, Incesible e intransferible, para realizar los siguientes actos: Instalar el o los programas objeto de la OBRA, usar la OBRA, por cuenta propia y solamente para atender los fines que hacen al funcionamiento de la LICENCIATARIA como autoridad certificante, MODIFICAR la obra a fin de permitir la extensión de la fecha de validez del certificado raíz utilizado por el LICENCIATARIO.

Se deja constancia que toda ulterior modificación a realizarse en los programas fuente que se entregan por la presente, deberá ser previamente solicitada por escrito por el LICENCIATARIO, indicando claramente su objeto y finalidad, a los fines de su autorización expresa por el LICENCIANTE.

CONTRAPRESTACION, EXCLUSION DE GARANTIA Y LIMITACION DE RESPONSABILIDAD:

La presente licencia se realiza a título gratuito, estableciéndose como contraprestación la obligación del LICENCIATARIO de entregar al LICENCIANTE cada nueva versión actualizada del software.

Como consecuencia de que el programa se licencia como gratuito, no existirá garantía alguna por la que se deba responder. El LICENCIANTE pone a disposición el programa "como está", sin ningún tipo de garantías, y el LICENCIATARIO declara conocer este hecho y aceptarlo mediante el uso del programa. El riesgo que el programa esté en perfectas condiciones y funcione como tal corre por cuenta de quien lo recibe, al igual que los gastos necesarios para su servicio, reparación o corrección en el supuesto en que dicho programa contenga defectos.

El LICENCIANTE no será responsable por ningún tipo de daño resultado del uso o incapacidad de uso del programa, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa la pérdida de información, inexactitud en la información, perdidas sufridas por el usuario del programa o por terceras personas o la incapacidad del programa para operar con otros programas.

ACTOS VEDADOS AL LICENCIATARIO

El LICENCIANTE se reserva todas las facultades autorales no licenciadas explícitamente. Al solo efecto ejemplificativo, se aclara que el LICENCIATARIO no podrá:

Copiar y modificar la OBRA con otros fines que los autorizados, ceder ni transferir a ningún título los derechos adquiridos por el presente, ni permitir la copia o utilización de la OBRA por terceros en ningún caso.

Usar la OBRA por cuenta ni en servicio de terceros, a cualquier título, explotarla mediante alquiler o prestación de servicios de tiempo compartido o procesamiento de datos para terceros, ya que es condición de la licencia de uso que se restrinja al cumplimiento de los fines y funciones propias e internas de la gestión del LICENCIATARIO.

Realizar cualquier clase de modificaciones, adaptaciones, traducciones, compilación o desmonte el software, ni derivar códigos fuente o crear aplicaciones derivadas, debiendo darse al software objeto del presente acuerdo, exclusivamente, el uso al que se encuentra destinado.

Las prohibiciones referidas se extienden también a cualquier tipo de documentación o información relativa al programa. Las indicaciones de Copyright existentes en el programa o manuales, no podrán borrarse ni ocultarse.

EJEMPLARES ORIGINALES PROVISTOS POR EL LICENCIANTE

El LICENCIANTE entrega en este acto al LICENCIATARIO los ejemplares originales de la OBRA en soporte CD lo que incluye la provisión del código fuente y la descripción de las librerías que deban ser utilizadas.

El software objeto del presente acuerdo se entrega "como tal" y el licenciatario declara conocer y aceptar tal hecho, así como también que la ejecución del software "APUNCA" requiere componentes adicionales, por lo que el organismo solicitante deberá obtener las respectivas licencias de uso a fin de no violar derechos de terceros, conforme lo dispuesto por la ley 11.723. A continuación se detallan los componentes previamente aludidos.

IAIK Components - http://jcewww.iaik.tu-graz.ac.at
IAIK iSaSiLk Single licence (includes JCE licence)
1 Active Component Licence
Base de datos que se utilice para esta aplicación
LDAP SDK versión 1.0 Isochrone - http://www.isochrone.com

**e. 1/3 Nº 506.188 v. 1/3/2006**

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

**Resolución Nº 46/2006**

Bs. As., 24/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0206113/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 16 de fecha 7 de enero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se decidió la aplicación de derechos antidumping a las importaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l), clasificados en el ítem arancelario de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9617.00.10, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que oportunamente la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dirigió a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, informando que a la luz de la presentación efectuada ante el servicio aduanero por la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO (CAFAVI), entidad autorizada a participar en calidad de observadora en las verificaciones de mercaderías en cuestión, tales derechos antidumping podrían haber estado siendo eludidos mediante la realización de maniobras de triangulación.

Que asimismo se pudo constatar por un lado la marcada disminución de importaciones de los citados termos desde la REPUBLICA POPULAR CHINA, y por otro lado el incremento de las importaciones de los citados productos procedentes de otros orígenes, entre ellos MALASIA.

Que en razón de ello, se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de los referidos termos, declarados como originarios de MALASIA.

Que en ese contexto, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION remitió documentación aduanera y comercial correspondiente al despacho de importación Nº 05 001 IC04 051235X de fecha 26 de abril de 2005 oficializado por el importador CASA JARSE S.A.I.C., en el cual consta como exportador la firma CENTRAL MELAMINEWARE SDN. BHD de MALASIA.

Que la referida investigación se desarrolló bajo las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que el objetivo principal de este Acuerdo es desarrollar un programa de trabajo con el objeto de armonizar las reglas de origen no preferenciales, es decir aquellas utilizadas para el control de importaciones sujetas a medidas de política comercial no preferencial.

Que con este Acuerdo se persigue que todos los países miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) apliquen una única regla para poder determinar el origen de las mercaderías importadas.

Que hasta la fecha este programa no ha podido concluirse, por lo que cada país miembro de la citada Organización aplica sus propias reglas.

Que si bien esta situación ha impedido la plena vigencia del citado Acuerdo, en el mismo se encuentran previstas ciertas disciplinas para regir la aplicación de las reglas nacionales durante lo que denomina "periodo de transición" es decir hasta que se concluya el programa de armonización.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dispusieron la obligatoriedad de la presentación de un certificado de origen, bajo las formalidades allí establecidas, en los casos de mercaderías sujetas a la aplicación de medidas antidumping.

Que la sola presentación bajo el cumplimiento de los aspectos formales de un certificado de origen en el trámite de la importación no resulta suficiente para establecer si en el país al que se atribuye el origen de la mercadería, se han cumplido las condiciones que permiten determinar si la misma es originaria de ese país.

Que en casos de duda con relación a la veracidad de los datos contenidos en el certificado de origen, las autoridades del país importador pueden adoptar las medidas que estime necesarias hasta tanto se clarifique la situación.

Que a los efectos de constatar la efectiva fabricación en el país declarado como de origen, se requirió a la firma importadora la presentación del Cuestionario de Verificación del Origen debidamente cumplimentado por el exportador bajo el carácter de declaración jurada.

Que en el citado cuestionario se requirió información sobre el fabricante, el exportador y el proceso productivo de los termos bajo investigación.

Que la firma importadora remitió el referido Cuestionario de Verificación del Origen signado por el exportador con carácter de declaración jurada e intervenido por el consulado de nuestro país en MALASIA.

Que allí se declara que el proceso productivo para la fabricación de los citados termos se realiza a partir de la materia prima básica, laminados planos de acero inoxidable en rollos, clasificados en la Subpartida 7219.34 del Sistema Armonizado.

Que el proceso productivo que informa el exportador consiste en el corte a medida del acero para la formación de la ampolla interna y la ampolla externa, montaje de ambas ampollas, aislación por vacío y terminación del termo.

Que por otra parte, se requirió la intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a efectos de disponer de antecedentes sobre la empresa productora de los citados termos, como así también sobre los procesos productivos que la misma efectúa.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, la Dirección Técnica Consular de la Dirección General de Asuntos Consulares de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, informó que la firma CENTRAL MELAMINEWARE SDN. BHD de MALASIA importa las partes de los termos de acero inoxidable principalmente de la REPUBLICA POPULAR CHINA y los ensambla en MALASIA para su posterior exportación.

Asimismo, agrega que dependiendo del tipo termo, el componente importado puede variar entre el CUARENTA POR CIENTO (40%) y el SESENTA POR CIENTO (60%).

Que la información declarada sobre el proceso productivo e insumos utilizados contenida en el Cuestionario de Verificación del Origen por el exportador, no se corresponde con la información remitida por la Dirección General de Asuntos Consulares de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a través de la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en MALASIA.

Que en el Cuestionario de Verificación del Origen se declaraba que se parte de la materia prima básica, acero inoxidable, mientras que la información corroborada por la citada Dirección General de Asuntos Consulares de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, indica que se trata de un simple ensamblaje de partes, de origen chino.

Que en el caso de los termos de acero inoxidable, la ampolla térmica resulta prácticamente el producto en sí, resultando la colocación de las demás partes (tapa de plástico o de acero, correa, arandelas, hebillas, etcétera) una operación de extrema sencillez que no reviste el carácter de transformación sustancial.

Que asimismo la ampolla térmica de acero inoxidable, clasifica en la misma Partida del Sistema Armonizado que el termo terminado.

Que por lo tanto, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Artículo 14 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y teniendo en cuenta que la mayoría de las partes son de origen chino, el origen del termo no resultaría MALASIA.

Que por otra parte, con fecha 30 de septiembre de 2004 la representación consular de nuestro país en MALASIA, respecto de la exportación de termos de acero inoxidable hacia nuestro país, informó que existía una sola empresa de origen japonés que produce tal producto, la cual no había exportado a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que atento a lo expuesto en los considerandos anteriores, el certificado de origen que amparó la importación oficializada bajo el despacho Nº 05 001 IC04 051235X de fecha 26 de abril de 2005 carece de validez .

Que por lo tanto corresponde desconocer el origen malayo para los termos importados mediante el citado despacho, resultando la REPUBLICA POPULAR CHINA el verdadero origen de los termos importados mediante tal despacho.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex– MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que el certificado de origen Nº 20050231 de fecha 24 febrero de 2005 expedido por la FEDERATION OF MALAYSIAN MANUFACTURERS (Invoice Nº and Date: MAINV 067820 24/02/05), resulta inválido a efectos de satisfacer el requerimiento documental establecido por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Determínase que los productos importados por la firma CASA JARSE S.A.I.C., exportados a nuestro país por la firma CENTRAL MELAMINEWARE SDN. BHD de MALASIA, clasificados en el ítem arancelario de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9617.00.10, cuyo origen fuera amparado por el certificado a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución, correspondientes al despacho de importación Nº 05 001 IC04 051235X de fecha 26 de abril de 2005, no resultan originarios de MALASIA.

ARTICULO 3º — Determínase que los productos indicados en el Artículo 2º de la presente resolución, exportados por la firma CENTRAL MELAMINEWARE SDN. BHD de MALASIA, deben considerarse originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, atento a los resultados de la investigación desarrollada.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de que proceda a la ejecución de las garantías constituidas por el importe correspondiente a la diferencia entre el valor FOB mínimo de exportación fijado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 16 de fecha 7 de enero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el valor FOB declarado.

ARTICULO 5º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dispondrá las acciones que estime pertinentes con relación al despacho a que se refiere el Artículo 2º de la presente resolución, a la luz de las disposiciones establecidas en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) para los casos de declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la interesada.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL G. PEIRANO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 1/3 N° 506.192 v. 1/3/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

**Resolución Nº 47/2006**

Bs. As., 24/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0090708/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 83 de fecha 3 de diciembre de 2002 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se decidió la aplicación de derechos antidumping a las importaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rodamientos de bolas radiales de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm), originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8482.10.10.

Que la firma SKF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, empresa fabricante local de los citados rodamientos, indicó que se estaría realizando una elusión de las citadas medidas antidumping mediante la importación de estos productos desde TAIWAN.

Que las estadísticas de comercio exterior permitieron constatar que a partir de la aplicación de los referidos derechos antidumping, se registró un incremento de las importaciones de los mencionados rodamientos desde TAIWAN.

Que en ese contexto, se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de los referidos rodamientos, declarados como originarios de TAIWAN.

Que la referida investigación se desarrolló bajo las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que el objetivo principal de este Acuerdo es desarrollar un programa de trabajo con el objeto de armonizar las reglas de origen no preferenciales, es decir aquellas utilizadas para el control de importaciones sujetas a medidas de política comercial no preferencial.

Que con este Acuerdo se persigue que todos los países miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) apliquen una única regla para poder determinar el origen de las mercaderías importadas.

Que hasta la fecha este programa no ha podido concluirse, por lo que cada país miembro de la citada Organización aplica sus propias reglas.

Que si bien esta situación ha impedido la plena vigencia del citado Acuerdo, en el mismo se encuentran previstas ciertas disciplinas para regir la aplicación de las reglas nacionales durante lo que denomina “período de transición” es decir hasta que se concluya el programa de armonización.

Que la firma LUJUMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA remitió documentación aduanera y comercial, correspondiente al despacho de importación Nº 05 001 IC04 008576 S de fecha 19 de enero de 2005, en el cual consta como exportador de los citados rodamientos la firma SPEED BEARINGS CO., LTD de TAIWAN.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dispusieron la obligatoriedad de la presentación de un certificado de origen, bajo las formalidades allí establecidas, en los casos de mercaderías sujetas a la aplicación de medidas antidumping.

Que la sola presentación bajo el cumplimiento de los aspectos formales de un certificado de origen en el trámite de la importación no resulta suficiente para establecer si en el país al que se atribuye el origen de la mercadería, se han cumplido las condiciones que permiten determinar si la misma es originaria de ese país.

Que en casos de duda con relación a la veracidad de los datos contenidos en el certificado de origen, las autoridades del país importador pueden adoptar las medidas que estime necesarias hasta tanto se clarifique la situación.

Que a los efectos de constatar la efectiva fabricación en el país declarado como de origen, se requirió a la firma importadora la presentación del Cuestionario de Verificación del Origen debidamente cumplimentado por el exportador bajo el carácter de declaración jurada.

Que en el citado cuestionario se requirió información sobre el fabricante, el exportador y el proceso productivo de los rodamientos bajo investigación.

Que la firma LUJUMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, remitió el referido Cuestionario de Verificación del Origen signado por el exportador SPEED BEARINGS CO., LTD., de TAIWAN con carácter de declaración jurada e intervenido por el consulado de nuestro país en TAIWAN.

Que allí declara, que en el proceso productivo de elaboración de los citados rodamientos utiliza como insumos originarios de TAIWAN, laminados planos de acero inoxidable clasificados en la Subpartida 7219.14 del Sistema Armonizado y caucho clasificado en la Subpartida 4008.21 del Sistema Armonizado

Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, se informa que el proceso productivo consiste en el ensamblaje del anillo interior y exterior, la colocación de las bolillas de acero, el lavado, testeado y empaque.

Que por otra parte, se requirió la intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a efectos de disponer de antecedentes sobre la empresa productora de los citados rodamientos, como así también sobre los procesos productivos que la misma efectúa.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, la Dirección Técnica Consular de la Dirección General de Asuntos Consulares de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, informó con fecha 16 de septiembre de 2005 que el BOUREAU OF FOREING TRADE (BOFT) de TAIWAN le había especificado, que los rodamientos exportados por la firma SPEED BEARINGS CO., LTD., fueron mercaderías importadas desde un tercer país y tratadas en TAIWAN.

Que con fecha 21 de noviembre de 2005 la citada Dirección Técnica informó que se había confirmado la irregularidad constatada en la declaración hecha por la firma taiwanesa SPEED BEARINGS CO., LTD., y que los rodamientos exportados por la misma fueron mercaderías importadas desde un tercer país.

Que asimismo, las autoridades taiwanesas informaron que el proceso adicional realizado en TAIWAN consistió en el lavado, lubricación y prueba de los productos en cuestión, indicando que los procesos elementales del montado no deben considerarse como transformación substancial por lo que dicha mercadería no debe ser declarada como originaria de TAIWAN, considerando entonces que el contenido del certificado de origen Nº EB 04BA38349 es ilegítimo y violatorio de la Ley de Comercio Exterior de TAIWAN, lo cual fue oportunamente advertido a la firma exportadora.

Que con fecha 9 de enero de 2006, la Dirección Técnica Consular de la Dirección General de Asuntos Consulares de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO confirmó que el origen de los rodamientos bajo investigación era la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que por lo tanto, y teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos anteriores, el certificado de origen Nº EB04BA38349, de fecha 16 de diciembre de 2004 expedido por la TAIWAN CHAMBER OF COMMERCE que amparó la importación oficializada bajo el despacho de importación Nº 05 001 IC04 008576 S de fecha 19 de enero de 2005 carece de validez.

Que atento a ello, corresponde desconocer el origen taiwanés para los citados rodamientos, resultando la REPUBLICA POPULAR CHINA el verdadero origen de los mismos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que el certificado de origen Nº EB04BA38349 de fecha 16 de diciembre de 2004 expedido por la TAIWAN CHAMBER OF COMMERCE, resulta inválido a efectos de satisfacer el requerimiento documental establecido por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Determínase que los productos importados por la firma LUJUMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, exportados a nuestro país por la firma SPEED BEARINGS CO., LTD., clasificados en las posiciones arancelarias SIM 8482.10.10.131P, 8482.10.10.141T y 8482.10.10.143X, cuyo origen fuera amparado por el certificado a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución, correspondientes al despacho de importación Nº 05 001 IC04 008576 S de fecha 19 de enero de 2005, no resultan originarios de TAIWAN.

ARTICULO 3º — Determínase que los productos indicados en el Artículo 2º de la presente resolución, exportados por la firma SPEED BEARINGS CO., LTD., deben considerarse originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, atento a los resultados de la investigación desarrollada.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de que proceda a la ejecución de las garantías constituidas por el importe correspondiente a la diferencia entre el valor FOB mínimo de exportación fijado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 83 de fecha 3 de diciembre de 2002 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y el valor FOB declarado.

ARTICULO 5º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dispondrá las acciones que estime pertinentes con relación al despacho a que se refiere el Artículo 2º de la presente resolución, a la luz de las disposiciones establecidas en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) para los casos de declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la interesada.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL G. PEIRANO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 1/3 N° 506.194 v. 1/3/2006

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**Resolución Nº 269/2006**

Bs. As., 24/2/2006

VISTO el Expediente Nº EXP-S01:0276446/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA) solicitó autorización para importar energía eléctrica desde la República de BOLIVIA por una potencia de CIENTO VEINTE MEGAVATIOS (120 MW) bajo la modalidad de Potencia Firme y Energía Asociada durante QUINCE (15) años, previendo iniciar las operaciones el 1º de mayo de 2007.

Que asimismo COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA) previó contar con una interconexión internacional en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOTIOS (132 Kv) que vincule la oferta energética con la Estación Transformadora TARTAGAL perteneciente al sistema de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA.

Que el Artículo 34 de la Ley Nº 24.065 establece que la SECRETARIA DE ENERGIA autorice las operaciones de importación de energía eléctrica, como asimismo la normativa vigente regula las condiciones para el otorgamiento de dicha autorización.

Que con posterioridad COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA) reformuló el pedido de manera que la autorización quedara condicionada, a fin de tener certezas sobre las cuales avanzar en las necesarias gestiones hasta arribar definitivamente a los contratos a término que le permitan efectivizar las operaciones.

Que no se está ante una importación de energía ya convenida sino ante un proceso con vistas a poder concretar futuras operaciones comerciales.

Que por ello no es factible otorgar la autorización prevista en el Artículo 34 de la Ley Nº 24.065 ya que no se conocen totalmente las partes que estarían involucradas en las operaciones.

Que atento al sostenido crecimiento de la demanda sin que haya sido acompañada con un aumento de similar orden por la oferta, la importación de potencia y energía no sujeta a eventuales limitaciones locales de combustibles, resulta beneficiosa para el sistema toda vez que tiende a reducir los riesgos de restricciones en el suministro de energía eléctrica.

Que en el marco referido en el anterior Considerando es conveniente dar certeza al solicitante que la SECRETARIA DE ENERGIA otorgará dicha autorización, previa satisfacción de todos los requisitos exigibles.

Que por lo antes expuesto cabe otorgar al solicitante una autorización de carácter provisorio, al solo efecto de facilitar el desarrollo de las gestiones citadas anteriormente.

Que por las razones que justifican el carácter provisorio de dicha autorización, se considera conveniente que la misma tenga una validez de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la vigencia de la presente.

Que una vez presentada la documentación requerida por la normativa vigente la presente autorización de carácter provisorio deberá ser sustituida por una autorización definitiva de importación, que será otorgada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la presente no implica el otorgamiento de autorización alguna para la construcción de vínculos de transporte de energía eléctrica, los que deberán ser gestionados según lo establece la regulación vigente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otorgar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA), en su carácter de Comercializador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) una autorización provisoria válida por CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, para importar energía eléctrica desde la República de BOLIVIA con una potencia máxima de CIENTO VEINTE MEGAVATIOS (120 MW) bajo la modalidad de Potencia Firme y Energía Asociada durante 15 años, previéndose el inicio de las operaciones para el período invernal del año 2007 con ingreso en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora TARTAGAL correspondiente a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — La presente autorización no libera a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA) de cumplir con todos los requisitos exigibles por la regulación vigente al momento de solicitar la autorización definitiva.

ARTICULO 3º — Notifíquese a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR SOCIEDAD ANONIMA (CEMSA), a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE SOCIEDAD ANONIMA, a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 1/3 N° 506.439 v. 1/3/2006

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Resolución Nº 24/2006**

Bs. As., 28/2/2006

VISTO el expediente Nº 312/2006 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES; el artículo 62 de la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones SAFJP Nº 2/94, 5/94, 9/94 y 120/95, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 7/11 obra copia del acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas de MAXIMA S.A. AFJP, de fecha 20 de julio de 2005, que aprobó la capitalización de los aportes irrevocables, en cumplimiento a lo dispuesto por las Resoluciones Nº 25/2004 y 1/2005 de la Inspección General de Justicia.

Que a fs. 29/35 obran las publicaciones prescriptas por el artículo 194 de la Ley de Sociedades Comerciales; agregándose a fs. 19/28 las contestaciones de los accionistas expresando su decisión en relación al derecho de preferencia y al derecho a acrecer.

Que a fs. 37 se solicita autorización por la modificación en la estructura accionaría producida como consecuencia del resultado de la suscripción de acciones efectuada por los accionistas.

Que a fojas 158 obra la presentación efectuada por MAXIMA S.A. AFJP, solicitando una nueva autorización para la transferencia de acciones por parte del accionista New York Life Internacional Inc. a favor de New York Life Internacional LLC.

Que a fs. 160/168 luce agregado copia del contrato de compraventa y su modificatoria de fs. 417/419, en virtud del cual New York Life Internacional Inc. transfiere a favor de New York Life Internacional LLC la cantidad de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VENTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (14.222.862) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Que HSBC Argentina Holdings S.A. y HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A. son personas jurídicas controladas totalmente, directa o indirectamente, por HSBC Holdings PIc.

Que NYLI Holdings (Argentina) S.R.L., New York Life International LLC. y New York Life International Inc. son personas jurídicas controladas totalmente, directa o indirectamente, por New York Life Insurance Inc.

Que MAXIMA S.A. AFJP ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones SAFJP Nº 2/94, 5/94 y 9/94, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que obra el informe de Control y Evaluación Institucional, del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General se ha expedido en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo prescripto en los artículos 118 incisos b), d) y q); y 119 incisos a), b) y concordantes de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la modificación de la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, hecho resultante de la:

1. Emisión de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS (15.955.162) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, aprobada por la asamblea ordinaria y extraordinaria de fecha 20 de julio de 2005, por la capitalización de aportes irrevocables suscripta por los accionistas de modo dispar.

2. Transferencia accionaria de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VENTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (14.222.862) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de valor nominal UN (1) peso cada una y con derecho a UN (1) voto por acción por parte de New York Life Internacional Inc. a favor de New York Life Internacional LLC.

La estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP quedará conformada de la siguiente manera:

| Accionista | Grupo de Control | Acciones | % |
|---|---|---|---|
| HSBC Argentina Holdings S.A. | HSBC | 32.630.403 | 38,99600 |
| NYLI Holdings (Argentina) S.R.L. | NYL | 18.238.728 | 21,79677 |
| HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A. | HSBC | 17.567.932 | 20,99512 |
| New York Life International Inc. | NYL | 14.222.862 | 16,99749 |
| New York Life Intemational LLC. | NYL | 1.003.966 | 1,19982 |
| Ataide, Oscar Alejandro | ————- | 12.384 | 0,01480 |
| Totales | | 83.676.275 | 100,00000 |

ARTICULO 2º — Establecer, conforme a documentación provista por los accionistas de MAXIMA S.A. AFJP en función de lo establecido por la Instrucción SAFJP Nº 120/95, que:

1. HSBC Argentina Holdings S.A. y HSBC Chacabuco Inversiones (Argentina) S.A. forman parte del grupo económico correspondiente a HSBC Holdings Plc.

2. NYLI Holdings (Argentina) S.R.L., New York Life International Inc. y New York Life International LLC forman parte del grupo económico correspondiente a New York Life Insurance Inc.

3. MAXIMA S.A. AFJP forma parte del grupo económico encabezado por HSBC Holdings Pic.

En caso de producirse cambios en dichas relaciones de control, MAXIMA S.A. AFJP deberá solicitar dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de ocurridos, una nueva autorización a esta SUPERINTENDENCIA; quién considerará la oportunidad y conveniencia de tales modificaciones, de acuerdo a lo determinado por la Instrucción SAFJP Nº 9/94.

ARTICULO 3º — La administradora deberá remitir a esta Superintendencia, dentro los cinco (5) días hábiles de su asiento, copia autenticada del registro de accionistas.

ARTICULO 4º — La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 1/3 Nº 506.412 v. 1/3/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “B” 8667 - 16/02/2006 - Ref.: Circular OPRAC 1-561. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.**

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

| Mes | Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional |
|---|---|
| | en porcentaje nominal anual |
| 2005 | |
| Diciembre | 24.91 |

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA.

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja “Tarjetas”.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

e. 1/3 Nº 506.047 v. 1/3/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "C" 44.155-17/01/2006. Ref.: Comunicación "A" 4420**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de aclarar que las cláusulas de aceleración mencionadas en el punto 1.b. de la Comunicación "A" 4420, excluyen aquellas relacionadas con incumplimientos en relación a compromisos, manifestaciones y obligaciones por parte del deudor según se establezca en el contrato respectivo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones a/c. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 1/3 N° 506.052 v. 1/3/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "C" 44.156 -17/01/2006 - Ref.: Mercado Unico y Libre de Cambios: Registro de operaciones de cambio de entidades financieras por liquidaciones de retenciones impositivas en moneda extranjera.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de efectuar aclaraciones respecto a consultas recibidas sobre el registro en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, de las operaciones realizadas como "clientes" por las entidades financieras por retenciones impositivas por:

a) impuestos que se aplican sobre los movimientos de las cuentas locales de clientes en moneda extranjera, cuya retención se materializa con un débito a la cuenta del cliente.

b) Fondos recibidos del exterior por impuestos retenidos por ingresos de empleados percibidos en el exterior.

En los casos que la entidad financiera deba depositar en moneda local el monto equivalente retenido, se debe registrar un boleto cambiario a nombre de la entidad por el concepto "Venta de entidades financieras de moneda extranjera por retenciones impositivas" por los impuestos mencionados precedentemente, utilizando en ambos casos, en el campo "tipo de Identificación", el código 33.

La entidad podrá efectuar un solo boleto cambiario por el total retenido por día hábil, debiendo mantener a disposición de este Banco Central la documentación que respalda estas operaciones.

Saludamos a Uds. atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones a/c. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 1/3 N° 506.053 v. 1/3/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8666 - 14/02/2006 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8665, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 42 días hasta la suma de $VN 219.000.000.-; Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 2 años de plazo (721 días de plazo original y 672 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 400.842.000.- y Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%), a 9 meses de plazo (273 días de plazo original y 273 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 341.587.000.-

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 1/3 Nº 506.048 v. 1/3/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8634 - 06/01/2006 - Ref.: COMUNICACION "A" 3608, PUNTO 3**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que las ventas de divisas al B.C.R.A., dispuestas en la Comunicación "A" 3608 del 17/05/02, punto 3., se efectuarán con débito a la cuenta a la vista en dólares estadounidenses, abiertas en esta Institución, al cierre de las operaciones MEP.

Lo indicado en el párrafo precedente será de aplicación para las operaciones concertadas a partir del 30.12.05.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS D'ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas a/c. — JULIO SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones a/c.

e. 1/3 Nº 506.050 v. 1/3/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8665 - 13/02/2006 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 1/3 Nº 506.049 v. 1/3/2006

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION**

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL N º 93, a cargo del Dr. MIGUEL GUSTAVO JAVIER COSTA, correspondientes a los años 1931 a 1993; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 1 a cargo del Dr. ERNESTO L. MARINELLI, Secretaría Nº 1 del Dr. PABLO CAROSSINO, correspondientes a los años 1976 a 1994; y de la SALA III de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES de la SEGURIDAD SOCIAL a cargo del Dr. JUAN C. POCLAVA LAFUENTE, Secretaría a cargo del Dr. JOSE MARIA GIAMMICHELLI, correspondientes a los años 1989 a 1994, y que estén comprendidos en el art., 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 42.921/05 - 427/06 - 1.514/06.

e. 1/3 Nº 505.417 v. 3/3/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL AGENTES DE QUINIELAS, LOTERIAS Y PRODE, Matrícula Nº C.B.A 392 (Expte. 3205/03, Res. 3946/05); ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE INFANTERIA DE LA POLICIA DE LA RIOJA, Matrícula Nº LR 9 (Expte. 2248/04, Res. 3.948/05); Asociación MUTUAL LA MADRE, Matrícula CF 1971 (Expte. 1269, Res. 3905/; ASOCIACION MUTUAL SAN MATEO, Matrícula Nº CF 2176, (Expte. 1273/04, Res. 3904/05); ASOCIACION MUTUAL DE ACCION SOCIAL, Matrícula Nº CBA 223 (Expte. 501, Res. 3950/05). ASOCIACION MUTUAL ARGENTINO ALEMANA-ITALO ESPAÑOLA-ARALITES, MATRICULA BA Nº 1620, (EXPTE Nº 1988/04, Res 3942/05); REK 2 MENSAJERIA DE LA CIUDAD DE CORDOBA ASOCIACION MUTUAL, MATRICULA Nº CBA 518 (EXPTE Nº 2930/04, Res. Nº 3902/05); ASOCIACION MUTUAL VALLE GRANDE, MATRICULA Nº MZA 321, (EXPTE Nº 1969, Resol. Nº 3903/05).

Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dr. FELIPE OSCAR GONZALEZ, Instructor Sumariante.

e. 1/3 Nº 506.254 v. 3/3/2006

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**RESOLUCION ENRE Nº 156/06**

**ACTA Nº 841**

**Expediente ENRE Nº 17792/05**

Bs. As., 22 de Febrero de 2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar, con el alcance interpretativo fijado en la Resolución ENRE Nº 606/2003, lo actuado por el COMITE DE EJECUCION interviniente en el Concurso Público para la Construcción, Operación y Mantenimiento de la denominada INTERCONEXION MENDOZA - SAN JUAN, definida en el Plan Federal de Transporte en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) conforme a la preadjudicación efectuada por el referido COMITE. 2.- Notifíquese al COMITE DE EJECUCION y al COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo.-— MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 1/3 Nº 506.135 v. 1/3/2006

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**RESOLUCION ENRE Nº 155/06**

**ACTA Nº 841**

**Expediente ENRE Nº 7804/00**

Bs. As., 21 de Febrero de 2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: Autorizar la ejecución del Cronograma de trabajo presentado por ABB S.A. que obra como Anexo I en la presente Resolución. 2.- Las Distribuidoras deberán arbitrar los medios necesarios para que los trabajos a realizar puedan llevarse a cabo maximizando las horas diurnas. 3.- Hacer saber a CAMMESA que la generación forzada para ejecutar estos trabajos en condiciones de seguridad será considerada “por requerimiento de transporte de energía eléctrica en alta tensión”. 4.- Notificar a ABB S.A., TRANSENER S.A., EDENOR S.A., EDESUR S.A. y a CAMMESA. Firmado: Jorge Daniel Belenda, Vocal tercero. — Julio César Molina, Vocal Segundo. — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero. — Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

NOTA: El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 1/3 Nº 506.136 v. 1/3/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 30.955 DEL 23 FEB 2006**

EXPEDIENTE Nº 46.345 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. CARLOS ALBERTO ESPOSITO

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Alberto Espósito, matrícula 1761.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado en el domicilio comercial sito en Calle 50 Nº 405, La Plata, Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 1/3 Nº 506.144 v. 1/3/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE SAN JAVIER**

San Javier, 10/2/2006

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (D.G.A.). Asimismo, se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT / MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren o den una destinación permitida a las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero. Lo expresado no procederá en relación a la mercadería tabaco y sus derivados, la que se destruirá, en concordancia con la ley 25.603 sus modificatorias dentro de idéntico plazo.

| DN54 Nº | CAUSANTE | D.N.I. | ARTICULO |
|---|---|---|---|
| 1125/04 | JUAN PABLO ALEGRE | 33.523.486 | 985 |
| 241/05 | MARTA AURELIA CABRAL | 92.685.407 | 986 |
| 275/05 | MARIA,VERONICA LUGO | 31.005.995 | 987 |
| 470/05 | ROSANA ESTELA AGURRALDE | 18.334.299 | 985/987 |
| 754/05 | YOLANDA AGUIRRE | 92.406.712 | 986 |
| 1059/05 | ANGEL ANTONIO SALAS | 21.366.172 | 985 |
| 1096/05 | LUIS ORLANDO PEREIRA | 16.079.688 | 985 |
| 1114/05 | RAUL RAMON MARTINEZ | 17.398.474 | 985 |
| 1115/05 | JOSEFA GABRIELA HERMOSILLA | 12.753.985 | 985 |
| 1126/05 | RAFAEL OJEDA | 93.068.738 | 985 |
| 1144/05 | LILIANA E. SILVA MARTINEZ | C.I.P. 3.033.451 | 986 |
| 1155/05 | BLANCA LIDUVINA PEDOTTI | 4.182.062 | 985 |
| 1157/05 | CRISTINA DAFFUNCHIO | 5.202.909 | 985 |
| 1159/05 | MYRIAM IRENE VELAZQUEZ | C.I.P. 2.020.041 | 985 |
| 1175/05 | ALEJANDRA ITATI BORDA | 20.511.517 | 985 |
| 1176/05 | ALBINO RUBEN MOREL | C.I.P 2.051.060 | 986 |
| 1179/05 | SANDRA PATRICIA BUERA | 24.224.092 | 985/987 |
| 1182/05 | BENIGNA GOMEZ | 14.069.687 | 985 |
| 1188/05 | NOLBERTO CECILIO MEZA | L.E. 5.698.870 | 985 |
| 1198/05 | RAMONA MIRTA MOREIRA | 18.351.919 | 985 |
| 1204/05 | MARIA DORA DUARTE | L.C. 4.467.956 | 985 |
| 1210/05 | MARIA FERNANDA BUERA | 23.728.491 | 985 |
| 1255/05 | JUAN MARCELO ALVARENGA | 28.554.206 | 985/987 |
| 1261/05 | MIGUEL ANGEL LEAL | 12.329.642 | 985/987 |
| 1284/05 | FLAVIA SOLEDAD DIAZ | 31.908.650 | 985 |
| 1287/05 | MARINA ROCIO SALVADOR | 30.393.472 | 985 |
| 1288/05 | ALEJANDRO ORTEGA | 23.011.130 | 985 |
| 1305/05 | DOMINGA COLMAN LOPEZ | 92.120.815 | 985 |
| 1307/05 | HECTOR RUBEN HARASEMCHUK | 14.726.808 | 985 |
| 1317/05 | HUGO CARLOS GUARDIA | 13.523.934 | 985 |
| 1321/05 | DOLLY ELINA ROBLEDO | 23.663.379 | 985 |
| 1322/05 | CESARIO FLORES JAVIER | 31.514.368 | 985 |
| 1328/05 | SILVIA NOEMI ZEBALLOS | C.I.P. 3.223.362 | 985 |
| 1332/05 | ISIDORA DIAZ | 92.152.394 | 985 |
| 1344/05 | JORGE EDUARDO LUCERO | 16.335.974 | 985 |
| 1357/05 | MARIA ELENA BATISTA | 29.842.998 | 985 |
| 1358/05 | EDERSON GALEANO | C.I.B. 94.288.940 | 985 |
| 1367/05 | OSCAR CARDOZO GAMARRA | C.I.P. 3.917.104 | 985 |
| 1379/05 | MIRTA GRACIELA LEGUIZA | 13.310.149 | 985 |
| 1400/05 | JOSÉ LUIS ESPINOLA | 25.774.234 | 985 |
| 1402/05 | NORMA BEATRIZ NUÑEZ | 17.979.856 | 985 |
| 1404/05 | MARGARITA ELENA AQUINO | 27.999.231 | 985 |
| 1405/05 | MARINA SOFIA BARRIENTOS PÉREZ | 92.213.012 | 985 |
| 1407/05 | SANTA BRIGIDA ROCHA | 13.197.641 | 985 |
| 1411/05 | ROQUE ARIEL CARBALLO | 25.639.027 | 985 |

JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Administrador (Int.) Aduana San Javier.

e. 1/3 N° 506.127 v. 1/3/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE POSADAS**

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. Nº 748 (C.A.)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los

| Exportador | CUIT Nº | Despachante | CUIT Nº | Dest.Exportacion | P.A.SIM/DESCRIPCION | FOB Unit.Dec | FOB Unit.Aj. | % Ajuste | Item/ Subitem | Perjuicio Fiscal | Método / Motivo |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Leonelli María Gabriela | 27-14194305-2 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000004-U | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.12 | 0.165 | 37.50 | 1 | 63.70 | art 748 a) |
| Leonelli María Gabriela | 27-14194305-2 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000009-C | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.15 | 0.23 | 53.33 | 1-1al 1-3 | 236.88 | art 748 a) |
| Leonelli María Gabriela | 27-14194305-2 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000023-V | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.12 | 0.18 | 50.00 | 1 | 67.08 | art 748 a) |
| Leonelli María Gabriela | 27-14194305-2 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000034-A | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.15 | 0.24 | 60.00 | 1-1/1-2 | 208.76 | art 748 a) |
| Herrera Hugo César | 20-21725466-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000044-B | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.106 | 0.19 | 79.25 | 1 | 270.38 | art 748 a) |
| Herrera Hugo César | 20-21725466-4 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000122-V | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.19 | 72.73 | 1 | 263.28 | art 748 a) |
| Rodriguez Marcelo G. | 20-16320441-0 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000108-C | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.065 | 0.18 | 176.92 | 1 | 117.66 | art 748 a) |
| Martinez Mabel Noemi | 27-13709974-3 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000116-B | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.08 | 0.14 | 75.00 | 1 | 2.49 | art 748 a) |
| Martinez Mabel Noemi | 27-13709974-3 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000116-B | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.08 | 0.14 | 75.00 | 2-1/2-2 | 66.33 | art 748 a) |
| R y L Comercializadora | 30-70810882-7 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000119-E | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.09 | 0.14 | 55.56 | 1 | 39.87 | art 748 a) |
| Alegre Gustavo Fabian | 20-22912248-8 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000042-W | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.19 | 72.73 | 1 | 168.71 | art 748 a) |
| Alegre Gustavo Fabian | 20-22912248-8 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000042-W | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.19 | 72.73 | 2-1/2-2 | 170.51 | art 748 a) |
| Alegre Gustavo Fabian | 20-22912248-8 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000068-H | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.19 | 72.73 | 1 | 169.47 | art 748 a) |
| Alegre Gustavo Fabian | 20-22912248-8 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000063-C | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.18 | 63.64 | 1-1 al 1-3 | 223.91 | art 748 a) |
| Alegre Gustavo Fabian | 20-22912248-8 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000087-X | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.18 | 63.64 | 1-1/1-2 | 146.59 | art 748 a) |
| Alegre Gustavo Fabian | 20-22912248-8 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000087-X | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.18 | 63.64 | 2-1/2-2 | 76.94 | art 748 a) |
| Alegre Gustavo Fabian | 20-22912248-8 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000102-T | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.18 | 63.64 | 1 | 151.07 | art 748 a) |
| Alegre Gustavo Fabian | 20-22912248-8 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000103-U | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.18 | 63.64 | 1 | 310.13 | art 748 a) |
| Alegre Gustavo Fabian | 20-22912248-8 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000103-U | 4402.00.00.100D Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.18 | 63.64 | 2 | 81.50 | art 748 a) |
| Alegre Gustavo Fabian | 20-22912248-8 | Rosas Germán Alberto | 20-12172134-2 | 05018EC01000121-U | 4402.00.00.200J Carbón vegetal x kgs. | 0.11 | 0.18 | 63.64 | 1 | 592.92 | art 748 a) |

Ing. FERNANDO GARNERO, Jefe Div. Fiscal de Oper. Aduaneras DI RAPO. — Lic. CARLOS J. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas. — GUSTAVO ECHEGOYEN, Director Regional, Dirección Regional Aduanera Posadas.

e. 1/3 N° 506.131 v. 1/3/2006

---

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE MENDOZA**

Mendoza, 9/1/2006

Córrase vista de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción a los arts. 954 incs. a) y c) del Código Aduanero (Ley 22.415) que en cada caso se indican y a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté a derecho, evacúen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A.. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se les informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del art. 930 del C.A., previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

| NOMBRE/RAZON SOCIAL | SUMARIO | INFRACC. ART. | MULTA |
|---|---|---|---|
| CUNEO, RODOLFO A. | SC38-02--0363 | Art.954 a) y c) | $ 610.407.30 |
| GOMEZ, ENRIQUE A. | " " | " | $ 610.407.30 |
| | | Tributos | $ 399.807.17 |
| CUNEO, RODOLFO A. | SC38-03-0402 | Art. 954, a) y c) | $ 235.221.01 |
| GOMEZ, ENRIQUE A. | " " | " | $ 235.221.01 |
| | | Tributos | $ 211.744.88 |

Fdo. MALDONADO JORGE, Subadministrador División Aduana de Mendoza.

JORGE A. MALDONADO, Subadministrador División Aduana de Mendoza.

e. 1/3 N° 506.118 v. 1/3/2006



## MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION

**CONCURSO**

El señor Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi convoca a Concurso de antecedentes y oposición, abierto y público, para cubrir el cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, Pcia. de Córdoba (Res. PGN 09/06-Concurso Nº 58).

Inscripción: 17 al 30 de marzo de 2006. Retiro y recepción de solicitudes en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación a/c del Subdirector General (int.) Dr. Ricardo A. Caffoz (Hipólito Yrigoyen 765, 4ºP. of. 424, Cap. Fed., Tel. 4338-4333, mail: concursos@mpf.gov.ar), los días hábiles de 9 a 15 hs.; en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Cdad. de Córdoba, Pcia. de Córdoba, Av. Concepción Arenal y W. Paunero 690, 12º P., de dicha ciudad, días hábiles de 8:30 a 12:30 hs. Tel. (0351)-4334849 Dres. Marcela Martinez de García Montaño y Alfredo Lemon y en la Fiscalía ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Gral. Paz 958 P.A., de dicha ciudad, días hábiles de 8:30 a 12:30 hs. Tel. (0358)-4624080 Dra. Alicia Cena de Sorello.

La lista de inscriptos, desde el 7 al 11 de abril de 2006 y la evaluación de antecedentes, se publicarán exclusivamente en el sitio web, y en las sedes antes mencionadas. Para mayor información ingrese en www.mpf.gov.ar.

e. 27/2 Nº 505.925 v. 1/3/2006



## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a la firma B&V y/o BV NEGOCIOS EN SEGUROS y/o Sres. Marcos Alcibiades Benialgo (o Venialgo) y Carlos Daniel Bonetto, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el plazo de (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en la contratación de contratos de seguros sin contar con la debida autorización por lo que habrían lesionado prima facie los artículos 1, y 4 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia. Conductas que podrían eventualmente comportar la aplicación de la inhabilitación absoluta regulada por el art. 8, inciso g) del cuerpo legal referido.

2- Se les confiere vista del Expediente Nº 45.502 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 27/2 Nº 505.956 v. 1/3/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumarial Nº 17/06 de fecha 14+ de febrero de 2006 a la entidad : ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE EL BOLSON RIO NEGRO -MATRICULA Nº RN 15, Expte: 2128/00: SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez(10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, mas los días que por derecho correspondan en razón de la distancia, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O.1991, Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado ut supra contado a partir del ultimo día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, llámese autos para resolver, Artículo 4º: Notifíquese. El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo. — Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante.

e. 27/2 Nº 505.868 v. 1/3/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumaria Nº 21 /06 de fecha 15 de febrero de 2006 a la entidad: COOPERATIVA DE TRABAJO EL RENACER LIMITADA -MATRICULA Nº CF 15609, Expte: 4713/03: SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez(10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.0.1991, Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado ut supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver, Artículo 4º: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.0.1991. El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo — Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante.

e. 27/2 Nº 505.867 v. 1/3/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones de su Directorio se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DE APOYO SOLIDARIO Mat.: CBA Nº: 681, MUTUAL FEDERADA 9 DE JULIO DE DOLORES, Mat: B.A. Nº: 1678, ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA DE CORDOBA A.M.I.C., Mat.: CBA. Nº: 445, ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES EVENTUALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Mat. C.F. Nº: 1745, ASOCIACION MUTUAL OBISPO PIEDRABUENA Mat: TUC. Nº: 337, ASOCIACION MUTUAL DR. FLORENCIO CORTAZAR, Mat. C.F. Nº: 1767, MUTUAL BANDA DEL RIO SALI Mat: TUC. Nº: 240, ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE SEMERCOR S.A. Mat. CBA: Nº 528, ASOCIACION MUTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL A.N.U.M., Mat: C.F Nº 1992, MUTUAL FERROVIARIA DE LA ESPECIALIDAD GUARDA TRENES DEL FERROCARRIL MITRE SECCION ROSARIO, Mat: S.F. Nº 424, A.M.E.D.E.F. ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS, Mat: C.F. Nº 1531, MUTUAL DE MEDICOS FERROVIARIOS (MUMEF), Mat. C.F.: Nº 1524, ASOCIACION MUTUAL 3 DE NOVIEMBRE, Mat.: B.A. Nº 1340,, MUTUAL DEL CIRCULO REGIONAL DE PRENSA, Mat. B.A. Nº: 1635, ASOCIACION MUTUAL 11 DE NOVIEMBRE, Mat.: CBA Nº 627, ASOCIACION MUTUAL COMUNIDAD CRISTIANA DE TRABAJO, Mat. C.F. Nº 1567, ASOCIACION MUTUAL DE PROMOCION Y DESARROLLO COMUNITARIO PRO.DE.CO., Mat: S.E Nº 91 En las mismas se ha designado al suscripto Instructor Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo diez(10) días con mas los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capita[ Federal para que presenten su descargo y ofrezcan prueba que hagan a su derecho art. 1 inc. F Ley 19549) que comenzara a regir desde el ultimo día de su publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19 a 22 del Decreto Nº1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo — Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor. Sumariante.

e. 27/2 Nº 505.869 v. 1/3/2006

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS**

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General. — ANDRES FRANCOLINO, Gestión Administrativa, Gerencia de Comisiones Médicas.

| TITULAR | CUIL | Nº EXPEDIENTE | CM | CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE | DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE |
|---|---|---|---|---|---|
| ALBORNOZ, ROSANA BEATRIZ | 20-06936382-3 | 004-P-01089/05 | 004 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | GUTIERREZ 744 - MENDOZA |
| CORTINEZ, HECTOR ROLANDO | 20-23531544-1 | 004-L-01504/04 | 004 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | GUTIERREZ 744 - MENDOZA |
| AMADO MANUEL | 20-11110782-4 | 018-L-00631/05 | 009 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| ARTEAGA JAVIER | 20-27965634-3 | 018-L-00693/05 | 009 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| CORONEL SUSANA | 27-12468256-3 | 009-P-00190/04 | 009 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| FERNANDEZ GARCIA JOSE ALEJANDRO | 20-23384259-2 | 009-L-00665/05 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| GOMEZ CESAR EDMUNDO | 20-20397774-4 | 009-L-00285/05 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| HOINGO ALDO | 20-17140846-7 | 009-L-00609/05 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| MARTINEZ QUINTANA RENE | 20-93775094-4 | 009-P-00140/04 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| MENDOZA HUGO | 20-31939138-0 | 018-L-00812/05 | 009 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| MUÑOZ JOSE CRISANTO | 20-12680553-6 | 009-P-00152/04 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| RIVERO MARTIN | 23-221156435- | 018-L-00599/05 | 009 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| SEGURA MIRTA | 27-11920059-3 | 009-P-00164/04 | 009 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| SOTO ANA LUISA | 27-09997137-7 | 009-P-00117/01 | 009 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| VARRENTI WALTER | 20-31578360-8 | 018-L-00462/05 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| VILO SEBASTIAN | 20-08430663-1 | 018-L-00712/05 | 009 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| YANCOVICH JOSE LUIS | 20-18036234-8 | 018-L-00739/05 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| HERRERA MARCELO | 20-29054841-2 | 10B-L-04808/04 | 026 | DOMICILIO DESCONOCIDO | AV. 25 DE MAYO (ESTE) 363 |
| BARRIENTOS, DIEGO FABIAN | 20-26024717-5 | 10E-L-00007/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| BARRIONUEVO, RUBEN J. | 20-14423703-0 | 005-L-02269/02 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| CARRIZO, ARIEL M. | 20-27374742-8 | 10B-L-04522/02 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| CORDOBA, SANTIAGO | 20-16742717-1 | 05B-L-00097/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| FERNANDEZ, MONICA ESTHER | 27-31490304-3 | 10B-L-02614/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| FILLOM. DIEGO F. | 20-21595489-8 | 007-L-02078/03 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| GOMEZ. ROBERTO MIGUEL | 20-04262463-3 | 10B-L-00282/03 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| GONZALEZ, LEANDRO | 20-52299748-3 | 10D-L-03671/04 | CMC | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| GONZALEZ, RAMON F. | 20-16696136-0 | 10D-L-00131/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| GUTIERREZ, ALFREDO RUBEN | 20-18018169-6 | 05B-L-00100/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| HIDRODINAMICA VAZQUEZ | 30-51762890-1 | 10D-L-01017/02 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| LAMAYRE, CRISTIAN | 20-25046274-4 | 10D-L-02847/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| LLAVER, ALBERTO AMADO | 23-06996343-9 | 005-L-01490/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| LOPEZ, GUSTAVO ALBERTO | 20-22555342-5 | 10B-L-00075/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| LUNA, GUSTAVO JOSE | 20-16377592-2 | 10B-L-00847/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| MANCHON, JORGE LUIS | 20-13721871-3 | 027-L-00691/03 | CMC | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| MENDEZ., ANGELICA DELICIA | 27-17620985-8 | 011-L-00500/05 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| MEZA, AGUSTIN | 20-11681374-3 | 10B-L-04987/03 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| OLIVERA, LEANDRO FEDERICO | 20-29028437-7 | 005-L-03343/03 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| ORTIZ GIMENEZ, PANTALEON | 20-92133762-1 | 10E-L-00603/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| PIERINI, HECTOR J. | 20-12240521-5 | 10D-L-01551/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| RODRIGUEZ, MARIA DE LOS A. | 27-28693625-9 | 10D-L-02014/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| ROJAS, JORGE FERNANDO | 20-07858503-0 | 002-L-00008/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| ROMERO, OMAR DANTE | 20-18166552-2 | 10B-L-04620/03 | CMC | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| SALTI,SAHID YUSEF | 23-06690632-9 | 05B-L-01583/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| SARCO, MIGUEL ANGEL | 20-06062980-4 | 009-L-00639/04 | CMC | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| SAYAGO, CARMEN S. | 27-24319798-3 | 10D-L-02096/04 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| SCAFATI, ADRIAN A. | 20-17321280-2 | 10D-L-05551/03 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| TEJADA, ARMANDO E. | 20-12085861-1 | 10B-L-04500/03 | CMC | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| WALTER FAROTA | 30-59743961-6 | 10B-L-01361/02 | CMC | DOMICILIO DESCONOCIDO | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |
| ZUÑIGA, SUSANA DELIA | 27-12225200-6 | 009-L-00635/03 | CMC | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | MORENO 401 - PISO 4 - CMC |

e. 28/2 Nº 506.081 v. 2/3/2006

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS**

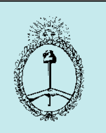
En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/017/2002, notifíquese a los afiliados, damnificados y/o partes involucradas que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.— LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General.

| TITULAR | CUIL | Nº EXPEDIENTE | CM | CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE | DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE |
|---|---|---|---|---|---|
| ALBARRACIN ANGEL JUST. | 20-12273516-9 | 001-P-00788/04 | 001 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV AVELLANEDA 479 - TUCUMAN |
| ASENSIO MIGUEL ANGEL | 20-11796461-3 | 001-P-00186/04 | 001 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV AVELLANEDA 479 - TUCUMAN |
| DAVILA SILVIA DE FATIMA | 27-13278744-7 | 001-P-00789/04 | 001 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV AVELLANEDA 479 - TUCUMAN |
| FRIAS JOSE MARIA | 20-23241504-6 | 001-L-02282/04 | 001 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV AVELLANEDA 479 - TUCUMAN |
| Gimenez Rafael Hum. | 24-04386818-3 | 001-P-00802/04 | 001 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV AVELLANEDA 479 - TUCUMAN |
| GUANCO JOSE MIHUEL | 20-08117401-7 | 001-P-00310/04 | 001 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV AVELLANEDA 479 - TUCUMAN |
| MANSILLA ELVIRA TOMASA | 27-11762536-8 | 001-P-00388/03 | 001 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV AVELLANEDA 479 - TUCUMAN |
| MEDINA JOSE SANTIAGO | 20-07011210-9 | 001-P-00625/04 | 001 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV AVELLANEDA 479 - TUCUMAN |
| ZERPA MIRABAL PAULA | 23-92037739-4 | 001-P-00969/04 | 001 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | AV AVELLANEDA 479 - TUCUMAN |
| CARRABE, NICOLAS ANTONIO | 20-10276002-7 | 004-P-00865/05 | 004 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | GUTIERREZ 744 - MENDOZA |
| ACOSTA, ARIEL ANGEL | 20-17661879-6 | 07A-L-02390/05 | 007 | DOMICILIO DESCONOCIDO | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| ALEMANDI, ROMILDO PEDRO | 20-06298186-6 | 07A-L-02120/05 | 007 | DOMICILIO DESCONOCIDO | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| CID, SONIA TERESA | 27-06435258-5 | 07B-L-01204/05 | 007 | DOMICILIO DESCONOCIDO | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| DE LA TORRE, DEBORA YANINA | 27-28923227-9 | 07A-L-02266/05 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| LEON, FABIAN HECTOR | 20-17794272-4 | 07B-L-02333/05 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| LEZCANO, DANIEL ROBERTO | 20-24714213-5 | 07B-L-02082/05 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| OLIVA, MANUEL ANTONIO | 20-23983961-5 | 07A-L-02316/05 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| PEREZ, PABLO | 20-11108097-7 | 07B-L-01863/05 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| RAMIREZ, JUAN CARLOS | 20-06186070-4 | 07A-P-00738/05 | 007 | DOMICILIO DESCONOCIDO | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| ROMERO, RAMON TOMAS | 20-07667297-1 | 07A-L-02366/05 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| TAPIA, HUGO | 20-26617505-2 | 07A-L-01645/05 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| ZANONI, EDUARDO JESUS | 20-08112078-2 | 07A-L-02309/05 | 007 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | PARAGUAY 1526 - ROSARIO |
| QUIROZ PANES, ANACLETO ANTONIO | 20-92234701-9 | 018-P-00364/05 | 009 | DOMICILIO DESCONOCIDO | FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN |
| CARABAJAL PABLO | 20-05390683-5 | 012-P-00624/05 | 012 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA |
| LOPEZ JUAN IGNACIO | 20-25727350-5 | 012-L-02269/04 | 012 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA |
| OCAMPO JORGE OMAR | 20-14591227-0 | 012-P-00264/03 | 012 | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA |
| BURGUEÑO, PEDRO ERNESTO | 20-14366957-3 | 05A-P-00128/06 | 05A | DOMICILIO DESCONOCIDO | DEAN FUNES Nº 667 - CORDOBA |
| MOLINA, ALEJANDRO CRUZ | 20-07983818-8 | 05A-P-00112/06 | 05A | DOMICILIO DESCONOCIDO | DEAN FUNES Nº 667 - CORDOBA |
| VETRE, PATRICIO | 20-24923907-1 | 05A-P-02174/05 | 05A | DOMICILIO DESCONOCIDO | DEAN FUNES Nº 667 - CORDOBA |
| AMAYA, MANUEL EZEQUIEL | 20-32059134-2 | 05B-L-03759/05 | 05B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | DEAN FUNES Nº 667 - CORDOBA |
| ARIAS, EDUARDO SEGUNDO | 20-10389835-9 | 05B-L-00146/06 | 05B | DOMICILIO DESCONOCIDO | DEAN FUNES Nº 667 - CORDOBA |
| BRITOS, ROSARIO TERESITA | 27-10771938-6 | 05B-L-00035/06 | 05B | DOMICILIO DESCONOCIDO | DEAN FUNES Nº 667 - CORDOBA |
| CAGLIERIS, GUSTAVO ARIEL | 20-26842932-9 | 05B-L-00011/06 | 05B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | DEAN FUNES Nº 667 - CORDOBA |
| MAMONDES, DIEGO DANIEL | 20-35576977-2 | 05B-L-00219/06 | 05B | DOMICILIO DESCONOCIDO | DEAN FUNES Nº 667 - CORDOBA |
| PERALTA, CRISTIAN ARMANDO | 20-31403755-4 | 05B-L-03869/05 | 05B | DOMICILIO DESCONOCIDO | DEAN FUNES Nº 667 - CORDOBA |
| SAUCEDO, WALTER ESTEBAN | 23-25581164-9 | 05B-L-04026/05 | 05B | IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION | DEAN FUNES Nº 667 - CORDOBA |

ANDRES FRANCOLINO, Gestión Administrativa, Gerencia de Comisiones Médicas.

e. 28/2 Nº 506.086 v. 2/3/2006

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 57/2006**

**CCT Nº 757/06 "E"**

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.090.279/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 107/146 del Expediente Nº 1.090.279/04, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que bajo dicho convenio las partes proceden a renovar el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 295/98 "E", del cual son las mismas partes signatarias.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del convenio cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el convenio colectivo antes mencionado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por otra parte, cabe señalar en relación a la cláusula 23 del texto bajo análisis, referido a la época de otorgamiento de las vacaciones, que la presente homologación no surte los efectos de la autorización prevista en el segundo párrafo del Artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 107/146 del Expediente Nº 1.090.279/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de junio de 2004 en la suma de NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 930,29) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que se homologa en la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.790,86).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio obrante a fojas 107/146 del Expediente Nº 1.090.279/04.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 1.090.279/04

BUENOS AIRES, 14 de febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 57/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 107/146 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 757/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Dpto. Coordinación, Direc. Nac. de Relaciones del Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
DE EMPRESA

TITULO I

ARTICULO 1: PARTES CONTRATANTES:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 01 días del mes de Julio de 2004, la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS, representada en este acto por el Sr. Enrique Maigua, Alberto L. Goncebat, Daniel García, Raúl Epelbaum y Marcelo Villarroel con el asesoramiento de los Dres. Khalil y Domingo Arcomano, por una parte y por la otra TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL BELGRANO SUR S.A., representada en este acto por los Sres. Osvaldo Iglesias y Marcelo Castro con el asesoramiento del Dr. Carlos E. B. Wilson, en adelante denominada la EMPRESA, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88), Decreto 199/88, leyes 23.546 y 23.696, Decreto 200/88 y ley 25.250 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 2: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS:

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal de la empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías que se especifican en el Anexo "C".

Se encuentra excluida toda función, categoría o puesto no expresado en la misma.

ARTICULO 3: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION:

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en todos los lugares de trabajo de TRANSPORTES METROPOLITANOS GRAL. BELGRANO SUR S.A., que tienen por objeto la explotación por concesión de los ramales ferroviarios de la Línea General Belgrano Sur.

Asimismo, se considerará extendida en los mismos términos y condiciones en forma automática, en el caso que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente.

ARTICULO 4: VIGENCIA TEMPORAL:

Todas las condiciones generales y sus anexos “A”, “B” y “C” de la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán desde el 01/06/2004 hasta el 31/05/2006, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 90 (noventa) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Las remuneraciones y beneficios sociales establecidos en la Planilla de Sueldos y Viáticos y Beneficios Sociales del Anexo “B”, regirán a partir del 01/06/2004 y hasta el 31/05/2006 pudiendo ser objeto de modificación cuando las partes lo estimen conveniente y en caso de que circunstancias extraordinarias vinculadas al comportamiento de la economía nacional impongan la reconsideración de las condiciones vigentes.

Las remuneraciones y beneficios sociales establecidos en la Planilla de Sueldos y Viáticos y Beneficios Sociales del Anexo “B”, regirán a partir del 01/06/2004 y hasta el 31/05/2006 pudiendo ser objeto de modificación cuando las partes lo estimen conveniente y en caso de que circunstancias extraordinarias vinculadas al comportamiento de la economía nacional impongan la reconsideración de las condiciones vigentes.

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Quedan sin efecto y sin ningún valor todos aquellos derechos y obligaciones de las partes emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 295/98 “E”, de actas anteriores que no hubiesen sido incluidas en el presente convenio, el que rige en consecuencia con exclusividad las relaciones de las partes, sin perjuicio de lo establecido en el Acta de fecha 01/07/2004.

TITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES. FINES COMPARTIDOS

ARTICULO 5: CONSIDERACIONES GENERALES

Que las partes consideren conveniente dejar establecidos los objetivos que comparte, las coincidencias a las que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los métodos y procedimientos a los que se ceñirán en el futuro sus relaciones en cuanto a los temas que son materia de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 6: FINES COMPARTIDOS

Atento a esta situación las partes, con el objeto de fijar los principios generales que servirán de pautas de interpretación y aplicación de las normas convencionales, manifiestan que constituyen finalidades compartidas por ambas, las siguientes:

a) Que la explotación ferroviaria antes mencionada, debe satisfacer efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio público esencia para el interés general.

b) Que a ese efecto se comprometen a lograr una prestación del servicio caracterizada por la calidad, eficiencia operativa, y el trato correcto y esmerado al público usuario.

c) Que tales propósitos exigen la preservación de armoniosas y maduras relaciones laborales, lo cual implica un reconocimiento recíproco de los derechos de ambas partes a satisfacer sus legítimos intereses en orden a la rentabilidad, a las remuneraciones y a las condiciones de trabajo.

d) Coinciden asimismo en señalar la importancia de la aplicación de modernas técnicas de organización empresarial, de administración y operación, que garanticen los niveles de calidad y eficiencia exigibles para el transporte ferroviario de personas, que debe desenvolverse en un ámbito complementario y competitivo con los demás medios de transporte.

e) En consecuencia con lo apuntado precedentemente, se destaca la importancia de la capacitación como piedra de toque del conocimiento, y por ende como medio por excelencia para el logro de una mayor idoneidad del trabajador, siendo para este un deber, que redundará, obvio es resaltar, en un factor para su propia realización profesional.

f) Las partes se comprometen a la armonía en sus relaciones en general y en las relaciones laborales en particular, procurando la atención oportuna, responsable y respetuosa de las situaciones controvertibles que puedan plantearse.

Ello, dentro del marco de los métodos de prevención y autocomposición que más adelante se conviene, evitando confrontaciones inconvenientes para la deseable paz laboral y social, sin que esto deba interpretarse en menoscabo de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente le acuerda a las partes.

TITULO III

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 7: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE:

Continúase, con el funcionamiento de la “COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE” (COPIP), la que estará constituida por un (1) representante de cada parte, sin perjuicio de la designación de un (1) suplente, el que podrá acompañar al titular a todo tipo de reuniones, y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

El miembro titular del sector sindical será designado por la Comisión Directiva de la Asociación de Señaleros.

La Comisión fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación de los casos que deba conocer. Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito.

ARTICULO 8: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 14 de la ley 14.250, y sin perjuicio de las funciones establecidas en los art. 15 y 16 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones.

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

En su labor de interpretación la COPIP deberá guiarse, fundamentalmente por las finalidades compartidas establecidas en el artículo 6) del presente Convenio Colectivo de Trabajo y por los principios generales de derecho del trabajo.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Asimismo procederá a clasificar las nuevas tareas que se creen, y/o a reclasificar las que pudiesen experimentar modificaciones, por efecto de innovaciones tecnológicas y/o por otras razones.

c) Podrá convocar a la Comisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones que crea conveniente.

d) Proceder a sugerir a la Comisión Negociadora de la presente Convención Colectiva de Trabajo la habilitación, cuando lo estime oportuno, de modalidades promovidas de contratación que puedan preverse en futuras legislaciones.

e) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo procurando componerlos adecuadamente teniendo en cuenta los “Fines Compartidos” expresados en el artículo 6).

Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

f) La COPIP podrá intervenir en controversias de carácter individual con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por unanimidad. 2) que se hubiere substanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical o los que puedan regir en el futuro.

Si no llegaren a un acuerdo los interesados quedarán en libertad de acción para accionar administrativa o judicialmente.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la COPIP tendrán los alcances previstos por la Ley 25.877.

ARTICULO 9: PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONFLICTOS

a) Las partes establecen, a continuación, los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo, considerando las características emergentes de la transferencia de la actividad y sus trabajadores al ámbito de la empresa privada y los fines compartidos en el artículo 6) del presente convenio.

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar, por escrito, la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto de discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, en una instancia obligatoria de conciliación para la solución de cualquier conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral.

La COPIP actuará como organismo de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, debiendo cumplimentar a su función dentro de un plazo de diez (10) días hábiles de haberle sido notificada la necesidad de su intervención.

b) El plazo establecido en el párrafo precedente podrá ser prorrogado, de común acuerdo, por cinco (5) días hábiles más, a los efectos de que las partes analicen la posibilidad de someter el conflicto a un laudo arbitral.

En el supuesto que, de común acuerdo, se decida someter el conflicto a un laudo arbitral, aquellas designarán el árbitro, fijarán los puntos a laudar y establecerán el procedimiento a seguir.

El árbitro será elegido por consenso de una nómina elaborada por las partes. La nómina deberá integrarse por personas que no tengan vinculación con las mismas, pero de reconocido prestigio e idoneidad profesional. Una vez acordado el árbitro se elaborarán los puntos a someter a su decisión y se aprobará el procedimiento respectivo. El laudo será obligatorio para las partes excepto que el árbitro se hubiera excedido en el plazo o en la materia sujeta a su decisión. En este último supuesto el laudo no será obligatorio para las partes las que quedarán en libertad para tomar las medidas del caso.

c) Mientras se sustancia el procedimiento de auto composición del conflicto previsto en los incisos a) y b) las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

d) Si la COPIP, agotado el período conciliatorio convencional referido precedentemente, no lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes deberá formalizar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la legislación vigente.

e) Estos mecanismos de auto composición del conflicto, establecidos precedentemente, no invalidan la intervención que prevé la normativa legal vigente a la autoridad administrativa del trabajo.

ARTICULO 10: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Serán de aplicación en la materia la Ley de Contrato de Trabajo, la ley 24.557, la ley 19.587, su decreto reglamentario 351/79 y las resoluciones de la Comisión de Seguridad Ferroviaria creada en el ámbito del Ministerio de Trabajo con el expediente 1.034.758\00, que por este instrumento se declaran como únicos dispositivos aplicables, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo, sólo el procedimiento establecido en el Art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Atento los términos del Contrato de Concesión (Anexo XIX/2) ambas partes se comprometen a efectuar, en la medida de sus posibilidades, las gestiones necesarias a los efectos de lograr la concreción de las obligaciones a cargo del poder concedente. La representación gremial mantendrá informada a la empresa de las gestiones realizadas y sus resultados.

El resto de la adecuación de la empresa destinada al mejoramiento de las condiciones de trabajo en esta materia, estará compartida entre los representantes sindicales y empresarios, quienes considerarán las prioridades para la ejecución de las tareas a realizar, de acuerdo a las posibilidades existentes.

En virtud de lo antedicho la Empresa se compromete a continuar con las mejoras y reparaciones de las cabinas, solicitadas oportunamente por la parte sindical y aquellas que surjan en el futuro.

Ambas partes se comprometen a concientizar al personal incluido en el presente convenio, respecto de los principios básicos de seguridad y prevención de accidentes, para ello acuerdan continuar con la incorporación a los cursos de capacitación de la especialidad un capítulo específico sobre el tema.

ARTICULO 11: CLAUSULA DE PAZ SOCIAL

Las partes acuerdan la paz social como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes, respetando los procedimientos de solución de conflictos previstos para la dilucidación de los diferendos que puedan suscitarse, teniendo en cuenta el carácter de servicio público y la necesidad de la continuidad de su prestación.

A tal efecto las partes se comprometen a abstenerse durante la vigencia del presente Convenio de adoptar medidas de acción directa que impliquen:

a) Para el personal, la paralización total o parcial de cualquiera de las actividades desarrolladas por el mismo para LA EMPRESA, salvo cuestiones extraordinarias que serán tratadas previamente por la C.O.P.I.P.

b) Por la Empresa, el cierre patronal y/o despido y/o suspensión colectiva sin causa del personal encuadrado en el presente Convenio, salvo que así lo exija la evolución de la actividad, aspecto que será tratado previamente en el ámbito de la C.O.P.I.P.

ARTICULO 12: REPRESENTACION GREMIAL

a) Representación Gremial:

La representación sindical en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Delegados que se elijan conforme a la proporcionalidad dispuesta por la ley de Asociaciones Profesionales.

Las partes acuerdan la continuidad de los términos pactados hasta el presente en materia de representación gremial en el Establecimiento, así como la aplicación de los párrafos 3er., 4to. y 5to., del art. 45 de la ley 23.551.

Los Delegados serán elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, y sus mandatos tendrán una duración de dos (2) años, según lo determina el Estatuto Social de la entidad gremial.

b) Delegados. Deberes y derechos:

La función de los Delegados consistirá, por una parte, en representar a la Asociación de Señaleros en el ámbito que a cada uno de ellos corresponda, transmitiendo sus decisiones, difundiendo sus publicaciones y atendiendo a los problemas laborales que se produzcan, respecto de los cuales brindará a los trabajadores el asesoramiento necesario. Asimismo ejercerá la representación de los trabajadores del sector pertinente ante quienes representan a la Empresa y órganos competentes de la Asociación de Señaleros.

Cuando se susciten problemas laborales, ya fueron de carácter individual o colectivo, los considerarán con el superior inmediato y, de ser necesario, con los demás representantes del Area.

Cuando los problemas laborales que se susciten no puedan ser solucionados con los superiores jerárquicos del Area, el Delegado deberá comunicar esta circunstancia al miembro de la COPIP, para que éste proceda a su tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, con los niveles jerárquicos de la Empresa que correspondan.

El Delegado, dada su condición de trabajador de la Empresa, estará obligado a ejercer sus funciones atendiendo al mantenimiento de la prestación del servicio con calidad y eficiencia, en tanto no existan razones de fuerza mayor.

El Delegado gozará de un crédito horario de un total de dos (2) días por mes para atender a sus representados, a tales efectos la Empresa dispondrá, dentro de sus posibilidades, un espacio físico para el mejor cumplimiento de sus tareas.

c) Reuniones periódicas:

El miembro de la COPIP de la entidad sindical, considerará con las autoridades de la Empresa, mensualmente, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

d) Congresos Ordinarios y Extraordinarios de la Asociación de Señaleros:

La Empresa otorgará a dos (2) trabajadores que fueren designados por la entidad gremial como Delegados al Congreso Ordinario Anual y Extraordinario de la Asociación de Señaleros licencia gremial paga a los efectos de concurrir al mismo.

Este beneficio será otorgado como máximo dos (2) veces por año y con una duración máxima de cinco (5) días en total.

ARTICULO 13: RESERVA DE PUESTO

a) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial:

Los trabajadores que se encontrarán en las condiciones previstas en el presente capítulo y por que razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta 30 (treinta) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance del artículo 215 segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Del desempeño como miembro de la COPIP.

El Trabajador de la Empresa que fuese designado por la Asociación de Señaleros como miembro titular integrante de la COPIP, gozará de licencia gremial, con derecho a percibir sus haberes y beneficios sociales de la Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar.

Durante el tiempo que mantenga esta titularidad se le abonarán, si correspondiere, los haberes y beneficios sociales correspondientes a la mayor categoría laboral del presente Convenio, mediante adicionales que caducarán al vencimiento del mandato.

Si la Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos dispusiera su reemplazo, el trabajador tiene 30 (treinta) días corridos para retomar su cargo en la empresa.

ARTICULO 14: CARTELERAS

La Empresa permitirá a la Asociación de Señaleros para que pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que llevan papel con membrete de la Asociación de Señaleros, debidamente firmadas por Directivo de la misma o por el titular de la C.O.P.I.P., reconocidos por la empresa.

La Asociación de Señaleros entregará a la empresa una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTICULO 15: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION O QUEJA

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no-aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, el cual recibirá el mismo dejando constancia fehaciente al trabajador (firma, fecha y hora reclamo).

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda, sin perjuicio de entablar las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial.

Transcurridos diez (10) días hábiles contados desde la presentación del reclamo o queja, la falta de respuesta del superior jerárquico inmediato será considerada contestación positiva.

ARTICULO 16: CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS Y NORMAS DE SEGURIDAD

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y debido cumplimiento del Reglamento Interno Técnico Operativo, del Reglamento de Seguridad que dicte la Empresa y de cualquier otro que se elabore. La falta de observancia a cualquiera de éstos deberes será considerada falta grave, especialmente en aquellas funciones inherentes a la categoría profesional que desempeñe el trabajador.

A tales efectos la Empresa dispondrá en un plazo de ciento ochenta (180) días, la entrega y/o reposición en todas las cabinas de señales de copia de los reglamentos mencionados, relativos a la especialidad.

La empresa podrá tomar exámenes y/o test de eficiencia a los trabajadores a los efectos de evaluar su conocimiento en la materia, comunicando previamente a la respresentación gremial sobre la metodología a seguir.

ARTICULO 17: DERECHO DE INFORMACION

La empresa suministrará a la representación gremial en el marco de la C.O.P.I.P., la información económica, técnica y social que oportunamente se establezca y en los plazos igualmente fijados.

a) La empresa informará anualmente a dicha representación sobre programas o acciones de cambio tecnológicos a implementar, en cada ejercicio, cuando dichos programas o acciones impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular.

El contenido de las tareas o su ejecución. Redistribución del personal. Los niveles de empleo. Las condiciones y medio ambiente del trabajo.

b) La empresa suministrará a la representación gremial, anualmente, un balance social que contendrá como mínimo, la siguiente información:

Evolución de la estructura del total del rubro salarios del personal comprendido en la convención. Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas, horarias y mensuales del personal comprendido en las categorías del presente convenio. Situación del empleo destacando en particular la evolución del personal efectivo y las modalidades de contratación.

c) Los representantes gremiales dispondrán de la información sobre los hechos de que tomare conocimiento con motivo de su participación en las comisiones y comités creados por este Convenio Colectivo de Trabajo, con criterio y sentido común, como de la información que recibieran por parte de la Empresa en su carácter de representantes del personal, debiendo resguardar información ante terceros que no hacen a la relación Gremio-Empresa.

d) La empresa deberá comunicar en todos los casos a la representación sindical toda previsión de licenciamiento de personal, modificación de tareas o supresión de puestos, con una anticipación no inferior a sesenta días, cuando la medida fuere de carácter colectivo, entendiendo por tal a la que afecte a más de cuatro trabajadores, conjunta o simultáneamente.

Sólo se admitirá como excepción a lo dispuesto. La medida que fuere consecuencia de causas excepcionales y graves, ajenas a la previsión razonable del empleador.

TITULO IV

REGULACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 18: DESCRIPCION DE LAS CATEGORIAS LABORALES

El detalle de las mismas consta en el Anexo “C” que integra el presente Convenio Colectivo de Trabajo y sus respectivas definiciones tienen carácter enunciativo, sujetas a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 19: PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL

Las categorías laborales del presente Convenio Colectivo de Trabajo, o que se incorporen a él en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, así como la de tomar o dejar servicio en cualquier punto de la línea por razones de necesidad, en atención a la finalidad de la eficiencia operativa, todo ello sobre la base de la capacitación previa del trabajador. A tal efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias o compatibles con el cometido principal de su especialidad de Señalero o cuando una circunstancia excepcional transitoria lo haga requerible.

En ningún caso la aplicación de éstos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales, ni disminución salarial, de conformidad a lo establecido por la legislación del trabajo.

ARTICULO 20: REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

El mismo se establece en el Anexo “B” del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

TITULO V

REGULACION DE LOS ACCIDENTES, ENFERMEDADES Y LICENCIAS

ARTICULO 21: ACCIDENTES DEL TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Se regularán por la legislación respectiva.

a) Aviso al Empleador:

Cuando el trabajador sufriere un accidente de trabajo, debe dar aviso inmediato a su superior inmediato, quien arbitrará los medios para su atención.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente o, en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control:

El trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamiento que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por el empleador.

ARTICULO 22: ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas:

a) Plazo. Remuneración:

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 3 (tres) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a 5 (cinco) años, y de 6 (seis) meses si fuera mayor.

En los casos en que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 6 (seis) o 12 (doce) meses, respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a 5 (cinco) años.

b) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, con al antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde esté internado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular deberá presentarse en el consultorio médico de la empresa, en forma inmediata, dentro de los horarios de atención médica establecidos.

ARTICULO 23: LICENCIAS

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables transcriptas parcialmente y de acuerdo a las siguientes normas que más abajo se establecen:

a) Por Vacaciones.
b) Por Matrimonio.
c) Por Paternidad.
d) Por Fallecimiento.
e) Por Exámenes Secundarios y Universitarios.
f) Por Donar Sangre.
g) Por Mudanza.
h) Licencia sin goce de sueldo.

En todos los casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en el apartado a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones:

La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

Plazo:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

a.1) 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de 5 (cinco) años.

a.2.) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años y no exceda de 10 (diez).

a.3.) 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) y no exceda los 20 (veinte) años.

a.4.) 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquélla que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda la misma.

Epoca de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio público de transporte de pasajeros se podrá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. La homologación y/o registro de este Convenio Colectivo surtirá los efectos de la autorización del segundo párrafo del Art. 154 de la L.C.T. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los trabajadores tendrán derecho a gozar de sus vacaciones por lo menos en una temporada de verano cada tres (3) períodos, para que el trabajador pueda disfrutar sus vacaciones con su familia, dentro del receso escolar, el período ce verano se considerará desde el 15 de diciembre al 15 de marzo.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

Conforme la previsiones del art. 154 de la LCT y dada la especificidad de la actividad, por acuerdo de las partes, convienen la posibilidad de fraccionamiento de la licencia anual ordinaria conforme la siguiente modalidad:

Para aquellos trabajadores que tengan no menos de 2 días de vacaciones, podrán tomarse una licencia no inferior a 14 días, el término restante podrá ser gozado fuera del período habitual, adosándole a los 7 días, o más, restantes, no menos de un día de licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la Licencia por Matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la misma el año a que corresponde y la cantidad de día pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

Disposiciones varias:

Las vacaciones de los representantes sindicales que gocen de licencia paga, serán abonadas en el mes de enero del año posterior al plan vacacional correspondiere.

Interrupción de las vacaciones:

La licencia anual se interrumpirá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio, o por la empresa, por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia compensatorio.

La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad del trabajador debidamente controlada y/o justificada por la Empresa y por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos, debiendo luego continuar en uso de la licencia por vacaciones.

b) Licencia por Matrimonio:

En caso de matrimonio el empleado gozará de una licencia paga de 10 (diez) días corridos.

En caso de matrimonio de un hijo del trabajador, éste gozará de una licencia paga de un (1) día.

c) Licencia por Paternidad:

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino tendrá derecho a 2 (dos) días hábiles de licencia con goce de sueldo, que deberá disfrutar dentro de los diez (10) días de la fecha del nacimiento del hijo.

En el caso de nacimiento múltiple, el plazo de licencia se extenderá a cuatro (4) días.

d) Licencia por Fallecimiento:

El trabajador tendrá derecho a una licencia de 3 (tres) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres.

Por fallecimiento de abuelos, hermanos, suegros y nietos, tendrá derecho a 1 (un) día de licencia.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional precedentemente pactada, se computará desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

Asimismo la duración de las licencias reseñadas se prolongarán por un (1) día más, cuando el lugar de fallecimiento de los familiares mencionados encuentre a más de 200 (doscientos) kilómetros del domicilio del trabajador declara ante la Empresa.

La licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el personal.

e) Licencia por Exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media y universitaria, el empleado gozará de una licencia paga de (2) dos días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

f) Licencia por Donación de Sangre:

Conforme a lo establecido por la ley 22.990, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco, degalmente autorizados por la Autoridad de aplicación), tendrán derecho a la justificación de su

inasistencia —sin perdida de remuneraciones— por un plazo de 24 hs., incluido el día de la donación, debiendo dar previo aviso al empleador del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificara.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará 36 hs. corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

g) Licencia por Mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de dos (2) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación necesaria y comunicarle su nuevo domicilio. Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años.

h) Licencia sin goce de sueldo:

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

1) Para desempeñar el cargo de Administrador rentado en establecimientos hospitalarios del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, o de la Obra Social que lo reemplace.

2) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho de usar las licencias sin goce de sueldo precedentemente previstas serán por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a su tareas dentro de los 30 (treinta) días siguientes al termino de sus funciones, para las que fuere elegido o designada.

3) El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo, a cónyuge, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad y sea insustituible su esencia para su cuidado, como también por otras circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, fundamentadas y justificadas por la empresa, tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos, siempre que las posibilidades operativas del servicio lo permitan.

Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso, deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por su visitador social la veracidad de la causa indicada.

ARTICULO 24: FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vidente.

La Empresa podrá disponer que determinados sectores o trabajadores trabajen en el día feriado nacional si las necesidades operativas lo exigen.

ARTICULO 25: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el primero (1) de marzo de cada año como día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional.

Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la empresa así lo dispusiese.

A solicitud del trabajador, el día del trabajador ferroviario puede ser acumulado a la licencia anual ordinaria correspondiente.

TITULO VI

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 26: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA:

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 27: CONDICIONES DE INGRESO A LA ESPECIALIDAD

Para ingresar a la especialidad de señaleros el personal debe ser mayor de 21 (veintiún) años de edad y haber cursado y aprobado el curso de capacitación correspondiente (sistemas Mecánico, SEAL, BAL o cualquier otro sistema operativo que se implemente).

La empresa conjuntamente con la representación sindical, seleccionará al personal ingresante y consensuarán la metodología a seguir con respecto al curso de ingreso.

ARTICULO 28: REGIMEN DE PROMOCIONES

Cuando se produjeran vacantes por cualquier motivo o se incrementara el plantel, en cualesquiera de las categorías, se cubrirán las vacantes producidas o incrementadas con personal de la especialidad mediante un llamado a concurso y evaluación posterior hecho que se hará conocer previamente a la entidad sindical. El procedimiento a implementar será concensuado con la empresa.

En casos en que de la evaluación, resultare un mismo puntaje o igualdad de méritos, se promocionará al personal de señaleros de mayor antigüedad en la especialidad.

ARTICULO 29: REEMPLAZOS

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría superior y del vale alimentario correspondiente.

Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser por jornada completa.

Los reemplazos en categoría mayor se efectuarán, preferentemente por personal de señaleros relevantes, de no haber relevantes de la misma categoría disponibles, a igualdad de méritos por el personal de señaleros de mayor antigüedad.

En aquellas cabinas con más de un (1) señalero los reemplazos en categoría superior deben ser realizados, de no haber personal de relevantes de la misma categoría disponiblemente, preferentemente con personal de la misma cabina.

ARTICULO 30: RELEVOS. PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido para el caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal de las operaciones de la Empresa, del tráfico y de la marcha segura de los trenes, en situaciones imprevistas o que previstas no pudiesen ser evitadas, la prohibición de tirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo. La Empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia dentro del menor tiempo posible y si fuera factible tratará que en el día subsiguiente no se repita esta situación siempre que se conozca con certeza que se repetirá el techo que dio Origen a la permanencia en el puesto. Asimismo, ante situaciones de emergencia o extraordinaria, la Empresa podrá citar al personal a prestar tareas.

El trabajador no podrá negarse a prestar servicios en horas extraordinarias cuando la empresa lo establezca por razones de servicio, peligro, accidente; teniendo en cuenta el carácter de servicio público que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la empresa.

La empresa comunicará fehacientemente mensualmente a la entidad gremia las horas extraordinarias realizadas donde conste nombre del trabajador afectado, tiempo extra, musas y quién autorizó las mismas.

A los efectos de lo establecido en los párrafos anteriores el trabajador directamente involucrado en un accidente que no se encontrará en condiciones físicas o psíquicas de un normal desenvolvimiento de sus tareas frente a la emergencia deberá ser relevado a su pedido, a la brevedad posible.

Lo antedicho no exime a la empresa de tomar todos los recaudos posibles paro que la permanencia extraordinaria del trabajador sea la menor posible, manteniendo los planteles de personal de señaleros adecuados.

En los casos en que el trabajador preste servicios en horas extraordinarias con un exceso de su jornada diaria normal de dos (2) horas o más, la Empresa le proveerá un refrigerio o en caso de la imposibilidad de la empresa de suministrar el mismo, se le abonará un día de suplemento remunerativo con los haberes mensuales.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio no están comprendidos en la prohibición establecida en el Art. 204 de la L.C.T.

ARTICULO 31: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

La empresa proveerá la ropa de trabajo y los elementos de protección personal que a continuación se establecen:

a) Ropa de Trabajo:

La empresa proveerá con cargo a cada empleado el uniforme de trabajo correspondiente en la cantidad de dos (2) juegos por año. Además, en tiempo de verano la Empresa otorgará dos (2) remeras adicionales.

El empleado se hará responsable por el cuidado, el aseo y limpieza del mismo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo provista por la empresa podrá contar con inscripciones o logros que identifiquen la misma, los que no deberán exceder de las medidas indispensables para satisfacer dicha finalidad identificatoria. Si la empresa lo considera necesario podrá solicitar a devolución de los equipos en desudo para proceder a su renovación.

Asimismo; la empresa proveerá, cada cuatro (4), años, con cargo de devolución, ropa de abrigo tipo chaleco, campera o similar y capa de lluvia o similar.

El personal se encontrará obligado a utilizar la ropa y elementos de trabajo en el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de los mismos en actividades ajenas a su labor en la empresa.

La empresa se reserva el derecho de solicitar la devolución de los equipos de ropa usados, en oportunidad de su reposición anual.

b) Zapatos de Seguridad:

La empresa proveerá, con cargo de devolución a los Trabajadores cuyas tareas así lo requieran, zapatos de seguridad, a razón de un (1) par por año, los que serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado hacerse cargo del cuidado y limpieza de los mismos.

c) Elementos de Protección Personal:

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función y puesto de trabajo. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados durante la jornada de trabajo, según disposiciones de la empresa sobre el particular.

d) Reposición por rotura o deterioro.

La empresa procederá a reponer los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal en el trabajo.

Respecto de la ropa de trabajo solamente se repondrá contra su entrega, aquella que por la índole de sus tareas sufra rotura y/o deterioro que impida su uso, siempre y cuando pertenezca a la última entrega anual.

e) Conservación:

La conservación de la ropa de trabajo, zapatos de seguridad y demás elementos de protección personal, así como la reposición de ellos en caso de pérdida, extravío o destrucción por causas ajenas al trabajo, estará a cargo exclusivo del trabajador.

f) Caducidad:

La falta de entrega de cualquiera de los elementos aludidos en los puntos a) y b) y el silencio del interesado, o la falta de reclamo de la representación gremial, hará presumir que no era necesario renovar los equipos, por estar en condiciones de seguir usándolos.

Caduca automáticamente esta obligación de entrega de ropa de trabajo y zapatos de seguridad en caso de egreso, por cualquier causa, del beneficiario o suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

ARTICULO 32: HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La empresa deberá proveer al personal las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas mano y los dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

La empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda deja las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo.

ARTICULO 33: CREDENCIAL. PASE LIBRE

La empresa otorgará a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo una credencial identificatoria que servirá también como pase libre, para viajar en los ramales ferroviarios de la Línea Belgrano Sur, o en aquellos con los que la empresa tenga reciprocidad. Este documento será personal e intransferible y resultará imprescindible para percibir sus haberes. Su portación será obligatoria durante la jornada de trabajo y, en caso de pérdida o extravío, el trabajador deberá denunciarlo a la empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos que ésta establezca.

ARTICULO 34: CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que recibe de sus superiores.

La empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas, dichas órdenes deben ser realizadas por escrito o en caso contrario será emitida con la referencia correspondiente.

En aquellos casos en que la orden emitida modifique una norma de seguridad vigente reguladora de la marcha de trenes, ésta deberá ser formulado por escrito.

ARTICULO 35: ENTREGA DE EJEMPLARES

La EMPRESA entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo un (1) ejemplar de la misma.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir ésas y cualquier otra comunicación y/o notificación que se le curse, sin perjuicio de su derecho a rechazarlas o cuestionarlas por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 36: EVALUACION PERIODICA DEL PERSONAL

La Empresa podrá instrumentar la evaluación del desempeño del personal mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia en el servicio.

La Empresa podrá determinar la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación, hecho que hará conocer previamente a la representación gremial.

ARTICULO 37: INNOVACIONES TECNOLOGICAS. CAPACITACION

La Empresa facilitará a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva, dentro del marco de sus necesidades, la posibilidad de acceder a la actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de sus habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y más segura realización de sus tareas y también previendo futuros cambios tecnológicos.

En los casos en que los cursos no se pudieran dictar en horas de trabajo, dada la naturaleza del servicio público que se presta, el personal se compromete a concurrir a los mismos fuera del horario de trabajo con la debida compensación.

Todo cambio tecnológico que afecte al personal de señaleros será informado a la representación gremial con anticipación.

ARTICULO 38: CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA:

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante su desarrollo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física o psíquica para cumplimentar sus prestaciones

Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio la ingestión de Debidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentos debidamente recetados por un profesional, deberá comunicarlo a su superior jerárquico inmediato, con al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

ARTICULO 9: VIVIENDA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 inc. d) de la L.C.T., modificado por ley 24.700 y mientras éste mantenga su vigencia, la empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de concesión suscrito con el ESTADO NACIONAL, o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca la empresa.

La falta de entrega de la vivienda por parte del trabajador, en el plazo prudencial que la empresa estableciese, será considerada falta disciplinaria.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso o del plazo acordado por la misma, respectivamente.

En el supuesto de que el preaviso fuere omitido la Empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

ARTICULO 40: DECLARACIONES POR RAZONES DE SERVICIO

En los casos en que el personal, dentro de su horario de trabajo, deba concurrir a prestar declaración judicial o policial, por razones derivadas del servicio que presta, la empresa le otorgará un permiso con goce de sueldo por el tiempo necesario para realizar dicha declaración, la que deberá acreditar con certificado correspondiente. Una vez finalizada la declaración debe retomar sus tareas, si es que aún está dentro de su jornada de trabajo.

ARTICULO 41: APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

La Empresa procederá a abonar mensualmente un aporte de pesos Quinientos ($ 500.-) que deberá ser depositado a la orden de la Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos para los fines de que esta pueda desarrollar funciones culturales, deportivas y de capacitación del personal representado por la misma.

TITULO VII

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 42: NORMAS LEGALES APLICABLES

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas. En estos supuestos, las normas convencionales se tendrán por ajustadas según la reforma de la ley, salvo que en el seno de la COPIP, se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 días corridos de publicidad la nueva legislación y resuelva, por unanimidad, elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio.

ARTICULO 43: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivos de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a los trabajadores dependientes de la EMPRESA encuadrados en el presente, excluyendo toda otra norma convencional y/o modalidades y/o sistema de trabajo que haya estado vigente en la actividad ferroviaria anterior que pasó a desarrollar la EMPRESA en forma privada.

ARTICULO 44: AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de inspección y vigilancia, del cumplimiento de las disposiciones de Higiene y Seguridad en el trabajo, de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en su sede de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedando excluida cualquier otra repartición y jurisdicción.

ARTICULO 45: ANTIGÜEDAD

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa, salvo aquellos casos de personal comprendido en la presente Convención que fueron transferidos por FEMESA en oportunidad de la toma de concesión, en cuyo caso se reconocerá como antigüedad la que por tal concepto figura en el recibo oficial de remuneraciones de acuerdo al Art. 140 inc. k.) de la L.C.T.

La bonificación por antigüedad será la que se pacta en el ANEXO B del presente convenio.

ARTICULO 46: RETENCIONES AUTORIZADAS

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos autorizados y depositarlos a la orden de la Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos.

A tal efecto la empresa comunicará mensualmente por escrito a la Asociación de Señaleros Ferroviarios, conforme lo dispone el Art. 6º de la ley 24.642, la nómina de sus afiliadas, sus remuneraciones, las altas y las bajas que se hubieren producido en el período respectivo y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador.

La Asociación de Señaleros comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTICULO 47: COMISION NEGOCIADORA

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la incorporación de nuevas normas convencionales y/o la modificación de las establecidas en el presente Convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en la empresa derivados de un proceso de innovación tecnológica.

ARTICULO 48: MODALIDADES DE CONTRATACION

Las partes acuerdan:

a) El período de prueba se ajustará conforme a lo establecido en la legislación vigente.

b) En el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales, la habilitación pertinente podrá ser dispuesta por la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (C.O.P.I.P.).

ARTICULO 49: HOMOLOGACION Y/O REGISTRO

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la Autoridad de Aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registro del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

ANEXO "A"

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 1: JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación exclusiva, el art. 196, siguiente y concordantes de la L.C.,T. La Empresa distribuirá los horarios conforme con lo establecido en dichas normas y la ley 11.544 y el presente anexo.

ARTICULO 2: JORNADA REDUCIDA

La empresa podrá contratar personal a tiempo parcial, sea por horario reducido o trabajo en determinados días y horas, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 92 ter. modificado por la ley 24.465.

Siempre que cubra las necesidades del puesto, este personal tendrá prioridad para ocupar vacantes que se produzcan en jornada completa.

ARTICULO 3: JORNADA NOCTURNA

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, de acuerdo al régimen previsto por la ley 11.544 y disposiciones concordantes de la L.C.T. La empresa compensará en tiempo o con recargo salarial esa nocturnidad, previo aviso a la entidad sindical.

ARTICULO 4: HORARIO DE TRABAJO:

Los cambios de diagrama serán informados por la empresa a la Entidad Gremial de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

La empresa podrá disponer jornadas de trabajo diarias continuas o discontinuas; o en turnos fijos o rotativos de acuerdo a la LCT.

ARTICULO 5: JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUO.

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo discontinuo podrá ser dispuesta por la empresa sobre la base de una interrupción parcial de la misma de una (1) hora como mínimo y de cuatro (4) horas como máximo. La extensión de esta interrupción responderá a razones operativas, funcionales o de estacionalidad, siempre y cuando se otorgue al trabajador el descanso entre jornada y jornada de trabajo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 6: CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo por razones operativas, y en los cambios de temporada, a fin de adaptar dicho horario a las necesidades del servicio, o estacionales considerando en cada oportunidad las circunstancias del caso. Cuando se trate de cambios de horarios generales, la empresa lo comunicará previamente a la Asociación de Señaleros.

ARTICULO 7: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar un servicio hasta la hora de su terminación, incluyendo los lapsos asignados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores a la realización del trabajo fijado, y el que se ocupe una vez tomado el servicio para trasladarse de un punto a otro de la línea.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc., antes y después del horario de trabajo asignado por la empresa.

ARTICULO 8: TRABAJO POR EQUIPOS

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo por equipos y en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 202 de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la ley 11.544 y decreto reglamentario 16.115/33, y disposiciones concordantes.

En estos supuestos, la empresa podrá distribuir las horas del labor de cada ciclo, dentro de los límites y en las formas establecidas por el Art. 2, del Decreto 16.115/33.

En los casos de trabajo por ciclos, resultan inaplicables las disposiciones sobre limitaciones de jornada de trabajo o de recargos por horas trabajadas en sábados después de las trece horas o en días domingos.

ARTICULO 9: DESCANSO DIARIO ENTRE JORNADA Y JORNADA

Los descansos diarios entre jornada y jornada de trabajo tendrán una duración de doce (12) horas.

ARTICULO 10: FLEXIBILIDAD HORARIA

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios, en los casos imprevistos o que previstos no pudiesen ser evitados, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo de la jornada de trabajo diaria establecido en la presente normativa de Jornada de Trabajo.

ARTICULO 11: JORNADA MAXIMA

Atento las características operativas de la actividad ferroviaria, de acuerdo, a lo dispuesto por el Art. 198 "in fine" de la L.C.T. (t.o. Art. 25 de la Ley 24.013), la empresa podrá distribuir en forma desigual, entre los días laborales, las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales.

Para trabajos programados, la empresa podrá convenir con el miembro titular de la COPIP de la Asociación de Señaleros, métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedios, creando un registro mensual de débitos y créditos horarios, donde las eventuales reducciones de jornada diaria, puedan ser compensadas con jornadas mayores, de acuerdo a las necesidades de la empresa y exigencias del servicio, respetando el mínimo descanso entre jornadas establecido en el Art. 197 de la L.C.T. y las normas previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ANEXO "B"

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 1: SUELDO MENSUAL

Los sueldos serán abonados mensualmente, cuyos valores son los establecidos para cada categoría laboral en la tabla anexa.

ARTICULO 2: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del persona comprendido en el ámbito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares establecidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 3: REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente anexo quedan comprendidos dentro de lo normado en el artículo 26 del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 4: VIATICO GENERAL

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático general por cada día efectivamente trabajado.

ARTICULO 5: VIATICO ESPECIAL

Cuando el personal deba prestar declaración judicial o policial, por cuestiones relacionadas con el servicio, fuera de su horario de labor, la Empresa le abonará un viático Especial de PESOS VEINTE ($ 20), el día en que ello suceda.

El trabajador deberá acreditar con la certificación correspondiente la asistencia a la dependencia judicial o policial de que se trate.

ARTICULO 6: SUPLEMENTO REMUNERATIVO POR LICENCIA:

Durante el período de licencia por vacaciones la EMPRESA abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija, equivalente al valor del viático, por cada día que abarque la duración de las mismas.

Durante los períodos de licencias pagas por accidentes y/o enfermedades inculpables y/o por accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales que tengan más de un (1) días corrido de duración, la Empresa abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija, equivalente al valor del viático, por cada día que abarque la duración de las mismas.

ARTICULO 7: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

La empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo una cantidad mensual, por cada año de antigüedad, en concepto de bonificación por antigüedad. El cómputo de antigüedad se realizará en cada año aniversario, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del trabajador a la empresa y lo establecido en el art. 45 del presente convenio, en el caso del persona de señaleros transferidos de FEMESA.

ARTICULO 8: BENEFICIOS SOCIALES

Al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, conforme las categorías establecidas en el Anexo "C", se le entregará en forma mensual, vales alimentarios que se abonarán de acuerdo al tope máximo de la remuneración bruta sujeta a retención de cada trabajador comprendido en el presente, de acuerdo a lo fijado en la Ley de Contrato de Trabajo, art. 103 bis, inciso c), incorporado por la ley 24.700 y decretos concordantes.

El beneficio otorgado por el presente no tendrá carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme lo determinado por el art. 103 bis, inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo incorporado por la Ley 24.700, a cuya vigencia queda condicionado.

ARTICULO 9: FORMAS DE PAGO. PLAZOS

1. La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, cheque a la orden del trabajador, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescritas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa, y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerado como suficiente autorización de la Autoridad de Aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

2. La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia.

ARTICULO 10: ADICIONAL NO REMUNERATIVO ASFA:

1. Objetivo: El premio consistirá en una suma no remuneratoria mensual basada en la asistencia y puntualidad de cada trabajador comprendido en el período considerado.

2. Personal comprendido: Será beneficiario de este premio el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo.

3. Vigencia temporal: El premio regirá desde el 01/07/2004 hasta el 31/05/2006. Sólo por el mes de Junio 2004 y en reemplazo del premio aquí instituido, se abonará el "Premio a la Asistencia y Puntualidad" de acuerdo a lo normado en el Art. 10 del anexo "B" del CCT Nº 376/99 "E".

4. Monto del premio: El valor del premio consistirá en el monto mensual de $ 40 (pesos cuarenta).

5. Formas de pago del premio: El premio se liquidará mensualmente. El período para su determinación será computado desde el día 16 (dieciséis) de un mes hasta el día 15 (quince) del mes subsiguiente, efectuándose el pago conjuntamente con los haberes correspondientes a este último mes.

6. Condiciones para la percepción del premio: Todo trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, tendrá derecho a cobrar este premio siempre que haya tenido asistencia y puntualidad perfectas en el período considerado para su devengamiento.

Para determinar la asistencia, no se tendrán en cuenta las licencias ordinarias y especiales legales y convencionales pagas previstas en el art. 23 incs. a), b), c), d), e), f) y g) de la presente convención colectiva, ni las ausencias por enfermedad o accidente incurable debidamente justificadas por el servicio médico de la empresa.

En los casos de ausencias con permiso o aviso motivadas en razones serias y debidamente fundamentadas por escrito por los trabajadores y justificadas de la misma forma por la empresa, se procederá a descontar del premio aquí instituido, solamente la parte proporcional a los días de ausen-

cia incurridos en el período considerado ($ 40 / 30 = $ 1,33 por cada uno de los días corridos de ausencia justificada).

En las ausencias motivadas por accidentes de trabajo se procederá conforme lo establecido en los arts. 12 y siguientes de la ley 24.557.

Toda otra ausencia de las no descriptas en los párrafos anteriores, causará la pérdida automática y total del premio (por ejemplo: faltas sin aviso, suspensiones disciplinarias, con aviso no justificadas, etc.).

Además es condición necesaria para la percepción total o parcial del premio.

a) El desempeño de tareas en forma normal y habitual.

b) No haber incurrido en más de 4 (cuatro) llegadas tardes inferiores o iguales a los 10 (diez) minutos cada una, o 1 (una) llegada tarde superior a los 10 (diez) minutos en el período considerado.

Cualquier retiro antes de horario, retiro parcial durante la jornada de trabajo y en definitiva cualquier incumplimiento injustificado de la jornada íntegra laboral, causará también la pérdida automática del premio por falta a la puntualidad y asistencia.

c) Que el contrato de trabajo haya estado vigente durante la totalidad del mes calendario considerado para el devengamiento y que en el período establecido para el cómputo del presentismo no se hubiese alterado la paz social prevista en el presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 11: BONIFICACION POR SEÑALERO EXAMEN APROBADO

Se instituye una bonificación en concepto de “Bonificación por Señalero Exámen Aprobado”.

Dicho incentivo consistirá en el pago de una suma mensual no remunerativa de pesos $ 100.-, que será liquidada junto con el haber mensual del mes considerado.

PLANILLA DE SUELDOS Y VIATICOS

(Vigencia 01/06/2004 al 31/05/2006)

| | | | |
|---|---|---|---|
| INSPECTOR DE SEÑALEROS | 1.221 | 48,84 | 6,11 |
| ENCARGADO SEÑALERO CABINA “A” | 1.021 | 40,84 | 5,11 |
| SEÑALERO CABINA “A” | 964 | 38,56 | 4,82 |
| SEÑALERO CABINA “B” | 914 | 36,56 | 4,57 |
| SEÑALERO CABINA “C” | 887 | 35,48 | 4,44 |
| SEÑALERO CABINA “D” | 829 | 33,16 | 4,15 |
| AYUDANTE DE SEÑALERO | 676 | 27,04 | 3,38 |

Viático: $ 14.- (pesos catorce) por cada día efectivamente trabajado (no remunerativo).

Bonif. por Antigüedad: $ 6.- (pesos seis) por año de antigüedad.

Premio a la Asistencia y Puntualidad: $ 40.- (pesos cuarenta). Vigencia desde el 01/06/2004 hasta el 30/06/2004. (art. 10 del Anexo “B” - CCT Nº 376/99 “E”).

Adicional No Remunerativo ASFA: $ 40.- (pesos cuarenta). Vigencia desde el 01/07/2004 hasta el 31/05/2006. (art. 10 del Anexo “B”).

Bonificación por Señalero Exámen Aprobado: $ 100.- (pesos cien) no remunerativo. (art. 11 del Anexo “B”).

Vale Alimentario: Base de cálculo 20% de las sumas sujetas a retención.

(*) Valores vigentes para el pago de licencias legales

El beneficio del vale alimentario no tendrá carácter remunerativo a los fines laborales y previsionales pertinentes conforme a lo determinado por el artículo 103 bis, inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajado incorporado por la Ley 24.700.

ANEXO “C”

ARTICULO 1: CATEGORIA LABORALES

Para la determinación de la importancia relativa de las cabinas de señales, luego de un detallado análisis de las tareas que se realizan en las mismas, se determinó de común acuerdo la utilización del siguiente procedimiento para su valorización:

Procedimiento:

1. Control de Paso.

Se considerará la cantidad de operaciones que le insume el control de paso de cada tren y se multiplica dicho valor por la cantidad de trenes / hora. Se valoriza con coeficiente 1. Obteniendo el puntaje por este motivo.

2. Si la cabina acciona barreras manuales.

Se considerará la cantidad de operaciones que le insume el accionamiento de las mismas por cada tren y se lo multiplica por la cantidad de trenes / hora. Se valoriza con coeficiente 1. Obteniendo el puntaje por este motivo.

3. Si la cabina opera desvíos.

Se considera la cantidad de operaciones que le insume la maniobra en cuanto al accionamiento de cambios y al accionamiento de señales por cada tren que opera en la playa por día. Se valoriza la cantidad de operaciones por cambios con coeficiente 1,2 y operaciones por señales con coeficiente 1. El total de operaciones resultante se divide por 24 hs., y se obtiene el puntaje por este motivo.

4. Si la cabina opera desvíos y maniobras en playas.

Se considera la cantidad de operaciones que le insume la maniobra en cuanto al accionamiento de cambios y al accionamiento de señales por cada tren que opera en la playa por día. Se valoriza la cantidad de operaciones por cambios con coeficiente 1,2 y operaciones por señales con coeficiente 1. El total de operaciones resultante se divide por 24hs., y se obtiene el puntaje por este motivo.

5. Si la cabina da aviso a PAN cercano sobre proximidad del tren.

Se considera la cantidad de operaciones que le insume el aviso por cada tren y se multiplica por la cantidad de trenes hora. Se valoriza con coeficiente 0,5 y se obtiene el puntaje por este motivo.

6. Comunicaciones con PCT.

Idem anterior.

7. Cabinas con aparato Winter.

Cada operación valorizada a coeficiente 1.

8. Cabinas con enclavamiento Westinghouse.

Cada operación valorizada a coeficiente 1,5.

9. Cabinas con Palo Staff.

Cada operación de entrega o recepción valorizada a coeficiente 1.

10. Cabinas con operación combinada.

Cada operación valorizada a coeficiente 1,5.

11. Atención casos especiales.

Ver en cada taso si las hay y establecer el coeficiente de valorización y su incidencia horaria para a cabina. Explicitar la forma en que se arriba al resultado de puntos.

Se definen cuatro (4) categorías de cabinas a saber:

Cabina A: Más de 200 puntos.

Cabina B: Entre 69 y 199,99 puntos.

Cabina C: Entre 40 y 68,99 puntos.

Cabina D: Menos de 40 puntos.

El puntaje obtenido por cada cabina de señales por aplicación del procedimiento arriba descripto es el siguiente:

| Puntaje | Cabina |
|---|---|
| Cabinas categoría “B” | |
| 142,52 | Luna |
| 140,86 | Bonzi |
| 121, 42 | Catán |
| 112,25 | Tapiales |
| Cabinas categoría “C” | |
| 62,04 | Cruce TMR |

Consecuentemente, el personal incluido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se encontrará comprendido en las siete (7) categorías y puestos que a continuación se enuncian.

La nomenclatura de las categorías es la siguiente:

Inspector de Señaleros

Encargado de cabina de señales “A”

Señalero de cabina de señales “A”

Señalero de cabina de señales “B”

Señalero de cabina de señales “C”

Señalero de cabina de señales “D”

Ayudante señalero

ARTICULO 2: DEFINICION DE LAS CATEGORIAS

INSPECTOR DE SEÑALEROS

Esta categoría incluye al personal de Señaleros que debido a su experiencia y conocimiento de todos los sistemas de señalamiento y comunicaciones en funciones, del funcionamiento de todas las cabinas ya sean de baja, media o alta complejidad, capacidad de mando, manejo de personal, de todas las reglamentaciones vigentes tanto en la parte laboral como operativa, se encuentra habilitado por la oficina de Capacitación de la Empresa para el dictado de cursos teórico prácticos del personal ingresante a la especialidad, cursos teórico práctico de los sistemas de señalamiento implementados como a implementarse a todo el personal de señaleros en actividad, como así también de examinar al personal que efectúa prácticas individuales de conocimiento de cabinas.

Interviene en casos de emergencias, accidentes, trabajos de vía (tal como establece el R.I.T.O.) y en todos aquellos casos inherentes a la especialidad que determine la Empresa.

El personal de señaleros para actuar en funciones de Inspector de Señaleros, deberá acreditar una actuación mínima en la especialidad de quince (15) años en forma continua.

ENCARGADO DE CABINA DE SEÑALES “A”.

Esta categoría incluye al personal de Señaleros que en las cabinas de mayor complejidad e importancia operativa tendrán a su cargo la coordinación integral de la circulación de los trenes, por lo que deberán poseer el conocimiento total del sistema de señalamiento y comunicaciones, las normas de seguridad y la estructura de mandos para saber recepcionar y transmitir órdenes que permitan adoptar resoluciones inmediatas y acordes a la magnitud del problema planteado. Es el responsable máximo de la Cabina a su cargo, respondiendo por todas las situaciones que se susciten.

Tienen personal a cargo, lleva registros de horario del personal. Cuidan del aseo y del orden en su lugar de trabajo.

SEÑALERO DE CABINA DE SEÑALES “A”

En esta categoría se incluye al personal de Señaleros que además de los conocimientos de la operatoria ferroviaria asumen las responsabilidades de conducir sistemas parciales; complejos, tiene personal a cargo y responsabilidad operativa sobre una tecnología instalada, conocen las técnicas para racionalizar los recursos disponibles en su sector y tiene el criterio para resolver problemas del servicio.

Conocimiento para actuar con el plantel. Dirigir personal que actúa a sus órdenes. Cuida el aseo y el orden en su lugar de trabajo.

SEÑALERO DE CABINA DE SEÑALES “B”

En esta categoría se incluyen a los Señaleros que han alcanzado un conocimiento de la operatoria ferroviaria que permite el accionar independiente en cabinas intermedias complejas, en algunos casos están en condiciones de supervisar o conducir tareas de menor complejidad. Tiene el criterio suficiente para comunicar a sus superiores inmediatos las anomalías que no puede subsanar, ejecuta los procedimientos de emergencia. Lleva registros mínimos referidos a control de horarios del personal y comunican novedades.

Cuidan de la limpieza de los lugares de trabajo, instrumental y maquinaria.

Se encuentran en esta categoría el personal de señaleros que operan las cabinas: Luna, Bonzi, Catán y Tapiales.

SEÑALERO DE CABINA DE SEÑALES “C”

En esta categoría se incluye al personal de Señaleros con conocimiento de la operatoria ferroviaria que le permite el accionar independiente en cabinas inmediatas de baja complejidad. Tiene el criterio suficiente para comunicar sus superiores las anomalías que no puede subsanar, ejecuta los procedimientos de emergencia. Lleva registros mínimos referidos a control de horarios del personal y comunican novedades.

Cuidan de la limpieza de los lugares de trabajo, instrumenta y maquinaria.

Se encuentran comprendidos en ésta categoría el personal de señaleros que opera la cabina: Cruce TMR.

SEÑALERO DE CABINA DE SEÑALES “D”

En esta categoría se incluye a los Señaleros con conocimiento de la operatoria ferroviaria que le permite el accionar independiente en cabinas intermedias simples. Tiene el criterio suficiente para comunicar a sus superiores las anomalías que no puede subsanar, ejecuta los procedimientos de emergencia. Lleva registros mínimos referidos a control de horarios del personal y comunican novedades.

Cuidan de la limpieza de los lugares de trabajo, instrumental y maquinaria.

AYUDANTE SEÑALERO

En esta categoría se ha ubicado al nivel inicial de la especialidad de señalero, del área de Transporte. Las personas comprendidas en ésta, han recibido los conocimientos necesarios y aprobado el examen teórico - práctico que las habilitan para actuar en una cabina de señales.

Realizan las tareas secundarias en apoyo del señalero titular, produce los registros correspondientes a la circulación de trenes, bajo la supervisión del señalero titular y efectúa las tareas de limpieza indispensables para mantener el lugar de trabajo perfectamente aseado.

Se encuentran comprendidos en ésta categoría el personal ingresante durante al curso de ingreso a la especialidad y que inicia práctica en una cabina determinada.

ARTICULO 3: RELEVANTES

En esta categoría se incluyen aquellos Señaleros que cubren los diagramas de licencias y las ausencias previstas e imprevistas. Tienen el conocimiento necesario para trabajar en cabinas de alta, media y baja complejidad.

Dado el carácter de su trabajo los mismos revistarán en las categorías de: Encargado de Cabina de Señales “A”, Señalero de Cabina “A”, Señalero de Cabina “B” y Señalero de Cabina “C”.

Los relevantes se obligan, cualquiera sea la causa, a cubrir toda plaza que sea necesaria en cualquiera de las cabinas de la línea y en el horario de trabajo que se lo requiera.

Al personal que actúe en esta categoría se le abonará un suplemento remuneratorio de pesos catorce ($ 14), por cada cambio de relevo o diagrama efectuado, que no supere los 25 días de viáticos en el mes.

Indice de Artículos

ARTICULO 46: RETENCIONES AUTORIZADAS

ARTICULO 47: COMISION NEGOCIADORA

ARTICULO 48: MODALIDADES DE CONTRATACION

ARTICULO 49: HOMOLOGACION Y/O REGISTRO

ANEXO "A"

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 1: JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 2: JORNADA REDUCIDA

ARTICULO 3: JORNADA NOCTURNA

ARTICULO 4: HORARIO DE TRABAJO

ARTICULO 5: JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUO

ARTICULO 6: CAMBIO DE HORARIO

ARTICULO 7: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

ARTICULO 8: TRABAJO POR EQUIPOS

ARTICULO 9: DESCANSO DIARIO ENTRE JORNADA Y JORNADA

ARTICULO 10: FLEXIBILIDAD HORARIA

ARTICULO 11. JORNADA MAXIMA

ANEXO "B"

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 1: SUELDO MENSUAL

ARTICULO 2: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

ARTICULO 3: REGIMEN DE VIATICOS

ARTICULO 4: VIATICO GENERAL

ARTICULO 5: VIATICO ESPECIAL

ARTICULO 6: MENTO REMUNERATIVO POR LICENCIA

ARTICULO 7: PLANIFICACION POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 8: BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 9: FORMAS DE PAGO. PLAZOS

ARTICULO 10: ADICIONAL NO REMUNERATIVO ASFA:

ARTICULO 11: BONIFICACION POR SEÑALERO, EXAMEN APROBADO

PLANILLA DE SUELDOS Y VIATICOS

ANEXO "C"

ARTICULO 1: CATEGORIAS LABORALES

ARTICULO 2: DEFINICION DE LAS CATEGORIAS

INSPECTOR DE SEÑALEROS:

SEÑALERO DE CABINA DE SEÑALES "A"

SEÑALERO DE CABINA DE SEÑALES "B"

SEÑALERO DE CABINA DE SEÑALES "C"

SEÑALERO DE CABINA DE SEÑALES "D"

ARTICULO 3: RELEVANTES

## MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 89/2006**

Bs. As., 22/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.151.713/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley No 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/24 del Expediente Nº 1.151.713/06, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS (U.O.E.T.S.Y.L.) y la FEDERACION DE CAMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDELARA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han presentado la documentación obrante en estos actuados a fin de acreditar la representación y facultad de negociar que invocan.

Que el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo a homologar se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y a la actividad principal de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la mentada convención, dentro de sus respectivos ámbitos de facultad negociadora.

Que los agentes negociales señalan que la presente Convención regirá en todo el territorio de la República Argentina, con exclusión del ámbito territorial establecido en los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 276/96 y C.C.T. Nº 354/03, es decir, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Provincia de Buenos Aires, hasta una distancia de 120 Kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que de los antecedentes obrantes en esta Cartera de Estado, y la pertinente compulsa efectuada en el Registro previsto por el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) surge que a la fecha se encuentran vigentes para la Ciudad de Rosario y el resto de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 405/05 y N° 406/05, suscriptos por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS (U.O.E.T.S.Y.L.) y la CAMARA DE TINTORERIAS, LAVADEROS Y ANEXOS (CATLA).

Que los negociadores del Convenio Colectivo de Trabajo que luce a fojas 2124 de autos, —la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS (U.O.E.T.S.Y.L.) y la FEDERACION DE CAMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDELARA)—, pactan la vigencia del texto convencional por UN (1) año a partir del 1 de enero de 2006, de aplicación a los trabajadores que se desempeñen en los establecimientos indicados en el Artículo 9 del plexo convenido.

Que se establecen dos Ramas dentro de la actividad regulada, la Rama Lavaderos y la Rama Tintorerías, así como específicas regulaciones para la Pequeña Empresa conforme las disposiciones de la Ley Nº 24.467 y la contratación de personal con capacidades diferentes, en los términos de la Ley Nº 22.431.

Que en ambas Ramas, el Régimen de retribuciones básicas se estructura sobre la base de las categorías y zonas indicadas en los Artículos pertinentes del Convenio Colectivo de Trabajo de marras.

Que en un todo de acuerdo con la normativa vigente se establecen aportes y contribuciones, tanto empresarias como de los trabajadores, en el entendimiento de que las previsiones respecto de la retención de la cuota sindical obligatoria para todos los empleadores comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo en análisis, lo es en relación con su personal dependiente afiliado, conforme lo establece la Ley Nº 23.551 de Asociaciones Sindicales.

Que la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS (U.O.E.T.S.Y.L.) y la FEDERACION DE CAMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDELARA) ratifican el texto del Convenio Colectivo de Trabajo a fojas 64 y 65 de estos actuados.

Que corresponde dejar constancia que con posterioridad al dictado del presente acto se deberán remitir estos actuados a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) para la elaboración del cálculo del salario promedio y tope indemnizatorio del Convenio Colectivo de marras previsto en el Artículo 245 de la Ley del Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS (U.O.E.T.S.Y.L.) y la FEDERACION DE CAMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDELARA), que luce a fojas 2/24 del Expediente Nº 1.151.713/06.

ARTICULO 2º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a su remisión a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo que se homologa por el presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CCT 439/06

TITULO I
DE LAS PARTES

ARTICULO 1
PARTES INTERVINIENTES

Celebran el presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, "LA UNION OBREROS y EMPLEADOS, TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOETSyLRA), con personería gremial Nº 18, y domicilio en la calle Chile 1571 de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, representada en este acto por los señores Luis Juan Pandolfi, Secretario General, Roberto Antunez y los Dres Juan Manuel Martinez Chas y Leonardo Gabriel Rivera, en su condición de representantes negociadores, por una parte; y la "FEDERACION DE CAMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDELARA), con Personería Gremial N° 646, con domicilio en Valentín Gómez 3445 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Héctor Ricardo Andrelo, Presidente, Héctor Antonio Casanou y Osvaldo Busolin en su condición de representantes negociadores, asistidos por el Dr. Eduardo Norberto Andrés, por la otra.

ARTICULO 2
LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION

El presente Convenio Colectivo de Trabajo es instrumentado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 2005.

ARTICULO 3
CANTIDAD DE BENEFICIARIOS

Al día de la fecha las partes estiman que la cantidad de beneficiarios, de la presente Convención Colectiva de Trabajo es del orden de los veinte mil (20.000) trabajadores.

ARTICULO 4
PERIODO DE VIGENCIA

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de un (1) año a partir del 1 de enero de 2006. Hasta tanto sea suscripta por las partes una nueva Convención Colectiva que la sustituya, la presente seguirá rigiendo aún después de su vencimiento.

ARTICULO 5
REGLAS DE INTERPRETACION

Las partes consideran de importancia dejar debidamente aclaradas las siguientes reglas de interpretación:

- La sigla C.C.T., Convención Colectiva de Trabajo, Convenio Colectivo de Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo, son denominaciones que expresan idéntico concepto, por lo cual su utilización puede ser admitida indistintamente.

- En adelante Unión Obreros y Empleados Tintoreros, Sombreros y Lavaderos de la República Argentina, léase UOETSyLRA y Federación de Cámaras de Lavaderos de Ropa, Limpierías y Afines de la República Argentina, léase FEDELARA.

- En adelante léase C.I.V.A. como Comisión de Interpretación, Verificación y Aplicación.

- Se deja expresa constancia que la interpretación de las cláusulas, que se establecen en la presente Convención Colectiva de Trabajo, lo será con alcance general, sin que se admita otra intervención que la establecida por la Comisión de Interpretación, Verificación y Aplicación.

- Deber de Buena Fe: toda negociación entre las partes debe realizarse bajo el principio de buena fe.

- Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744 t.o.), léase L.C.T.

- El incumplimiento por parte del empleador de llevar la documentación laboral que establece la legislación del trabajo y demás obligaciones que surgen del presente Convenio Colectivo de Trabajo, hará operativa la presunción dispuesta por el Art. 55 de Ley de Contrato de Trabajo. También en referencia a la jornada de trabajo de los trabajadores se presumirá que el dependiente cumple jornada laboral completa; lo cual es no solo en defensa de los derechos de los trabajadores, sino que también con la finalidad de combatir el empleo no registrado y/o parcialmente registrado, y las consecuencias que de ello se deriva para los trabajadores, sistema de previsión y seguridad social, etc.

ARTICULO 6
REPRESENTACION Las partes acuerdan el reconocimiento recíproco de la legítima representación para los trabajadores y empresas en el ámbito y actividad reconocida en el presente convenio, que se ratifica expresamente. A fin de determinar el encuadramiento de una empresa y sus trabajadores en el ámbito del presente convenio será determinante la actividad principal que se desarrolle en el establecimiento.

ARTICULO 7
ENCUADRAMIENTO:

A fin de determinar el encuadramiento de una empresa y sus trabajadores en el ámbito del presente convenio será determinante la actividad de Lavandería y/o Tintorería, que se desarrolle en cualquier establecimiento y/o actividad pública y/o privada, semipública, mixta y/o de cualquier naturaleza jurídica, nacional, provincial y/o municipal.

TITULO II
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 8
AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá en todo el territorio de la República Argentina, con exclusión del ámbito territorial establecido en los Convenios Colectivos de Trabajo Nros. 276/96 y 354/03 y regulará las relaciones entre trabajadores y empleadores pertenecientes a las actividades que se desarrollen en los establecimientos y/o empresas enunciados en el articulo 9 en su totalidad.

ARTICULO 9
ENUNCIACION DE ESTABLECIMIENTOS

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en los siguientes establecimientos y/o empresas:

a) LAVANDERIAS INDUSTRIALES DE ROPA: son aquellos establecimientos en los cuales se lava y/o seca, y/o se realizan procesos de esterilización y/o esteriliza, y/o se preparan packs quirúrgicos, y/o se procesa ropa nueva y/o de rehúso, y/o zurce, y/o tiñe, y/o plancha indumentaria de trabajo, y/o ropa de cama, y/o toallas, y/o mantelería, y/o alfombras, y/o telas, y/o mopas, y/o estopas, y/o trapos, etc, como también aquellos dedicados al lavado de ropa nueva, telas, indumentaria de todo tipo sin uso, para procesos de prelavado, lavado a la piedra, localizado, teñido, cepillado, bajada de color, planchado, etc. mediante la aplicación de técnicas de proceso de producción y/o terminación; en forma electromecánica, automática y/o manual, utilizando medios físicos, químicos y/o naturales, creados y/o a crearse, ya sea que las actividades o procesos pre mencionados se efectúen en ropa o demás prendas o artículos enumerados de propiedad de terceros o de propiedad de los lavaderos, o que la actividad se desarrolle para fines de terceros y/o propios, Lavaderos Internos de cualquier establecimiento y/o actividad, ya sea ésta pública, privada, semipública, mixta, y/o de cualquier naturaleza jurídica, nacional, provincial y/o municipal, ya sea a nivel comercial y/o industrial y/o para su posterior comercialización, encontrándose comprendido dentro del proceso de producción el retiro y entrega de las prendas o artículos enumerados, en vehículos que se encuentren a disposición de la lavandería.

b) AUTOSERVICIOS DE LAVADO DE ROPA: quedan también incluidos estos establecimientos en los casos que brinden cualquier tipo de servicio complementarios o asistencia que exceda el uso de la máquina lavadora y/o secadora por parte del mismo usuario. En tal caso, los trabajadores que presten tales servicios auxiliares, quedarán comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

c) TINTORERIAS INDUSTRIALES: son aquellos establecimientos en los cuales se lava y/o seca, y/o zurce, y/o tiñe, y/o estampa, y/o plancha indumentaria de todo tipo, nueva, usada y/o de trabajo, etc. en forma electromecánica, automática y/o manual, utilizando medios físicos, químicos y/o naturales, creados y/o a crearse, ya sea que las actividades o procesos pre mencionados se efectúen en ropa o demás prendas o artículos enumerados de propiedad de terceros o de propiedad de las tintorerías, o que la actividad se desarrolle para fines de terceros, ya sea a nivel comercial y/o industrial.

d) TINTORERIAS CONVENCIONALES Y/O TRADICIONALES: son aquellos establecimientos en los que se lava y/o seca, y/o zurce, y/o plancha, y/o tiñe indumentaria de todo tipo, nueva y/o usada, de trabajo, de cama, cortinas, telas, y/o todo tipo de indumentarias de vestir, en forma automática, electromecánica y/o manual, utilizando medios físicos, químicos, y/o naturales efectuados sobre la ropa o demás prendas enunciadas que son de propiedad de personas particulares en general.

e) TINTORERIAS RAPIDAS: son aquellos establecimientos en los que se realizan las actividades enunciadas en el inc. e) sobre todo tipo de indumentarias de vestir de personas particulares en general, en forma automática, electromecánica y/o manual, utilizando medios físicos, químicos, naturales, y/o cualquier otro elemento de ese tipo, que por sus características logran y ofrecen sus servicios en tiempos menores, ya sea que los locales en donde desarrollen sus actividades se encuentren en barrios de la ciudad, dentro de centros comerciales, cadenas de supermercados, shoppings, etc. y que su organización, conformación y/o prestación de sus servicios, sea en forma autónoma, a través de una red o cadena de establecimientos con el mismo nombre o a través del sistema de franquicias.

f) RECEPTORIAS PARA TINTORERIAS DE ROPA NUEVA, USADA Y AUTOSERVICIO: son aquellas personas físicas o jurídicas, que siendo propietarios de cualquiera de las prendas enumeradas en el inciso e), las entreguen en locación a cualquier usuario comercial o industrial y además se encargan de hacerla lavar y/o planchar, secar, zurcir y/o teñir por intermedio de un establecimiento de los enumerados en el inciso d), e) y f). También entran en esta categoría las personas físicas, jurídicas o establecimientos que efectúen la misma intermediación entre el usuario y tintorería, con ropa que no es propia.

Como así también cualquiera sean las empresas, establecimientos y/o sistemas utilizados para prestar los servicios de lavandería, tintorería, etc., y/o cualquiera sea el lugar donde desarrollen sus tareas, y/o cualquier establecimiento y/o empresa que utilice en el proceso de lavado, secado, limpieza, esterilizado, planchado, etc., cualquier tipo de solventes y/o cualquier tipo de sustancias a dichos fines, etc., y/o cualquier tipo de maquinas de limpieza y/o planchado, etc. de todo tipo de prendas, aunque no estuvieren habilitado como lavadero y/o tintorería.

La RAMA LAVADEROS abarca a los trabajadores y empleadores comprendidos en el presente artículo en sus incisos a) y b) y La RAMA TINTORERIAS abarca a los trabajadores y empleadores comprendidos en el presente artículo en sus incisos c), d,) e) y f)

TITULO III
DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTICULO 10
DEFINICION DE PEQUEÑA EMPRESA

Pequeña empresa es toda aquella que reúna las dos condiciones siguientes:

a) Su plantel no supere los 80 trabajadores.
Para las empresas que a la fecha de vigencia de la ley 24.467, vinieran funcionando, el cómputo de trabajadores se realizará sobre el plantel existente al 1 de enero de 2005.

b) Tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad o el sector fije la Comisión Especial de Seguimiento, conforme al art. 105 de la ley 24.467.
Las pequeñas empresas que superen alguna o ambas condiciones anteriores podrán permanecer en el régimen especial que establece la Ley 24.467, por un plazo de un (1) año, siempre y cuando no dupliquen el plantel de personal o la facturación indicados en este artículo.

ARTICULO 11
SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

El sueldo anual complementario podrá ser abonado por las pequeñas empresas, de acuerdo a lo que establece el Art. 91 de la Ley 24.267, en tres (3) cuotas y las fechas de pago, en su caso, serán las siguientes:

- 5 de abril de cada año
- 5 de agosto de cada año.
- 5 de diciembre de cada año.

La cuota proporcional a percibir por los trabajadores será equivalente a la doceava parte de los salarios percibidos en el cuatrimestre anterior a la fecha de cada una de las cuotas mencionadas.

ARTICULO 12
LICENCIA ANUAL ORDINARIA REMUNERADA

La licencia anual ordinaria remunerada en las pequeñas empresas podrá ser otorgada por éstas durante todo el año calendario, de acuerdo a lo que establece el Art. 90 de la Ley 24.467.

Cuando al trabajador le correspondan más de veintiún días, la licencia ordinaria, podrá ser fraccionada por la empresa en dos períodos, pero el intervalo entre cada período no podrá ser inferior a 60 días. Para el trabajador que le correspondan veintiún días, o menos de licencia ordinaria, ésta también podrá ser fraccionada a su pedido y de común acuerdo con la empresa.

TITULO IV
DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CAPITULO 1
DE LAS NORMAS GENERALES

ARTICULO 13
CONTRATACION DE PERSONAL CON CAPACIDAD DIFERENTE

Ambas partes acuerdan que las Empresas podrán Contratar Personas con Capacidad Diferente, si las condiciones laborales de la misma lo permitan y el postulante a un cargo reúna las condiciones

de idoneidad para ocupar el mismo; Ello en una proporción del dos por ciento (2%) de la totalidad del personal, si la dotación no llegara a cien (100) empleados o excediera sin llegar a los doscientos (200) y así sucesivamente, corresponderá uno (1) por cada cincuenta (50) empleados. Se entiende por persona con capacidad diferente a la definida en el art. 2 de la ley 22431, a fin de que cumpla tareas en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder le asignará la empresa. Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente, con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

ARTICULO 14
COMISION DE INTERPRETACION, VERIFICACION Y APLICACION

Se crea una COMISION DE INTERPRETACION, VERIFICACION Y APLICACION, de esta Convención Colectiva de Trabajo, integrada por seis (6) miembros; tres (3) por la parte sindical, tres (3) por la parte empresaria, y un mínimo de un (1) miembro suplente por cada parte, siendo la presidencia ocupada por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Sus miembros deberán ser representativos de la actividad y dictarán su propio reglamento de trabajo. Podrán designarse los asesores que se consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento de su cometido.

Las funciones específicas de esta comisión serán resolver todas las cuestiones de interés general referidas a la aplicación de la presente convención, resolviendo los diferendos que puedan surgir con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones de ésta, dentro de los treinta (30) días de planteada la cuestión. También resolverá la clasificación de tareas de acuerdo con las categorías generales establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, o las particulares de la actividad en especial.

Cuando sea necesario asignará categorías a tareas no clasificadas; reconocerá y/o ratificará tareas en categorías cuando las mismas se encuentren expresamente previstas; clasificará a los trabajadores en las categorías previstas en este convenio; recibirá y resolverá las cuestiones atinentes a situaciones o particularidades, que puedan darse en cualquier zona o región que abarque el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Las resoluciones que adopte esta Comisión tendrán vigencia y serán de cumplimiento obligatorio desde la fecha en que se dicten.

Los miembros titulares como los suplentes tendrán que ser elegidos por cada parte entre los integrantes de la Comisión Paritaria que ha intervenido en la confección de este convenio, y están obligados a permanecer por un período de 180 días a partir de la homologación del mismo, pudiendo luego ser reemplazados por otros miembros paritarios.

Esta comisión o cualquiera de sus miembros en forma independiente podrán denunciar la falta de cumplimiento o violación de la presente Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo o autoridad administrativa competente.

En caso de duda o divergencia en la aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, las partes en litigio, deberán canalizar la primer consulta ante esta comisión de interpretación, verificación y aplicación, para agilizar la mediación y arbitraje.

Los integrantes de la comisión poseerán una credencial identificatoria, con la cual podrán acreditar ser parte de ésta.

Las empresas deberán permitir a esta comisión la verificación del cumplimiento del presente Convenio Colectivo de Trabajo y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 15
DIA DEL GREMIO

Queda establecido como día del obrero de lavadero, el tercer jueves del mes de septiembre de cada año, el cual queda asimilado a todos sus efectos al de un día feriado nacional.

Se establece como día del obrero tintorero el 22 de septiembre de cada año, el cual queda asimilado a todos sus efectos al de un día feriado nacional.

ARTICULO 16
MOVILIDAD EN LAS FUNCIONES

Todos los trabajadores serán móviles en sus funciones acorde a las necesidades de la empresa y dentro de su retribución. El personal que realice reemplazos eventuales y/o transitorios en tareas de categoría superior y que ejecute las mismas, tendrá derecho a percibir la diferencia entre su salario conformado y el salario conformado de la categoría superior para la que fue designado. En cuanto cese el reemplazo y vuelva a su categoría laboral de origen concluirá el goce de la diferencia mencionada. Se entiende como reemplazo eventual y/o transitorio a las tareas que se realicen fuera de la categoría habitual por un plazo que no supere los 90 días por año calendario; superado dicho plazo el trabajador se hará acreedor a la categoría superior.

ARTICULO 17
EMPRESAS SUBORDINADAS O RELACIONADAS. SOLIDARIDAD

Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo dirección, control o administración de otras o de tal modo relacionadas y/o que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con la organización sindical, solidariamente responsables, ocurriendo lo mismo en caso de que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

ARTICULO 18
LICENCIAS ESPECIALES REMUNERADAS

Son las que a continuación se detallan:

a) Por nacimiento, dos días corridos.
b) Por matrimonio, diez días corridos.
c) Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviera unido en aparente matrimonio, tres día corridos.
d) Por fallecimiento de padres, tres días corridos.
e) Por fallecimiento de hijos, tres días corridos.
f) Por fallecimiento de hermanos, dos días corridos.
g) Por fallecimiento de abuelos, dos días corridos.
En todos los casos precedentes, si la circunstancia ocurriera a una distancia superior a los cuatrocientos kilómetros del sitio de trabajo, los términos de las licencias se ampliarán en dos días corridos más.
h) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario.

ARTICULO 19
DADORES DE SANGRE

En los casos que el trabajador concurra a cualquier institución, a los efectos de donar sangre, la empresa no computará falta si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Comunicación previa y fehaciente.
b) Acreditar la dación de sangre mediante certificado expedido por la institución donde se hizo efectiva la misma.
c) Sólo se concederá esta franquicia una vez cada ciento ochenta días corridos.

ARTICULO 20
CATASTROFES NATURALES

En caso de inundación, gravísimas inclemencias climáticas, que hicieren imposible el acceso al lugar de tareas por falta de medios de transportes, previa acreditación de tales extremos, los trabajadores percibirán el jornal y los premios correspondientes.

ARTICULO 21
MUDANZAS

Los trabajadores tendrán derecho, sin pérdida de su jornal ni premios correspondientes a un (1) día por año para mudanza. Para ser abonada esta licencia especial el trabajador deberá acreditar fehacientemente la realidad de su cambio de domicilio.

ARTICULO 22
LICENCIAS ESPECIALES NO REMUNERADAS

Todo trabajador, con más de tres meses de antigüedad, con familiares enfermos, que se encuentren a su exclusivo cargo y no tengan otros miembros de familia que pudieran atenderlos, podrán solicitar permisos de licencia no remunerada, de hasta quince días por año.

ARTICULO 23
COMPARENCIA ANTE MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

En los casos en que un trabajador, por reclamo a la parte empresaria, deba concurrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y/o ante cualquier organismo competente en la materia, la empresa tomará a su cargo el pago del jornal.

ARTICULO 24
OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS

1) Reloj marcador o libro de entrada y salida: las empresas comprendidas en esta Convención Colectiva de Trabajo podrán utilizar en lugar del libro de entrada y salida en sus establecimientos un reloj marcador de tarjetas de entradas y salidas de sus trabajadores, así como un tarjetero para ubicación de las mismas. Exhibición de nómina de personal: las empresas exhibirán en sus establecimientos una planilla con la nómina completa de sus trabajadores, cualquiera fuera su número.

2) Planilla de horarios: las empresas exhibirán una planilla de horarios de todos sus trabajadores cualquiera fuera su número, como lo establece el artículo 29 del presente convenio colectivo de trabajo.

3) Planilla de personal: de acuerdo a lo términos de la ley 23.449 los empleadores deberán remitir a la UOETSyLRA una planilla en la que consten los datos identificatorios de la empresa, nombre y apellido de los trabajadores, número de C.U.I.L., establecimiento donde presta servicios y remuneración mensual. Esta documentación deberá ser remitida a la Asociación Sindical antes del día 15 de cada mes.

4) Carteleras sindicales: se deberá permitir la colocación de una cartelera en cada establecimiento, para uso de la Asociación Sindical y en lugar visible a elegir entre las partes.

5) Ejemplar del Convenio Colectivo de Trabajo: entregar un ejemplar impreso y numerado a cada uno de los trabajadores en actividad o futuros comprendidos en este convenio, para que los mismos estén fehacientemente informados de los derechos y obligaciones que les compete para el desarrollo de sus tareas y remuneraciones. Las empresas en el momento que sea requerido deberán exhibir el acuse de recibo de entrega del ejemplar de convenio a cada trabajador.

6) Retención, Pago e Ingreso de aportes y contribuciones: todos los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, están obligados a ingresar los montos que se retienen de las remuneraciones de los trabajadores en su carácter de agentes de retención, como así también las sumas que se encuentran a su exclusivo cargo, por los conceptos que establece la presente y la demás legislación vigente a los organismos y/o entidades correspondientes.

ARTICULO 25
JORNADA LABORAL

Se establecen las siguientes jornadas laborales:

1: RAMA LAVADEROS:

a) De seis días por semana

b) De cuarenta y ocho horas semanales, con un tope máximo de doce horas por día, y de un tope mínimo de seis horas por día. Entre la jornada que finaliza y la siguiente a cumplir por el trabajador el intervalo no podrá ser inferior a doce horas.

c) Las empresas que establezcan la jornada de ocho horas para el día sábado, será obligatorio para el trabajador cumplirlas, y la séptima y octava hora cumplida, será abonada con un adicional del 100%, quedando eliminado para este horario y otros alternativos el tope de las 13:00 hs., de acuerdo a la excepción establecida en la Ley Nº 20.744 en su art. 199 o el más recientemente actualizado.

d) Cuando las empresas establezcan prestar servicios los días feriados, será de carácter obligatorio la concurrencia de los trabajadores; quedando excluidos de esta modalidad los feriados correspondientes al día 1 de Enero, 1 de Mayo, Día del Gremio y 25 de Diciembre, pero siendo obligatorio el trabajo el día domingo anterior y posterior de las fechas antes mencionadas si la empresa lo estableciera, y esa jornada será abonada con una garantía de seis horas mínimas a percibir aunque no se trabajen. Podrán quedar exceptuados el personal administrativo que la empresa determine.
Los trabajadores mensualizados tienen incorporado en su salario los feriados y el personal jornalizado percibirá ocho horas el día feriado.
En el supuesto que en el día feriado los trabajadores cumplan funciones, ya sean éstos jornalizados o mensualizados, percibirán las horas trabajadas con un recargo del 100%, garantizadas seis horas mínimas a percibir aunque no se trabajen.

e) Las empresas que establezcan prestar servicios los días domingos, a su requerimiento, los trabajadores tendrán obligación de concurrir dieciséis (16) domingos por año, por persona; estas jor-

nadas se abonarán con un adicional del 100%, estando garantizadas seis (6) horas mínimas a percibir aunque no se trabajen. El franco compensatorio de estas jornadas lo establecerá la empresa en los seis (6) días restantes de la semana, y el mismo no será remunerado. En los treinta y tres (33) domingos restantes del año, que el trabajador no fuera afectado obligatoriamente, si la empresa establece prestar servicios, los trabajadores que deseen cumplir tareas, deberán solicitarlo, y será de mutuo acuerdo con la empresa, que al confirmarle fehacientemente la jornada a cumplir, ésta pasará a ser de carácter obligatorio, abonándose con un adicional del 100%.

f) A partir del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las empresas, de acuerdo a la necesidad de cumplimiento de servicios determinarán los nuevos horarios de los trabajadores; los mismos podrán ser continuos, discontinuos y/o rotativos para cada sector, sección y operario.

2: RAMA TINTORERIAS:

a) De seis días por semana como máximo.

b) De cuarenta y ocho horas semanales, con un tope máximo de doce horas por día, y de un tope mínimo de seis horas por día. Entre la jornada que finaliza y la siguiente a cumplir por el trabajador el intervalo no podrá ser inferior a doce horas.

3: EN AMBAS RAMAS, las empresas notificarán fehacientemente a los trabajadores el horario a cumplir 72 horas antes del inicio de cada quincena y/o de cada mes según la modalidad de pago de las remuneraciones establecida.

Esta nómina será exhibida en la cartelera, firmada por el trabajador, y la no modificación de la misma implicará la prosecución del último horario comunicado. Para aquellos trabajadores que sus horarios sean discontinuos la empresa podrá reducir la pausa para el refrigerio a una (1) hora, no considerándose la misma como integrante del horario, por lo tanto no será remunerada. Para trabajadores afectados a horarios continuos de más de siete (7) horas, éstos gozarán de media hora (30 minutos) para el refrigerio, considerándose esta pausa como integrante del horario, no pudiendo ser descontada, ni recargada, y será remunerada.

ARTICULO 26
HORAS EXTRAS

Se considerarán horas extras:

1 - RAMA LAVADEROS:
a) La que el trabajador cumpla en exceso del horario que tenía estipulado para jornada, sin perjuicio de que sean efectuadas con anterioridad al inicio de la jornada o con posterioridad a su finalización.

b) La que exceda la número 8 trabajada en una jornada de día sábado, ya que sobrepasa el máximo estipulado para esa jornada, con excepción de lo previsto en el artículo 25 inc. C).

2- RAMA TINTORERIAS:
a) La que el trabajador cumpla en exceso del horario que tenía estipulado para esa jornada, sin perjuicio de que sean efectuadas con anterioridad al inicio de la jornada o con posterioridad a su finalización.

d) Las horas trabajadas en día Sábado, domingo y/o feriados se deben abonar conforme establece la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 27
REDUCCION DE JORNADA DE TRABAJO

Las empresas a efectos de reducir el horario por falta de trabajo y/o fuerza mayor, podrán recurrir a la CIVA y/o deberán obligatoriamente en forma directa cumplimentar lo establecido en el Capítulo VI de la ley 24.013 y cctes. La reducción de la jornada de trabajo no podrá ser inferior al tope mínimo de las seis horas diarias y/o 36 horas semanales, y tendrá un plazo determinado.

ARTICULO 28
SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO OBLIGATORIO

Todas las empresas comprendidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo estarán obligadas a contratar un seguro de accidente de trabajo para todo su personal.

Las empresas deberán remitir un certificado de cobertura y vigencia, y la cantidad de personal asegurado a la Comisión de Interpretación, Verificación y Aplicación del Presente convenio.

La presentación del certificado mencionado en el párrafo anterior se realizará en forma semestral, siendo la primera presentación a los 30 días de la entrada en vigencia de este C.C.T.

CAPITULO II
RAMA LAVADEROS

ARTICULO 29
REGLAS GENERALES PARA LAS CATEGORIAS

La enunciación de las categorías que a continuación se exponen no implica obligación por parte del empleador de crear las mismas cuando ello no fuere requerido por las necesidades de la empresa.
La clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas en el presente capítulo se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que efectivamente desempeñen con prescindencia de la denominación que se les hubiere asignado anteriormente.

CATEGORIA 1
- Repartidor ayudante: es quien actúa como ayudante del Repartidor Principal o del Chofer, en las tareas que éstos le indiquen y que se relacionen con la entrega de ropa, carga y descarga de la misma en todas sus etapas, hojas de ruta, control de stock, etc.

En caso de haber un solo repartidor será encuadrado como repartidor principal y con todas las tareas inherentes a dicho encuadre.

- Auxiliar administrativo: es quien con estudios primarios completos, o conocimientos equivalentes realiza tareas generales de oficina, y también realiza todo tipo de trámites fuera del establecimiento, incluyendo depósitos bancarios, cobranzas, etc.

- Operario a máquina de planchar: es aquél que incorpora la ropa a la calandra, la recibe y dobla o redobla y la entrefa para su control y embalado.

- Frodador/a: es aquella persona que prepara y adecua la ropa antes del planchado.

- Ayudante del lavador: es el operario que carga y descarga la ropa de las lavadoras y las traslada hasta las centrífugas.

- Portero: cubre la vigilancia de la entrada y salida del establecimiento en el horario de funcionamiento.

- Sereno: tiene a su cargo como tarea principal la vigilancia del establecimiento en días y horas que no funciona, y complementariamente se ocupa de tareas varias, principalmente limpieza.

- Empleado de Tareas Externas: es el personal que desarrolla tareas de recolección y/o distribución y/o embalaje, y/o clasificación, u otras, en centros asistenciales de salud, centros hoteleros en general, centros gastronómicos en general y, centros afines a la actividad. Esta categoría no podrá emplearse en los lugares donde se lava y/o procesa cualquier tipo de ropa, ni tampoco se podrá trasladar al personal de lavaderos convencionales, salvo que se categorice al trabajador conforme lo establece el presente convenio. Esta categoría no podrá ser utilizada por los lavaderos de autoservicio con prestaciones complementarias, ni por intermediarios de servicio de lavado y receptorías de ropa. A estos trabajadores se le deberá entregar la siguiente indumentaria: Tres equipos de ropa al inicio de sus tareas y un equipo cada seis meses, guantes de goma, barbijo, botas de goma, calzado de seguridad, o calzado según corresponda de acuerdo a las tareas, gorro. Los equipos de trabajo tendrán que ser higienizados en las instalaciones del lavadero prestatario del servicio y ser entregado al personal en perfectas condiciones de higiene y seguridad.

- Ayudante: Realizará tareas de limpieza y aseo del área, realizará el transporte dentro del Servicio de los paquetes y/o materiales a procesar o esterilizar, ayudará en el área de recepción, entrega y almacenaje, ayudará en la distribución de materiales, actuará siempre bajo indicaciones y supervisión técnica.

CATEGORIA 2

- Planchadora a planchón o planchador a planchón: plancha ropa especial exclusivamente, pero utilizando equipos de planchas manuales, neumáticos o eléctricos combinados.

- Planchador/a a mano: exclusivamente plancha ropa especial, utilizando únicamente plancha manual.

- Controlador de Ropa: es quien controla las cantidades y clasificación de piezas en su recepción y entrega. Según las necesidades de la empresa emitirá y controlará remitos, emitirá facturas de contado y efectuará las cobranzas del mostrador.

- Costurera-Zurcidora: operaria/o especializado que corta, confecciona, cose ropa, telas, roturas, disimulando su unión y que con puntadas entrecruzadas cubre los agujeros de los tejidos.

- Oficial lavador: es aquel operario que acciona la lavadora, controla que el proceso sea el indicado en productos y tiempo, y también centrifuga la ropa. Esta persona deberá estar en condiciones de cubrir eventualmente al Procesador.

- Foguistas: Certificado oficial de aptitud, tiene a su cargo la atención de calderas y deberá tener conocimientos básicos indispensables para el mantenimiento y conservación de la misma. También colaborará en las tareas generales de mantenimiento.

- Auxiliar en esterilización: Debe tener como mínimo estudios primarios completos y curso de Auxiliar de Esterilización. El personal auxiliar podrá complementar o compartir las tareas con los técnicos de Esterilización.

CATEGORIA 3

- Oficial Administrativo: es quien con estudios secundarios completos o conocimientos equivalentes, opera computadoras, realiza todo lo inherente a la facturación, cobranzas, compras, pagos, control de stock, liquidación de sueldos y jornales, movimientos bancarios, etc.

- Repartidor principal: es quien actúa como el representante o nexo de la empresa ante el cliente a los efectos de la comunicación, atención de reclamos, cuidado de la imagen de la empresa, confecciona hojas de ruta, controla stock, y además efectúa la carga y descarga en todas sus etapas, interviniendo en la conformación de los recibos pertinentes a la entrega y retiro de ropa, así como cobranzas, etc.

- Chofer: requiere su licencia habilitante y además de realizar sus tareas específicas actúa como Repartidor Principal en todos sus conceptos y tareas.

- Procesador de lavado: Domina todas las técnicas de lavado de ropa, prepara y diluye los productos que se utilizan en los procesos, ordena la distribución del trabajo para la mejor organización y aprovechamiento del equipo de lavado. Debe tener conocimientos generales sobre las distintas fibras que se utilizan en la confección de las telas, y de las anilinas y pigmentos que intervienen en su coloreado o estampado. También deberá saber identificar los diversos tipos de suciedades y/o manchas. Cuando en los establecimientos haya un solo operario en la sección lavado, éste revestirá la categoría de procesador.

- Práctico de Mantenimiento: es aquel trabajador con conocimientos básicos de reparaciones eléctricas, mecánicas y edilicias.

- Promotor de ventas: es aquella persona que se dedica a comercializar los servicios ofrecidos.

- Supervisor de servicios al cliente: es el que verifica, controla, supervisa en el usuario los respectivos servicios contratados con el establecimiento.

CATEGORIA 4

- Principal Administrativo: reúne todas las condiciones del oficial administrativo, además deberá tener conocimientos básicos de informática y por tener a su cargo empleados administrativos, está promovido a esta categoría. Reemplaza a los responsables de las empresas en asuntos generales.

- Empleado de Mostrador: tiene estudios primarios completos o conocimientos equivalentes, atiende público, emite boletas, cobra, confecciona planillas de recaudación y de caja, realiza pagos menores, marca, clasifica y empaqueta ropa.

- Oficial calificado mecánico: Certificado de aptitud o conocimiento equivalente. Debe estar en condiciones de atender el arreglo de todos los equipos y máquinas del establecimiento, y ejecutar el mantenimiento preventivo. Maneja los equipos de soldadura. Además deberá atender en su aspecto primario los vehículos de la empresa.

- Oficial calificado electricista: Certificado de aptitud o conocimientos equivalentes. Debe conocer la aplicación científica y mecánica de la electricidad, se encarga de la parte eléctrica de las instalaciones y de los equipos.

- Responsable de Sección: es aquel operario que dominando todos los aspectos del sector en donde actúa, y por consiguiente, reuniendo todos los requisitos y condiciones necesarios para el mismo, asume, además de su propia responsabilidad, la conducción del grupo y/o el ordenamiento del trabajo y responde a un superior.

- Técnicos en esterilización: Es aquella persona que se encuentra capacitado para realizar tareas de mediana y alta complejidad dentro de los Servicios de Esterilización, debe tener título habilitante de Técnico en Esterilización con los conocimientos que requiera el cargo. Sus funciones son: recepcionar y lavar el material, preparar y/o condicionar el material, efectuar la esterilización de los materiales, almacenar los materiales esterilizados, rotular los paquetes, efectuar la entrega de los materiales, confeccionar el registro de recepción, entrega, producción y esterilización, confeccionar las estadísticas diarias.

ARTICULO 30
RETRIBUCIONES BASICAS

El régimen de retribuciones básicas de los trabajadores comprendidos en este capítulo quedará estructurado sobre la base de las siguientes categorías y zonas.

El pago del salario se efectuará una vez vencido el período que corresponda dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal.

1- ZONA NORTE: integrada por las provincias de Jujuy, Salta, Formosa, Tucumán, Santiago del Estero, Chaco, Misiones, Catamarca, Corrientes, La Rioja.
CATEGORIA Nº 1: $ 3,36.- la hora.
CATEGORIA Nº 2: $ 3,44.- la hora.
CATEGORIA Nº 3: $ 3,56.- la hora.
CATEGORIA Nº 4: $ 3,71.- la hora.

2- ZONA CENTRO: integrada por las provincias Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, San Luis, Mendoza, La Pampa, Buenos Aires, Capital Federal.
CATEGORIA Nº 1: $ 4,20.- la hora.
CATEGORIA Nº 2: $ 4,31.- la hora.
CATEGORIA Nº 3: $ 4,44.- la hora.
CATEGORIA Nº 4: $ 4,63.- la hora.

3- ZONA SUR: integrada por las provincias Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.
CATEGORIA Nº 1: $ 5,04.- la hora
CATEGORIA Nº 2: $ 5,18.- la hora.
CATEGORIA Nº 3: $ 5,32.- la hora.
CATEGORIA Nº 4: $ 5,55.- la hora.

ZONA NORTE
CATEGORIA INICIAL $ 2,83 por hora
CATEGORIA DE TAREAS EXTERNAS $ 2,83 por hora

ZONA CENTRO
CATEGORIA INICIAL $ 3,53 por hora
CATEGORIA DE TAREAS EXTERNAS $ 3,53 por hora

ZONA SUR
CATEGORIA INICIAL $ 4,23 por hora
CATEGORIA DE TAREAS EXTERNAS $ 4,23 por hora

Será categorizado como Categoría inicial el trabajador que ingresa a una de las empresas que regula el presente CCT, se le incorporará en la categoría inicial por un período de 12 meses, permitiéndole al trabajador adquirir la experiencia, eficacia y calidad y conocimientos necesarios para la operativa productiva de la empresa que lo contrata. Concluido el período de 12 meses pasara automáticamente a la Categoría que corresponda de acuerdo a la tarea que realice. Esta categoría inicial no podrá superar el 30% del personal permanente de la empresa. Esta categoría solo podrá ser utilizada por las empresas que cuenten con más de 20 operarios con Delegado.

Será categorizado como Categoría de Tareas externas, el personal que desarrolla las tareas de recolección y/o distribución y/o embalaje y/o clasificación u otras, en Centros Asistenciales de Salud, Centros Hoteleros en General, Centros Gastronómicos en General y Centros afines a la actividad. Esta categoría no podrá emplearse en los lugares donde se lava y/o procesa cualquier tipo de ropa, ni tampoco se podrá traspasar el personal a los lavaderos convencionales, salvo que se categorice al trabajador conforme lo establece el presente Convenio. Esta categoría no podrá ser utilizada por los Lavaderos de Autoservicio con prestaciones complementarias.

ARTICULO 31
RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

1) Responsable de Sección: percibirán una retribución complementaria de pesos ciento cincuenta y cinco ($ 155,00) mensuales, siempre que ejerza en forma efectiva tal función.

2) El personal que preste servicios para una empresa, en calidad de único personal de la misma, cumpliendo multiplicidad de funciones y siendo depositario de las llaves del establecimiento, tendrá la categoría 4 y se le abonaran los salarios conforme a la misma, con más la bonificación complementaria dispuesta en el punto 1 de este artículo.

ARTICULO 32

1) INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD/PREMIOS POR ASISTENCIA QUINCENAL.
Todos los trabajadores que durante la quincena no falten a sus tareas por ningún concepto, percibirán la suma de $ 17,00.- (pesos diecisiete) quincenal. A estos, efectos no serán computadas como ausencia total o parcial los siguientes casos: enfermedad debidamente justificada, licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la Ley, accidentes de trabajo o intervenciones de cirugía mayor, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por citaciones oficiales, y las referidas en el presente Convenio.

2) PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA QUINCENAL.
Todos los trabajadores que en la quincena no hubieran incurrido en ninguna falta de puntualidad cumpliendo las jornadas completas y además no registradas faltas disciplinarias, percibirán el monto fijo que su escala salarial determina. A estos efectos no será computada como falta, la ausencia total o parcial en los casos que se enumeran en el punto 1) de este artículo. Tampoco serán consideradas faltas de puntualidad, las dos (2) únicas llegadas tarde en la quincena, no debiendo exceder éstas de diez (10) minutos.

ESCALA:

| | |
|---|---|
| CATEGORIA Nº 1 | $ 55,00.- por quincena. |
| CATEGORIA Nº 2 | $ 58,00.- por quincena. |
| CATEGORIA Nº 3 | $ 62,00.- por quincena. |
| CATEGORIA Nº 4 | $ 68,00.- por quincena. |
| CATEGORIA INICIAL | $ 40,00 por quincena |
| CATEGORIA PARA TAREAS EXTERNAS | $ 40 por quincena |

3) AYUDA DIARIA PARA VIATICOS.
Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viáticos no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 2,00.-(pesos dos), debiéndose abonar con la remuneración quincenal.

ARTICULO 32
BONIFICACIONES POR ANTIGÜEDAD

Todos los trabajadores gozarán de una bonificación por antigüedad consistente en un adicional que se determinará aplicando a su retribución básica, el porcentaje resultante de acuerdo a los años de servicio que haya prestado a la empresa, de acuerdo a la siguiente escala:

| ANTIGÜEDAD | PORCENTUAL |
|---|---|
| De 1 año a 5 años | 4% y en adelante 1% acumulativo por |

cada año de servicio que exceda los 5 años.

ARTICULO 33
ADICIONAL FALTANTE DE CAJA

Los trabajadores que a parte de cumplir su tarea principal, tengan a su cargo el manejo de la caja del establecimiento, se les abonará el 10% (diez por ciento) del salario básico de su categoría.

ARTICULO 34
EQUIPOS DE TRABAJO Y UTILES DE LABOR

Las empresas proveerán a todos sus trabajadores los equipos que a continuación se establecen:

- Personal femenino: uniforme de tareas que puede ser guardapolvo, o chaqueta y pantalón, o chaqueta y pollera, a decisión de la empresa y cofia.

- Personal masculino: Uniforme de tareas que puede ser pantalón y camisa, o pantalón y chaqueta, o guardapolvo, a decisión de la empresa y gorro.

- Personal de mantenimiento: uniforme de tareas que puede ser pantalón y camisa, o guardapolvo, o mameluco, a decisión de la empresa, calzado de seguridad, casco de seguridad, antiparras, guantes, y todos los elementos de protección que la empresa considere necesarios o emanen de las disposiciones de Seguridad e Higiene.

- Personal del área de lavado: además de la ropa convencional para todos los trabajadores del área de lavado, la empresa proveerá de botas de goma, guantes de goma, delantal impermeable apropiado para el trabajo con agua.

- Personal de recolección de ropa usada: los trabajadores ya sean femeninos masculinos que manipulen ropa usada, además de los equipos convencionales se les proveerá guantes de goma y barbijos.

- Personal de área de reparto: los trabajadores que desempeñen tareas de reparto, deberán usar el uniforme que a tal efecto le entregó la empresa, que además en este caso proveerá capas o camperas protectoras contra la lluvia, y calzado apropiado para tal fin.

- Guantes de algodón: a requerimiento del personal encargado de recibir ropa en la máquina de planchar, la empresa proveerá guantes para disminuir la temperatura de la ropa en las manos del trabajador/a.

Si reglamentaciones sanitarias emanadas de autoridad competente exigieran otro tipo de vestimenta de tareas, las precedentes serán reemplazadas por las que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo de trabajo.

Los trabajadores quedan obligados al uso de los equipos de tareas antes descriptos, so pena de incurrir en grave falta de disciplina.

Queda terminantemente prohibido a todos los trabajadores sin excepción, el retiro de cualquier componente de su equipo de tareas al finalizar la jornada, ya sea puesta o no.

Toda la ropa o equipos de tareas deberán ser lavados y descontaminados en la empresa, y a tal efecto al final de cada jornada, los trabajadores deberán dejar sus equipos de tareas en el lugar que la empresa designe.

Al comienzo de cada jornada de tareas la empresa entregará a su personal el equipo que le corresponda debidamente higienizado y descontaminado.

Las empresas proveerán a sus trabajadores al momento de su incorporación dos (2) equipos acordes con las tareas que realizan, y luego lo renovarán parcialmente, en razón de un (1) equipo cada diez (10) meses, o en caso de mayor desgaste al término de su vida útil.

Los trabajadores se obligan a la devolución de los equipos de tareas en caso de cese de actividades o al momento de recambio de los mismos.

CAPITULO III
RAMA TINTORERIAS

ARTICULO 35
REGLAS GENERALES PARA LAS CATEGORIAS

La enunciación de las categorías que a continuación se exponen no implica obligación por parte del empleador de crear las mismas cuando ello no fuere requerido por las necesidades de la empresa.

La clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas en el presente capítulo se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que efectivamente desempeñen con prescindencia de la denominación que se les hubiere asignado anteriormente.

- CATEGORIA A

- Encargada de Personal ylo Establecimiento: es el que dominando todos los aspectos del sector y/o establecimiento en donde actúa y por consiguiente, reuniendo todos los requisitos y condiciones necesarios para el mismo, asume, además de su propia responsabilidad la conducción del grupo y/o el ordenamiento del trabajo y responde a un superior. También el personal que se encuentra a cargo del establecimiento.

- Empleado de Mostrador tiene estudios primarios completos o conocimientos equivalentes, atiende público, emite boletas, cobra, confecciona planillas de recaudación y de caja, realiza pagos menores, marca, clasifica y empaqueta ropa.

- Tintorero a la muestra: operario que prepara los colores con los elementos que proporciona el establecimiento y está en condiciones de teñir cualquier clase de tela al color solicitado.

- Planchador oficial a planchón: plancha cualquier tipo de prendas utilizando exclusivamente, equipos de planchas neumáticos, eléctricos o combinados.

- Planchador especializado: plancha ropa especial exclusivamente, utilizando equipos de plancha manual, neumáticos, eléctricos, combinados o plancha manual.

- Principal Administrativo: reúne todas las condiciones del oficial administrativo, además deberá tener conocimientos básicos de informática y por tener a su cargo empleados administrativos, está promovido a esta categoría. Reemplaza a los responsables de las empresas en asuntos generales.

- Oficial calificado mecánico: Certificado de aptitud o conocimiento equivalente. Debe estar en condiciones de atender el arreglo de todos los equipos y máquinas del establecimiento, y ejecutar el mantenimiento preventivo. Maneja los equipos de soldadura. Además deberá atender en su aspecto primario los vehículos de la empresa.

- Oficial calificado electricista: Certificado de aptitud o conocimientos equivalentes. Debe conocer la aplicación científica y mecánica de la electricidad, se encarga de la parte eléctrica de las instalaciones y de los equipos.

- Oficial lavador: Domina todas las técnicas de lavado de ropa, prepara y diluye los productos que se utilizan en los procesos, ordena la distribución del trabajo para la mejor organización y aprovechamiento del equipo de lavado. Debe tener conocimientos generales sobre las distintas fibras que se utilizan en la confección de las telas, y de las anilinas y pigmentos que intervienen en su coloreado o estampado. También deberá saber identificar los diversos tipos de suciedades y/o manchas. Cuando en los establecimientos haya un solo operario en la sección lavado, éste revestirá la categoría de procesador.

- Chofer requiere su licencia habilitante y además de realizar sus tareas específicas actúa como Repartidor Principal en todos sus conceptos y tareas.

- Promotor especializado de servicios al cliente: es el que verifica, controla, supervisa en el usuario los respectivos servicios contratados con el establecimiento. Percibirá por sus tareas la asignada en este convenio, y no estará ligada a los eventuales resultados de su gestión.

CATEGORIA B

- Planchador a mano: plancha cualquier tipo de prenda, a excepción de aquellas que por sus características requieran un planchado especial, utilizando plancha manual.

- Práctico de Mantenimiento: es aquel trabajador con conocimientos básicos de reparaciones eléctricas, mecánicas y edilicias.

- Repartidor principal: es quien actúa como el representante o nexo de la empresa ante el cliente a los efectos de la comunicación, atención de reclamos, cuidado de la imagen de la empresa, confecciona hojas de ruta, controla stock, y además efectúa la carga y descarga en todas sus etapas, interviniendo en la conformación de los recibos pertinentes a la entrega y retiro de ropa, así como cobranzas, etc.

- Oficial Administrativo: es quien con estudios secundarios completos o conocimientos equivalentes, opera computadoras, realiza todo lo inherente a la facturación, cobranzas, compras, pagos, control de stock, liquidación de sueldos y jornales, movimientos bancarios, etc.

- Limpiador a seco: su función es atender el proceso completo de la limpieza de la ropa, es decir, limpieza, centrifugado y secado de la ropa al tumber, desmanchado de cualquier prenda con los elementos de que disponga el establecimiento y además vigilar el funcionamiento del destilador y efectuar la limpieza del filtro cuando lo hubiere.

- Tintorero para colores: operario que es capaz de teñir a cualquier color toda clase de tela o prendas aptas para tales fines.

- Controlador de Ropa: es quien controla las cantidades y clasificación de piezas en su recepción y entrega. Según las necesidades de la empresa emitirá y controlará remitos, emitirá facturas de contado y efectuará las cobranzas del mostrador.

CATEGORIA C

- Medio oficial lavador: es aquel operario que acciona la lavadora, controla que el proceso sea el indicado en productos y tiempo, y también centrifuga la ropa. Esta persona deberá estar en condiciones de cubrir eventualmente al oficial lavador.

- Costurera - Zurcidora: operaria/o especializado que corta, confecciona, cose ropa, telas, roturas, disimulando su unión y que con puntadas entrecruzadas cubre los agujeros de los tejidos.

- Embolsador/a: realiza las tareas de empaquetar o embolsar las prendas y su revisación final.

- Foguista: Certificado oficial de aptitud, tiene a su cargo la atención de calderas y deberá tener conocimientos básicos indispensables para el mantenimiento y conservación de la misma. También colaborará en las tareas generales de mantenimiento.

- Auxiliar administrativo: es quien con estudios primarios completos, o conocimientos equivalentes realiza tareas generales de oficina, y también realiza todo tipo de trámites fuera del establecimiento, incluyendo depósitos bancarios, cobranzas, etc.

- Repartidor auxiliar es quien actúa como ayudante del Repartidos Principal o del Chofer, en las tareas que éstos le indiquen y que se relacionen con la entrega de ropa, carga y descarga de la misma en todas sus etapas, hojas de ruta, control de stock, etc.

En caso de haber un solo repartidor será encuadrado como repartidor principal y con todas las tareas inherentes a dicho encuadre.

- Portero: cubre la vigilancia de la entrada y salida del establecimiento en el horario de funcionamiento.

- Sereno: tiene a su cargo como tarea principal la vigilancia del establecimiento en días y horas que no funciona, y complementariamente se ocupa de tareas varias, principalmente limpieza.

- Marcadora: aquel trabajador que además de marcar la ropa, toma las medidas de la misma.

ARTICULO 36
RETRIBUCIONES BASICAS

El régimen de retribuciones básicas de los trabajadores comprendidos en este capítulo quedará estructurado sobre la base de las siguientes categorías y zonas.

El pago del salario se efectuará una vez vencido el período que corresponda dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal. La mora es automática y a partir del vencimiento se calculan intereses.

1- ZONA NORTE: integrada por las provincias de Jujuy, Salta, Formosa, Tucumán, Santiago del Estero, Chaco, Misiones, Catamarca, Corrientes, La Rioja.
CATEGORIA A: $ 643,00.- mensual
CATEGORIA B: $ 611,00 mensual
CATEGORIA C: $ 579,00 mensual

2- ZONA CENTRO: integrada por las provincias Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, San Luis, Mendoza, La Pampa, Buenos Aires, Capital Federal.
CATEGORIA A: $ 804,00.- mensual,
CATEGORIA B: $ 764,00.- mensual
CATEGORIA C: $ 724,00.- mensual

3- ZONA SUR: integrada por las provincias Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.
CATEGORIA A: $ 965,00.- mensual
CATEGORIA B: $ 917,00.- mensual
CATEGORIA C: $ 869,00.- mensual

ARTICULO 37
RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

1- Encargado de Personal y/o de Establecimiento: percibirán una retribución complementaria de pesos ciento quince ($ 115,00.-) mensuales.

2- El personal que preste servicios para una empresa, en calidad de único personal de la misma, cumpliendo multiplicidad de funciones y siendo depositario de las llaves del establecimiento, tendrá la categoría A y se le abonaran los salarios conforme a la misma, con más la bonificación complementaria dispuesta en el punto 1 de este artículo.

ARTICULO 38
PREMIO POR PUNTUALIDAD Y CONDUCTA MENSUAL

Todos los trabajadores que en el mes no hubieren incurrido en ninguna falta de puntualidad cumpliendo las jornadas completas, no registraren faltas disciplinarias, y además no hubieren producido la rotura, pérdida o deterioro de alguna prenda en el establecimiento que presten servicios, percibirán el monto fijo que su escala salarial determina.

Tampoco serán computadas consideradas faltas de asistencia o puntualidad a estos efectos las tres (3) únicas llegadas tarde en el mes, no debiendo exceder estas de diez (10) minutos c/u, las comprendidas en los artículos 22 a 27 de este convenio, la enfermedad debidamente justificada, licencia ordinaria y licencias especiales de acuerdo a la Ley, accidentes de trabajo o intervenciones de cirugía mayor, como tampoco las faltas con permiso que se otorguen por citaciones oficiales.

ESCALA:
CATEGORIA A $ 116,00.- por mes.
CATEGORIA B $ 104,00.- por mes.
CATEGORIA C $ 96,00.- por mes.

AYUDA DIARIA PARA VIATICOS.
Los trabajadores percibirán un adicional en concepto de viáticos no remunerativos, por cada día de concurrencia efectiva a sus tareas, de $ 2,00.-(pesos dos), debiéndose abonar con la remuneración mensual.

ARTICULO 39
BONIFICACIONES POR ANTIGÜEDAD

Todos los trabajadores gozarán de una bonificación por antigüedad consistente en un adicional que se determinará aplicando a su retribución básica, el porcentaje resultante de acuerdo a los años de servicio que haya prestado a la empresa, de acuerdo a la siguiente escala:

| ANTIGÜEDAD | PORCENTUAL |
|---|---|
| De 6 meses a 1 año | 5% |
| De 1 año a 3 años | 8% |
| Más de 3 años y hasta 6 años | 9% |
| Más de 6 años y hasta 10 años | 10% |
| Más de 10 años y hasta 14 años | 12% |
| Más de 18 años y hasta 22 años | 14% |
| Más de 22 años y hasta 25 años | 17% |
| Más de 25 años | 20% |

ARTICULO 40
ADICIONAL FALTANTE DE CAJA

Los trabajadores que a parte de cumplir su tarea principal, tengan a su cargo el manejo de la caja del establecimiento, se les abonará el 10% ( diez por ciento) del salario básico de su categoría.

ARTICULO 41
EQUIPOS DE TRABAJO Y UTILES DE LABOR:

Las empresas proveerán a los trabajadores de la indumentaria básica que a continuación se detalla:

Personal femenino: Guardapolvo o blusa y pantalón o blusa y pollera a decisión de la empresa.

Personal masculino: Guardapolvo o pantalón y camisa según el arbitrio de la empresa.

Personal de mantenimiento: Se le proveerá de mameluco, o guardapolvo, y cuando las circunstancias y lugar de trabajo lo exijan se le proveerá de casco de seguridad, antiparras, guantes u otros elementos de seguridad necesarios o que emanen de las disposiciones de seguridad e higiene.

Personal de área teñidos, o limpieza a seco o secado de ropa: Además de la ropa convencional la empresa proveerá a los trabajadores de esos sectores de delantal impermeable, guantes de goma, adecuados para el trabajo con agua, detergentes, percloroetileno u otros productos químicos necesarios para los procesos específicos.

Personal de reparto: Se les proveerá de capas o camperas protectoras contra la lluvia.

Si reglamentaciones emanadas de las autoridades sanitarias exigieran otro tipo de vestimenta, las precedentes será reemplazadas por las que designen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Los trabajadores quedan obligados al uso de los equipos de tareas antes descriptos, so pena de incurrir en grave falta de disciplina.

Queda terminantemente prohibido a todos los trabajadores sin excepción el retiro de cualquier componente de su equipo de tareas al finalizar la jornada, ya sea puesta o no.

Toda la ropa o equipos de tareas deberán ser lavados y descontaminados en la empresa, y a tal efecto al final de cada jornada, los trabajadores deberán dejar sus equipos de tareas en el lugar que la empresa designe.

Al comienzo de cada jornada de tareas la empresa entregará a su personal el equipo que le corresponda debidamente higienizado y descontaminado.

Las empresas proveerán a sus trabajadores al momento de su incorporación dos (2) equipos acordes con las tareas que realizan, y luego lo renovarán parcialmente, en razón de un (1) equipo cada diez (10) meses, o en caso de mayor desgaste al término de su vida útil.

Los trabajadores se obligan a la devolución de los equipos de tareas en caso de cese de actividades o al momento de recambio de los mismos.

TITULO V
DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 42
HIGIENE: En toda empresa deberán existir sanitarios proporcionados al número de personas que trabajan en cada turno, según el siguiente detalle:

a) Cuando el total de trabajadores de cada sexo no exceda de 10 habrá un inodoro, un lavabo y una ducha de agua caliente y fría para cada.

b) De 11 hasta 20 trabajadores de cada sexo, habrá: para el personal masculino inodoro, 2 lavabos, un orinal y dos duchas de agua caliente y fría; para el personal femenino un inodoro, 2 lavabos y dos duchas de agua caliente y fría.

En aquellos casos en que el plantel de trabajadores exceda la cantidad de 20, se aplicará lo dispuesto por el artículo 49 del decreto 351/79, reglamentario de la Ley de Seguridad e Higiene. Los locales sanitarios deberán también cumplir con las estipulaciones del pre mencionado decreto.

VESTUARIO: Se aplicará al respecto lo dispuesto por los arts. 50 y 51 del Dto. 351/79, con la salvedad de que la obligación de disponer de vestuarios adecuados para cada sexo tendrá vigencia cuando el número de operarios por turno exceda de uno (1).

Además las empresas deberán proveer a cada trabajador de un candado con un juego de llaves, siendo a cargo del trabajador los sucesivos candados o juegos de llaves en caso de pérdida o rotura del primer candado o sus llaves.

COMEDOR: En cada establecimiento que por razones de horario existan pausas para almuerzo o merienda, deberá contar con un espacio adecuado provisto de los elementos necesarios para tales efectos; heladera, mesa, sillas, pileta con agua fría y caliente, armario para utensilios, y un elemento apto para calentar comidas o líquidos ya preparados, no así para elaborar comidas.

Será considerada falta grave de disciplina comer fuera del lugar destinado a comedor.

Las empresas deberán asegurar la limpieza e higiene diaria de los baños, vestuario y comedor, siendo también obligación de los trabajadores el uso adecuado de tales instalaciones respetando las normas básicas de higiene, seguridad y aseo.

SEGURIDAD:

a) Botiquín: Todas las empresas deberán contar, obligatoriamente, con un botiquín de primeros auxilios.

b) Ventilación: En todo establecimiento la ventilación contribuirá a mantener las condiciones ambientales que no perjudiquen la salud del trabajador, debiendo ventilarse, preferentemente en forma natural. Si las condiciones del local no permiten realizar lo precedente señalado, la empresa deberá proveer extractores de acuerdo a la dimensión del local y con lo que establezca la CIVA, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la Ley de Seguridad e Higiene.

c) Ruidos: En los establecimientos en que se realicen procesos cuyo nivel de ruido excediera los límites establecidos por la Ley de Seguridad e Higiene, se proveerá a cada uno de los trabajadores de esa sección de un protector auditivo como asimismo de una mascarilla y antiparras con uso obligatorio.

d) Instalación eléctrica: Las instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos deberán cumplir con las prescripciones legales necesarias para evitar riesgos o daños a las personas o cosas; asimismo deberán efectuar la revisión periódica y si fuera necesario, la reparación de las máquinas y partes eléctricas. A tal efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por la Ley de Seguridad e Higiene, será obligatoria la existencia y buen funcionamiento de:

1) Vallas de contención de material consistente para centrífugas y motores que actúen libre de entorpecimiento.

2) Llaves de detención de emergencia o disyuntor automático de máquinas.

3) Buen estado de frenos de las centrífugas.

4) Condiciones de seguridad en el parque automotor.

5) Buena iluminación en todo el establecimiento.

6) Efectuar la puesta a tierra en todos los puntos donde pudiera llegar tensión a la instalación, como consecuencia de una maniobra o falla del sistema.

7) Comando a baja tensión.

e) Caldera : Sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por la Ley de Seguridad e Higiene, las calderas y demás aparatos que aumenten la temperatura ambiente, deberán revestirse en forma adecuada para evitar la acción del calor excesivo sobre trabajadores, dejándose, alrededor de las mismas, un espacio libre no menor de 1,50 (un metro cincuenta), prohibiéndose almacenar materiales combustibles en los espacios próximos a ellos.

Las calderas serán controladas totalmente, por lo menos una vez al año, por la empresa que la construyó y/o instaló, o por una especializada. Durante su funcionamiento se controlará en forma constante el nivel de agua en el indicador, como así también columnas, tuberías, válvulas y demás elementos inherentes a la misma. Deberá existir una planilla de control mensualizada y a la vista.

Toda caldera cualquiera sea su tipo de combustible deberá contar con un sistema de válvulas de seguridad de corte automático que será revisado periódicamente.

El delegado de cada establecimiento o la organización sindical podrán solicitar a las empresas el cumplimiento de las reglamentaciones que rijan la verificación y mantenimiento de calderas y/u otros artefactos térmicos firmada por el profesional habilitado.

Máquina de limpieza a seco: Son las máquinas que utilizan como solvente al percloroetileno. Las mismas deberán ser de circuito cerrado.

ESTABLECIMIENTOS:

Todo establecimiento que se instale en el territorio de la República Argentina, que amplíe o modifique sus instalaciones, dará cumplimiento a la ley 19.587 y a las reglamentaciones que al respecto se dicten.

Las firmas comerciales, sociedades o personas de existencia visible o ideal que adquieran, exploten o administren un establecimiento en funcionamiento o en condiciones de funcionar, asumen todas las responsabilidades y obligaciones correspondientes a la ley 19.587 y sus reglamentaciones.

La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tenga por objeto:

a) Proteger la vida, preservar y aumentar la integridad psicofísica de los trabajadores.

b) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.

c) Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención, de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

REVISACION MEDICA ANUAL: todas las empresas involucradas en el presente C.C.T., deberán disponer un examen preocupacional y revisación médica anual obligatoria a todos los trabajadores, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud, conforme a la ley 19.587, sin perjuicio de los controles médicos periódicos que determine la legislación vigente.

MEDICO LABORAL RESPONSABLE DE PLANTA: todas las empresas involucradas en el presente C.C.T., deberán contar con un médico laboral o servicio médico responsable de planta.

El personal de los servicios de Medicina del trabajo será responsable del cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley y su reglamentación, no excluyendo tal responsabilidad la que corresponda legalmente a las, personas físicas o ideales propietarias del establecimiento o que lo administren y/o exploten, etc. Los trabajadores estarán obligados a someterse al examen médico preocupacional y a los exámenes médicos periódicos así como a proporcionar todos los antecedentes que les sean solicitados por los médicos.

Los médicos estudiaran desde el punto de vista higiénico los lugares de trabajo; deberán conocer asimismo los requerimientos psicofísicos de todas las operaciones que se realizan en la empresa en coordinación con el servicio de Higiene y Seguridad del Trabajo.

RESPONSABLE TECNICO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO: todas las empresas involucradas en el presente C.C.T. deberán contar con un responsable técnico de Seguridad e Higiene en el trabajo o un servicio de Seguridad e Higiene en el trabajo, cuya misión fundamental es promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo y el más alto nivel de seguridad. Los graduados universitarios que dirijan los servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, serán responsables de las obligaciones que fija la ley 19.587, su reglamentación, y normativa concordante, no excluyendo la responsabilidad que corresponda legalmente a las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento, o que lo administren, exploten, etc.

Todo lo referido precedentemente, sin perjuicio de la aplicación de la normativa y reglamentaciones referidas a la seguridad e higiene en el trabajo, y las relacionadas a la habilitación, funcionamiento, seguridad, y demás requisitos establecidos por la normativa respecto de los establecimientos, en los que se realicen las actividades reguladas por el presente convenio colectivo de trabajo.

## TITULO VI
## DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES
## Y COMISION PARITARIA

ARTICULO 43
DELEGADOS

Los delegados de personal ejercerán en los lugares de trabajo o según el caso en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados la siguiente representación:

a) de los trabajadores ante el empleador, autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en los sitios mencionados y ante la asociación sindical.

b) de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

ARTICULO 44
DERECHOS

Los delegados de personal tendrán derecho a:

a) Verificar la aplicación de las normas legales o convencionales, pudiendo participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo o la C.I.V.A.

b) Reunirse periódicamente con el empleador o sus representantes.

c) Presentar ante los empleadores o sus representantes las reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúen, previa autorización de la asociación sindical.

ARTICULO 45
OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Sin perjuicio de lo pactado en la presente convención y disposiciones de Ley 23.551 y normativa concordante, los empleadores estarán obligados a:

a) Facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario.

b) Concretar reuniones periódicas con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar.

c) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 46
REPRESENTACION

En los establecimientos con un plantel de cinco (5) hasta cincuenta (50) trabajadores habrá como mínimo un representante sindical ante la empresa, ajustándose a la escala que la ley determine.

En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo habrá un delegado por turno como mínimo.

ARTICULO 47
JORNALES DE REPRESENTANTES PARITARIOS Y DELEGADOS

Las empresas tomarán a su cargo los jornales íntegros de los trabajadores integrantes de la Comisión Paritaria, cuando éstos deban concurrir a sus reuniones plenarias.

Además tomarán a su cargo el jornal del Delegado o Delegados del establecimiento solamente dos veces por mes, con un máximo de 16 horas por mes.

En caso que hubiere superposición de cargos (delegado de establecimiento y/o miembro del consejo directivo, y/o Comisión Paritaria y/o C.I.V.A.) la franquicia otorgada no podrá exceder de tres veces por mes, con un máximo de 24 horas por mes.

En los casos que el trabajador percibiera incentivos, gratificaciones, comisiones, o cualquier otro emolumento de ese tipo, se le computará como adicional de su retribución, el promedio diario de su última quincena y/o mes.

La organización gremial realizará las citaciones para las asambleas o las reuniones plenarias, comunicando día y hora, por intermedio de las empresas y estas obligatoriamente lo deberán comunicar fehacientemente a los delegados. Si el horario para el cual fue citado el delegado le permitiera trabajar, y el así lo hiciere, con autorización de la empresa, esas horas serán consideradas extras y se le abonarán con el recargo que corresponda, a condición de que concurra a la citación de la asamblea.

En todos los casos para percibir el salario correspondiente el Delegado entregará a la empresa la comunicación fehaciente de asistencia a la reunión que fue citado.

Las empresas que omitieran comunicar al Delegado la citación para la asamblea, estarán incurriendo en graves prácticas antisindicales contempladas en la Ley 23.551 y cctes., y serán denunciadas ante la autoridad competente.

ARTICULO 48
EJERCICIO DE FUNCIONES

A partir de la entrada en vigencia de la presente C.C.T. no se podrá impedir el acceso a las empresas y/o establecimientos comprendidos en la presente a los representantes de la entidad gremial, C.I.V.A., y/o consultora sindical debidamente acreditados. La entidad gremial comunicará fehacientemente los cargos y nombres de los representantes autorizados para cumplir tareas específicas dentro de los establecimientos.

Las personas que no se encuentren en la nómina que comunique la Entidad Sindical quedarán automáticamente excluidos.

ARTICULO 49
RELACION ENTRE LA ORGANIZACION SINDICAL Y LOS EMPLEADORES

Las relaciones entre los Trabajadores y los Empleadores en los establecimientos signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se ajustarán al presente ordenamiento y las disposiciones previstas en la ley 23.551 y su reglamentación y cctes.

A) La organización gremial tomará intervención en todos los problemas y conflictos laborales que afecten total o parcialmente al personal de un establecimiento, con la expresa finalidad de buscar soluciones a los mismos y componer los intereses afectados.

B) Las designaciones de delegados deberán ser notificadas al empleador por el Sindicato mediante telegrama, o por otra forma documentada con constancia expresa de su recepción.

C) En los establecimientos cuyo personal carezca de la antigüedad requerida por la ley, las relaciones entre los trabajadores y los empleadores se regirán por una comisión provisoria.

D) La representación Gremial del establecimiento tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser planteados en forma directa ante el empleador o la persona que éste designe.

F) Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horario de los delegados, sin garantizar la tutela de los intereses y derechos de los trabajadores, teniendo en cuenta la diversidad de sectores, turnos, y demás circunstancias de hecho, que hagan a la organización de la explotación o del servicio, sin previa comunicación a la Organización Sindical y conforme legislación vigente.

G) En todos los establecimientos de la actividad podrán colocarse en un lugar visible no accesible al público a solicitud del Delegado Sindical, vitrinas o pizarras para uso exclusivo de la representación gremial, a fin de facilitar a ésta la publicidad de las informaciones Sindicales al personal, sin poderse utilizar tales exhibidores para otros fines que no sean estrictamente Gremiales. Por lo tanto, todas las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza dentro de lo normado en el párrafo anterior no podrán efectuarse fuera de la misma. Los empleadores no pondrán inconvenientes para que el personal pueda enterarse de las comunicaciones, siempre y cuando no se forme aglomeraciones frente a las pizarras o vitrinas y no se afecte la marcha normal del establecimiento y/o los servicios.

TITULO VII
DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 50
FONDO CONVENCIONAL SOLIDARIO

Teniendo en consideración que las entidades firmantes del presente convenio, prestan un efectivo servicio en la representación, capacitación y atención de los intereses generales y particulares de los trabajadores y empleadores, abstracción de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar recursos económicos para continuar prestando dicha gestión que permita concretar, dentro de sus áreas de actuación e intereses, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose respecto de trabajadores y empleadores comprendidos en la presente, a evacuar las consultas de interés que corresponda y a recogerlas inquietudes que lleguen a su conocimiento. A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes factibilizando la atención de los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines enunciados. Por ello se conviene en instituir una contribución patronal del Tres (3%) por ciento mensual, liquidado sobre el total de las remuneraciones brutas mensuales abonadas al personal dependiente, comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo. Dicha contribución empresaria se distribuirá el Uno y Medio por ciento (1,5%) A FAVOR DE LA FEDERACION DE CAMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDELARA) y el otro Uno y medio por ciento (1,5%) por ciento a favor de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS, TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOETSyLRA)", depositándose dichos fondos en las cuentas habilitadas para tal fin, que permitan obtener el objetivo enunciado y pretendido respectivamente. El pago de la contribución se efectuará mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o primer día hábil siguiente de cada mes.

Cada parte tendrá a su cargo la administración, gestión recaudatoria, y cobranza, del porcentaje que se establece en este artículo a su favor, y por lo cual las sumas correspondientes a la UOETSyLRA serán depositados en la cuenta Nº 58.117/60, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal, y las sumas correspondientes a FEDELARA en una cuenta bancaria que a la brevedad será informada. Asimismo, también cada parte podrá emitir libre deudas solamente respecto del porcentaje que por este artículo le corresponde.

Podrán en su caso las partes de común acuerdo designar alguna consultara especializada y/o profesionales en la materia para la realización de las gestión de cobranza.

La Federación signataria de este convenio podrá ceder a las cámaras y/o entidades de base adheridas de cada provincia hasta el 50% del porcentaje de la contribución que le corresponde según este artículo, de manera que se potencie y fortalezca el asociativismo empresarial en las diferentes provincias y se fomenten y se hagan operativos los fines enunciados en el presente.

ARTICULO 51
APORTE SOLIDARIO

De acuerdo a el artículo 37 de la ley 23.551 y 9 de la ley 14.250 t.o. y sus modificatorias, se establece un Aporte Solidario, a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados, beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo; a favor de la Asociación Sindical Firmante (UOETSyLRA), consistente en un aporte mensual del 2% (dos por ciento) de la remuneración bruta mensual percibida por todo concepto. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, y el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la gran parte gremial, de los aportes correspondientes al Aporte Solidario.

Las sumas correspondientes a la UOETSyLRA serán depositados en la cuenta 58.117/60, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal hasta el día 15 y/o primer día hábil siguiente de cada mes.

ARTICULO 52
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

El mencionado subsidio se otorgará al trabajador en caso de fallecimiento de alguno de los miembros del grupo familiar a su cargo; o a éstos, en el caso de que el fallecido sea el trabajador, siguiendo el orden y prelación establecido por el art. 38 del Decreto Ley 18.037.

El referido subsidio por fallecimiento se regirá por la siguiente reglamentación:

a- Integración del fondo: todos los empleadores comprendidos en el presente convenio, deberán aportar el Uno (1%) mensual sobre el total de las remuneraciones brutas percibidas por todos los trabajadores que laboran bajo su dependencia,

b- Depósito: el aporte referido será depositado en la cuenta especial de la ASOCIACION MUTUAL AFILIADOS A LA UNION OBREROS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS (AMAUOTSyL) del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal, Nº 59.922/11 hasta el día 15 y/o primer día hábil siguiente de cada mes.

c- Facultades de la Mutual: la ASOCIACION MUTUAL AFILIADOS A LA UNION OBREROS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS queda facultada para:

1- contratar seguros que cubran las prestaciones derivadas del fallecimiento de las personas mencionadas en el primer párrafo del presente artículo.

2- Fijar las condiciones en que se procederá al reintegro cuando la prestación o adelanto de los fondos sea realizado por un tercero.

3- fijar los topes y plazo de reintegro.

4- Ampliar la cobertura a otros familiares del trabajador, cuando la financiación del sistema lo permita.

En caso de existir excedencia la mutual, una vez cubiertas totalmente la asignación mencionada, podrá destinarla a fines de acción social, becas, etc. en beneficio de los trabajadores y su grupo familiar.

d- Lugar y forma de pago: el pago se efectuará en la sede la mutual, sita en Cullpina 29 de Capital Federal.

e- Requisitos para poder acceder al beneficio:

1- Partida de defunción.

2- documentos personales que acrediten fehacientemente el derecho de heredero o beneficiario del causante, sin cuyos requisitos debidamente cumplidos, sin excepción alguna, no corresponderá el pago del subsidio.

ARTICULO 53
FONDO DE TURISMO

Para fomentar y ampliar la obra que realice la entidad gremial (UOETSyLRA) en materia de turismo social, créase un fondo de turismo que se forma con el 2% (dos por ciento) de las retribuciones brutas de los trabajadores, que se integra por partes iguales entre empleados y empleadores (1% cada uno), será depositado en la cuenta Nº 58.117/60 de la UOETSyLRA del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal hasta el día 15 y/o primer día hábil siguiente de cada mes. Las disposiciones de este artículo se adecuan a lo establecido en la ley 14.250 t.o. y sus modificaciones.

ARTICULO 54
INGRESO DE CUOTAS SINDICALES, APORTES Y CONTRIBUCIONES

Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, deberán retener de todo su personal dependiente, la cuota sindical del 2,5% (dos y medio por ciento) según resolución D.N.A.P. 7/77 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, del total de las remuneraciones que perciban los trabajadores. El empresario será agente de retención y efectuará el depósito correspondiente a la orden de UOETSyl-RA en la cuenta bancaria n° 58.117/60 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal, hasta el día 15 y/o primer día hábil siguiente de cada mes.

Todos los aportes y contribuciones asistenciales, sociales y sindicales, ordinarios y extraordinarios, pactados en la presente convención colectiva de trabajo o a pactarse en el futuro, rigen para todos los trabajadores y empleadores encuadrados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, sean afiliados o no a las entidades asignatarias.

De no efectuarse el depósito en tiempo y forma se aplicarán al respecto las disposiciones de la Ley 24.642 y cctes.. El presente artículo está sujeto a lo prescripto en ley 23.551 y cctes.

ARTICULO 55
APORTES Y CONTRIBUCIONES A OBRA SOCIAL

Los empleadores comprendidos en el presente C.C.T. deben ingresar los Aportes y Contribuciones con destino a la Obra Social de Obreros y Empleados Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos de la República Argentina —RNOS 1-2740—, según disposiciones de Ley 23.660 y cctes. y respetar el derecho de opción que tienen los trabajadores.

En caso de que el empleador abonare al dependiente una remuneración inferior a la que corresponde a un trabajador de jornada completa con Categoría Nº 4 en la Rama Lavaderos y/o con Categoría A en la Rama Tintorerías (compuesta por salario básico, premios convencionales, y el porcentual mayor de antigüedad); debe ingresar en concepto de Aportes y Contribuciones con destino a esta Obra Social, además de los montos determinados por ley 23.660 y cctes., la diferencia resultante entre la base remuneratoria referida al inicio del presente párrafo y la remuneración que le abona al trabajador. Dichos aportes y contribuciones especiales tienen por objeto que esta Obra Social pueda brindar de modo eficiente a sus beneficiarios las prestaciones de ley, y se deben realizar por medio de formularios especiales que la misma entregará y depositarlos en la Cuenta de la Obra Social, que esta informará hasta el dia 15 y/o primer día hábil siguiente de cada mes.

ARTICULO 56
INFORMACION

Las entidades signatarias del presente C.C.T. se encuentran obligadas a intercambiar información referente a todo el personal dependiente de las empresas alcanzadas por la presente.

ARTICULO 57
REMISION A LEYES GENERALES

Las condiciones de trabajo y relaciones entre las Empresas y su personal, o con sus representantes, que no se contemplan en el presente convenio serán regidas por las leyes, decretos, y disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 58
HOMOLOGACION

Ambas partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 2005, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto; uno para cada una de las partes signatarias del presente, que retiran en este acto, y un tercero para ser presentado para su Homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.